

MARÍA DEL PILAR YUBERO HERMOSA

# LA AUDITORÍA EN ESPAÑA: UN ESTUDIO EMPÍRICO

Prólogo de  
Amparo CUADRADO EBRERO

---

**PREMIO JOSÉ MARÍA PORRAS 2000**

---



**aseguradores internacionales**  
Medalla de oro al mérito en el seguro



# ÍNDICE

Prólogo .....	15
Abreviaturas utilizadas .....	21
Introducción .....	25

## PRIMERA PARTE

### LA AUDITORÍA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

<b>Capítulo I.—Conceptualización e identificación teórica de la auditoría .....</b>	<b>29</b>
I.1. UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE AUDITORÍA .....	29
I.2. LA AUDITORÍA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE UNA EMPRESA .....	33
I.3. LA AUDITORÍA Y EL INTERÉS GENERAL .....	38
I.4. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS ..	40
I.5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA VERIFICACIÓN CONTABLE EXTERNA E INDEPENDIENTE .....	43
I.6. LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES DE LA AUDITORÍA ..	48
I.6.1. <i>Las organizaciones profesionales internacionales de la auditoría .....</i>	<i>48</i>
I.6.2. <i>Las Corporaciones públicas nacionales representativas de auditores de cuentas ..</i>	<i>54</i>
<b>Capítulo II.—La auditoría estatutaria y la Unión Europea .....</b>	<b>59</b>
II.1. ANTECEDENTES DE LA AUDITORÍA ESTATUTARIA .....	59
II.1.1. <i>Las Directivas Comunitarias en materia de auditoría de cuentas .....</i>	<i>62</i>
II.2. SITUACIÓN ACTUAL DE LA AUDITORÍA ESTATUTARIA .....	67
II.2.1. <i>El informe MARC .....</i>	<i>71</i>

II.2.2.	<i>Documento de opinión de la FEE: El papel, la posición y la responsabilidad del auditor estatutario en la Unión Europea .</i>	73
II.2.3.	<i>El Libro Verde: Función, posición y responsabilidad civil del auditor en la Unión Europea . . . . .</i>	75
II.3.	TIPOS DE ENTIDADES QUE PRECISAN UNA AUDITORÍA ESTADU- TARIA EN LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA. . . . .	82
II.3.1.	<i>Criterios de tamaño para la exención de la auditoría estatutaria . . . . .</i>	84
II.4.	REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DE AUDITOR EN LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA . . . . .	86
II.5.	REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AUDITORÍA ESTADU- TARIA EN LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA . . . . .	88
II.5.1.	<i>Personas físicas . . . . .</i>	89
II.5.2.	<i>Formas legales que pueden adoptar las empresas de auditoría en los países de la Unión Europea . . . . .</i>	92
II.5.3.	<i>Condiciones para la habilitación de audi- tores de otros Estados miembros . . . . .</i>	92
<b>Capítulo III.—</b>	<b>La auditoría en España y su entorno . . . .</b>	<b>99</b>
III.1.	EL MARCO LEGAL DE LA AUDITORÍA DE LOS ESTADOS CON- TABLES . . . . .	99
III.1.1.	<i>Modificaciones a la Ley de Auditoría de Cuentas . . . . .</i>	100
III.2.	SITUACIÓN ACTUAL DE LA AUDITORÍA DE CUENTAS: PROPUES- TA DE UNA REFORMA . . . . .	106
III.2.1.	<i>Dicotomía actividad versus profesión . . .</i>	112
III.2.2.	<i>Independencia e incompatibilidades de los auditores . . . . .</i>	115
III.2.3.	<i>Forma societaria y requisitos legales de la firma de auditoría . . . . .</i>	124
III.2.4.	<i>Responsabilidades de carácter jurídico de los auditores: posibles cambios . . . . .</i>	127
III.2.4.1.	<i>La responsabilidad del auditor en el ámbito europeo . . . . .</i>	136

III.2.4.2.	La responsabilidad social . . . . .	139
III.2.5.	<i>La autorregulación de la profesión auditora</i> . . . . .	140
III.2.6.	<i>Reflexiones a la reforma de la Ley de Auditoría de Cuentas.</i> . . . . .	145

SEGUNDA PARTE

**EL INFORME DE AUDITORÍA**

<b>Capítulo IV.—Una aproximación al informe de auditoría .</b>	<b>149</b>
IV.1. EN TORNO AL INFORME DE AUDITORÍA . . . . .	149
IV.2. CONTENIDO DEL INFORME DE AUDITORÍA . . . . .	151
IV.3. EL INFORME DE AUDITORÍA: SU NORMATIVA . . . . .	156
IV.3.1. <i>Preámbulo al término norma de auditoría.</i>	156
IV.3.2. <i>La normativa auditora en el ámbito internacional</i> . . . . .	158
IV.3.3. <i>Potestad reglamentaria del ICAC: Normas Técnicas de Auditoría.</i> . . . . .	161
IV.3.4. <i>Normas Técnicas que regulan la elaboración del informe de auditoría.</i> . . . . .	164
IV.4. ELABORACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA . . . . .	172
IV.5. ESTRUCTURA DEL INFORME DE AUDITORÍA . . . . .	174
IV.6. PROTOTIPOS DE INFORMES DE AUDITORÍA . . . . .	181
IV.7. CLASIFICACIÓN DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA . . . . .	182
IV.7.1. <i>En función de la extensión del informe.</i> . . . . .	182
IV.7.2. <i>Atendiendo a las Normas Técnicas de Auditoría</i> . . . . .	186
IV.8. INTERROGANTES ACERCA DE LA MODIFICACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA . . . . .	194
<b>Capítulo V.—La opinión del auditor y la utilidad de los informes de auditoría.</b> . . . . .	<b>197</b>
V.1. ACERCA DE LA OPINIÓN . . . . .	197
V.2. DIFERENTES TIPOS DE OPINIÓN QUE PUEDEN MOSTRAR LOS INFORMES . . . . .	199

V.3.	HECHOS POSTERIORES QUE AFECTAN A LA OPINIÓN DEL AUDITOR. . . . .	211
V.4.	COLECTIVOS INTERESADOS EN EL INFORME DE AUDITORÍA . . . . .	224
V.5.	LA UTILIDAD DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA . . . . .	229
V.6.	CONFIANZA QUE LOS USUARIOS DEPOSITAN EN EL INFORME DE AUDITORÍA . . . . .	234

### TERCERA PARTE

## INVESTIGACIÓN EMPÍRICA

<b>Capítulo VI.—Análisis del contenido y evolución de los informes de auditoría . . . . .</b>	<b>243</b>
VI.1. PRESENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. . . . .	243
VI.2. ELEMENTOS BÁSICOS DE LA INVESTIGACIÓN . . . . .	246
VI.2.1. <i>Recogida de datos estadísticos</i> . . . . .	247
VI.2.2. <i>Características de la muestra</i> . . . . .	248
VI.2.3. <i>VARIABLES ANALIZADAS</i> . . . . .	251
VI.2.4. <i>Objetivo</i> . . . . .	252
VI.3. ANÁLISIS GLOBAL DEL CONTENIDO DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA . . . . .	252
VI.3.1. <i>Párrafo de opinión</i> . . . . .	252
VI.3.2. <i>Párrafo de salvedades</i> . . . . .	257
VI.3.3. <i>Naturaleza y frecuencia de las salvedades</i> . . . . .	262
VI.3.4. <i>Párrafo de énfasis</i> . . . . .	268
VI.3.5. <i>Párrafo sobre el informe de gestión</i> . . . . .	273
VI.3.6. <i>Participación de otros auditores en la elaboración de los informes de auditoría</i> . . . . .	275
VI.3.7. <i>Fecha de emisión de los informes de auditoría</i> . . . . .	277
VI.3.8. <i>Concurrencia de las firmas de auditoría emisoras de los informes de auditoría</i> . . . . .	281
VI.4. REFLEXIONES AL ANÁLISIS DEL CONTENIDO Y EVOLUCIÓN DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA . . . . .	286
<b>Conclusiones . . . . .</b>	<b>291</b>
<b>Bibliografía . . . . .</b>	<b>297</b>

## PRÓLOGO

*Me es grato acceder a prologar esta obra de la profesora María del Pilar YUBERO HERMOSA con la que he compartido numerosas y largas horas en la andadura de esta investigación que concluyó felizmente por parte de la comisión de doctorado con el máximo reconocimiento, como así quedó plasmado en el Sobresaliente «CUM LAUDE» que por unanimidad le otorgaron en la obtención del título de doctor. Asimismo, este trabajo ha sido objeto de reconocimiento por parte del prestigioso Club Internacional de Aseguradores otorgándole el premio a la mejor tesis doctoral.*

*No cabe duda, que si hace ya largos años era un tema de actualidad, en los momentos presentes es más candente su interés por gran parte de la sociedad, no sólo profesional sino también del público en general dada la trascendencia de una adecuada transparencia en la información contable de la empresa, con independencia de donde estén ubicadas y de la actividad concreta a la que se dediquen, dado que los datos económicos/financieros que suministra han de ser lo suficientemente válidos para la toma de decisiones de los interesados en esas realidades.*

*Más por otra parte, la realidad muestra una confusión ante la propia esencia de lo que significa el termino fiable en la representatividad de los datos contables que constituyen la información que de manera obligatoria han de presentar determinado tamaño de empresas, y cuál debe de ser el grado de fiabilidad ante los escándalos financieros de los últimos tiempos por los que la profesión auditora se ha visto en gran medida afectada.*

*El punto central de debate se sitúa, en términos generales, en los casos en los que se produce la emisión de informes de auditoría limpios y a continuación estalla un escándalo financiero. Sin*

*duda, la sucesión de escándalos financieros vividos en España de la resonancia de Gescartera, y anteriormente Banesto, PSV y Grupo Torras, entre otros, y más recientemente en Estados Unidos con el caso Enron han generado un clima de desconfianza entre los usuarios de la auditoría financiera, que probablemente cristalizará en importantes cambios legislativos que afectarán sobre todo a las empresas que cotizan en Bolsa. Estas modificaciones se extenderán también a Europa, sobre todo en lo relacionado con la independencia de las firmas de auditoría.*

*La cuestión que cabe plantearse es cómo se pone de manifiesto, al público en general y a los usuarios de esa información contable, que la sociedad auditada no encierra irregularidades contables. Pero, no obstante ¿se puede identificar las irregularidades contables con el resultado económico y/o con una situación financiera desahogada? ¿la Ley de Auditoría de Cuentas de 12 de julio de 1988 garantiza a los usuarios la fiabilidad de los informes de auditoría?*

*En respuesta a las preguntas anteriores, y ya en el inicio del tercer milenio, se ha constatado que no ocurre así, ¿cuáles han sido las causas? ¿son limitaciones de la ley? ¿son debilidades humanas? A estas y otras muchas interrogantes que nos podríamos plantear la mayoría de los agentes relacionados con el tema, cualquiera que sea su posición, tendrían una respuesta coincidente en cuanto a la insuficiencia de la fuerza reguladora de nuestra normativa. No quisiera pensar que las discrepancias al respecto pudieran radicar en la posición de intereses particulares de cada uno, bien, yendo más allá, la coincidencia anteriormente señalada, tenga su base en simplemente una cuestión moral que nos permita distinguir entre lo que se puede hacer y lo que se debería hacer.*

*Mas por otra parte, aprovecho esta oportunidad para manifestar, una vez más, la carencia en muchos estudios universitarios en nuestro país de cuestiones éticas y ontológicas. Los planes de estudio de las carreras, cualquiera que sea la materia, deberían de contemplar las deontologías, y estando éstas debidamente estructuradas nuestros alumnos, con independencia de la propia ideología de la universidad, salgan con los debidos co-*

*nocimientos para poder determinar en el ejercicio de la profesión él debería ser, de tal manera que con la agregación de muchos granitos de arena se llegaría a formar algún día una gran montaña y sería entonces cuando nuestra sociedad en general y la auditoría en particular llegaría a cumplir el objetivo para el que fue concebida sin necesidad de ir paulatinamente en este campo a una mayor coacción en las normas emitidas y limitar fundamentalmente las medidas sancionadoras para aquellas sociedades que no quieran en los plazos previstos adoptar las recomendaciones de los auditores efectuando los adecuados ajustes contables. La autora a lo largo de toda la obra deja clarificado lo que es una salvedad ante una anomalía contable.*

*Los momentos actuales no son muy propicios para la auditoría, ya que se está viviendo un periodo de crispación en torno a la misma. Por una parte, el ICAC está aumentando los controles sobre los auditores y, amenaza con llevar a cabo un mayor intervencionismo, además las Corporaciones representativas de los auditores (IACJCE, REA, REGA) siguen estando en desacuerdo en muchas cuestiones, y todo esto está generando entre los usuarios cada vez más incredulidad sobre la información expresada en los informes de auditoría. Y mientras tanto estamos esperando la reforma de la Ley de Auditoría de Cuentas.*

*Todas estas cuestiones y otras más son las que desarrolla de una manera clara y sistemática este estudio de la profesora YUBERO HERMOSA, donde partiendo del conocimiento de la realidad intenta dar de una manera rigurosa una serie de alternativas.*

*Para ello, realiza un estudio empírico, en dos fases, con cerca de dos mil quinientos dictámenes, examinando el contenido de los informes de auditoría y de las cuentas anuales, y deja patente las numerosas consultas por ella a expertos relacionados con este ámbito.*

*En base a ello, fundamenta cómo la función de la auditoría es velar por la fiabilidad de la información económico/financiera de la empresa que es auditada y qué grado de calidad de la información debe de tener las cuentas anuales de nuestras empresas que cotizan en Bolsa, que será el que se manifieste en el tipo de opinión expresado en el propio informe de auditoría.*



*La obra se divide en tres partes que se distribuyen a su vez en seis capítulos. Las dos primeras partes que se estructuran en cinco capítulos constituyen la base conceptual de la auditoría de cuentas, así como la descripción y características del informe de auditoría, en el que se apoya la última parte y se desarrolla la investigación empírica.*

*El armazón de la investigación ha sido básicamente descriptiva en las dos primeras partes, expresando los rasgos y caracteres de la situación de la auditoría. Este primer bloque es documental pues tiene como objetivo directo la observación de fuentes documentales y recoge los principales aspectos de la auditoría, efectuando un análisis de su concepto y objetivos en los distintos organismos internacionales y nacionales con potestad normativa en el ámbito de la auditoría.*

*Cabe destacar por su claridad, sistematización y por las opiniones personales vertidas al respecto, como es tratado en esta obra los temas relacionados con los tipos de entidades que necesitan una auditoría legal, la regulación de la profesión auditora en la Unión Europea, así como los requisitos que deben ser exigidos para desarrollar la actividad de auditoría legal.*

*Con este mismo hilo conductor se profundiza en la auditoría en España y su entorno, reflexionando, entre otros aspectos, en la situación actual y su posible reforma, haciendo especial mención a temas de gran importancia como son la separación entre actividad y profesión, independencia e incompatibilidad, forma societaria de una firma auditora, responsabilidad y autogestión, etc.*

*Finaliza con el análisis del informe de auditoría y se propone una interesante clasificación de los informes desarrollándose una posible modificación a los mismos, dado que describe la evolución en el contenido del propio informe de auditoría a lo largo de un período de varios años, estudiando, además, los hechos posteriores que afectan a la opinión del auditor. De igual forma se estudia tanto la utilidad como la fiabilidad de los informes de auditoría para el usuario en la toma de decisiones con respecto a las inversiones en las empresas.*

*Con respecto al segundo bloque, se puede calificar de explicativo, porque busca determinar la calidad de la información contable en función del contenido de los informes de auditoría, siendo su naturaleza eminentemente empírica con un alcance temporal longitudinal retrospectivo.*

*Es en esta parte donde se efectúa el estudio empírico de cada una de las partes de los informes de auditoría de empresas cotizadas en Bolsa en el contexto nacional, para el período de tiempo que abarca desde 1993 hasta el año 2000, dada la relevancia del mismo en la consecución de una mayor fiabilidad de la información financiera. Las variables cualitativas estudiadas por la autora, con la finalidad de contrastar la tendencia de la calidad de la información económico/financiera reflejadas en las cuentas anuales son con carácter primordial: el párrafo de opinión, de salvedades, de énfasis y el informe de gestión; junto con otros aspectos del informe como la participación de otros auditores en la elaboración del mismo, así como la fecha y firma auditora emisora del informe.*

*Por último, no quiero terminar sin manifestar que el lector tiene ante sí una obra, que sin lugar a dudas, va a enriquecer la literatura científica y profesional sobre el tema, y ello en un momento donde es urgente el adaptarse a las circunstancias cambiantes del escenario de ámbito nacional e internacional, y por ello es apremiante la adaptación de la normativa auditora a esta nueva realidad, alejándose de posturas cómodas y conservadoras, constituyendo este estudio de YUBERO HERMOSA por la metodología y técnicas utilizadas, un trabajo serio y muy completo, que puede servir, tanto a estudiosos, docentes, como a profesionales del tema como instrumento muy valioso en el desarrollo de sus actuaciones.*

Madrid, 8 de febrero de 2002.

Amparo CUADRADO EBRERO  
Catedrática de Economía Financiera y Contabilidad  
Universidad Complutense de Madrid

## ABREVIATURAS UTILIZADAS

AAPA	American Association of Public Accountants.
AECA	Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas.
AICPA	American Institute of Certified Public Accountants.
APB	Auditing Practices Board.
APC	Auditing Practices Committee.
BCE	Banco Central Europeo.
BOICAC	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
CEE	Comunidad Económica Europea.
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores.
FAS	Financial Accounting Standards.
FASB	Financial Accounting Standards Board.
FEE	Fédération des Experts Comptables Européens.
FESCO	Forum of European Securities Commissions.
IACJCE	Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas de España.
IAS	International Accounting Standards.
IASB	International Accounting Standards Board.
IASC	International Accounting Standards Committee.
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
ICCAP	International Coordination Committee for the Accountancy Profession.
IFAC	International Federation of Accountants.
IOSCO	International Organization of Securities Commissions.
LMV	Ley de Mercado de Valores.
LSA	Ley de Sociedades Anónimas.
MARC	Accounting and Auditing Research Center de Maastricht.

<b>NAGA</b>	<b>Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas.</b>
<b>NIA</b>	<b>Norma Internacional de Auditoría.</b>
<b>NIC</b>	<b>Norma Internacional de Contabilidad.</b>
<b>PGC</b>	<b>Plan General de Contabilidad.</b>
<b>REA</b>	<b>Registro de Economistas Auditores.</b>
<b>REGA</b>	<b>Registro General de Auditores de los Titulares Mercantiles.</b>
<b>ROAC</b>	<b>Registro Oficial de Auditores de Cuentas.</b>
<b>SAP</b>	<b>Statements on Auditing Procedure.</b>
<b>SAS</b>	<b>Statements on Auditing Standard.</b>
<b>SEBC</b>	<b>Sistema Europeo de Bancos Centrales.</b>
<b>SEC</b>	<b>Securities and Exchange Commission.</b>
<b>UE</b>	<b>Unión Europea.</b>
<b>UEC</b>	<b>Unión Européenne des Experts Comptables, Economiques et Financiers.</b>
<b>UEM</b>	<b>Unión Económica y Monetaria.</b>

**LA AUDITORÍA EN ESPAÑA:  
UN ESTUDIO EMPÍRICO**

## INTRODUCCIÓN

Las razones que nos llevaron a la elección como tema marco de investigación: *la auditoría de cuentas*, y más concretamente un trabajo de carácter empírico, hemos de indicar que, junto al valor científico y social que la cuestión tiene a nuestro juicio, tiene su origen, fundamentalmente, en la lectura de un artículo sobre la investigación empírica en la contabilidad realizado por López García <sup>1</sup>, donde una de las conclusiones era que los estudios empíricos en materia de auditoría, en esos momentos, eran muy escasos, en comparación con otros estudios relacionados con la contabilidad, ya que en España ha primado la investigación *a priori* y sólo muy recientemente empieza a producirse, aunque se presume que con un gran empuje, la investigación empírica. Esto unido a la experiencia profesional en un despacho de auditores, como al hecho de haber concursado al Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas de España y haber logrado una plaza, motivaron la decisión para llevar a buen término este trabajo de investigación.

Este trabajo tiene su origen en la tesis doctoral defendida en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense, que obtuvo la calificación de sobresaliente *cum laude* por unanimidad. Los agradecimientos explícitos recogidos en este apartado persiguen, tan sólo, hacer un reconocimiento a las personas que más directamente aparecen vinculadas al entorno de la investigación. No obstante, esta obra no hubiera sido posible sin la colaboración de muchas personas e instituciones que sería prolijo citar en su totalidad.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ GARCÍA, J., «Aspectos metodológicos de la investigación empírica en Contabilidad», *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 1995, núm. 85, 1037-1059.

**Mención especial de agradecimiento pleno a la doctora doña Amparo Cuadrado Ebrero, directora de la tesis doctoral, por la ayuda prestada y su apoyo en todo momento, tanto en el campo científico como humano. La doctora Cuadrado me guió en el inicio y desarrollo del proceso de esta investigación. Mi reconocimiento expreso, de igual forma, para aquellos profesores del Departamento de Economía Financiera y Contabilidad II de la Universidad Complutense, que contribuyeron con sus enseñanzas y aportaciones a fraguar los pilares básicos de mi formación académica. El agradecimiento se hace extensivo por su ayuda moral y profesional a los profesores del departamento de Contabilidad y Auditoría de la Universidad San Pablo-CEU.**

**Quisiera igualmente agradecer al Club de Aseguradores Internacionales el reconocimiento que ha otorgado a la que fue mi tesis doctoral y que ha servido como base de este libro, facilitando su publicación.**

**Por último, deseo dedicar este trabajo a mi familia, y sobre todo a José María y a Andrea, las personas más cercanas de quienes sentí a diario su ánimo y estímulo para realizar y concluir la investigación.**

**PRIMERA PARTE**

**LA AUDITORÍA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS**



# CAPÍTULO I

## CONCEPTUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN TEÓRICA DE LA AUDITORÍA

### I.1. Una aproximación al concepto de auditoría

Con el objeto de ajustar el tema, creemos necesario exponer una serie de consideraciones sobre las diferentes acepciones del término *auditoría*. En primer lugar *auditar* significa, según el Diccionario de la Lengua Española: «Examinar la gestión económica de una entidad a fin de comprobar si se ajusta a lo establecido por ley». Asimismo, *auditoría contable* lo define el mismo Diccionario como: «Revisión de la contabilidad de una empresa, sociedad, etc., realizada por un auditor». Como se observa, en ambas definiciones se están refiriendo solamente a una *actuación*, que es la de examinar o revisar; asimismo, en la primera se especifica que dicha actuación se tiene que ajustar a un marco legal, mientras que en la segunda, se determina que la auditoría se tiene que realizar por un profesional.

Por otro lado, la Gran Enciclopedia Larousse va más lejos cuando determina la *auditoría* como: «Examen encaminado a verificar el carácter completo, verídico y regular de las cuentas de una empresa u organismo, a garantizarlos ante los responsables de la sociedad y, más generalmente, a elaborar un dictamen, más allá de los simples aspectos financieros, sobre la calidad y el rigor de la gestión». La actuación del auditor, en esta definición, claramente se especifica «lo que tiene» y «cómo» ha de examinarlo y «dónde» se tienen que materializar las conclusiones.

Entre otras definiciones de auditoría, encontramos la facilitada por la profesora Bromage [BRO92,16] que afirma al respecto lo siguiente: «El diccionario refleja la historia, mientras que el uso refleja la utilización general. Quien más uso hace de una palabra es probablemente el que controla su significado. El uso

cambia. La función de dar testimonio sigue estando dentro de la jurisdicción exclusiva del auditor debidamente cualificado».

Por su parte, Kohler [KOH77,23] ajusta el término auditoría a revisión profesional o no profesional de registros o informes de contabilidad. Cuando se trata de un «contador público»<sup>2</sup>, la palabra se aplica en un sentido más estricto y profesional, a sus actividades en el desarrollo de la revisión periódica o examen del balance general.

El término *revisión contable* lo determina Piqué [PIQ58,1] en función de la definición dada por el Diccionario de la Real Academia Española<sup>3</sup>, como: «La verificación de todas aquellas operaciones inscritas en los libros de contabilidad, a fin de asegurarse de su corrección, no solamente en el aspecto técnico y aritmético, sino también en el moral, trayendo de paso el convencimiento de que en ningún momento las personas que en la administración de la empresa intervienen han abusado de la confianza que en ellas fue depositada, ya que todo error, intencionado o no, que en la contabilidad se cometa, trae como consecuencia un perjuicio, ora para la empresa en general, ora para las personas en ella interesadas en particular».

El significado de auditoría, como afirma por su parte Suárez [SUA90,81] en su libro sobre esta materia: «Es más concreto o específico que el de control, intervención o fiscalización<sup>4</sup> de la actividad económico-financiera de cualquier institución, pública o privada».

La auditoría como *ciencia*, intuye Pereda [PER91,49], se fundamenta en la filosofía de la auditoría, porque una acumula-

<sup>2</sup> Nombre por el que es conocido el profesional de la auditoría en Iberoamérica.

<sup>3</sup> Revisión: volver a ver, o examinar con cuidado una cosa.

<sup>4</sup> El término fiscalización se usa en España para designar la actividad de control que el Tribunal de Cuentas ejerce sobre toda la actividad económico-financiera del sector público. El artículo 2 de su Ley Orgánica 2/1982, distingue que son funciones propias del Tribunal de Cuentas: a) la fiscalización externa, permanente y consultiva de la actividad económico-financiera del sector público, y b) el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

ción de hechos no es una ciencia, al igual que no es un puente un conjunto de piedras.

En principio, entenderemos que *auditoría externa*, tal y como la define Suárez [SUA90,11], es aquella que realizan los auditores externos. Es decir, deberá elaborarla alguien que esté fuera de la estructura organizativa del ente auditado.

Otros, como Defliese [DEF85,31], la identifican en función de los efectos que el informe pueda tener frente a terceras personas. En resumen, a la auditoría externa se la puede observar desde dos puntos de vista: *quién la realiza y quién la va a utilizar*.

En esta línea Innes y Lyon [INN94,73] han definido la auditoría externa como un examen independiente de una organización, resultando un informe externo del estado de cuentas, que se usa como apoyo en el desempeño de la función de la gestión administrativa.

Finalmente, tenemos que señalar como Schlosser [SCH87,4], que la auditoría no es una parte o una continuación del campo de la contabilidad, siendo la auditoría la encargada de la revisión de los estados financieros. Si bien, podemos asimilar revisión a auditoría, existen características diferenciadoras dentro de la auditoría, tales como el *objeto* de la misma, el *sujeto* que la realiza, su *localización*, las *técnicas* empleadas, etc. Como consecuencia de estos matices diferenciadores se ha generado la aparición de distintas clases de auditoría, como por ejemplo la auditoría externa, financiera, contable, interna, operativa, administrativa, etc.

Aunque no es nuestro propósito abordar en detalle la clasificación de la auditoría y menos polemizar al respecto, creemos interesante recoger la realizada por los profesores Wanden-Berghe y Trigueros [WAN96,338]. En su artículo tras poner de manifiesto la diversidad y riqueza de contenidos y acepciones existentes en el área de la auditoría, derivados de una incesante y veloz evolución proponen una clasificación, que reproducimos en el *cuadro 1.1*, con el objetivo de clarificar las distintas tipologías expuestas, destacando que esta clasificación no supone la división en departamentos estancos de la auditoría, sin conexión entre

ellos, a pesar de que las características diferenciadoras son suficientemente claras.

CUADRO I.1.—*Clasificación de la auditoría*

En función del sujeto	Que es auditado	Privada
		Pública
		Mixta
	Que realiza la auditoría	Interna
Externa		
En base a la actividad desarrollada		De seguros
		Bancarias
		De inmobiliarias
		De extractoras
		De servicios
En función del objeto	Financiera	Integral
	Operativas o de gestión	
	Sociales	
	Medioambiental	
En función de la legalidad	Obligatorias	
	Voluntarias	
En función del ámbito	Completas	
	Parciales o revisiones limitadas	De cumplimiento informes especiales o de áreas concretas
En función de la temporalidad	De regularidad	
	Espóricas	

Fuente: WANDEN-BERGHE y TRIGUEROS [WAN96,338].

## 1.2. La auditoría de los estados financieros de una empresa

Son muchos los autores que han definido la auditoría financiera o auditoría de los estados financieros<sup>5</sup> de una empresa. Entre ellos destacamos la del profesor Cañibano [CAÑ90,47] que la define como: «Un proceso llevado a cabo conforme a unas normas, mediante el cual los estados financieros de una sociedad se someten a examen y verificación de unos expertos cualificados e independientes (auditores) con el fin de que emitan su opinión sobre la fiabilidad que les merece la información económico-financiera contenida en los mismos. Esta opinión se comunica por medio de un informe o dictamen de auditoría».

La auditoría financiera tal y como la recogen en su obra Wanden-Berghe y Trigueros [WAN96,331] sería: «La revisión de los documentos contables, desglosados por partidas, generalmente coincidentes con las áreas de balance, de forma que se comprueba, mediante la obtención de evidencia suficiente su coincidencia con la realidad, verificando su existencia, propiedad y razonabilidad, asegurando que los estados contables reflejan la imagen fiel de la situación financiera, patrimonial y de los resultados de la empresa o entidad auditada».

<sup>5</sup> El IASC en su documento «Framework for the preparation and presentation of financial statement» [IAS99,41-42] (Marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros)», establece que: «Los estados financieros forman parte del proceso de información financiera. Normalmente, un conjunto completo de estados financieros comprende un balance de situación, una cuenta o estado de resultados, un estado de origen y aplicación de fondos (...), así como unas notas estados complementarios y otro material explicativo que es parte integrante de los estados financieros...» Del mismo modo la IAS 1 «Presentation of Financial Statement» [IAS99,80] (Presentación de los estados financieros), que ha sido revisada en 1997, establece en el párrafo 7 los componentes de los estados financieros: «a) balance de situación; b) estado de resultados; c) un estado que muestre: todos los cambios habidos en el neto patrimonial distintos de los procedentes de las operaciones de aportación y reembolso de capital, así como de la distribución de dividendos a los propietarios; d) estado de flujos de tesorería, y e) criterios contables utilizados y demás notas explicativas. Por su parte en la legislación española, el artículo 173 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, dispone que: «Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.»

En el ámbito europeo, las Directivas Cuarta [CUA78] y Séptima [SEP83] de Derecho de Sociedades Comunitario, establecen que las cuentas anuales y las cuentas consolidadas deben auditarse por profesionales debidamente habilitados, de acuerdo con el contenido de la Octava Directiva [OCT84]; no obstante, en ninguna de ellas figura la definición de auditoría financiera, conocida como auditoría legal o estatutaria.

Antes de hacer referencia a los distintos conceptos de auditoría hay que detenerse en el significado del término *concepto*. Dicho vocablo se manifiesta en una diversidad de acepciones: noción, idea, pensamiento...; pero ninguna es lo suficientemente precisa y completa. Según Alexander Pfänder, autor moderno del campo de la lógica, afirma que los conceptos «son los elementos últimos de todos los pensamientos», y también, «son el contenido significativo de determinadas palabras», según recoge el Diccionario de Filosofía elaborado por el investigador Ferrater Mora [FER80,557].

Entre los *diferentes conceptos de auditoría* emitidos por distintos organismos destacamos los siguientes:

— El Comité de Conceptos Básicos de Auditoría de la «*American Accounting Association*» define el término auditoría, según lo recoge López Casuso [LOP95,19], como: «Un proceso sistemático por el que objetivamente se obtiene y se evalúa evidencia relativa a afirmaciones sobre actos y hechos económicos para establecer el grado de correspondencia entre esas afirmaciones y los criterios establecidos y comunicar los resultados a los usuarios interesados»; el mismo López Casuso [LOP95,19] pone de manifiesto que dicha definición cumple con la doble finalidad de la auditoría al contemplar tanto el propósito como el proceso de la auditoría.

— En esta línea, la International Federation of Accountants<sup>6</sup> (IFAC) en la ISA 120 «*Framework of International Standards on Auditing*» (Marco Conceptual de las Normas Internacionales de

<sup>6</sup> En España este organismo es conocido como la Federación Internacional de Contadores que en epígrafes posteriores desarrollamos todo lo referente a este organismo internacional.

Auditoría) [IFA99,57], define el término auditoría en función de su objetivo, estableciendo que: «El objetivo de la auditoría de los estados financieros es hacer posible que el auditor formule una opinión (...) sobre si han sido preparados, en todos sus aspectos significativos, de acuerdo con un conjunto, perfectamente identificado, de principios para la información financiera...».

— En el contexto nacional, la *Ley de Auditoría de Cuentas* [BOE88], en su artículo 1 expone en los siguientes términos el concepto de auditoría: «Se entenderá por auditoría de cuentas la actividad consistente en la revisión y verificación de documentos contables, siempre que aquélla tenga por objeto la emisión de un informe que pueda tener efectos frente a terceros»; expresando posteriormente que: «consistirá en verificar y dictaminar que dichas cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la empresa o entidad auditada, así como el resultado de sus operaciones y los recursos obtenidos y aplicados en el período examinado, de acuerdo con el Código de Comercio y demás legislación que sea aplicable...».

— Por su parte, el *Reglamento de Auditoría de Cuentas* [BOE90b], que desarrolla la Ley de Auditoría de Cuentas, en su artículo 1.1, con respecto a la auditoría dice lo siguiente: «Se entenderá por auditoría de cuentas la actividad, realizada por una persona cualificada e independiente, consistente en analizar, mediante la utilización de las técnicas de revisión y verificación idóneas, la información económico-financiera deducida de los documentos contables examinados y que tiene como objeto la emisión de un informe dirigido a poner de manifiesto su opinión responsable sobre la fiabilidad de la citada información, a fin de que se pueda conocer y valorar dicha información por terceros.» Y en el caso concreto de las cuentas anuales el artículo 3 establece: «Consistirá en verificar y dictaminar si dichas cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la Empresa o Entidad auditada, así como el resultado de sus operaciones, de acuerdo con los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados.»

En este recorrido de términos, nos ha parecido interesante recoger lo que manifiestan las dos Corporaciones Profesionales

más importantes representativas de la auditoría en España. El Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas de España (IACJCE), en su libro *Normas de Auditoría* [INS87,12], define la auditoría como la investigación y evaluación independiente sobre la información contenida en los estados contables, con la expresión de una opinión sobre los mismos, a la que se ha llegado aplicando normas y procedimientos aceptados.

Por su parte, el Registro de Economistas Auditores (REA) establece que la auditoría es la expresión de una opinión sobre si unos estados financieros representan adecuadamente la situación financiera y patrimonial, de acuerdo con principios y criterios contables generalmente aceptados [REA86,17].

De las anteriores definiciones destacaremos algunos *puntos* que son *comunes* a todas ellas:

- Carácter independiente respecto a la actividad profesional.
- Analiza, revisa y verifica documentos contables.
- Los datos son contrastados con un marco legal.
- La emisión de un informe o dictamen que contenga una opinión sobre la imagen fiel.

El profesor Sánchez-Fernández de Valderrama [SAN96a,21 y ss.], profundiza desarrollando las características esenciales de la auditoría, señalando, entre otras, que la función debe ser desarrollada por profesionales competentes e independientes, debe ser acorde con normas objetivas de trabajo, debe examinar la contabilidad y el sistema de control interno de la empresa, tiene como objetivo emitir un informe donde se manifieste una opinión técnica sobre si dichas cuentas anuales expresan la imagen fiel del patrimonio, en todos sus aspectos significativos, y de la situación financiera de dicha entidad, así como del resultado de sus operaciones, etc.

Teniendo presente lo expuesto, podemos definir la auditoría, según manifiestan los profesores Sierra y Orta [SIE96,6], como: «Un proceso lógico basado en la evidencia dirigido a que una persona experta ajena a la empresa emita una opinión sobre la ra-



zonabilidad de las Cuentas Anuales, de acuerdo a los Principios y Normas de Contabilidad generalmente aceptados.»

Del mismo modo que hemos hecho con la auditoría, nos parece conveniente transcribir la definición de *auditor*. Para la IFAC en su glosario de términos [IFA99,45], identifica al auditor como la persona sobre la que recae la responsabilidad última de la auditoría. Asimismo, es utilizado este término con relación a una firma o sociedad de auditoría. Las Corporaciones Profesionales igualmente han definido el término auditor, así para el LACJCE [INS87,12] el auditor es: «El profesional miembro del Instituto, o bien la firma auditora inscrita en el mismo, capacitados para llevar a cabo la auditoría de una entidad.» Del mismo modo establece que su función [INS87,20], será la de expresar en el dictamen su opinión en relación a los estados financieros». Por otro lado el REA [REA86,77], no manifiesta una definición concreta del auditor, sino que expresa la función que realiza: «Examina los estados financieros de la entidad y emite su informe de auditoría independiente, en el que expresa su opinión sobre los mismos.»

Con posterioridad, en el documento de opinión: «Auditoría, independencia y objetividad» elaborado por el Consejo de la Federación de Expertos Contables [FEE95,68], se establece una definición más completa del término auditor: «Es un contable profesional que trabaja en el ejercicio público de su profesión y que efectúa una función de dar testimonio. Esta función puede ser consecuencia de requisitos legales (auditorías legales estatutarias) o de una relación contractual (auditorías voluntarias)». En esta línea, el profesor Gonzalo Angulo [GON95,607], considera que es necesario restituir la imagen del auditor, «como un experto en contabilidad y en técnicas de comprobación de la información financiera, cuya misión más importante es la de emitir una opinión sobre las cuentas de las empresas, debiendo guardar secreto profesional de todos los datos que conozca por su trabajo y asumiendo un riesgo derivado del juicio emitido», ya que considera que son muchos los que piensan que el profesional independiente actúa sólo cuando se manifiesta un conflicto, confundiéndole con un inspector fiscal o laboral, u otras figuras semejantes.

### I.3. La auditoría y el interés general

Resulta incuestionable que la información financiera es de suma importancia para la toma de decisiones en el entorno empresarial, pudiéndose originar conflictos y pugnas entre los distintos agentes económicos implicados. Los legisladores, que arbitran y reglamentan gran parte de la vida en convivencia, dictan normas para tutelar los intereses de los distintos agentes económicos. Al principio esta tutela se orientaba a proteger a los socios y acreedores, pero bajo la óptica de un Estado social; dicha protección se ha aplicado a círculos más amplios, por ejemplo, trabajadores, inversores, etc.; por lo que podemos concluir que la información financiera, y más concretamente la información contable, se considera de interés general <sup>7</sup>.

En un primer momento, en el empleo de la contabilidad entraron en juego razones simplemente económicas o técnicas, y es más tarde el Derecho, por razones de *interés general*, el que regula lo que era una práctica o uso constante. Como fundamentación de esa regulación legal, aparece, de un lado el interés de los acreedores del empresario, de otro el interés del Estado (atraído por la marcha y los resultados de la actividad de la empresa desde el punto de vista económico y fiscal) y por último las exigencias de orden público, que obligan a establecer la contabilización de las operaciones societarias y a ordenar esta materia con normas de carácter necesario <sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Sobre el significado del interés general en la Constitución (vid. A. NIETO): «La Administración sirve con objetividad los intereses generales», en *Estudios sobre la Constitución Española. Libro homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, tomo III, Civitas, Madrid, 1991, págs. 2185 y siguientes.

<sup>8</sup> Las normas de Derecho necesario o de *ius cogens*, se imponen de modo absoluto y tienen el carácter de necesidad inderogable por la voluntad de las partes, por lo tanto limitan la voluntad de las personas y su aplicación no queda sometida a la voluntad de los particulares.

Las normas de Derecho voluntario o de *ius dispositivum*, no se dirigen a imponerse a la voluntad privada, que puede excluirlas; sino, por el contrario, a completarla y suplirla, pues sólo entran en aplicación cuando falta una regulación establecida por la voluntad de las partes. Lo que quiere decir que la persona queda en libertad para acogerse a la regulación legal o rechazarla en el ámbito de sus concretas relaciones. La voluntad de las partes, cuando viola una norma de *ius cogens*, es nula de acuerdo con lo que establece el Código Civil, al

Con objeto de tutelar el interés general, en torno a la contabilidad, se requiere un conjunto de normas tanto de carácter imperativo como dispositivo, que regulen aspectos formales y sustanciales. Dichas normas abarcarán las siguientes cuestiones respecto de la información contable:

- i) La elaboración
- ii) Su control, y
- iii) La comunicación a los usuarios.

En cuanto al primer punto, el Código de Comercio, era sin duda inadecuado a las necesidades modernas. Por eso, la Ley de 24 de julio de 1973, modificó el mismo intentando buscar un sistema de contabilidad más flexible y ajustado a las exigencias de la creciente mecanización contable. Sin embargo, la mayor modificación <sup>9</sup> vino establecida en la norma básica por la que se regula la sociedad anónima: *Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas* <sup>10</sup>, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, que entró en vigor el 1 de enero de 1990, y que con posterioridad ha sido modificada tras la entrada en vigor de la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 23 de marzo de 1995 <sup>11</sup>. Es, asimismo, necesario tener en cuenta la normativa que recoge el Plan General de Contabilidad (RD 1643/1990) y el desarrollo reglamentario que hace de las normas mercantiles el Reglamento del Registro Mercantil de 19 de julio de 1996 (RD 1784/1996).

---

señalar que «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho».

<sup>9</sup> Afectó a todo el Título III del Libro Primero del Código de Comercio, y estableció una nueva regulación de la contabilidad mercantil, adaptada a los principios del ordenamiento comunitario.

<sup>10</sup> La Ley 29/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades, autorizó al Gobierno para aprobar el Real Decreto Legislativo 1564/1989.

<sup>11</sup> Su Disposición Adicional 1.ª incorpora modificaciones a ciertos artículos del Código de Comercio, relativos a la contabilidad, y en la Disposición Adicional 2.ª reforma algunos artículos de las cuentas anuales de la sociedad anónima.

Con respecto al segundo de los aspectos, la Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas, es la *norma fundamental sobre la actividad auditora*. Dicha Ley se ha desarrollado con posterioridad a través de su Reglamento (RD 1636/1990). En el apartado II de la Ley se determina que: «La auditoría de cuentas es, por lo tanto, un servicio que se presta a la empresa revisada y que afecta e interesa no sólo a la propia empresa, sino también a terceros que mantengan relaciones con la misma, habida cuenta que todos ellos, empresa y terceros, pueden conocer la calidad de la información económico-contable sobre la cual versa la opinión emitida por el auditor de cuentas.»

En cuanto a la última —la comunicación a los usuarios—, se estableció básicamente en la mencionada Ley 19/1989 y a través del Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996), ya que dicha comunicación se lleva a cabo mediante la publicidad legal de la información contable en los registros mercantiles.

#### **I.4. Objetivos de la auditoría de los estados financieros**

Prácticamente todos los organismos con competencia en materia de auditoría se han ocupado en determinar el objetivo fundamental de la auditoría independiente de los estados financieros.

En primer lugar, la American Institute of Certified Public (AICPA) en la SAS-1 «*Codification of Auditing Standards and Procedures*» (Codificación de Procedimientos y Normas de Auditoría) [AIC97,61] puntualiza que: «El objetivo de un examen ordinario de los estados financieros por un auditor independiente es la expresión de una opinión acerca de la adecuación con la cual ellos presentan su posición financiera, el resultado de sus operaciones y los cambios en su posición financiera de conformidad con los principios contables generalmente aceptados.» Este objetivo de la auditoría se materializa en un informe, en el que se pone de manifiesto si las cuentas anuales expresan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la imagen fiel.

A este respecto, la IFAC, en el párrafo 2 de la ISA 200: «*Objective and General Principles Governing on Audit of Finan-*

cial Statements» (Objetivo y Principios Básicos de la Auditoría) [IFA99,62], establece que: «El objetivo de la auditoría de los estados financieros es permitir al auditor expresar una opinión sobre si éstos han sido preparados, en todos sus aspectos significativos, de acuerdo con un conjunto, perfectamente identificado, de principios contables para la información financiera.»

En el ámbito nacional, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) en la introducción de las Normas Técnicas de Auditoría [ICA91] especifica que: «El objetivo de la auditoría de las cuentas anuales de una entidad, consideradas en su conjunto, es la emisión de un informe dirigido a poner de manifiesto una opinión técnica sobre si dichas cuentas anuales expresan, en todos sus aspectos significativos, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de dicha entidad así como del resultado de sus operaciones en el período examinado, de conformidad con principios y normas de contabilidad generalmente aceptados.»

También las Corporaciones Profesionales coinciden en determinar el objetivo de la auditoría de los estados financieros. A modo de ejemplo reproducimos lo que marca el REA como objetivo de la auditoría independiente de los estados financieros de una empresa: «Expresar una opinión sobre si los mismos presentan adecuadamente la situación financiero-patrimonial de dicha entidad, el resultado de sus operaciones y los cambios en su situación financiera, de conformidad con principios y criterios contables generalmente aceptados que guarden uniformidad con los aplicados en el ejercicio anterior» [REA86,17].

Por tanto, como dictamina Schlosser [SCH87,7] en su manual sobre auditoría: «El objetivo primordial de una auditoría independiente debe ser la revisión de la posición financiera y de los resultados de operación como se indica en los estados financieros del cliente, de manera que pueda ofrecerse una opinión sobre la adecuación de estas presentaciones a las partes interesadas.»

Enlazando con este propósito, el profesor Cañibano [CAÑ90,47] define igualmente cómo el objetivo de un examen de los estados financieros de una compañía por parte de un auditor independiente es: «La expresión de una opinión sobre si los mismos reflejan razonablemente su situación patrimonial, los re-

sultados de sus operaciones y los cambios en la situación financiera, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados y con la legislación vigente.»

No cabe duda que el *objetivo* fundamental de la auditoría financiera de cuentas es, por un lado, *formar* y, por otro, *expresar una opinión* profesional independiente basada en la razonabilidad de la información contenida en los estados contables con la finalidad de que el usuario comprenda mejor la información contable; no obstante, tenemos que señalar que no existen estados financieros «exactos» en el sentido que haya un único conjunto de cifras que exprese correctamente los resultados de las operaciones de una sociedad y una situación financiera, es más, el Libro Verde sobre la auditoría de la Unión Europea [LIB96,3.11] aclara que: «En la Unión Europea la idea de que ningún conjunto de estados financieros pueda ser único “correcto” está reconocida jurídicamente por la obligación, previstos en las directivas contables, de que las cuentas anuales y consolidadas ofrezcan una imagen fiel.» Por otro lado, los procedimientos para llevar a cabo el trabajo de auditoría no están diseñados para detectar errores, fraudes o irregularidades de auditoría y el examen de los registros contable, ya que la responsabilidad es de los administradores <sup>12</sup>.

En consecuencia, como opina el profesor Gay [GAY98,621], el auditor no puede ejercer de visionario, porque no lo es. La auditoría hace referencia a situaciones consumadas, datos históricos, hechos acaecidos, por tanto el auditor solamente opina sobre lo que fue o ha sido, pero nunca va a vaticinar posibles desastres financieros.

---

<sup>12</sup> Artículo 25.2 del Código de Comercio. «La contabilidad será llevada directamente por los empresarios, o por otras personas debidamente autorizadas, sin perjuicio de la responsabilidad de aquéllos.»

## I.5. Antecedentes históricos de la verificación contable externa e independiente

Históricamente la auditoría, al igual que la contabilidad <sup>13</sup>, surge para satisfacer una *necesidad privada*. Cuando se separa la administración de la propiedad de la empresa aparece esa necesidad de controlar a ciertos empleados, ya que éstos poseían el poder directo sobre la empresa así como toda la información relativa a la misma, y con sus actuaciones podrían llegar a desposeer a sus dueños legales. La auditoría, en sus orígenes <sup>14</sup>, tenía como finalidad vigilar a los administradores de las empresas por orden de los dueños o propietarios de las mismas.

De la misma forma, en el campo económico surge la necesidad de informar sobre el destino, uso y administración de fondos propiedad de terceros, que en ocasiones se encuentran muy alejados de los centros de decisión y deben apoyarse en los informes financieros y económicos. Como indica Meigs [MEI81,19]: «Esta lejanía obliga a confiar en los estados financieros anuales para asegurarse de que los fondos que se han invertido están siendo utilizados en forma honesta y eficiente.»

El profesor Fernández Peña [FER93,62], recoge las manifestaciones realizadas por Ricardo Brown en su obra «*A History of Accountings and Accountants*» donde dice que: «El origen de la auditoría se remonta a tiempos próximos a los de la contabilidad...; y siempre que la actividad trajo la necesidad de confiar a un hombre, en alguna medida, las propiedades de otro, se puso de manifiesto lo recomendable que es realizar alguna forma de comprobación de la fidelidad del primero.»

La auditoría independiente nació como profesión en Gran Bretaña <sup>15</sup> durante el siglo XIX bajo la Ley Británica de Socieda-

<sup>13</sup> En palabras del profesor Rivero Romero: «La contabilidad con el paso del tiempo y el desarrollo de la actividad comercial siguió un método de registro, y amplió su utilidad para servir como instrumento de rendición de cuentas del administrador de la empresa a sus propietarios» [RIV95, 18].

<sup>14</sup> No es nuestra intención hablar de la *prehistoria de la auditoría*; sobre el tema se puede consultar, entre otros, a Gironella [GIR78] y a Durández [DUR82].

<sup>15</sup> El primer referente legislativo sobre auditoría de cuentas en Francia lo

des Anónimas. La razón de ser Gran Bretaña la cuna de la auditoría, como afirma Cañibano [CAÑ90,49], se encuentra en ser este país el pionero en la Revolución Industrial. La era industrial supuso la creación de sociedades por acciones, únicas que podían reunir las cuantiosas sumas de capital que se necesitaba para dotar de fondos a las grandes empresas, apareciendo un nuevo concepto de propietario, siendo el único vínculo con su empresa el capital aportado, que se traducía en la distribución de un dividendo al final de cada ejercicio, no participando en la gestión de la empresa porque ésta ha sido delegada en los administradores, y éstos son los que tienen que informar de la marcha del negocio. Esta situación generó la necesidad de dotar de fiabilidad a la información facilitada por los administradores, naciendo profesionales independientes que garantizaran la bondad de dicha información. De esta forma nació la profesión de «accountant» o auditor.

La primera referencia legal a la auditoría moderna se localiza en la Ley inglesa de las *Companies Clauses Consolitation Act de 1845*. Ya en el año 1862 se obligó a las sociedades mercantiles en el Reino Unido a que estableciesen un sistema de contabilidad ordenado y normalizado con el objeto de mejorar la información financiera. Con posterioridad, el 11 de mayo de 1880, el gobierno británico aprobó oficialmente la creación del *Institute of Chartered Accountants in England and Walles*<sup>16</sup> (Instituto de Auditores Titulados de Inglaterra y Gales).

En Estados Unidos la auditoría de cuentas surgió alrededor de 1900 y tomó gran importancia a partir del hundimiento de la Bolsa de Nueva York en 1929, poniendo de manifiesto la debilidad y optimismo de la normativa contable. Desde ese momento se exigió a las sociedades que cotizaban en bolsa a tener que ad-

---

hallamos en 1867; en Italia se hace referencia a la auditoría en el Código de Comercio de 1882; en 1897 se encuentra alguna referencia normativa de carácter interno en Alemania; y en los Estados Unidos una normativa legal del Estado de Nueva York reconoció a los «Public Accountants», los primeros profesionales contables con cierta capacidad auditora [INS97a, 17-18].

<sup>16</sup> Se puede consultar, entre otros, el Documento sobre esta materia elaborado por el Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España (ORG92).



juntar a sus estados contables un informe de auditoría independiente, momento en que se creó la Securities and Exchange Commission (SEC), bajo la dependencia del Congreso de los Estados Unidos en 1934 [MAR92,27]. El compromiso de la SEC, recogido por las profesoras Cuadrado y Valmayor [CUA92,205-206], es el de ejecutar el *Securities Act* de 1933 <sup>17</sup> (Ley de Valores, que regula la emisión de acciones en los mercados entre estados) así como el *Securities and Exchange Act* de 1934 (Ley de Intercambio de Valores, que regula el negocio de las acciones en los mercados nacionales). Las leyes de 1933 y 1934 adjudicaron a la Comisión de Valores y Cambios una gran autoridad con el objeto de establecer prácticas contables y auditoras, utilizadas por las empresas en la elaboración de los informes, sentándose las primeras bases legales de la práctica de la Auditoría de Cuentas.

El personal de la Comisión, según describe Kigin [KIG87,99], examina los estados financieros recibidos para determinar si cumplen con los requisitos de información y con los principios contables generalmente aceptados, tal y como se establece en los pronunciamientos oficiales del Consejo Financiero de Normas Contables <sup>18</sup> (FASB), en el Instituto Americano de Contables Públicos <sup>19</sup> (AICPA) y en otra literatura autorizada. Se mandan hacer las correcciones apropiadas cuando los estados financieros examinados no están en conformidad con estas normas.

<sup>17</sup> Las leyes de valores fueron modificadas en agosto de 1964 para dar la misma protección que gozaban los inversores en empresas cuyos valores cotizan en Bolsa a los inversores de las empresas públicas con valores circulantes en el mercado que protección a los inversores.

<sup>18</sup> Financial Accounting Standards Board (FASB), creado en julio de 1973, es el órgano oficial del sector privado que sustituyó al Accounting Principles Board (APB), siendo el encargado de elaborar las normas de contabilidad financiera que sirven de guía a todos los usuarios de la información contable [CUA92, 129].

<sup>19</sup> Uno de los organismos más importantes desde el punto de vista de los pronunciamientos autorizados sobre principios contables en Estados Unidos es el American Institute of Certified Public (AICPA). Se fundó en 1887 como American Association of Public Accountants (AAPA), en 1916 se reorganizó y se denominó Institute of Accountants in the United States of American (IAUSA), con posterioridad, en 1917, pasó a llamarse American Institute of Accountants (AIA), tomando en 1957 el actual nombre [CUA92, 29].

Al establecer la SEC la obligación de que los auditores incluyan en su informe una declaración relativa al cumplimiento de las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas (NAGA) en todas las auditorías de las empresas que debían presentar sus estados contables a esta Comisión, la AICPA se ve en la obligación de definir esas Normas, aprobándose en 1948, momento en que se convierten en obligatorias. Hasta finales de 1963, se habían emitido treinta y dos declaraciones sobre procedimientos de auditoría y dos informes especiales relativos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y al Control Interno respectivamente. Estos documentos se resumieron en 1963 bajo el título de *Statements on Auditing Procedure* (Normas y Procedimientos de Auditoría) SAP-33. Finalmente, en 1972 se codificaron todas las declaraciones sobre normas y procedimientos de auditoría, surgiendo el *Statement on Auditing Standard SAS-1 «Codification of Auditing Standards and Procedures»* [ALM96,27]. Hasta 1999 el AICPA ha publicado 87 SAS, aunque algunas son modificaciones o reformas de otras anteriores <sup>20</sup>.

Recientemente la SEC acaba de publicar <sup>21</sup> una norma que obliga a las sociedades cotizadas de Estados Unidos a endurecer los controles sobre la independencia de sus auditores, debido, fundamentalmente, a las irregularidades detectadas en Pricewaterhouse-Coopers <sup>22</sup>.

Todo lo anterior nos muestra, como indican los profesores García y Vico [GAR98b,18], que la función de la auditoría se ha ido transformando, y así nos lo verifican estudios de naturaleza histórica como el de Chandler *et al.* (1993) <sup>23</sup>, testificando que durante un siglo (la mitad del XIX y la otra mitad del XX), la dirección de la auditoría ha ido transformándose de aspectos

<sup>20</sup> El total de las 87 SAS están recogidas en la obra del AICPA, [AIC99].

<sup>21</sup> Recogido del periódico económico «Expansión» de 18 de enero de 2000.

<sup>22</sup> Los responsables de la SEC han reconocido que las irregularidades detectadas en esta compañía por las inversiones que algunos de sus empleados mantenían en empresas clientes, les ha llevado a impulsar la labor normalizadora de la SEC.

<sup>23</sup> CHANDLER, R. A., EDWARDS, J. R. y ANDERSON, M. (1993): «Changing Perceptions of the role of de company Auditor 1840-1940», *Accounting and Business Research*, vol. 23, págs. 443-459.

como la detección de fraudes a la verificación de la fiabilidad y ajustes a los estados financieros a las normas contables. No obstante, los debates sobre la función fundamental de la auditoría si debe prevenir el fraude o debe detectarlo están aún latentes.

En nuestra apreciación, creemos que aun siendo el mundo anglosajón el pionero en la práctica de la auditoría, no ha habido fronteras, ni de tipo político, ni cultural, ni de desarrollo económico para que la función auditora se haya extendido por los diferentes países. En aquellos países más desarrollados, tanto en sus aspectos económicos como sociales, son donde los sistemas de verificación contable están más perfeccionados.

Con relación a nuestro país, la auditoría de cuentas tradicionalmente se la ha conocido como censura de cuentas y se la ha contemplado desde una perspectiva privada en el marco de las empresas en razón del servicio que prestaban a las mismas. La creación del Colegio de Contadores Jurados, en 1942, marcó el inicio de la auditoría en España. La profesión alcanza su reconocimiento cuando se aprueban los Estatutos del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España en 1945.

Sin embargo, el profesor Fernández Peña [FER93,65] señala que en España, en 1925, la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* solicitó opiniones sobre posibles soluciones ante la crisis que estaban padeciendo en esa época numerosas sociedades. Las respuestas de los políticos y empresarios coincidieron en que sería ideal poder constituir organizaciones profesionales como las que tenían los Chartered Accountants y los CPs. Entre esas respuestas, es de destacar por la extraordinaria intuición del auditor, según Fernández Peña, las palabras de Francisco Bastos, ingeniero y director de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Tabacos, que dijo: «Yo creo que poco a poco se irán formando sociedades de expertos (...). Tal vez sean los extranjeros —de desear es, por decoro nacional, que sean españoles—, y así serán después.»

Es a partir de la década de los años sesenta, como señalan los profesores Vela y Marco [VEL82,40], cuando ante la apertura de la economía española como consecuencia de las medidas libera-

lizadoras <sup>24</sup> se consolida el establecimiento en nuestro país de las grandes firmas multinacionales de la auditoría que progresivamente van ampliando su campo de actividad, limitado inicialmente a las compañías extranjeras establecidas en España.

Con la incorporación de España en las Comunidades Europeas, se tuvo que adaptar el régimen jurídico español a la nueva situación económica. Con el objeto de homogeneizar la legislación con el Derecho europeo y las Directivas comunitarias se modificó la legislación sobre la auditoría de cuentas, promulgándose la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas. De todas formas existían disposiciones de distinto rango que reconocían la existencia de la auditoría <sup>25</sup>.

La Ley de Auditoría de Cuentas sentó las bases de una nueva regulación de la auditoría, pretendiendo equipararla al resto de los países de la Comunidad Económica Europea. Por este motivo hay que considerar a la Auditoría de Cuentas como un instrumento que mejora la información financiera de las empresas acercando la economía española al resto de los restantes países europeos.

En estos momentos nos encontramos a la espera de la reforma de la Ley de Auditoría, que se producirá, confiemos, en la presente legislatura.

## **I.6. Las organizaciones profesionales de la auditoría**

### **I.6.1. LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES INTERNACIONALES DE LA AUDITORÍA**

En la evolución de la auditoría han participado organismos intergubernamentales, así como organizaciones profesionales representativas de los auditores. Con respecto a la actuación de las organizaciones supranacionales <sup>26</sup> en los campos de la práctica

---

<sup>24</sup> Entre las medidas liberalizadoras estarían, entre otras, el plan de estabilización y la convertibilidad de la peseta.

<sup>25</sup> Consultar, entre otros, a CAÑIBANO [CAÑ90, 51 y ss.].

<sup>26</sup> Entre las más importantes podemos destacar el Grupo de Expertos de la ONU, los Comités de la OCDE y el Grupo de Estudios de expertos contables de la CEE.

contable y auditora, al igual que la armonización normativa ha evolucionado en sentido contrario al de las organizaciones profesionales, ya que estas organizaciones han ido teniendo cada vez un peso más específico en la evolución en las materias antes mencionadas.

Entre las organizaciones profesionales internacionales más destacadas, aludimos al *International Coordination Committee for the Accountancy Profession* (ICCAP), constituido en 1972. Entre los objetivos de dicho organismo se distinguían, según lo indicado por las profesoras Cuadrado y Valmayor [CUA92,192], los siguientes:

— Armonizar la normativa de presentación, revisión y verificación de cuentas.

— El perfeccionamiento continuado de la profesión de auditoría, así como alcanzar su armonización internacional.

Para conseguir sus objetivos se crearon dos organismos mundiales de contables y auditores: el *International Accounting Standards Committee* (IASC) en 1973 y la *International Federation of Accountants* (IFAC) en 1977, autodisolviéndose el ICCAP una vez conseguido dichos objetivos en 1977.

A continuación desarrollaremos brevemente cada una de las organizaciones internacionales, con competencias en materia contable y auditora. Igualmente haremos referencia a la *Fédération des Experts Comptables Européens* (FEE) y a las Corporaciones nacionales representativas de la profesión auditora.

### *Competencias genéricas del International Accounting Standards Committee (IASC) \**

El 29 de junio de 1973 se constituyó en Londres el *International Accounting Standards Committee* <sup>27</sup> (IASC). El doble ob-

\* Actualmente el IASC ha pasado a denominarse *International Accounting Standards Board* (IASB) [Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad].

<sup>27</sup> Para más información se puede consultar «La constitución del IASC», incluido en el *International Accounting Standards 1999* [IAS99].

jetivo del IASC, según lo reseñado por Cuadrado y Valmayor [CUA92,192-193], lo constituyen:

- «a) La elaboración y publicación de normas contables que se deben observar en la presentación de los estados financieros.
- b) Que se logre su observancia y validez a nivel mundial.»

El IASC elabora y emite normas contables internacionales, que son conocidas como las IAS's (International Accounting Standards), que en castellano se las conoce con las siglas NIC (Normas Internacionales de Contabilidad), que han sido recopiladas y traducidas por los profesores Gonzalo y Tua <sup>28</sup>.

Las obligaciones asumidas por los miembros del IASC, según lo estipulado en su carta fundacional y recogidas por Cuadrado y Valmayor [CUA92,193-194], son:

- «a) Apoyar las normas publicadas por el Comité (IASC).
- b) Asegurar que los estados financieros publicados cumplen con estas normas; persuadir a los gobiernos que deben cumplir con estas normas.
- c) El informe de los auditores debe seguir las normas, y si los estados financieros no cumplen con ellas el informe del auditor debe revelar esa falta de cumplimiento.
- d) Tratar de obtener una aceptación general a nivel internacional de estas Normas Internacionales de Contabilidad.»

En la actualidad el IASC agrupa a 134 miembros, 5 asociaciones y 4 miembros afiliados de 104 países <sup>29</sup>. Nuestro representante español en este organismo es el Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España.

### *Competencias genéricas de la International Federation of Accountants (IFAC)*

La International Federation of Accountants (IFAC) se constituyó en Múnich en 1977 como acto previo a la celebración del

<sup>28</sup> Normas Internacionales de Contabilidad. Ediciones del Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España, 1997, Madrid.

<sup>29</sup> Dato obtenido del «Annual Review 1999», publicado por el IASC Committee.

XI Congreso Internacional de Contadores. La IFAC tiene como misión continuar con los proyectos de desarrollo y coordinación de la profesión contable en el contexto internacional del «*International Coordination Committee for the Accountancy Profession*» (ICCAP), que había surgido como fruto de los trabajos de un equipo que se puso en marcha en el VI Congreso Internacional de Contadores [MAR92,245].

La IFAC se constituye en una asamblea en la que están representados todas y cada una de las instituciones profesionales de expertos contables. Esta asamblea elige a un consejo, que a su vez designa a un comité ejecutivo para llevar a cabo sus políticas y decisiones. En la actualidad existen los siguientes comités relacionados con la auditoría que son los encargados de elaborar los distintos pronunciamientos relacionados con la auditoría:

- Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría, que elabora las normas internacionales sobre auditoría.
- Comité de Ética, que confecciona las normas internacionales sobre ética profesional.
- Comité de Formación, que prepara las normas internacionales sobre formación.

Entre los objetivos de la IFAC <sup>30</sup>, como señalan las profesoras Cuadrado y Valmayor [CUA92,198-199], que se encuentran desarrollados en los propios estatutos del organismo, están:

«a) Como objetivo general, promover el desarrollo y enriquecimiento de una profesión contable coordinada a escala mundial con normas armonizadas.

b) Objetivos particulares:

- Iniciar, coordinar y guiar los esfuerzos que tengan como objetivo la consecución de guías contables internacionales.
- Estimular y promover el desarrollo de las organizaciones regionales con objetivos comunes.
- Apoyar la celebración de Congresos Internacionales de manera que los distintos miembros de la profesión contable puedan

<sup>30</sup> Para más información puede consultarse la «Introducción» de las Normas de la IFAC [IFA99].

encontrarse unos con otros en un entorno que facilite el intercambio de ideas.»

Entre los logros más importantes de la IFAC está la emisión de las «*International Standards on Auditing*», más conocidas como ISA's por medio del International Auditing Practices Committee (IAPC) y declaraciones complementarias. A las ISA's en castellano se las conoce como las NIA (Normas Internacionales de Auditoría), que han sido recopiladas y traducidas al castellano por Túa y Gonzalo <sup>31</sup>.

Las ISA's sólo se refieren a la aplicación de los procedimientos y técnicas, además se ocupan de la auditoría informática, ética, formación del auditor, así como la auditoría del sector público, empresas multinacionales, entidades de crédito, etc.

Con respecto a la adaptación de las ISA's en diferentes países, Roussey [ROU97,45] manifiesta que éstas están siendo adoptadas como normas nacionales en muchos de ellos, bien mediante su utilización directa por los profesionales de un país, o bien por haber sido incorporadas a la normativa interna a través del correspondiente proceso legislativo.

Actualmente la IFAC agrupa 143 asociaciones pertenecientes a 104 países con más de 2.000.000 de auditores <sup>32</sup>; al igual que en el IASC, el Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España participó en su fundación firmando el Acta de Constitución, ostentando desde entonces la representación española en este organismo.

Tanto el IASC como la IFAC son organismos profesionales que, teniendo delimitados el campo de actuación, contabilidad y auditoría respectivamente, pretenden conseguir unos objetivos interrelacionados y complementarios, existiendo una coordinación entre ellos.

---

<sup>31</sup> Normas Internacionales de Auditoría. Ediciones del Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España, 1999, Madrid.

<sup>32</sup> Dato obtenido del «Annual Report 1999», publicado por la IFAC.



*Competencias genéricas de la Fédération des Experts Comptables Européens (FEE)*

En el ámbito europeo, el 29 de octubre de 1986 nació en Lausana la *Fédération des Experts Comptables Européens* (FEE), como resultado de fusionar dos organismos profesionales europeos, la Unión Europea de Expertos Contables, Económicos y Financieros <sup>33</sup> (UEC) y el Grupo de Estudios de Expertos Contables de la Comunidad Económica Europea, que asume el rol de organismo internacional de contabilidad y auditoría de ámbito europeo [MAR92,248].

El reconocimiento legal de la FEE, así como los estatutos que la desarrollan, fueron aprobados por Decreto Real del Rey Balduino de Bélgica, en Motril el 30 de diciembre de 1986, designando como sede Bruselas [FEE87].

La FEE la componen distintos organismos profesionales europeos. Integra a 38 corporaciones de 26 países, además de los Estados miembros de la Unión Europea (UE), Chipre, Islandia, Israel, Malta, Mónaco, Noruega y Suiza, incorporándose más tarde, la República Checa, Hungría, Rumania y Eslovenia. En total suman aproximadamente 375.000 miembros <sup>34</sup>. El representante español en la FEE es el Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España.

Los objetivos de la FEE son, entre otros, los siguientes <sup>35</sup>:

- Apoyar y defender los intereses de la profesión auditora y contable europea.
- Representar la profesión contable y auditora europea en las distintas instituciones de la Unión Europea.

<sup>33</sup> La extinguida Unión Européenne des Experts Comptables, Economiques et Financiers (UEC) fue fundada en 1951 y en ella estaban integrados los distintos institutos europeos de profesionales de la auditoría. La actividad de la UEC, que después fue asumida por la FEE, se centraba en impartir normas de armonización de la auditoría en Europa y en mantener la relación entre todos los profesionales que la integraban.

<sup>34</sup> Dato facilitado por el Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España.

<sup>35</sup> Vid. Sánchez Fernández de Valderrama [SAN97,62].

- Facilitar la cooperación entre las asociaciones y colegios representativos de la profesión.
- Fomentar el desarrollo, la armonización y liberalización de la contabilidad en Europa, teniendo presente la evolución internacional.

La FEE ha participado de forma muy activa en la realización y desarrollo del llamado Libro Verde sobre la *Función, Posición y Responsabilidad Civil del Auditor Legal en la Unión Europea* <sup>36</sup> con su documento de opinión «El papel, la posición y la responsabilidad del auditor estatutario en la Unión Europea», que posteriormente desarrollaremos.

### 1.6.2. *Las corporaciones públicas nacionales representativas de auditores de cuentas*

Hasta la aparición en España de la Ley de Auditoría de Cuentas existían varias organizaciones de características diferentes en las que se integraban los diversos profesionales y empresas de auditoría, quedando reconvertidas en corporaciones de derecho público representativas de los auditores. En la actualidad existen tres corporaciones <sup>37</sup> oficiales representativas de los auditores:

- Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España (IACJCE).
- Registro de Economistas Auditores (REA), dependiente del Consejo General de Colegios de Economistas de España.
- Registro General de Auditores de los Titulares Mercantiles (REGA), dependiente del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles y Empresariales de España.

---

<sup>36</sup> Este documento se refiere, entre otras cuestiones, a la regulación de la auditoría legal y a la necesidad de su organización en el ámbito de la UE, que en capítulos posteriores abordamos su desarrollo.

<sup>37</sup> De acuerdo con el artículo 74 del Reglamento que desarrolla la Ley de Auditoría de cuentas, se consideran Corporaciones representativas de auditores las entidades de Derecho público de las que formen parte los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría que cumplan unos requisitos.

Estas Corporaciones profesionales, en palabras de Arana [ARA92,37], desarrollan un rol fundamental e insustituible para la actividad de la auditoría de cuentas, en cuanto al encauzamiento, control y progreso de la profesión auditora.

Sin embargo, las Corporaciones no son colegios profesionales<sup>38</sup>, con lo cual no están sometidas a la normativa común de éstos, por lo que la Ley de Auditoría establece las bases para que los auditores, de distinta procedencia, puedan llegar a inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC).

Este modelo es, como sugiere el profesor Cea [CEA92,430]: «El producto histórico del devenir de la auditoría de cuentas en España, donde la organización profesional ha sido tradicionalmente bastante débil y, por si fuera poco, fragmentada y en continua pugna entre distintos núcleos o esferas corporativas, lo cual conjugado con una consustancial inclinación intervencionista de parte de la Administración Pública en todos los órdenes del quehacer social...»

Para poder ejercitar la profesión de auditor<sup>39</sup> es obligatorio tener una cualificación y habilitación propias, además de estar inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas<sup>40</sup> (ROAC), en cambio no es necesario pertenecer a las organizaciones profesionales, siendo ésta voluntaria; es más, la Ley de Auditoría de Cuentas permite a un auditor inscribirse en una o en varias de las Corporaciones representativas que existen en la actualidad o puede optar por no formar parte de ninguna de ellas, es decir, puede ejercer la profesión libremente y no ser controlado por éstas.

<sup>38</sup> Una Sentencia del Tribunal Supremo, dictada el 20 de diciembre de 1999, impide incluir al IACJCE en la categoría de colegio profesional, confirmando el fallo de la Audiencia Nacional de 1991, que anulaba el reglamento interno del Instituto de Censores por no estar aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda («Expansión» de 30 de diciembre de 1999).

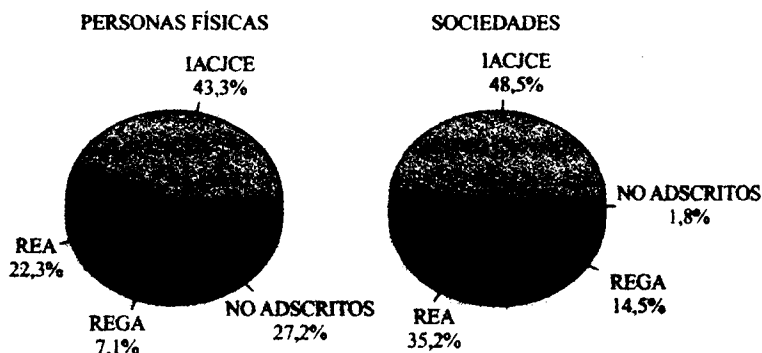
<sup>39</sup> Con la entrada en vigor de la Octava Directiva de derecho comunitario de sociedades permitió clarificar la profesión del auditor de cuentas, quedando de esta forma regulada.

<sup>40</sup> Organismo dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Pese a las grandes diferencias que separan a los tres colectivos de auditores, sus representantes se han puesto de acuerdo en un punto: quieren que la futura ley del sector incluya la prohibición de ejercer sin estar adscrito a ninguna de las tres Corporaciones existentes. En estos momentos más del 27 por 100 de los auditores individuales y cerca del 2 por 100 de las sociedades se encuentran en una situación de «libres», es decir ejercen al margen de las Corporaciones.

Según el informe de la auditoría en España, publicado por el ICAC [ICA99,106], los auditores inscritos en el ROAC se elevan a 15.353 profesionales, que se desglosan de acuerdo con lo expuesto en el gráfico I.1.

GRÁFICO I.1.—*Distribución entre las Corporaciones Profesionales de la Auditoría*



El presidente de la Agrupación Territorial 16.ª del IACJCE, don Elías Elizalde <sup>41</sup>, opina que habría que unificar la profesión en una única corporación <sup>42</sup>, eliminando las tres existentes. Sobre

<sup>41</sup> Boletín Auditores núm. 22, marzo-abril, 1997 (IACJCE).

<sup>42</sup> En la actualidad el ICAC ha jugado un papel conciliador entre las diferentes posturas que enfrentan al sector, pues las tres corporaciones que representan a los profesionales de la auditoría en España defienden distintos criterios con respecto a lo que la nueva ley debe regular.

esta cuestión, el anterior vicepresidente del IACJCE, don Fernando Termes <sup>43</sup>, aboga por la creación de un organismo en el que todos los profesionales, independientemente de su procedencia, se unan en una sola organización.

Posteriormente, en una encuesta <sup>44</sup> encargada por el IACJCE a Vox Pública <sup>45</sup>, empresa independiente especializada en sondeos de opinión, señala que la profesión desea buscar la unificación de las corporaciones, aceptando la mayoría la Oferta Pública de Unificación presentada por esta corporación (86,1 por 100), la cual consideran necesaria para mejorar la profesión. La opinión de nueve de cada diez auditores ejercientes entrevistados (90,4 por 100) es que se muestran favorables a la búsqueda de la unificación, mientras que el 7,5 por 100 prefiere mantener la situación actual, y el resto, o no se pronuncia por ninguna de las dos alternativas, o no sabe o no contesta. Además, el 74 por 100 de los auditores afirman que la existencia de tres corporaciones es algo «malo o muy malo» para la profesión; por el contrario el 19,5 por 100 consideran que esta división no es ni buena ni mala, y un 6,1 por 100 cree que es buena; y por último, un 0,4 por 100 no sabe o no contesta.

Por el contrario, el presidente del Consejo General de Colegios de Economistas de España <sup>46</sup>, del que depende el REA, reiteró su rechazo a la propuesta del Instituto de crear una única corporación, por considerarla inviable y trasnochada, manifestando que rehúsan la invitación de unir a todos los profesionales.

En esta misma línea se sitúa el REGA, ya que en palabras de su presidente Lara [LAR98,48] claramente manifiesta que: «Hablamos de normalizar y no de unificar, porque consideramos que ésta no sería una buena solución, pese a las manifestaciones públicas en ese sentido realizadas por alguna corporación relacio-

<sup>43</sup> Diario económico «Cinco Días» de 15 de mayo de 1997.

<sup>44</sup> La encuesta ha tenido como objetivo conocer la opinión del colectivo de auditores ejercientes, en torno a una serie de problemas y aspectos que afectan a la profesión.

<sup>45</sup> Los resultados de la encuesta han sido publicados en septiembre de 1999 por el IACJCE.

<sup>46</sup> Declaraciones recogidas en el diario económico «Expansión» de 8 de julio de 1999.

nada con la auditoría, que llegó a contemplar como obligatoria dicha unificación bajo la amenaza de ni siquiera ser recibidos por la Administración si ésta no se producía.»

No obstante, la propuesta de los censores de crear una corporación única ha gustado en Bruselas. En este sentido, el Presidente del Comité de Auditoría de la Comisión Europea, Karel van Hulle, ha manifestado <sup>47</sup>: «Es necesario una profesión unida», aunque aclara que puede no ser necesaria una unión completa entre las distintas corporaciones, pero sí que trabajen en común.

La principal razón de no unificarse son las malas relaciones entre las Corporaciones. Mientras el REA, dependiente del Consejo General de Economistas y el REGA, que depende del Consejo Superior de Titulados Mercantiles, comparten actividades. Por el contrario, las relaciones entre el Instituto de Censores y los economistas dejan bastante que desear.

El profesor Lizcano [LIZ99,127-128] apunta en su artículo sobre los temas pendientes de la auditoría en España que, como no es posible resolver de una forma inmediata la desunión entre la profesión auditora, propone la integración global de las tres corporaciones en una confederación, como paso previo a la unificación, que podría tener un órgano decisorio «Consejo Federal de Auditores» el cual podría tomar decisiones independientemente de los poderes públicos.

---

<sup>47</sup> Manifestaciones publicadas en el diario económico «Expansión» de 5 de julio de 1999.

## CAPÍTULO II

# LA AUDITORÍA ESTATUTARIA Y LA UNIÓN EUROPEA

### II.1. Antecedentes de la auditoría estatutaria <sup>48</sup>

La exigencia de que la información contable sea homogénea <sup>49</sup> en los países que integran la actual Unión Europea (UE) parece lógica si tenemos presente el Tratado de Roma <sup>50</sup>, donde se recogía, entre otros objetivos generales, el desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad Europea, así como estrechar relaciones entre los Estados que la componen. Dicho proceso es hoy conocido como *globalización*.

La Comunidad Europea, según el preámbulo del Tratado de Roma, persigue como fin esencial la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo de sus pueblos, asegurando, mediante una acción común de los Estados que la componen, el progreso económico y social de éstos, y eliminando las barreras que han dividido Europa. Para ello, la Comunidad Europea se propuso promover la aproximación de las políticas económicas de los Estados comunitarios y desarrollar una serie de realizaciones concretas que, bajo la denominación genérica de Mercado Común suponen, entre otros, asegurar las cuatro libertades fundamentales; es decir, la libre circulación entre los Estados miembros de mercancías, servicios, capitales, trabajadores y sin dis-

<sup>48</sup> La auditoría estatutaria o legal se define como una auditoría exigida por las Directivas de la UE.

<sup>49</sup> La armonización contable según la definen NOBES y PARKER [NOB85,3], es «un proceso de aumento de la compatibilidad de las prácticas contables estableciendo límites a su grado de variación»

<sup>50</sup> Firmado el 25 de marzo de 1957 por Bélgica, Francia, la República Federal de Alemania, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos, y del que surgió la Comunidad Europea.

criminales por razón de la nacionalidad entre los países comunitarios.

El Tratado de la Unión Europea <sup>51</sup> giró en torno a dos ejes fundamentales. El primero, la culminación del gran espacio económico sin fronteras con la introducción de una moneda única, construyendo una Unión Económica y Monetaria (UEM). El segundo, el establecimiento de las bases de una Unión Política centrada en más democracia, más eficacia, más solidaridad interna, más solidaridad exterior y más equilibrio.

El mercado común iba a ser ya una realidad, y los capitales y las personas podrían circular libremente. Sobre esta cuestión Thorell y Whittington [THO94,216], afirmaban: «Esto requiere que las infraestructuras de los mercados se armonicen y la contabilidad financiera es parte de esa infraestructura. El libre flujo de la información financiera que resultará de la armonización de las prácticas contables es una condición necesaria para lograr el mercado común.»

En diciembre de 1995 el Consejo Europeo <sup>52</sup> que se celebró en Madrid, fija el 1 de enero de 1999 como fecha de inicio para la tercera etapa de la Unión Económica y Monetaria <sup>53</sup> y se acuerda

---

<sup>51</sup> Firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992 y entró en vigor el 1 de noviembre de 1993.

<sup>52</sup> El Consejo Europeo, convertido en institución en 1987, es la cumbre que, generalmente con periodicidad semestral, reúne a los jefes de Estado y de Gobierno de la Unión, acompañados por sus ministros de Asuntos Exteriores y por el Presidente de la Comisión Europea, en una ciudad del país que preside la Unión. En este Consejo se establecen, por consenso, las grandes prioridades de la Unión.

<sup>53</sup> La constitución de la UEM se ha realizado en tres etapas. La primera etapa empezó en julio de 1990 y concluyó en diciembre de 1993; sus objetivos consistían en consagrar la libre circulación de capitales, eliminar las últimas barreras para la creación del mercado único, mejorar la cooperación entre los bancos centrales, y reforzar la coordinación de las políticas económicas entre los Estados miembros que se comprometieron a adoptar un programa plurianual de convergencia económica. La segunda etapa empezó en enero de 1994 y terminó en diciembre de 1998; durante este tiempo se fundó el Instituto Monetario Europeo, cada Estado se comprometió a garantizar la independencia de su banco central y a cumplir los requisitos de convergencia económica compilados en el Tratado de Maastricht. La tercera y última etapa comenzó en enero de 1999 y finalizó en diciembre de 2001.



el euro <sup>54</sup> como moneda única, estableciéndose tres fases para su introducción.

La primera fase abarcaba desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1998; durante esta fase se publicó la lista de Estados miembros participantes <sup>55</sup> y se implantó el Sistema Europeo de Bancos Centrales <sup>56</sup> (SEBC) y el Banco Central Europeo <sup>57</sup> (BCE). Asimismo, durante este tiempo se fabricarán las monedas y billetes, se adoptará un marco jurídico completo, se hará la estructura rectora nacional y el programa comunitario de transición bancario y financiero.

La segunda fase comprende desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2001. Durante la misma se fijaron los tipos de cambio; el euro se convertirá en una moneda de pleno derecho; el BCE dirigirá la política monetaria única y la política cambiaria en euros; los mercados interbancarios, monetarios, de capitales y de cambios funcionarán en euros; la emisión de deuda pública será en euros; y los sistemas de pagos al por mayor se realizarán en euros. Asimismo, durante toda la fase, los bancos e instituciones financieras continuarán con la transición; y los ope-

---

<sup>54</sup> En palabras del canciller alemán HELMUNT KOHL, recogido por el diario económico *Expansión* del 28-2-98: «El euro vendrá puntualmente el 1 de enero de 1999 y será una moneda estable, tanto como lo ha sido el marco en los últimos cincuenta años.»

<sup>55</sup> La Comunidad Europea había anunciado la lista de países miembros de la UE que formarían parte del Euro a partir del 1 de enero de 1999; fueron incluidos 11 países de los quince: Alemania, Bélgica, España, Holanda, Irlanda, Italia, Francia, Portugal, Luxemburgo, Finlandia y Austria. Por su parte, Gran Bretaña y Dinamarca han manifestado su deseo de no entrar en la primera fase, mientras que Suecia no puede ingresar por no llevar dos años en el Sistema Monetario Europeo. Finalmente el Consejo de la Comunidad Europea, en su composición de Jefes de Estado o de Gobierno, mediante decisión adoptada el 2 de mayo de 1998 decidió los once países que reúnen las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única el 1 de enero de 1999. Grecia ha sido incluida con posterioridad.

<sup>56</sup> El Tratado de la Unión Europea atribuye al SEBC las funciones de diseño y ejecución de la política monetaria de los países que conformen el área del euro, abarcando a todas las instituciones responsables de la política monetaria dentro de la UE.

<sup>57</sup> EL BCE será la institución central y de gobierno del SEBC.

radores públicos y privados distintos de los bancos efectuarán el cambio según y cuando les convenga.

La tercera y última fase, que durará en España dos meses como máximo, desde el 1 de enero hasta el 28 de febrero de 2002; se introducirán los billetes y monedas en euros, se finalizará la transición por parte de los bancos; a partir de esta fecha sólo circulará el euro; se retirarán de la circulación los billetes y monedas nacionales, y los operadores públicos y privados finalizarán esta etapa transitoria.

### II.1.1. LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS EN MATERIA DE AUDITORÍA DE CUENTAS

Con relación a la Auditoría de Cuentas, la Unión Europea carece de una Directiva concreta que regule específicamente esta materia; por esta razón, se hace necesario acudir a distintas Directivas del Consejo <sup>58</sup> donde se hace referencia al tema de auditoría.

- Primera Directiva del Consejo 68/151/CEE [PRI68], de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros, a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado de Roma <sup>59</sup>, para proteger los intereses de los socios y de terceros. Esta Directiva es aplicable a todo tipo de sociedades y regula la publicidad, la validez de los compromisos de las sociedades y la nulidad de éstas y sus efectos.

— En la Sección 1, artículo 2.f) establece que el balance debe indicar las personas que, por mandato legal, han sido encargadas de su certificación.

- Segunda Directiva del Consejo 77/91/CEE [SEG76], de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equi-

---

<sup>58</sup> Los profesores TUA y GONZALO [TUA87a], han recopilado dichas Directivas en su libro *Directrices de derecho de sociedades y de bolsa*.

<sup>59</sup> Artículo 58.2.º apartado del Tratado de Roma [TRA57]: «Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.»

valentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado de Roma, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y a las modificaciones de su capital. La Directiva es de aplicación sólo a las sociedades anónimas y regula la constitución, mantenimiento y las modificaciones del capital social de este tipo de sociedades.

— En los artículos 10 y 27 se indica que las aportaciones no dinerarias serán objeto de un informe previo a la constitución de la sociedad o a la obtención de autorización para emprender sus actividades.

• Tercera Directiva del Consejo 78/855/CEE [TER78], de 9 de octubre de 1978, basada en la letra g) del apartado 3, del artículo 54 del Tratado de Roma <sup>60</sup> y relativa a las fusiones de las sociedades anónimas.

— En el artículo 10.1 establece que para cada una de las sociedades fusionantes, uno o varios expertos independientes, designados o habilitados por autoridad judicial o administrativa, examinarán el proyecto de fusión, estableciendo un informe escrito destinado a los accionistas; igualmente, en el artículo 10.2, expresa que en el informe los expertos deberán en cualquier caso expresar si, en su opinión, el tipo de canje es o no oportuno o razonable.

• Cuarta Directiva del Consejo 78/660/CEE [CUA78], de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3, del artículo 54 del Tratado de Roma y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad. Regula la contabilidad social de las sociedades anónimas y otro tipo de sociedades, pues trata de dar uniformidad de criterios contables, que permita efectuar comparaciones eficaces para las sociedades.

<sup>60</sup> Artículo 54, apartado 3, letra g) del Tratado de Roma [TRA57]: «El Consejo y la Comisión ejercerán las funciones que les atribuyen las disposiciones precedentes, en particular: coordinar, en la medida necesaria y con objeto de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 58, para proteger los intereses de socios y terceros.»

— En concreto, el artículo 51 recoge que las sociedades tendrán que someter las Cuentas Anuales al control de los auditores para que auditen dichas cuentas y verifiquen también su concordancia del Informe de Gestión con las mismas; de igual forma, se establece que los Estados miembros tienen la facultad de eximir de esta obligación a las sociedades que pueden presentar balance abreviado <sup>61</sup>. En el artículo 47 se establece la obligación de dar publicidad al informe de auditoría.

• Sexta Directiva del Consejo 82/891/CEE [SEX82], de 17 de diciembre de 1982, basada en la letra g), del apartado 3, del artículo 54 del Tratado de Roma y referente a la escisión de sociedades anónimas. Aunque esta Directiva permite que sea optativa la posibilidad de regular la escisión de sociedades, pero una vez admitida, se deberá ajustar a lo establecido por las Directivas.

— En los artículos 8 y 18 se establece que para cada una de las sociedades intervinientes en la escisión, uno o varios expertos independientes, designados o habilitados por autoridad judicial o administrativa, examinarán el proyecto de escisión y establecerán un informe escrito destinado a los accionistas.

• Séptima Directiva del Consejo 83/349/CEE [SEP83], del 13 de junio de 1983, basada en la letra g), del apartado 3, del artículo 54 del Tratado de Roma, relativa a las cuentas consolidadas. Esta Directiva prevé la posibilidad de existencia de regímenes especiales aplicables a Bancos y Compañías de Seguros, mediante otras Directivas.

— En sus artículos 37 y 38 se pone de manifiesto que las empresas que deban presentar cuentas consolidadas deberán someterlas a auditoría y a verificación de la concordancia del Informe de Gestión consolidado con dichas Cuentas <sup>62</sup>.

• Octava Directiva del Consejo 84/253/CEE [OCT84], de 10 de abril de 1984, basada en la letra g), del apartado 3, del artículo

<sup>61</sup> En España según lo establecido en el Real Decreto 572/1997, de 18 de abril, por el que se revisan los límites contables de los artículos 181 y 190 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, se fijan los límites para presentar balance abreviado [BOE97].

<sup>62</sup> Sobre este tema puede consultarse Barrantes [BAR97].

lo 54 del Tratado de Roma, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables.

— En ella se regula el acceso a la profesión auditora, tratando diversos aspectos de la misma, tales como la habilitación profesional, la independencia o la información pública sobre los auditores.

Además, como sugieren Corrales y García [COR90,23], existen una serie de proyectos que aún no han sido aprobados; no obstante, el legislador español los ha tenido en cuenta, como sucede con el proyecto de la Quinta Directiva del Consejo [QUI72]<sup>63</sup>, basada en la letra g), del apartado 3, del artículo 54 del Tratado de Roma relativa a la estructura de las sociedades anónimas y a los poderes y obligaciones de sus órganos.

A modo de síntesis, ofrecemos en el cuadro II.1, elaborado por la profesora García Benau [GAR91,72-73], en el que se recopilan los diferentes artículos relativos a la función de la auditoría de los estados financieros contenidos en las Directivas del Derecho de Sociedades.

Además, existen en la UE otras Directivas de Bolsa que regulan prácticas mercantiles y financieras relacionadas con los valores mobiliarios admitidos a cotización bursátil. En estas Directivas no existe la obligación de someter a auditoría las cuentas anuales, siendo una iniciativa de cada uno de los Estados comunitarios.

- Directiva del Consejo 80/390/CEE [DIR80], de 27 de marzo de 1980, sobre la coordinación de las condiciones de elaboración, control y difusión, del prospecto que se publicará para la admisión de valores mobiliarios a la cotización oficial en una bolsa de valores.

— En el artículo 19 se señala si las autoridades competentes decidirán si aceptan el informe del revisor legal de cuentas o si es necesario un informe suplementario.

<sup>63</sup> La propuesta inicial de la Comisión de esta Quinta Directiva data de 1972, publicándose en el DO núm. C131, de 13-12-72. Posteriormente se realizó la primera modificación en 1983 (DO núm. 240, de 09-09-83), y la segunda modificación se realizó en 1991 (DO núm. C7, de 11-01-91).

**CUADRO II.1.—Referencia a la función de auditoría  
en las Directivas del Derecho de Sociedades**

Directiva	Artículos	Referencia al ejercicio de la auditoría
I	2.f)	Publicidad de las personas que, por mandato legal, han sido encargadas de la certificación.
II	10 y 27	Informe de un experto independiente en el caso de aportaciones no dinerarias, que será objeto de publicidad.
III	10	Informe de uno o varios expertos independientes sobre la razonabilidad del tipo de canje propuesto y sobre las dificultades especiales de valoración en los casos de fusiones de sociedades.
IV	51 47	Obligación de auditar las cuentas anuales a partir de cierto tamaño. Estados financieros a auditar: cuentas anuales e informe de gestión. Exenciones (arts. 11 y 51): empresas que formulen balance abreviado. Publicidad al informe de auditoría.
V (Prop.)	53-63	Nombramiento de las personas que revisan las cuentas por parte de la asamblea. Independencia de tales personas respecto a los órganos de la administración o vigilancia de la sociedad. Fijación de la remuneración. Periodo de nombramiento: de tres a seis años.
VI	8 y 18	Auditoría en escisión de sociedades por absorción. Informe de cada caso.
VII	37 38	Estados financieros a auditar: cuentas consolidadas e informe de gestión consolidado. Obligación de auditar las cuentas anuales de los grupos de sociedades. Publicidad del informe de auditoría.
VIII	Todo su articulado	Regula la habilitación legal del auditor.

*Fuente:* GARCÍA BÉNAU [GAR91,72-73].

• Directiva del Consejo 82/121/CEE [DIR82], de 15 de febrero de 1982, relativa a la información periódica que deben publicar las sociedades cuyas acciones sean admitidas a cotización oficial en una bolsa de valores.

— En el artículo 8 se apunta que si la información contable ha sido censurada por el censor de cuentas de la sociedad, se reproducirá íntegramente la certificación extendida por él, y, en su caso, las reservas que hubiere formulado.

Como puede observarse, las dos Directivas sólo obligan a informar sobre la auditoría en el caso de que se haya realizado, no quedando expresamente obligada a ello.

Sobre esta cuestión, el profesor Montesinos [MON92,456], tiene una opinión favorable sobre la mediación de los profesionales independientes en la bolsa de valores, manifestando lo siguiente: «Los auditores pueden constituir un aval valiosísimo para la introducción de valores en el mercado de valores, siempre y cuando el nivel de la profesión sea el adecuado y la firma del auditor merezca la confianza necesaria.»

Los Estados miembros de la UE han implantado y complementado los requisitos de la función de auditoría que están recogidos en las anteriores Directivas. Incluso, en los países de la UE, se han establecido en cada uno de ellos los tipos de entidades societarias que deben ser sometidos a auditoría legal o estatutaria, estableciendo criterios de tamaño para la exención de la misma, cuestión que abordamos en apartados posteriores.

## **II.2. Situación actual de la auditoría estatutaria**

Los Estados miembros de la UE, como ya se ha reflejado con anterioridad, tienen como objetivo alcanzar, entre otros, la homogeneización y la armonización de la información financiera para lograr la uniformidad entre ellos.

Con respecto a la auditoría se han realizado distintos estudios por instituciones, tanto oficiales como privadas, pertenecientes al ámbito comunitario que abordan los principales problemas de la auditoría para tratar de armonizar las leyes y reglamentos de cada uno de los países comunitarios.

La Comisión de la Unión Europea promovió en 1994 un estudio sobre la función, posición y responsabilidad civil del auditor legal, llevado a cabo por el Accounting and Auditing Research Center de Maastricht (MARC), y comisionado por la Dirección General XV —*Información Financiera y Normas Contables*— de la Comisión Europea al Centro de Investigación de Contabilidad y Auditoría de Maastricht (Informe MARC). Este documen-

to fue analizado en 1995 por la propia Comisión Europea, asumiendo la ausencia de un marco regulador completo y específico de la auditoría estatutaria y unido a la demanda de la profesión auditora sobre el rol que debe jugar el auditor de cuentas, fueron los desencadenantes de la elaboración en 1996 del *Libro Verde sobre la Función, Posición y Responsabilidad del Auditor Legal en la Unión Europea*.

De la misma forma, la FEE durante 1995 elaboró el documento: «*The role, position and liability of the statutory auditor in the European Union*»<sup>64</sup> [FEE96], que vio la luz durante 1996; en dicho documento se ponía de manifiesto su opinión ante el papel, la posición y la responsabilidad del auditor en Europa, cuya finalidad era la de contribuir a la preparación del Libro Verde por parte de la Comisión Europea, para la consecución de un mercado único en los servicios de auditoría estatutaria.

En estos momentos se está tendiendo hacia la internacionalización real de las empresas demandando recursos financieros para hacer frente a la globalización. Por otro lado, los inversores europeos están dispuestos a ofrecer esta financiación, dado que como se puede comprobar los depósitos en fondos de inversión están creciendo en todo en ámbito europeo, lo cual exige como contrapartida que la información relativa a la empresa, tanto financiera, económica y patrimonial, ofrezca ciertas garantías. El problema surge cuando no se sabe qué tipo de información hay que facilitar y sobre todo las empresas europeas que están cotizando en bolsas internacionales. Los profesores Gonzalo Angulo y Serrano [GON98,145] proponen varias opciones a este problema:

«— La primera alternativa es publicar cuentas adaptadas al país de cotización, lo cual supone admitir que el resultado es una cantidad variable, según el color de la normativa con que se mire, y esto no es muy presentable ante el citado colectivo inversor de escala europea, por mucho que se le pueda explicar y razonar las causas de esta situación, máxime si las cuentas anuales se van a presentar en euros en los diferentes países de la Unión.

<sup>64</sup> Este documento está traducido por A. LÓPEZ CASUSO [LOP96d].



— La segunda alternativa pasa por presentar unas cuentas únicas idénticas en todas las bolsas en que cotice la empresa, pero esto crea un nuevo problema:

- Bien se articula una normativa contable específica para empresas que cotizan, lo que supone que dos empresas del mismo sector presentarán cuentas con criterios distintos según que coticen o no.
- Bien se modifica, y esta vez no para armonizarla más o menos sino para unificarla, la normativa contable sobre presentación, publicidad y requisitos de las cuentas anuales, incluyendo todos los principios y normas de contabilidad generalmente admitidos en los países de la Unión.»

La globalización de los mercados ha impulsado la cooperación internacional de las autoridades de supervisión de los mercados de valores. El principal foro multilateral en este ámbito es la Organización Internacional de Comisiones de Valores, más conocida como IOSCO-International Organization of Securities Commissions <sup>65</sup>, que tiene entre sus objetivos el desarrollo de la cooperación internacional entre supervisores y la armonización de las regulaciones, y por otro lado, el Foro Europeo de Comisiones de valores, conocido como FESCO-Forum of European Securities Commissions <sup>66</sup>, que tiene asimismo, entre sus objetivos el establecimiento de principios en materias no armonizadas, el intercambio de experiencias, el fomento de la cooperación y el traslado de iniciativas y opiniones a otros foros, están poniendo en marcha la unificación de las cuentas de las empresas que cotizan, proponiendo como modelo las normas del IASC, lo que supondrá adoptar en un futuro los estándares de la SEC estadounidense. Sobre esta cuestión puede consultarse entre otros a Gómez Ciria [GOM96b]; Van Hulle [VAN97]; Gandía Cobedo [GAN98]; Giner [GIN98].

<sup>65</sup> La IOSCO fue creada en 1983, cuenta hoy con 89 miembros ordinarios —principales autoridades de supervisión en sus respectivos países—, nueve asociados —otros supervisores con competencias parciales en los mercados nacionales— y 44 instituciones afiliadas —mercados organizados y otras instituciones.

<sup>66</sup> El FESCO es una organización que se constituyó el 8 de diciembre de 1999 en Londres. Está integrada por los principales supervisores de los 15 países miembros de la UE, más Noruega e Islandia.

En línea con el nuevo enfoque adoptado desde 1995 <sup>67</sup> en el ámbito de la auditoría, la Comisión Europea creó un Comité de auditoría con responsabilidades especiales en esta materia, representando al sector auditor europeo. Dicho Comité se constituirá con expertos gubernamentales designados por los Estados miembros, además se integrarán representantes de organismos encargados de las normas nacionales de auditorías y de la profesión auditora.

Las principales tareas de este Comité de auditoría son las siguientes [COM98,3.3]:

«— La evaluación de las normas de auditoría internacionales existentes y de su aplicación en la Unión Europea, al objeto de determinar si dicha aplicación responde satisfactoriamente a la necesidad de normas de auditoría de la Unión Europea o si por el contrario existen aún lagunas por rellenar.

— La contribución a los trabajos del Comité de normas internacionales de auditoría de la IFAC, incluida la coordinación de las respectivas posiciones sobre los proyectos en materia de riesgos.

— El análisis de los sistemas de control de calidad de las auditorías empleados en los Estados miembros y de las posibles propuestas de mejora de dichos sistemas.

— El análisis de un núcleo esencial de principios de independencia desarrollados por la profesión contable.»

Además este Comité de auditoría trabajará en todos los temas bajo la supervisión del *Comité de contacto sobre las directivas de contabilidad* y sobre todo en lo relacionado con la definición de la auditoría legal y el contenido del informe de auditoría.

Aunque, como se ha dicho anteriormente, la Comisión Europea quiere que el marco legal de la auditoría en la UE esté armonizado, no sólo entre los Estados miembros, sino también en el contexto internacional, y para ello está estudiando la posible aproximación de las directivas comunitarias a las normas internacionales de auditoría. Las últimas informaciones publicadas <sup>68</sup>

<sup>67</sup> Comunicación de la Comisión titulada «Armonización contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional» [COM95].

<sup>68</sup> Recogidas en el diario económico «Expansión» de 4 de noviembre de 1999.

afirman que los trabajos que están desarrollando en Bruselas para estudiar la auditoría en la UE no tendrán como resultado una modificación del marco legal. Bruselas ha optado por armonizar el ejercicio profesional a través de la publicación de ciertas recomendaciones.

Para que exista una armonización en el trabajo realizado por los auditores, es necesario que se produzcan tres requisitos, según lo expresado por el anterior Presidente del ICAC don Antonio Gómez Ciria [GOM97,9]:

- Armonización europea de la normativa contable.
- Armonización de las normas técnicas de auditoría.
- Armonización del contenido de los informes de auditoría.

Con respecto al primer requisito, los lectores de la información contable podrán interpretar y comparar de manera más adecuada si ésta está armonizada.

El segundo requisito, la armonización de las normas técnicas de auditoría es necesaria para que los trabajos de auditoría se ejecuten con las mismas pautas de calidad y garantía.

Finalmente, con el objeto de facilitar el desarrollo del mercado interno de los servicios de auditoría se deberá desarrollar un modelo de informe obligatorio, para evitar las posibles consecuencias en la información recibida por el destinatario del informe y en la interpretación que realice de su contenido.

### II.2.1. EL INFORME MARC

Como ya se ha puesto de manifiesto con anterioridad, la falta de armonización comunitaria en materia de auditoría radica fundamentalmente en la propia normativa comunitaria. En efecto, ninguna de las directivas proporciona un concepto o definición de «auditor»<sup>69</sup>.

<sup>69</sup> Como ya se ha puesto de manifiesto con anterioridad la FEE sí ha definido el auditor en el Documento de opinión: Auditoría independencia y objetividad [FEE95,68].

Ante esta situación, el Centro de Investigación de Contabilidad y Auditoría de Maastricht (MARC) <sup>70</sup>, comisionado por la Dirección General XV de la Comisión Europea, elaboró en 1995 y publicó en marzo de 1996, un «Estudio sobre la función, la posición y la responsabilidad del auditor estatutario <sup>71</sup> en la Unión Europea» [MAA96].

El alcance del trabajo abarca cuatro dimensiones; en primer lugar, los quince Estados miembros a cubrir, incluyendo Noruega a petición de la Comisión Europea; en segundo lugar, las entidades que se tienen que someter a auditoría, como requiere el derecho europeo, atendiendo a la Cuarta Directiva, la Séptima Directiva, la Directiva sobre Cuentas Bancarias, la Directiva sobre Cuentas de Seguro, la Directiva sobre Sociedades y/o la Directiva sobre la UCITS <sup>72</sup>; en tercer lugar, trata de la profesión auditora, aplicando el criterio de que el auditor debe tener derecho a dirigir una auditoría estatutaria; y en cuarto y último lugar, los tipos de requisitos, en términos de *status* a cubrir, dado que las auditorías pueden regirse por una diversidad de leyes, reglamentaciones, normas y códigos.

El informe se divide fundamentalmente en tres partes. La Parte I ofrece un resumen detallado de las leyes y reglamentaciones con respecto a las auditorías estatutarias y auditores estatutarios de la UE. Después de explicar cómo se recopilaban los datos sobre las leyes y reglamentaciones, el resumen cubre los siguientes temas:

- Nombramiento y sustitución del auditor estatutario.
- Independencia e incompatibilidades.
- Función y posición del auditor estatutario y su relación con los órganos de la compañía.

---

<sup>70</sup> Este estudio ha sido dirigido con el apoyo de cuatro firmas de auditoría internacionales, que ayudaron en la recopilación del resumen de las leyes y disposiciones sobre la auditoría en Europa: Arthur Andersen, Coopers & Lybrand, Ernst & Young y Price Waterhouse.

<sup>71</sup> Tenemos que identificar el término auditoría estatutaria o legal con el que la normativa española reconoce como auditoría de cuentas.

<sup>72</sup> UCITS significa: Undertakings for Collective Investment in Transferable Securities (Obligaciones para la Inversión Colectiva en Valores Transferibles).

- Responsabilidad de los auditores estatutarios hacia la compañía y hacia terceros.
- Contenido del informe de auditoría.

La Parte II contiene un análisis económico de dos cuestiones: el comercio en el interior de la Unión en servicios de auditoría y la calidad de la auditoría de la UE. Cada tema se cuestiona en un capítulo separado, siendo el objetivo de ambos capítulos el facilitar recomendaciones relativas a las leyes y reglamentaciones para auditoría en la UE.

La Parte III del informe finaliza con un capítulo que resume su contenido y recomendaciones. En esta parte, se subrayan las vinculaciones entre los distintos capítulos del informe.

En resumen, el informe MARC es un estudio completo de las leyes y reglamentaciones nacionales de cada uno de los quince Estados miembros de la UE más Noruega a petición de la Comisión Europea. Para determinar las características sustanciales de la regulación de cada una de las siete áreas <sup>73</sup> en los diferentes estados y definir en su caso las diferencias, se han analizado un total de noventa y siete aspectos legales.

#### II.2.2. DOCUMENTO DE OPINIÓN DE LA FEE: EL PAPEL, LA POSICIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR ESTATUTARIO EN LA UNIÓN EUROPEA

El documento emitido por la FEE: «El papel, la posición y la responsabilidad del auditor estatutario en la Unión Europea» [FEE96] tiene una gran importancia en opinión de López Casuso [LOP96c,50], ya que la FEE, en primer lugar, es la organización que reúne en su seno a las Corporaciones de Profesionales más importantes de Europa, y que la posición manifestada viene respaldada por estudios y encuestas <sup>74</sup> realizados en 17 países de Europa, tratando:

<sup>73</sup> Las siete áreas son: Nombramiento de auditor, terminación del contrato, independencia e incompatibilidades, función y posición del auditor y relación con la empresa, relación con los órganos de gobierno de la empresa, responsabilidad del auditor ante la empresa y terceros, y contenido del informe.

<sup>74</sup> La FEE basa sus propuestas en los siguientes proyectos: «Encuesta sobre

«— El mundo de las instituciones financieras y su control por las correspondientes autoridades supervisoras y la participación del auditor en ese control.

— Las responsabilidades de las empresas en la formulación de la información financiera.

— Las actividades de los auditores profesionales en Europa.

— La opinión sobre auditoría, independencia y objetividad.»

En segundo lugar, la FEE trata de contestar a las expectativas del mercado, así como trata de reducir el «gap de expectativas»<sup>75</sup>.

Y en tercer lugar la FEE trata de alguna forma, a través del documento publicado, de contribuir a la preparación del Libro Verde que estaba en proceso de elaboración por parte de la Comisión Europea, para la consecución de un mercado único en los servicios de auditoría estatutaria.

Las propuestas de la FEE, resumidas, abarcan las siguientes áreas:

1. **Ámbito de actuación.**
2. **Alcance y cobertura de la auditoría de cuentas exigida por la Ley (Auditoría estatutaria).**
3. **Nombramiento del auditor estatutario.**
4. **Independencia y objetividad del auditor estatutario.**
5. **Proceder de la auditoría estatutaria.**
6. **La auditoría de empresas de un grupo.**
7. **Control de calidad.**

participación del auditor en el control prudencial de bancos por las autoridades supervisoras» (1993); «Documento para discusión sobre las Responsabilidades de las empresas para la Información Financiera» (1994); «Encuesta sobre las Actividades de los Auditores Profesionales en Europa» (1995); y «Documento de Opinión sobre Auditoría, Independencia y Objetividad» (1995).

<sup>75</sup> Son las diferencias entre lo que los auditores creen es su responsabilidad en sus actuaciones profesionales y lo que tanto el público en general como los usuarios de los estados financieros esperan del auditor.

8. La responsabilidad del auditor estatutario y el seguro de responsabilidad profesional.

9. Estructura de las prácticas profesionales y de la práctica internacional.

El documento, además de proponer recomendaciones para lograr un mercado único de auditoría, insiste en la autorregulación pero con cierto control e información, en contraposición a los conceptos de control e intervención que existe en alguno de los países miembros; asimismo, recomienda el aumento y en su caso la confirmación de la liberalización de la profesión contable y auditora, manteniendo siempre un equilibrio entre el interés público y la liberalización solicitada; por otro lado, se sigue insistiendo en la calidad de los servicios prestados por la profesión auditora; por último, se pone especial énfasis en dar los pasos para eliminar los obstáculos para la libertad de establecimiento, así como libertad para prestar servicios en otros países, tanto para firmas como auditores individuales.

### II.2.3. EL LIBRO VERDE: FUNCIÓN, POSICIÓN Y RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AUDITOR EN LA UNIÓN EUROPEA

En la Octava Directiva [OCT84], se contempla la importancia de armonizar las cualificaciones de las personas autorizadas para efectuar el control legal de los documentos contables y garantizar que esas personas sean independientes y honorables. También se debe garantizar, mediante examen, la aptitud profesional, un nivel elevado de los conocimientos teóricos que sean necesarios para el control legal de documentos contables, así como la capacidad de aplicar estos conocimientos a la práctica de este control. No obstante, los Estados miembros podrán autorizar a personas que, aun no cumpliendo todas las condiciones que se requieren en materia de formación teórica, sí en cambio acrediten una larga actividad profesional que les haya dado una suficiente experiencia en el terreno financiero, jurídico y contable, y además hayan superado el examen de aptitud profesional.

Precisamente esa necesidad imperiosa de armonización comunitaria en materia de auditoría motivaría, entre otros argu-

mentos, que el 24 de julio de 1996 tuviera lugar por parte de la Comisión de la Dirección General XV de la UE la presentación del documento denominado *Libro Verde: función, posición y responsabilidad civil del auditor legal en la Unión Europea* [LIB96].

El citado documento responde a la inquietud manifestada, en el ámbito de la UE, por la profesión auditora y por otras instituciones y personas interesadas y preocupadas por el futuro de la auditoría, especialmente, con relación a cuál debe ser la función y la posición de los auditores y la responsabilidad en la que pueden incurrir y, a su vez, que se les debe exigir a los auditores en el ejercicio de su actividad.

Dado que la UE se plantea como un propósito que los estados financieros de una empresa que esté establecida en territorio de algún Estado comunitario puedan utilizarse en otros países europeos por terceros, tales como inversores, trabajadores, acreedores, etc., con el mismo grado de confianza, hace que para alcanzar dicho objetivo sea preciso dar cierta uniformidad a los criterios de revisión profesional de la contabilidad y en general de la calidad de la información financiera. En consecuencia, resulta muy conveniente que se normalice la auditoría en el contexto europeo.

Entre los factores desencadenantes de la elaboración del Libro Verde se encuentran, entre otros, los fracasos financieros acaecidos últimamente, planteándose en dicho documento la función de la auditoría legal y la independencia del auditor. El Libro Verde está pensado para que sirva de conductor a través del cual se debatan las principales circunstancias que están ocasionando los problemas planteados y proponer actuaciones concretas para solucionarlos.

El Libro Verde se estructura de la siguiente forma. Comienza con una «Introducción», en la que se realiza una breve exposición de la normativa vigente en materia de auditoría legal en la UE y de las razones que pueden justificar nuevas medidas a escala de la UE; posteriormente, se analizan las principales cuestiones relacionadas con la función y la posición del auditor legal, su responsabilidad civil, la auditoría de grupos y la libertad de esta-



blecimiento y libre prestación de servicios en el sector de la auditoría de grupos y la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en el sector de la auditoría. Por último, cada capítulo concluye con proposiciones de posibles prioridades de actuación, así como formas y medios de abordar las distintas cuestiones que se han planteado en el ámbito de la UE. A continuación recogemos una síntesis de cada uno de los capítulos del Libro Verde:

### *1. Regulación de la auditoría legal y necesidad de intervención en el ámbito de la UE*

Aunque la UE ya ha dictado algunas Directivas relacionadas con la auditoría, preocupa y plantea la necesidad de regular dicha materia de forma uniforme, no solamente en el ámbito comunitario, sino que intenta llegar hasta el ámbito internacional, permitiendo que las empresas europeas sean aceptadas en los mercados internacionales. Sobre este particular, se apunta que el Comité de normas internacionales de auditoría de la IFAC ha elaborado y desarrollado una serie de normas internacionales y la UE deberá decidir el apoyo a dichas normas.

### *2. La función del auditor*

Son dos los aspectos que pueden diferenciarse dentro de la función del auditor, por una parte, la definición de auditoría legal y por otra el informe de auditoría.

Por lo que se refiere al primer aspecto, el Libro Verde manifiesta que las normas comunitarias no han establecido el concepto de *auditoría legal*, siendo este concepto un elemento esencial para establecer cuál es la función de la auditoría. En este sentido se recoge la definición aportada por la IFAC según la cual: «El objetivo de una auditoría es que el auditor dictamine si los estados financieros se han elaborado, en todos los aspectos significativos, de conformidad con un marco determinado de presentación de informes financieros» [LIB96,3.2].

De igual forma, se apunta que existen considerables divergencias entre lo que los usuarios esperan de una auditoría y lo que los profesionales de la misma creen que deben hacer. Estas

diferencias de expectativas distancian cada vez más al público de la auditoría de la credibilidad del trabajo de los auditores. Sobre esta cuestión, se pone de relieve que cualquier definición de auditoría legal deberá tener presente las necesidades y expectativas de los usuarios en la medida en que éstas sean razonables, así como la capacidad del auditor legal para dar una respuesta a dichas necesidades y expectativas.

También se recogen en el Libro Verde los aspectos que hay que considerar en una auditoría, y por los cuales siente preocupación el público en general. Éstos son los siguientes:

- La exactitud en los estados financieros.
- La continuidad de funcionamiento o la solvencia de la sociedad.
- La existencia de fraude.
- El respeto por parte de la sociedad de sus obligaciones jurídicas.
- La actuación responsable de la sociedad en temas medioambientales y sociales.

El Libro Verde reúne las ideas erróneas que sobre la actuación de los auditores tienen los usuarios con respecto a los aspectos mencionados en líneas anteriores. Se apunta que al carecer de una definición común de auditoría legal en la UE se fomenta un exceso de expectativas entre el público, que al final puede resultar perjudicial. Por lo tanto, sería necesario buscar un enfoque común de auditoría legal, no muy lejos de las tendencias internacionales.

Finalmente, con respecto a la función del auditor, y por lo tanto con la definición de auditoría legal, será necesario integrar la definición común en el marco reglamentario de los Estados miembros, apuntando que se podría hacer por medio de una directiva o bastaría con una recomendación.

Con relación al informe de auditoría, además de definirlo y relacionar los aspectos que debe tocar la auditoría en la mayoría de los Estados miembros, señala que las diferencias que se producen en el informe de auditoría están relacionadas con su redac-

ción, apuntando que sería más conveniente que la redacción sea similar en los informes de auditoría en toda la UE; asimismo, se propone que hay un acuerdo sobre el contenido mínimo del informe de auditoría, por ser éste el medio por el cual el auditor se comunica con los usuarios, siendo necesaria una legislación vinculante en el plano de la UE (directiva <sup>76</sup> o recomendación <sup>77</sup>).

### 3. Posición del auditor

En este apartado se examinan varios aspectos y, sobre todo, la aptitud y la independencia.

Con respecto a la aptitud, señala que aunque la Octava Directiva ha favorecido cierta armonización, se siguen produciendo diferencias importantes entre los Estados miembros, siendo necesaria una modificación.

Sobre la independencia, manifiesta la imposibilidad de ponerse de acuerdo sobre la definición común de «independencia», tomando la que señala la FEE <sup>78</sup>. Se examina especialmente muy detenidamente si el auditor puede prestar otros servicios tales como la asesoría o la consultoría a las entidades auditadas por el propio auditor. Asimismo, se apuntan las incompatibilidades que deben establecerse entre los auditores y los administradores de las empresas auditadas.

Finalmente, se analiza la función que actualmente desempeñan y deben desempeñar los organismos gubernamentales y las

<sup>76</sup> Directiva: Es uno de los actos jurídicos comunitarios adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo conjuntamente, el Consejo o la Comisión en virtud de los artículos 189, 190 y 199 de Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, modificados por el Tratado de la Unión Europea, acto que vincula al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios [FUE94,90].

<sup>77</sup> Recomendación: Es un acto formulado por el Presidente Europeo conjuntamente con el Consejo o por el Consejo o la Comisión. Coinciden en parte con las directivas en los Tratados Comunitarios [FUE94,401].

<sup>78</sup> La independencia, según la FEE, es el recurso principal con el que cuenta el auditor legal para demostrar que puede desarrollar su trabajo con objetividad.

organizaciones profesionales, apuntando una serie de mejoras que podrían introducirse.

#### *4. Responsabilidad civil de los auditores*

Aunque este tema lo abordamos en capítulos posteriores nos parece conveniente reseñar lo que dice el Libro Verde al respecto.

Además de apuntar que hay grandes diferencias entre los regímenes de responsabilidad civil de los auditores legales dentro de la UE, plantea los problemas con relación a las exigencias de responsabilidad. Se proponen distintas alternativas, tales como establecer un tope legal de responsabilidad civil, limitar la responsabilidad por contrato, constituir sociedades de auditoría de responsabilidad limitada, establecer que la responsabilidad civil sea proporcional o proponer la implantación de un seguro profesional obligatorio para los auditores y los administradores.

En otros apartados el Libro Verde analiza otras cuestiones con relación a las características de las entidades auditadas. Así se refiere, en los apartados 6 y 7, a la auditoría en las pequeñas sociedades y los sistemas de auditoría de grupos respectivamente.

#### *5. Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios*

En este apartado se marcan, entre otros, los problemas que se pueden manifestar cuando una empresa de auditoría extranjera desea llevar a cabo una auditoría legal en un país de acogida donde no esté establecida; además, remarca que no hay razones convincentes para que las disposiciones del tratado sobre libertad de establecimiento y libre prestación de servicios no sean plenamente aplicables en el sector de los servicios de auditoría, aunque no significa que no sean precisas nuevas iniciativas para impulsar la libertad de establecimiento.

El documento finaliza con un apartado dedicado a conclusiones, señalando que el objetivo esencial de este trabajo es contribuir a aumentar en general la calidad de las auditorías en la UE.

Desde que se publicó el Libro Verde, se han dado varios pasos para tratar de armonizar ciertos conceptos que afectan al ejercicio profesional. Los últimos han sido en el seno del Comité de Auditoría creado en Bruselas, en mayo de 1998. Por medio de este Comité, como manifiesta la propia Comunicación que lo constituyó [COM98]: «La comisión se enfrentará al permanente desafío de responder adecuadamente a su compromiso de encargarse de la autorregulación del sector.» Entre las principales tareas de este Comité destacamos las siguientes:

«— La evaluación de las normas de auditoría internacionales existentes y de su aplicación en la Unión Europea, al objeto de determinar si dicha aplicación responde satisfactoriamente a la necesidad de normas de auditoría en la Unión Europea o si por el contrario existen aún lagunas por rellenar.

— La contribución a los trabajos del Comité de normas internacionales de auditoría de la IFAC, incluida la coordinación de las respectivas posiciones sobre los proyectos en materia de riesgos.

— El análisis de los sistemas de control de calidad de las auditorías empleadas en los Estados miembros y las posibles propuestas de mejora de dichos sistemas.

— El análisis de un núcleo esencial de principios de interdependencia desarrollados por la profesión contable.»

Sobre este particular, el Director de la Unidad de Información Financiera de la Dirección General XV de la Comisión Europea y Presidente del Comité de Auditoría, Karen Van Hulle <sup>79</sup>, manifestó que: «Tenemos que llegar a una definición más clara de lo que la auditoría significa, cómo debe ser ejercida y cuál es su producto final», posteriormente añade sobre la armonización: «Si se comparan los informes de auditoría de una empresa española, una francesa y una alemana, se ve que no son comparables, y que no contribuyen a mantener un mercado único.»

<sup>79</sup> Declaraciones recogidas en el diario económico «Expansión» de 8 de julio de 1999.

### II.3. Tipos de entidades que precisan una auditoría estatutaria en los países de la Unión Europea

En el marco de la UE las Directivas Cuarta (78/660/CEE), Séptima (83/349/CEE), sobre Cuentas Bancarias (86/635/CEE), sobre Cuentas de Seguros (86/635/CEE), sobre UCITS (85/611/CEE) y sobre Sociedades (90/605/CEE), son las que describen los distintos tipos de entidades que precisan una auditoría estatutaria. Estas Directivas, como se desprende de la información contenida en el informe MARC, han sido implementadas por la totalidad de los Estados miembros.

En el cuadro II.2 se han representado las distintas clases de entidades que precisan una auditoría estatutaria en el ámbito europeo, elaborado a partir de la información facilitada por el informe MARC, tales como las compañías de responsabilidad limitada públicas, las compañías de responsabilidad limitada privadas, los bancos y las compañías de seguros requieren una auditoría estatutaria. Igualmente, según la Directiva sobre Sociedades, además las sociedades cuyos socios con responsabilidad limitada públicas o privadas serán objeto de una auditoría. Incluso las empresas de inversión colectiva en valores transferibles (UCITS) también serán objeto de una auditoría estatutaria. De la información contenida en este cuadro, se observa que hay escasa diferencia entre los distintos Estados miembros en lo relativo a los tipos de entidades que necesitan auditoría.

CUADRO II.2.—*Tipos de entidades que precisan una auditoría estatutaria*

ESTADO MIEMBRO	TIPOS DE ENTIDADES
Austria	Sociedad de responsabilidad limitada pública, sociedad de responsabilidad limitada privada, banco, compañía de seguros, sociedad anónima, sociedad comanditaria, empresa de inversión colectiva en valores transferibles.
Bélgica	Sociedad de responsabilidad limitada pública, sociedad de responsabilidad limitada privada, sociedad anónima colectiva, banco, compañía de seguros, sociedad anónima, sociedad comanditaria, empresa de inversión colectiva en valores transferibles.
Dinamarca	Sociedad de responsabilidad limitada pública, sociedad de responsabilidad limitada privada, sociedad anónima colectiva, banco, compañía de seguros, sociedad anónima, sociedad comanditaria, empresa de inversión colectiva en valores transferibles.

CUADRO II.2.—Tipos de entidades que precisan una auditoría estatutaria (continuación)

ESTADO MIEMBRO	TIPOS DE ENTIDADES
Finlandia	Sociedad de responsabilidad limitada, banco, compañía de seguros, sociedad anónima, sociedad comanditaria, empresa de inversión colectiva en valores transferibles.
Francia	Sociedad de responsabilidad limitada pública, sociedad de responsabilidad limitada privada, sociedad anónima colectiva, banco, compañía de seguros, sociedad anónima, sociedad comanditaria, empresa de inversión colectiva en valores transferibles.
Alemania	Sociedad de responsabilidad limitada pública, sociedad de responsabilidad limitada privada, sociedad anónima colectiva, banco, compañía de seguros, empresa de inversión colectiva en valores transferibles.
Grecia	Sociedad de responsabilidad limitada pública, sociedad de responsabilidad limitada privada, sociedad colectiva, sociedad limitada, empresa de inversión colectiva en valores transferibles.
Irlanda	Sociedad de responsabilidad limitada pública, sociedad de responsabilidad limitada privada, sociedad de responsabilidad ilimitada, banco, empresa de inversión colectiva en valores transferibles.
Italia	Sociedad de responsabilidad limitada pública, sociedad de responsabilidad limitada privada, sociedad anónima colectiva, banco, compañía de seguros, sociedad anónima, sociedad comanditaria, empresa de inversión colectiva en valores transferibles.
Luxemburgo	Sociedad de responsabilidad limitada pública, sociedad de responsabilidad limitada privada, sociedad anónima colectiva, banco, compañía de seguros, sociedad anónima, sociedad comanditaria, empresa de inversión colectiva en valores transferibles.
Holanda	Sociedad de responsabilidad limitada pública, sociedad de responsabilidad limitada privada, banco, compañía de seguros, sociedad anónima, sociedad comanditaria, empresa de inversión colectiva en valores transferibles.
Portugal	Sociedad de responsabilidad limitada pública, sociedad de responsabilidad limitada privada, sociedad anónima colectiva, banco, compañía de seguros, sociedad anónima, sociedad comanditaria, empresa de inversión colectiva en valores transferibles.
España	Sociedad de responsabilidad limitada pública, sociedad de responsabilidad limitada privada, banco, compañía de seguros, sociedad anónima, sociedad comanditaria, empresa de inversión colectiva en valores transferibles.
Suecia	Sociedad de responsabilidad, banco, compañía de seguros, sociedad comanditaria, empresa de inversión colectiva en valores transferibles.
Reino Unido	Sociedad de responsabilidad limitada pública, sociedad de responsabilidad limitada privada, sociedad de responsabilidad ilimitada, banco, compañía de seguros.

Fuente: Informe MARC.

### II.3.1. CRITERIOS DE TAMAÑO PARA LA EXENCIÓN DE LA AUDITORÍA ESTATUTARIA

Con carácter general, todos los países miembros de la UE tienen establecido los criterios de tamaño o dimensión de la actividad económica; es decir, fundamentalmente el volumen de activos y de negocio; de la misma forma, tienen estipulados el número de empleados de las empresas que obligatoriamente deben ser sometidas a auditoría. Dado que estas pautas son opcionales para los Estados comunitarios, en el cuadro II.3 se ha resumido por cada país, que tipo de entidades quedan exentas de precisar auditoría estatutaria. Estos tipos de entidades no pueden sobrepasar durante dos años consecutivos dos de los tres criterios de tamaño.

Observamos que prácticamente todos los Estados miembros, excepto Finlandia, Irlanda y Suecia, cumplen los mismos requisitos en la exención de la auditoría estatutaria.

CUADRO II.3.—*Criterios de tamaño para la exención de la auditoría estatutaria*

ESTADO MIEMBRO	TIPOS DE ENTIDADES
Austria	Compañía de responsabilidad limitada privada, sociedad personal general <sup>a</sup> , sociedad comanditaria <sup>b</sup> . (Activos: 200 millones de ATS. Volumen de negocio: 300 millones de ATS. 300 empleados).
Bélgica	Compañía de responsabilidad limitada privada, sociedad anónima, sociedad personal general, sociedad comanditaria. (Activos: 100 millones de BEF. Volumen de negocio: 200 millones de BEF. 50 empleados) <sup>a</sup>
Dinamarca	Sociedad personal general, sociedad comanditaria. (Activos: 4 millones de DKK. Volumen de negocio 10 millones de DKK. 10 empleados).
Finlandia	Sin exenciones.
Francia	Compañía de responsabilidad limitada, sociedad personal general, sociedad comanditaria. (Activos: 10 millones de FF. Volumen de negocio: 20 millones de FF. 50 empleados).
Alemania	Compañía de responsabilidad limitada pública, compañía de responsabilidad limitada privada, sociedad anónima. Activos: 5.310.000 DM. Volumen de negocio: 10.620.000 DM. 50 empleados.



ESTADO MIEMBRO	TIPOS DE ENTIDADES
Grecia	Compañía de responsabilidad limitada pública, compañía de responsabilidad limitada privada, sociedad personal general, sociedad comanditaria. Activos: 500 millones de GRD. Volumen de negocio: 1000 millones de GRD. 50 empleados.
Irlanda	Sin exenciones.
Italia	Compañía de responsabilidad limitada pública, compañía de responsabilidad limitada privada, sociedad anónima. Activos: 3.090 millones de LIT. Volumen de negocio: 1.000 millones de LIT. 50 empleados.
Luxemburgo	Compañía de responsabilidad limitada pública, compañía de responsabilidad limitada privada, sociedad anónima, sociedad personal general, sociedad comanditaria. Activos: 93 millones de LUF. Volumen de negocio: 186 millones de LUF. 50 empleados.
Holanda	Compañía de responsabilidad limitada pública, compañía de responsabilidad limitada privada, sociedad personal general <sup>e</sup> , sociedad comanditaria <sup>f</sup> . Activos: 6 millones de DFL. Volumen de negocio: 12 millones de DFL. 49 empleados.
Portugal	Compañía de responsabilidad limitada privada, sociedad anónima, sociedad personal general, sociedad comanditaria. Activos: 180 millones de ESC. Volumen de negocio: 370 millones de ESC. 50 empleados.
España <sup>g</sup>	Compañía de responsabilidad limitada pública, compañía de responsabilidad limitada privada, sociedad anónima, sociedad personal general. Activos: 395 millones de PTA. Volumen de negocio: 790 millones de PTA. 50 empleados.
Suecia	Sin exenciones.
Reino Unido	Compañía de responsabilidad limitada pública, compañía de responsabilidad limitada privada, sociedad personal general, sociedad comanditaria. Activos: 1,4 millones de LS. Volumen de negocio: 350.000 LS <sup>h</sup> .

<sup>a</sup> Ésta es una sociedad cuyos socios con responsabilidad ilimitada están constituidos como compañías de responsabilidad limitada privadas.

<sup>b</sup> Sin embargo, estos tipos de entidades no están exentas si tienen más de 100 empleados.

<sup>d</sup> Ésta es una sociedad cuyos socios con responsabilidad ilimitada están todos constituidos como compañías de responsabilidad limitada públicas extranjeras o como compañías de responsabilidad limitadas privadas extranjeras.

<sup>f</sup> En España según lo establecido en el Real Decreto 572/1997, de 18 de abril, por el que se revisan los límites contables de los artículos 181 y 190 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, se fijan los límites para presentar balance abreviado

<sup>h</sup> Los tipos de entidades mencionados no deben sobrepasar ambos criterios de tamaño para la exención de una auditoría estatutaria.

Fuente: Informe MARC.

## **II.4. Regulación de la profesión de auditor en los países de la Unión Europea**

La Unión Europea ha recogido en el informe MARC la reglamentación de la profesión del auditor en los distintos Países comunitarios. Como ya se ha manifestado anteriormente, el régimen legal de funcionamiento, en materia contable, se regula a través de las Directivas. En materia de regulación de la profesión auditora, los Estados miembros han tenido que adaptar sus legislaciones a la Octava Directiva de Derecho de Sociedades, que supuso un progreso en la consecución de la meta del espacio común europeo; con posterioridad la Directiva 89/48/CEE [DIR89], del Consejo de Comunidades Europeas, que establece un sistema general de reconocimiento mutuo de determinados títulos, entre los que se encuentra el de auditor de cuentas, se avanzó hacia la libertad de establecimiento.

En el cuadro II.4 se ha sintetizado la reglamentación de la profesión auditora, reflejando, por un lado, las leyes que regulan dicha profesión y los Ministerios que la supervisan, y, por otro lado, hemos añadido el nombre o nombres de los auditores que pueden dirigir auditorías estatutarias. Tenemos que señalar que los auditores estatutarios de los distintos países miembros necesariamente tienen que estar inscritos en organismos reguladores de la profesión <sup>80</sup>.

Las conclusiones del informe MARC [MAA96,123], relativas a las distintas leyes y reglamentaciones, señalan que, por un lado cada sistema de regulación nacional es único y por otro pueden establecerse cuatro subgrupos con pequeñas diferencias:

- Austria y Alemania.
- Bélgica, Francia y Luxemburgo.
- Dinamarca, Finlandia y Suecia.
- Irlanda y Reino Unido.

El resto de países (España, Grecia, Holanda, Italia y Portugal), no pueden ser clasificados claramente en ningún grupo,

---

<sup>80</sup> La habilitación para el acceso a la profesión supone la inscripción en un Registro y es concedida siempre por organismos gubernamentales.

CUADRO II.4.—*Regulación de la profesión de auditor en la Unión Europea*

ESTADO MIEMBRO	LEY	MINISTERIO	DENOMINACIÓN DE LOS AUDITORES
Austria	Ley Reguladora de la Profesión Auditora (1992)	M.º Asuntos Comerciales y M.º Hacienda/Economía	-- Buchprüfer -- Wirtschaftsprüfer
Bélgica	Ley Reguladora de la Profesión Auditora (1985)	M.º Asuntos Económicos	-- Réviseurs d'Enterprises
Dinamarca	Leyes relacionadas con los dos tipos de auditores autorizados (1986)	M.º Comercio e Industria	-- Registrerede Revisores -- Statsautoriserede Revisorer
Finlandia	Ley de Auditoría (1995)	M.º Comercio e Industria	-- Kauppakmarin Hyväksymä Tilintarkastaja -- Keskuskauppakamarin Hyväksymä
Francia	Ley de Sociedades (1966)	M.º Justicia	-- Commissaire aux Comptes
Alemania	Ley Reguladora de la Profesión de Auditor (1985)	M.º Comercio Federal	-- Wirtschaftsprüfer -- Vereidigte Buchprüfer
Grecia	Ley (1992)	M.º Nacional de Economía	-- Orkotos Elektis
Irlanda	Ley de Sociedades (1990)	M.º Empresa y del Empleo	-- Registered Auditors
Italia	Ley (1995)	M.º Justicia	-- Revisori Contabili
Luxemburgo	Ley (1984)	M.º Justicia	-- Réviseurs d'Enterprises
Holanda	Ley de Registeraccountants (1993)		-- Accountants-Administratie-consulenten -- Registeraccountants
Portugal	Ley (1993)	M.º Hacienda/Economía y M.º Justicia	-- Revisores Oficiais de Contas
España	Ley de Auditoría de Cuentas (1988)	M.º Economía y Hacienda	-- Auditores de Cuentas
Suecia	Ley (1995)		-- Auktoriserada Revisorer -- Godkända Revisorer
Reino Unido	Ley de Sociedades (1989)	M.º Comercio e Industria	-- Registered Auditors

Fuente: Informe MARC.

aunque tampoco se deben sobrestimar las diferencias que se manifiestan entre ellos.

## **II.5. Requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad de auditoría estatutaria en los países de la Unión Europea**

En este apartado pretendemos realizar un análisis comparativo de las condiciones exigidas a las personas, sociedades o extranjeros que quieran acceder a la profesión de auditor en cada uno de los Estados miembros de la UE. Las condiciones las dicta internamente cada país ateniéndose a lo establecido en las Directivas comunitarias de Derecho de Sociedades, y más en concreto a la Octava Directiva, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables.

Aunque la Octava Directiva ha favorecido cierta armonización en este ámbito, como manifiesta el Libro Verde [LIB96,4.3], se producen diferencias importantes: «En este momento, no hay común acuerdo sobre el contenido de las diversas materias que se enumeran en el artículo 6 de la Octava Directiva y que forman parte del examen de conocimientos teóricos. La falta de una interpretación común se hizo patente cuando se adhirieron nuevos Estados miembros a la UE y cuando los países de Europa Central y Oriental pidieron asistencia técnica para introducir programas de formación de auditores.»

La Comisión Europea ha iniciado estudios para implantar la libertad del ejercicio de la auditoría en la Comunidad como resultado de las peticiones de la profesión. Por su parte el Parlamento Europeo también es partidario de la unificación del mercado de auditoría, para ello ha propuesto que los auditores habilitados en un Estado miembro puedan prestar sus servicios o establecerse en otro.

Recientemente la presidenta de la FEE, Hélèn Bon <sup>81</sup>, se ha manifestado sobre la redefinición del papel del auditor expresando lo siguiente: «Queremos ser capaces de influir en el debate

<sup>81</sup> Diario Económico «Expansión» de 8 de julio de 1999.

que se está llevando a cabo a nivel internacional.» Para la señora Bon el tema clave es avanzar en el reconocimiento de diplomas con la finalidad de poder ejercer la auditoría, además de en la UE, en todo el mundo. En este sentido, la Federación presentó en septiembre una propuesta a Bruselas para ir hacia la flexibilización de la profesión, pero siempre que se garantice la calidad de las auditorías y la independencia de los profesionales. Esta asociación considera que si no se tiende a la flexibilización es imposible que los profesionales de la auditoría presten unos servicios de auditoría globalizados. Incluso la FEE está pensando establecer un modelo de «firma de auditoría europea»<sup>82</sup> que pueda operar en todo el espacio comunitario, sin el requisito de tener que instalar una sucursal en cada uno de los países en los que vaya a ejercer su trabajo de auditoría.

### II.5.1. PERSONAS FÍSICAS

La auditoría debe realizarse por personas que posean formación técnica y capacidad profesional como auditores de cuentas, exigiéndose asimismo que posean la autorización legalmente requerida. Esto se logra mediante una adecuada formación y experiencia específica en el terreno de la auditoría; del mismo modo, se requiere una actualización permanente para mantener la competencia profesional de los auditores.

En el cuadro II.5 hemos agrupado las condiciones generales reguladas en la Octava Directiva [OCT84] para la habilitación del ejercicio de la auditoría para las personas físicas, en cada uno de los Países comunitarios, especificando cuatro características: el nivel de estudios, formación práctica, examen de aptitud profesional y mantenimiento de la competencia profesional.

Del análisis comparativo de las condiciones establecidas para la habilitación como auditores de personas físicas, se observan divergencias importantes en cuanto a la exigencia de la formación académica, pudiéndose establecer claramente dos categorías de Estados miembros: los que exigen titulación universitaria y

<sup>82</sup> Recogido en el diario económico «Expansión» de 7 de octubre de 1999.

**CUADRO II.5.—Requisitos generales para la habilitación del ejercicio de la auditoría estatutaria de las personas físicas en la Unión Europea**

ESTADO MIEMBRO	NIVEL DE ESTUDIOS	FORMACIÓN PRÁCTICA	EXAMEN DE APTITUD PROFESIONAL	MANTENIMIENTO DE LA COMPETENCIA PROFESIONAL
Austria	Titulación universitaria y posibilidad de acceso sin estudios universitarios	3 años	En todos los países se exige la superación de un examen de aptitud, excepto en el caso de los auditores franceses que hayan optado por la vía de la Diplomatura de experto contable.	No
Bélgica	Titulación universitaria	3 años		Sí
Dinamarca	Con y sin nivel universitario	3 años (excepcionalmente 2 años)		No
Finlandia	Con y sin nivel universitario	5 años con titulación y 10/15 sin titulación.		Sí
Francia	Titulación universitaria	3 años		Sí
Alemania	Titulación universitaria y posibilidad de acceso sin estudios universitarios	4 años con titulación y 8/15 sin titulación		Sí
Grecia	Titulación universitaria	8 años		Sí
Irlanda	Con y sin nivel universitario	5 años		No
Italia	Titulación universitaria o titulación profesional	3 años		No
Luxemburgo	Titulación universitaria	3 años		Sí
Holanda	Titulación universitaria	3 años		No
Portugal	Titulación universitaria	3 años		Sí
España	Titulación universitaria. Excepcionalmente sin titulación	3 años con titulación y 8 años sin titulación		No
Suecia	Titulación universitaria	3 años		Sí
Reino Unido	Con y sin nivel universitario	5 años con titulación y 12 años sin titulación	No	

Fuente: Informe MARC.

los que no la requieren. Igualmente, se manifiestan divergencias con respecto al período de formación práctica, apreciándose cómo los Estados son menos estrictos en cuanto a la formación práctica requerida a las personas físicas que acceden a través de la ruta educativa.

A esta conclusión han llegado tanto el Libro Verde sobre la Auditoría de la Unión Europea [LIB96], como el estudio previo del Maastricht Accounting and Auditing Research Center [MAA96], y el Documento sobre el papel, posición y responsabilidad del auditor elaborado por la FEE [FEE96], ya que han detectado escasa coordinación en la definición y las funciones del auditor entre los Estados miembros de la UE, originando por lo tanto que los sistemas de acceso en algunos casos no son equiparables en todos los Países miembros de la UE.

No obstante, *la Comunicación de la Comisión relativa a la auditoría legal en la UE: el camino a seguir* [COM98], en el desarrollo de las competencias exigidas en la Octava Directiva, se propone garantizar que los auditores sean profesionales muy cualificados. A tal efecto, se plantea organizar una mayor coordinación de los programas de formación de auditores, tarea que debe corresponder en primer lugar a la profesión auditora y a las instancias que intervienen directamente en la formación del sector.

En lo concerniente al mantenimiento de la competencia profesional, el auditor, debe realizar una actualización permanente de sus conocimientos, aunque no todos los países requieren que los auditores participen en programas de formación. En el caso de España, ni la Ley de Auditoría, ni su Reglamento establecen de forma específica la obligación de realizar un número de horas formación. No obstante, cada Corporación puede exigir a sus miembros las horas anuales de formación permanente que establezcan en sus estatutos y demás normativa interna <sup>83</sup>.

<sup>83</sup> Consulta núm. 4 al ICAC. BOICAC núm. 12.

## II.5.2. FORMAS LEGALES QUE PUEDEN ADOPTAR LAS EMPRESAS DE AUDITORÍA EN LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA

En el cuadro II.6 se han recogido las distintas formas organizativas/legales que pueden adoptar las empresas auditoras en la UE. De los quince Estados comunitarios, únicamente en Italia las personas físicas pueden ser nombradas auditores estatutarios, quedando las firmas auditoras relegadas exclusivamente a auditar las sociedades que cotizan en Bolsa.

Con respecto a las limitaciones sobre el tipo de formas legales que pueden adoptar las empresas de auditores estatutarios, únicamente Luxemburgo, los Países Bajos y el Reino Unido no tienen limitaciones. El resto de países condicionan el tipo de formas legales que pueden adoptar dichas empresas. Así tenemos el caso de Francia y España que se permite casi todas las formas legales, excepto las de responsabilidad limitada pública; por el contrario, en Irlanda y Portugal tan sólo se permiten las sociedades personales.

## II.5.3. CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN DE AUDITORES DE OTROS ESTADOS MIEMBROS

Aunque el Acta Única Europea, en su artículo 13, expresa claramente las llamadas «cuatro libertades»: libertad de movimiento de bienes, de servicios, de personas y de capital, es cierto que en el terreno de la auditoría no existe un mercado interior de servicios de la misma, debido a que en el ámbito de la UE funcionan sobre todo los mercados independientes.

El Libro Verde [LIB96,8.1] expresa que los estudios realizados por el grupo MARC han venido a demostrar que el mercado europeo de servicios de auditoría es inexistente, funcionando los nacionales de auditoría como mercados independientes, pese a la existencia de algunas formas de intercambio de servicios de auditoría dentro del ámbito de la UE.

Sobre esta cuestión el secretario general de la FEE, señor Hergarty [HEG97,135], manifiesta que: «Los efectos negativos de la inexistencia de un mercado único no sólo los perciben los usua-



**CUADRO II.6.—Formas legales que pueden adoptar  
las empresas auditoras en la Unión Europea**

ESTADO MIEMBRO	FORMAS LEGALES
Austria	Compañía de responsabilidad limitada pública, Compañía de responsabilidad limitada privada, Sociedad Colectiva, Sociedad Comanditaria.
Bélgica	Compañía de responsabilidad limitada privada, Sociedad Colectiva, Sociedad Cooperativa.
Dinamarca	Compañía de responsabilidad limitada pública, Compañía de responsabilidad limitada privada.
Finlandia	Compañía de responsabilidad, Sociedad Colectiva, Sociedad Comanditaria.
Francia	Compañía de responsabilidad limitada privada, Sociedad Anónima
Alemania	Compañía de responsabilidad limitada pública, Compañía de responsabilidad limitada privada, Sociedad Anónima, Sociedad Colectiva, Sociedad Comanditaria.
Grecia	Compañía de responsabilidad limitada pública, Compañía de responsabilidad limitada privada, Sociedad Colectiva, Sociedad Comanditaria.
Irlanda	Sociedad colectiva.
Italia	Sólo están autorizadas las personas físicas a ser nombradas auditores estatutarios.
Luxemburgo	Compañía de responsabilidad limitada pública, Compañía de responsabilidad limitada privada, Sociedad Anónima, Sociedad Colectiva, Sociedad Comanditaria, Sociedad Cooperativa.
Holanda	Compañía de responsabilidad limitada pública, Compañía de responsabilidad limitada privada, Sociedad Colectiva, Sociedad Comanditaria, Sociedad Cooperativa.
Portugal	Sociedad Colectiva.
España	Compañía de responsabilidad limitada privada, Sociedad Anónima, Sociedad Colectiva, Sociedad Comanditaria.
Suecia	Compañía de responsabilidad limitada pública, Compañía de responsabilidad limitada privada, Sociedad Colectiva, Sociedad Comanditaria.
Reino Unido	Compañía de responsabilidad limitada pública, Compañía de responsabilidad limitada privada, Sociedad Colectiva, Sociedad Comanditaria.

*Fuente: Informe MARC.*

rios de los servicios de auditoría legal, sino también sus prestadores (...). El sector de servicios de auditoría tiene el legítimo derecho de beneficiarse del mercado único en la misma medida que otros sectores, así como de disfrutar de las cuatro libertades garantizadas por el Tratado de Roma. Estos beneficios no sólo favorecerían al propio sector, sino también a los usuarios de sus servicios, gracias a la mayor eficiencia que se derivaría de la existencia de un mercado único en lugar de 15 mercados nacionales separados.»

De hecho, la FEE para impulsar la liberalización de los servicios transfronterizos en su documento «Choosing FEE's strategies for 1998 to 2000, Questions for policy recommendations», ha expuesto que actualmente está estudiando actividades futuras destinadas a promover la liberalización de los servicios transfronterizos dentro de Europa por parte de profesionales individuales y de firmas de auditoría y contabilidad.

En el estudio realizado por Maijoor, Buijink y Meuwissen [MAI98,655], se pone de manifiesto que hay poco trabajo de auditoría entre los distintos Estados miembros, argumentando que dadas las diferencias en la regulación auditora dentro de la UE, los servicios prestados por los auditores dentro de la comunidad son todavía mercados separados. Asimismo, concluye que las barreras más importantes son las estrictas regulaciones nacionales en el control de las firmas auditoras y aboga por la supresión, para así poder alcanzar un mayor nivel de comercio de servicios en la UE.

Con respecto a la regulación, en un estudio realizado por los profesores Margerison y Moizer [MAR96,53-54], que se fundamentó en una versión modificada de la hipótesis de Gray<sup>84</sup>, se trató de identificar las diferencias culturales entre los países de la UE, y cómo estas diferencias pueden asociarse con una forma de regulación contable. El trabajo confirmó que hay grandes diferencias en los sistemas de licencias de los auditores en la UE; mostrando que estas diferencias pueden ser entendidas, en parte, en términos de diferencias culturales. El distanciamiento de po-

---

<sup>84</sup> S. J. GRAY propuso en 1988 una clasificación de los sistemas contables basada en las denominadas «zonas de influencia». En concreto analiza el efecto que tienen las influencias culturales sobre la contabilidad [GRA88].

deres, el evitar incertidumbres y el individualismo parecen estar asociadas con algunas de las variables dependientes que describen los sistemas de habilitación del auditor en los distintos países. La taxonomía mezclando las tres dimensiones coloca a los países más al sur bajo el control del Estado, en cambio los países más al norte los sitúa en un sistema de autorregulación.

Por otro lado, con relación a las condiciones para poder ejercer la actividad de auditoría legal en otro Estado miembro, son la Directiva 89/48/CEE [DIR89], relativa al sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior concedidos a la terminación de la educación y formación profesional de al menos tres años de duración, y la Directiva 92/51/CEE [DIR92], relativa al sistema general de reconocimiento mutuo de títulos de Enseñanza superior o secundaria que acreditan una formación de una duración inferior a tres años <sup>85</sup>. El único requisito exigido por estas Directivas es la titulación equivalente, exigiendo una formación complementaria, un período de adaptación para el ejercicio profesional o la superación de una prueba de aptitud, que equipare a los profesionales del propio estado en el caso de que se manifiesten diferencias importantes entre el país de procedencia y en el que se aspira a ejercer la auditoría.

Aunque el Parlamento Europeo, según se recoge en la Comunicación de la Comisión relativa a la auditoría legal [COM98], apoya firmemente la eficaz aplicación de la Directiva sobre reconocimiento de títulos, la Comisión estudiará, junto con los Estados miembros y el Comité de Contacto sobre las Directivas Contables <sup>86</sup>, los problemas prácticos que hayan obstaculizado la

<sup>85</sup> Estas Directivas han sido modificadas y completadas con las siguientes Directivas: Directiva 94/38/CE de la Comisión, de 26 de julio de 1994; Directiva 95/43/CE de la Comisión, de 20 de julio de 1995, y Directiva 97/38/CE de la Comisión, de 20 de junio de 1997.

<sup>86</sup> El Comité de Contacto sobre Directivas Contables es un órgano consultivo formado por representantes de los Estados miembros y representantes de la Comisión, creado por esta última para responder a la exigencia contenida en el artículo 52 de la Cuarta Directiva. Sus funciones son: Facilitar una aplicación armonizada de las Directivas sobre cuentas mediante una concertación regular relativa en especial a los problemas concretos de su aplicación y aconsejar a la Comisión, si fuera necesario, sobre los complementos o enmiendas a las Directivas sobre cuentas.

libertad de establecimiento y de prestación de servicios de auditoría.

El desarrollo de cada una de las Directivas comunitarias en los Estados miembros, al igual que la exigencia de otros requisitos, tales como nacionalidad, residencia o establecimiento en el país que se va a desarrollar la profesión se ha sintetizado en el cuadro II.7 recogido en el artículo de los profesores Álvarez *et al.* [ALV98,236-237], al objeto de comprobar sus diferencias.

De la lectura de este cuadro deducimos que aquellos profesionales que quieran ejercer la profesión en otro Estado miembro deberán someterse a una prueba de aptitud, escrita y/u oral, que versará fundamentalmente de materia jurídica propia del país comunitario de acogida. Como caso llamativo se encuentra Grecia, el cual exige un requisito adicional que son los ocho años de experiencia profesional. Con respecto al resto de condiciones, observamos que ningún Estado miembro exige la nacionalidad del país de acogida, pero sí se exigen requisitos tales como la residencia y el establecimiento.

Resumiendo, podemos afirmar que se ha progresado en el proceso armonizador, y sobre todo en el caso de las sociedades. No ocurre lo mismo en el acceso a la profesión bajo la forma individual, dado que no todos los países han cumplido con los mínimos fijados en la Octava Directiva, pudiendo ser cuestionable la libre circulación de los auditores entre los Estados comunitarios, y más teniendo en cuenta que sólo se exige la superación de un examen relacionado con el idioma del país en el cual se desea ejercer y con materias específicas de la legislación del mismo. Sobre esta última cuestión, la Comisión relativa a la auditoría legal [COM98] ha sugerido que la profesión adopte una norma que atenúe o elimine completamente el requisito de superar un examen de aptitud para la convalidación de títulos, exigido por los Estados miembros, para obtener el título profesional en el país de acogida.

A modo de conclusión, los Estados miembros de la Unión Europea han regulado la profesión contable, y por ende la auditoría que es una de las actividades de la profesión, y dado el carác-

**CUADRO II.7.—Condiciones para la habilitación de auditores de otros Estados miembros**

ESTADO MIEMBRO	CONDICIONES
Austria	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Los aspirantes que sean ya auditores deben superar una prueba de aptitud regulada por la Ley nacional 774/1992, de 4 de diciembre.</li> <li>— Los aspirantes que no posean el título de auditor de cuentas, además de la prueba de aptitud anterior deberán haber trabajado a tiempo completo para un auditor en cualquier estado miembro y llevar al menos cuatro años como aspirante en Austria.</li> <li>— Requiere que tengan residencia y establecimiento en el país en el que prestan servicios.</li> </ul>
Bélgica	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Diploma equivalente.</li> <li>— Superación de prueba sobre conocimientos relativos al derecho belga.</li> </ul>
Dinamarca	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Hasta la fecha no ha habido solicitudes, aunque existe regulación al respecto.</li> </ul>
Finlandia	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Pendiente de implantación de la normativa comunitaria que regula este campo.</li> </ul>
Francia	<ul style="list-style-type: none"> <li>— En función del Decreto 93/9</li> <li>— Requiere que tengan residencia y establecimiento en el país en el que prestan servicios.</li> </ul>
Alemania	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Superación de una prueba de aptitud oral y escrita en alemán sobre conocimientos legales.</li> <li>— Requiere que tengan residencia o establecimiento en el país en el que prestan servicios.</li> </ul>
Grecia	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Según el Decreto Presidencia 92/226</li> <li>— Se exige el establecimiento en el país en el que el que prestan servicios.</li> </ul>
Irlanda	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Estar en posesión de cualificaciones equivalentes o similares a las irlandesas.</li> <li>— Demostrar conocimientos sobre leyes y prácticas de auditoría de cuentas en Irlanda.</li> </ul>
Italia	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Se exige el establecimiento en el país en el que se prestan servicios.</li> </ul>
Luxemburgo	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Superación de un examen oral y escrito.</li> <li>— Se exige el establecimiento en el país en el que prestan servicios.</li> </ul>
Holanda	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Pendiente de implantación la normativa comunitaria que regula este campo.</li> </ul>
Portugal	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Pendiente de implantación la normativa comunitaria que regula este campo.</li> <li>— Se exige el establecimiento en el país en el que prestan servicios.</li> </ul>
España	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Según la Orden 19/5 de 1995 (BOE 25/5) exige superar una prueba de aptitud que acredite su conocimiento sobre las materias jurídicas específicas del Derecho español.</li> </ul>
Suecia	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Los auditores procedentes de Dinamarca y Finlandia no necesitan superar prueba de aptitud.</li> <li>— Los auditores que proceden de otros Estados miembros deben superar una prueba de aptitud, distinta en función de la categoría a la cual se desee acceder.</li> <li>— Se exige establecimiento en el país en el que prestan servicios.</li> </ul>
Reino Unido	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Experiencia equivalente a los auditores británicos.</li> <li>— Demostrar conocimientos suficientes de la legislación británica, normalmente a través de una prueba de aptitud específica para cada corporación.</li> </ul>

Fuente: ALVAREZ *et al.* [ALV98,236-237].

ter de interés público, impiden de alguna forma que se produzca una liberalización completa de estos servicios como propugna el Tratado de Roma, quedando pendiente de resolver dos problemas: el reconocimiento mutuo de las sociedades profesionales y la libre prestación de servicios transfronterizos.

**LA AUDITORÍA EN ESPAÑA Y SU ENTORNO**

**III.1. El marco legal de la auditoría de los estados contables**

La auditoría de cuentas en nuestro país no ha gozado de un desarrollo importante, ni en materia legislativa, ni en la práctica habitual. Fue a partir de los años setenta cuando adquirió una gran importancia debido al desarrollo económico, demandando cada vez más información financiera los usuarios finales <sup>87</sup>. De igual forma, se exige mayor calidad en la información recibida, asumiendo la auditoría el papel de dotar de la máxima transparencia y fiabilidad de dicha información.

Posteriormente y con la finalidad de equiparar nuestro sistema legal al de los países de la Comunidad Económica Europea (CEE), en aplicación de la normativa mercantil y contable contenida en la Octava Directiva y mejorar la información financiera, se aprobó la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas que entró en vigor el día 16 del mismo mes, sentándose las bases de una nueva regulación legal de la auditoría. Asimismo, fue aprobado el Reglamento que la desarrollaba mediante el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre.

La Ley de Auditoría de Cuentas se divide en: una introducción, cuatro capítulos, veintidós artículos, cuatro disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, cinco disposiciones finales y una disposición derogatoria.

De la misma forma, el Reglamento que desarrolla la Ley consta de seis capítulos, setenta y seis artículos, once disposiciones adicionales y cuatro disposiciones transitorias.

<sup>87</sup> Accionistas, mercado de capitales, trabajadores, analistas y asesores, clientes y proveedores, Administración Pública y la sociedad en general.

En el cuadro III.1 se expone sintéticamente las disposiciones, tanto de la Ley de Auditoría como de su Reglamento, divididos en capítulos, reflejando debajo de cada uno de ellos el contenido de esos apartados con la finalidad de relacionarlos.

El gran auge de la auditoría de cuentas en España estuvo motivada por la aprobación de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades. Dicha Ley modificaba el Código de Comercio, modificado por la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas Comunitarias en materia de sociedades, así como la Ley de Sociedades Anónimas, introduciendo el requisito exigido por las Directivas Comunitarias de someter a auditoría de cuentas anuales a las sociedades individuales y las cuentas consolidadas de los grupos de sociedades que superasen unos determinados límites; asimismo se exigió el depositar en el Registro Mercantil los informes de auditoría.

En resumen, la situación de la auditoría de cuentas, tanto en el plano Comunitario como en España, muestran aspectos legislativos que difícilmente se van a poder conciliar con la situación económica actual ya que la globalización es cada vez mayor. Asimismo, tenemos que apuntar, que se han producido crisis empresariales que han puesto en tela de juicio la eficacia de un sistema de control y verificación contable, ya que no advirtieron a los usuarios de la información financiera de ciertas irregularidades.

### III.1.1. MODIFICACIONES A LA LEY DE AUDITORÍA DE CUENTAS

Desde la aprobación de la actual Ley de Auditoría, ha sido modificada y cambiada parcialmente por diversas disposiciones contenidas en las siguientes leyes:

— Ley 4/1990 [BOE90a], de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, ampliando la posibilidad de ingresar en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) aquellas personas que, aun no teniendo título universitario, hayan cursado estudios y obtenido los títulos que les faculten para el in-



**CUADRO III.1.—Relación entre la Ley y el Reglamento de Auditoría de Cuentas**

LEY DE AUDITORÍA DE CUENTAS (LAC) (Ley 19/1988)	REGLAMENTO (RAC) (Real Decreto 1636/1990)
CAPÍTULO I (arts. 1 a 5) DE LA AUDITORÍA DE CUENTAS	CAPÍTULO I (arts. 1 a 12) DE LA AUDITORÍA DE CUENTAS CAPÍTULO II (arts. 13 a 20) DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE AUDITORÍA
<p align="center">Concepto y clases de Auditoría de Cuentas El informe y su contenido El deber de requerir y administrar información Auditoría de cuentas consolidadas Normas Técnicas de Auditoría</p>	
CAPÍTULO II (arts. 6 a 14) DEL EJERCICIO DE LA AUDITORÍA DE CUENTAS	CAPÍTULO III (arts. 21 a 35) DEL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS CAPÍTULO IV (arts. 36 a 44) DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES
<p align="center">Quiénes y con qué requisitos pueden realizarla Registro Oficial de Auditorías de Cuentas, requisitos para la inscripción, situaciones y relación con el mismo Sociedades de Auditoría Independencia e incompatibilidades de los auditores Responsabilidad de los auditores Fianza para garantizar la responsabilidad Secreto profesional Custodia de los papeles de trabajo</p>	
CAPÍTULO III (arts. 15 A 21) DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	CAPÍTULO V (arts. 45 a 63) DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
<p align="center">Régimen sancionador Clases de infracciones Clases de sanciones Ejecución e inscripción de las sanciones Prescripción de las infracciones y sanciones Órgano de control y disciplina del ejercicio de la Auditoría de Cuentas Sus funciones y resoluciones Control técnico Corporaciones representativas de los auditores</p>	
CAPÍTULO IV (art. 22) (*) DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS	CAPÍTULO VI (arts. 64 a 73) DEL CONTROL TÉCNICO CAPÍTULO VII (arts. 74 y 75) DE LAS CORPORACIONES REPRESENTATIVAS DE LOS AUDITORES
<p align="center">Órgano de control y disciplina del ejercicio de la Auditoría de Cuentas Sus funciones y resoluciones Control técnico</p>	

*Fuente:* Libro Blanco de la Auditoría de Cuentas en España [INS97a,71].

greso en la Universidad, además deberán acreditar ocho años de formación práctica:

«*Requisitos para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas. Decimotercera.*—En el artículo 7 de la Ley 19/1988, de 12 de julio (R. 1538), de Auditoría de Cuentas, se añaden los números 6 y 7 con la siguiente redacción: “6. Podrán ser inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, quienes cumpliendo los requisitos establecidos en este artículo, a excepción de lo dispuesto en la letra a) del número 2, hayan cursado los estudios u obtenido los títulos que faculden para el ingreso en la Universidad y adquirido la formación práctica señalada en el número 3 anterior, con un período mínimo de ocho años, en trabajos realizados en el ámbito financiero y contable, especialmente referidos al control de cuentas anuales, cuentas consolidadas y estados financieros análogos, de los cuales al menos cinco años hayan sido realizados con persona habilitada para la auditoría de cuentas y en el ejercicio de esta actividad”. “7. Para el cómputo del período de formación práctica adquirida con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y efectos de lo dispuesto en el número 6 anterior, tendrán la consideración de personas habilitadas los miembros en ejercicio del Instituto de Censores Jurados de cuentas, del registro de Economistas Auditores pertenecientes al Consejo General de Colegios de Economistas de España y del Registro General de Auditores pertenecientes al Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España”.»

— Ley 31/1991 [BOE91], de 30 de diciembre, de Presupuestos del Estado para 1992, modificando la composición del Comité Consultivo del ICAC en el Capítulo II. De los Organismos autónomos. Artículo cuarto. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas:

«El apartado b) del punto 4 de la Disposición Adicional Segunda <sup>88</sup> de la Ley 19/1988, de 12 de julio (R. 1988, 1538), de Audito-

<sup>88</sup> La redacción anterior decía: «El Comité Consultivo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es un órgano de asesoramiento que estará presidido por el presidente de dicho Instituto y compuesto, en la forma que reglamentariamente se determine, por un máximo de diez miembros designados por el Ministro de Economía y Hacienda, de los cuales cuatro serán representantes del Ministerio de Economía y Hacienda y el resto a propuesta de las Corporaciones de Derecho público representativas de auditores de cuentas y expertos contables.»

ria de Cuentas, quedará redactado de la siguiente forma: El Comité Consultivo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es un órgano de asesoramiento que estará presidido por el Presidente de dicho Instituto y compuesto, en la forma que reglamentariamente se determine, por un máximo de once miembros designados por el Ministro de Economía y Hacienda, de los cuales cinco serán representantes del Ministerio de Economía y Hacienda y el resto a propuesta de las Corporaciones de Derecho público representativas de auditores de cuentas y expertos contables.»

— Ley 13/1992 [BOE92], de 1 de junio, de Recursos propios y supervisión en bases consolidadas de las Entidades Financieras, modificando el régimen de sanciones y disponiendo la obligación de informar a los organismos reguladores (Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores o Dirección General de Seguros) por la sociedad, o en su defecto por el auditor en caso de presuntas irregularidades o situaciones que puedan afectar gravemente la estabilidad, solvencia o continuidad de la entidad auditada:

«*Cuarta.*—Se introducen las siguientes modificaciones a la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas: 1. Se añade el siguiente párrafo a la disposición primera: “Cuando los Auditores de las cuentas anuales de las entidades sometidas al régimen de supervisión previsto en la Ley 13/1992, sobre Recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, concieran y comprobaren la existencia de presuntas irregularidades o situaciones que puedan afectar gravemente a la estabilidad, solvencia o continuidad de la entidad auditada, emitirán de forma inmediata el correspondiente informe de auditoría de cuentas anuales, quedando la entidad auditada obligada a remitir copia del mismo al Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores o Dirección General de Seguros. Si en el plazo de una semana el auditor no tuviera constancia fehaciente de que se ha producido dicha remisión, deberá enviar directamente el informe al citado órgano o Institución”. 2. Se añade al número 2 del artículo 16 la siguiente letra: “j) El incumplimiento de lo establecido en la disposición final primera de la presente Ley”»

— Ley 3/1994 [BOE94], de 14 de abril, de Entidades de Crédito-Comunidad Europea. Adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordina-

ción Bancaria (LCEur1989,1856) e introduce otras modificaciones relativas al sistema financiero.

«*Sexta.*—Se añade un apartado cuatro a la disposición adicional primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio (RCL1988, 1538), de Auditoría de Cuentas: “Cuatro. Las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras, cuando no tengan que presentar cuentas anuales de su actividad en España, deberán someter a auditoría las informaciones contables que con carácter anual deban hacer públicas, y las que con carácter reservado remitan al Banco de España, de conformidad con las reglas contables que sean de aplicación”.»

— Ley 2/1995 [BOE95], de 23 de marzo, que aprobó la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, permitiendo que los auditores puedan ser contratados anualmente una vez finalizado el período inicial de contratación de una auditoría.

«*Modificación de la Ley de Auditoría de Cuentas.*—El apartado 4 del artículo 8 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, queda redactado de la siguiente forma:

4. Los auditores serán contratados por un período de tiempo determinado inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser contratados anualmente una vez haya finalizado el período inicial. No obstante, cuando las auditorías de cuentas no fueran obligatorias, no serán de aplicación las limitaciones establecidas en el párrafo anterior.»

Los auditores, en general, consideran que esta última modificación es la auténtica reforma, ya que si contamos el período de tiempo que ha transcurrido desde que entró en vigor la ley de auditoría hasta 1995, año en que entra en vigor la Ley de sociedades de responsabilidad limitada, faltaba sólo un año para que se rescindiesen los contratos para auditar cuentas anuales de las empresas, obteniendo así prórrogas anuales.

En afinidad con lo manifestado por los profesores García y Martínez [GAR98a,87], creemos que una sociedad que mantenga al mismo auditor durante mucho tiempo llegaría a crear una relación muy estrecha y de alguna forma se pondría en peligro su independencia. Sin embargo, consideramos, al igual que Picazo y Serrano [PIC94,48], que los auditores tienen que garantizar su independencia con la profesionalidad y no exagerando los forma-

lismos en el nombramiento del cargo. Aunque también es cierto que actualmente, en el ámbito de la UE mantiene limitaciones a la renovación del contrato inicial, como se puede observar en el cuadro III.2.

CUADRO III.2.—*Duración y renovación del nombramiento de auditores*

ESTADO MIEMBRO	DURACIÓN	RENOVACIÓN
Austria	No hay período mínimo ni máximo	Si, sin especificar
Bélgica	Tres ejercicios	Si, por un período de tres ejercicios
Dinamarca	No hay período mínimo ni máximo	Si, sin especificar
Finlandia	No hay período mínimo ni máximo	Si, sin especificar
Francia	Seis ejercicios	Si, por un período de seis ejercicios
Alemania	No hay período mínimo ni máximo	Si
Grecia	Un ejercicio	Si, por un período de un ejercicio
Irlanda	No hay período mínimo ni máximo	Si, sin especificar
Italia	Tres ejercicios	Si, por un período de tres ejercicios
Luxemburgo	No hay período mínimo ni máximo	Si, sin especificar
Holanda	No hay período mínimo ni máximo	Si, sin especificar
Portugal	Mínimo de un ejercicio y máximo de cuatro	Si, por un período de cuatro ejercicios
España	Mínimo de tres ejercicios y máximo de nueve <sup>a</sup>	Si, por un período de un ejercicio
Suecia	No hay período mínimo ni máximo	Si, sin especificar
Reino Unido	No hay período mínimo ni máximo	Si, por un período de un ejercicio

<sup>a</sup> En España este sistema de rotación obligatoria ha sido suprimida por la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Fuente: Informe MARC.

### **III.2. Situación actual de la auditoría de cuentas: propuesta de una reforma**

La exigencia de la instauración de un régimen de control externo a la sociedad, a diferencia del sistema contemplado en nuestro país con la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, responde principalmente a dos grandes razones: la primera de ellas atiende al hecho de que la realidad económica exigía que el control se externalizase; y, la segunda, es consecuencia de la integración de España en la CEE, lo que supuso, entre otros cumplimientos, la transposición de la Séptima y Octava Directivas del Consejo de la Comunidad Económica Europea (CEE).

Fruto de estas dos razones, surgió la actual Ley de Auditoría, que representó un hito importante y necesario, ya que con la mencionada incorporación a la CEE así lo exigía, siendo la primera de todas las que adoptó el Estado español. Desde su implantación ya han transcurrido cerca de quince años, durante los cuales se han manifestado inconvenientes, tanto en su contenido como en su aplicación, haciéndose necesario una reforma sustancial de la Ley para ajustarla a la actual realidad social y profesional.

En este sentido, el anterior presidente del ICAC, don Antonio Gómez Ciria [GOM98,13], en las conclusiones de su artículo manifiesta que: «Cualquier modificación de la Ley de Auditoría de Cuentas debe tener presente el resultado de los trabajos que se están debatiendo en la Comunidad, ya que corresponden a temas fundamentales que condicionarán el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, así como el “gap de expectativas” con el objeto de presentar una solución a la necesidad de información planteada por los usuarios de los informes de auditoría. En esta línea, el Parlamento ha aprobado una proposición no de Ley donde insta al Gobierno a presentar un proyecto de modificación de la Ley de Auditoría teniendo en cuenta los resultados de los estudios analizados por el Subcomité técnico.»

Es de interés señalar, sobre esta cuestión, el artículo elaborado por el socio-director de Arthur Andersen y actual Presidente del ICAC, don José Luis López Combarros [LOP96b,49], donde

considera que la Ley se tiene que adaptar a las necesidades españolas, pero dentro del entorno de los países de la Unión Europea; considerando que, tanto las instituciones profesionales como los usuarios de los informes de auditoría, deberían realizar un estudio con detenimiento acerca de lo que se pretende con las auditorías, de tal forma que contribuyera favorablemente a la elaboración de una nueva ley.

Sobre este particular, el señor Roca y Junyent [ROC97,171] opina lo siguiente con respecto a la situación actual: «Con aquel primer paso (la aprobación de la Ley) se reforzaba la transparencia y fiabilidad de los datos económicos de las empresas, sobre la base de una información económico-contable más ajustada a la realidad y a las exigencias del momento. Pero, es evidente que con el transcurso del tiempo, la propia práctica de la Ley, ha puesto de manifiesto sus insuficiencias, más allá incluso de las primeras críticas que su aparición provocó por parte de diversos sectores. Por unas u otras razones, existe hoy una generalizada aceptación sobre la conveniencia de proceder a modificar la Disposición legislativa del año 1988.»

Por otro lado, el anterior presidente del IACJCE, don Jesús Peregrina <sup>89</sup>, formula los puntos esenciales de la propuesta de reforma de la Ley de Auditoría de Cuentas, que a continuación resumimos:

— Definir la auditoría como una actividad profesional, dentro de un entorno similar al existente en la Unión Europea.

— Modificar la intervención de la Administración Pública en el control técnico y la consiguiente facultad sancionadora de carácter administrativo.

— Modificar la responsabilidad del auditor, clarificando la situación existente y adoptando idénticos criterios a los aplicados en el resto de la Unión Europea.

— Regular plazos de prescripción de la responsabilidad del auditor, adaptándolos a la realidad social, evitando el anacronis-

<sup>89</sup> Boletín informativo «Auditores» núm. 25, noviembre 97-enero 1998, IACJCE.

mo que supone aplicar un plazo de quince años para la responsabilidad contractual no coincidente en absoluto con el plazo en el que es obligatoria la conservación de los papeles de trabajo o la de los propios de la sociedad de auditoría de cuentas y de la auditada.

— Regular con mayor precisión y exactitud el tema de la independencia del auditor.

Como sostiene don Pablo Picazo <sup>90</sup>: «La actual Ley de Auditoría de Cuentas necesita de manera urgente una reforma que no puede quedarse en unas cuantas pinceladas sobre ciertos temas puntuales. Además de esos temas concretos —como pueden ser la responsabilidad, las incompatibilidades y las sanciones— que quizá técnicamente pudieran regularse sin abordar una reforma en profundidad, creo que la ley, y lo digo desde un convencimiento personal pero que me consta que es compartido por muchos compañeros, necesita un cambio de enfoque hacia la autorregulación profesional. Y eso pasa no sólo por el reconocimiento formal de lo que es una profesión sino por replantear la posibilidad de su ejercicio como tal, incluyendo a la vez el replanteamiento de la propia existencia y las funciones del ICAC. Por otra parte, entiendo que la presencia de la auditoría en el conjunto del ordenamiento jurídico mercantil, más allá de la Ley de Auditoría, es también susceptible de mejora y sería necesario que se abordara conjuntamente con la reforma de dicha ley para que resultase coherente.»

Cabe destacar la propuesta de modificación de la Ley de Auditoría que realiza López Casuso [LOP97,51], de las que resaltamos las siguientes:

- La autorregulación.
- La delimitación de responsabilidades en forma clara y precisa.
- El régimen sancionador.
- La función del organismo regulador (ICAC).

<sup>90</sup> Boletín informativo «Auditoría» núm. 23, mayo-junio 1997, IACJCE.



No obstante, el IACJCE ha elaborado el *Libro Blanco de la Auditoría de Cuentas en España*, donde se analiza con detenimiento la situación del sector y la práctica profesional de la auditoría de nuestro país, además lo compara con los países que componen la Unión Europea. Se apuntan los problemas que tiene actualmente la auditoría facilitando soluciones a los mismos, señalando la urgente modificación del marco legal vigente.

El Libro Blanco incorpora opiniones de los principales grupos que están relacionados con la actividad y práctica profesional<sup>91</sup>. El documento finaliza con un capítulo con las principales conclusiones y un anexo con tablas y datos estadísticos relativos a la auditoría.

Con posterioridad, el IACJCE ha realizado una encuesta<sup>92</sup> entre auditores ejercientes<sup>93</sup>, teniendo como objetivo, como ya se ha dicho anteriormente, conocer la opinión de este colectivo con respecto a una serie de problemas y aspectos que afectan a la profesión. Entre esos problemas se encuentra la reforma de la Ley de Auditoría de Cuentas, obteniéndose unos resultados a favor de la reforma aplastante; de cada diez encuestados ocho (81,2 por 100) consideran urgente la aprobación de la modificación de la Ley; adicionalmente, la gran mayoría de la muestra (99,3 por 100) se decanta por que la participación de los profesionales en la reforma legal es necesaria.

Esta Corporación, atendiendo a las conclusiones de la encuesta, así como al Libro Blanco, ha elaborado un *Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas* [INS97b] que en la actualidad está pendiente de sugerencias aportadas por los miembros de la Corporación, de otras Corporaciones de Auditores y del ICAC.

En el siguiente cuadro III.3 resumimos y comparamos las principales novedades del borrador de Ley de Auditoría propuesto por el IACJCE y la actual Ley de Auditoría.

<sup>91</sup> Empresarios, auditores, Administraciones Públicas, organismos e instituciones, usuarios o garantes de la información económica, fuerzas parlamentarias, etc.

<sup>92</sup> La encuesta ha sido publicada por el IACJCE en septiembre de 1999.

<sup>93</sup> El tamaño de la muestra es de 802 entrevistas telefónicas, entre una selección aleatoria sobre el listado del ROAC

**CUADRO III.3.—Comparación entre la Ley de auditoría actual  
y la propuesta del IACJCE**

Ley de Auditoría (actual)	Borrador de Ley de Auditoría
<b>CAPÍTULO I. DE LA AUDITORÍA DE CUENTAS</b>	
<i>Definición de auditoría</i>	
Es una actividad (art. 1)	Es una actividad profesional (art. 1)
<i>Informe de Auditoría</i>	
Opinión técnica (art. 2) Basada en principios y normas del ICAC	Opinión profesional (art. 2) Basada en principios y normas generalmente aceptados
<b>CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO DE LA AUDITORÍA DE CUENTAS</b>	
No es necesario estar inscrito en alguna Organización profesional existente (art. 6)	Necesidad de estar inscritos en alguna de las organizaciones existentes (art. 6)
Incompatibilidad de 3 años para poder ejercer actividad de auditoría de las empresas o entidades con las que se ha mantenido relación (art. 8, apartado 3)	Reducción de la incompatibilidad a 1 año (art. 8, apartado 3)
Socios de sociedades de auditoría: Sólo personas físicas (art. 10)	Socios de sociedades de auditoría: Sólo personas físicas y sociedades de auditoría (art. 10).
Conservación y custodia de documentación: 5 años (art. 14)	Conservación y custodia de documentación: 4 años (art. 14)
<b>CAPÍTULO III. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</b>	
Régimen sancionador de carácter administrativo (art. 21)	Régimen sancionador de carácter profesional (art. 17)
<b>CAPÍTULO IV. DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS</b>	
	Transformar el Instituto en CONSEJO NACIONAL DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS
	<b>CAPÍTULO V. DE LA CORPORACIÓN DE DERECHO PÚBLICO REPRESENTATIVA DE LOS AUDITORES DE CUENTAS</b>
	Crear una única corporación representativa de los auditores de cuentas: Instituto de Auditores de Cuentas de España

**Fuente:** Elaboración propia a partir de la propuesta de reforma de la Ley del IACJCE.

Los puntos a resaltar de la reforma propuesta por el IACJCE, son fundamentalmente, entre otros, los siguientes:

— La definición de auditoría como *actividad profesional*, matiz alejado del concepto de *profesión* que proponen otros, y más cercano al que recoge la Ley.

— Muy unido al anterior están los cambios relativos al informe de auditoría, donde se propone sustituir la *opinión técnica*<sup>94</sup> por una *opinión profesional*<sup>95</sup>, más acorde con otros países de la Unión Europea.

— Otro aspecto a destacar es el de la reforma del régimen de incompatibilidades, que es muy severo en la actual Ley de Auditoría.

— Otra de las cuestiones tratadas es la de admitir como socio de una auditora a otra firma, dado que el marco legal actual impide que una sociedad de auditoría sea socio de otra firma.

— En materia de responsabilidades, también se proponen algunas reformas, tales como una menor intervención administrativa y frente a una responsabilidad ilimitada propone una responsabilidad específica frente a las empresas auditadas y los destinatarios del informe, aunque también recoge una responsabilidad frente a terceros perjudicados en caso de dolo o negligencia grave.

— Por último, el IACJCE considera que el texto de la nueva Ley debe establecer la autorregulación de la profesión. Según su propuesta, el ICAC se quedaría con un papel subsidiario en la tutela de los auditores.

Por su parte el Grupo 20<sup>96</sup>, que agrupa a dieciséis firmas medianas, tiene su propia reforma, opinando que para aumentar la credibilidad de la profesión, hay que reforzar la experiencia prác-

<sup>94</sup> La opinión técnica del auditor se basa en los principios y normas contables del ICAC.

<sup>95</sup> La opinión profesional estaría basada en principios y normas contables generalmente aceptadas, bien del IASC (Comité Internacional de Normalización Contable), bien comunitarias.

<sup>96</sup> Nota recogida en el diario económico «Expansión» de 15 de abril de 1999.

tica ampliándola de tres a cinco años, así como la formación continuada. Sobre esta cuestión, las corporaciones no proponen grandes cambios, excepto el Instituto que cree que se debería ampliar la práctica profesional a 4 ó 5 años.

Dada la variedad de reformas planteadas con anterioridad, aunque prácticamente todas caminan en una misma dirección, a continuación desarrollaremos aquellas que consideremos las más relevantes para nuestro trabajo, no obstante tenemos que indicar que alguna de ellas se desarrolla en capítulos posteriores, como la relativa al informe de auditoría.

### III.2.1. DICOTOMÍA ACTIVIDAD *VERSUS* PROFESIÓN

Una de las cuestiones más problemáticas que se viene planteando por parte del colectivo de los auditores es el de reconocer a la auditoría como una profesión, y no como una actividad, cuando realmente es una función que ejerce un profesional.

Acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española de *fin* *actividad* como «la facultad de obrar» y, por su parte, *profesión* la define como «el empleo, facultad u oficio que una persona tiene y ejerce con derecho a retribución». Con lo cual llegamos a la conclusión que ambos términos no significan lo mismo, ya que un profesional es el que ejerce una profesión, mientras que la actividad profesional sería la obra que puede llevar a cabo un profesional.

Tanto la Ley de Auditoría <sup>97</sup> como el Reglamento que la desarrolla aluden constantemente al término actividad. La Ley manifiesta por su parte que la auditoría desarrolla una actividad, cuando en rigor es una función social realizada por profesionales idóneos, siendo su finalidad la emisión de un juicio responsable

<sup>97</sup> Destacando las más importantes, en primer lugar la Ley en el apartado II de la Introducción configura a la Ley como una actividad, entendiéndose, asimismo, en el Capítulo I, artículo 1.1, la auditoría como una actividad, regulando esta actividad en el Capítulo II, artículo 6. Por su parte el Reglamento en el Capítulo Primero, artículo 1, Concepto 1, entiende que la auditoría de cuentas es una actividad realizada por una persona cualificada e independiente.

acerca de la información contenida en los estados contables examinados.

Con respecto a quién debe realizar la auditoría, la Ley en el artículo 1.3 establece explícitamente que: «Tanto la auditoría de las cuentas anuales y del informe de auditoría como cualquier otro trabajo de revisión o verificación contable (...) tendrá necesariamente que ser realizado por un auditor de cuentas...» En este mismo sentido, el Reglamento expresa claramente en el artículo 1.2 lo siguiente: «La actividad de auditoría de cuentas tendrá necesariamente que ser realizada por un auditor de cuentas...» Conforme a lo anterior, inferimos que la auditoría es una actividad que la deben realizar profesionales que llamamos auditores.

Una vez aclarada la terminología y en consonancia con el profesor Larriba [LAR95,31], entendemos que los aspectos característicos de una profesión organizada son aquellos en las que sus integrantes constituyen un grupo social en el que se aprecian las siguientes notas definitorias, y que los auditores cumplen en el ejercicio de su profesión:

- Ejecutan una actividad o actividades diferenciadas del resto de otros profesionales.
- Detentan unos conocimientos que han alcanzado por la vía del estudio o por la vía de la práctica.
- Han superado pruebas de aptitud que les habilitan para ejercer la actividad.
- Manifiestan una actitud personal corporativa de perteneciente al grupo.
- Asumen responsabilidades, ya que en el ejercicio profesional mantienen autonomía individual.
- Aceptan unas normas éticas de comportamiento.

Ante tal situación, no hay duda que legalmente la auditoría es una actividad profesional que realizan unos profesionales llamados auditores, que cumplen los requisitos generales que caracterizan a un profesional. Además esta profesión sólo puede ser ejercida por los auditores debidamente titulados y homologados. Se trata pues, como afirma Arana [ARA92,21], de una actividad

profesional que requiere: «Conocimientos teóricos idóneos y especializados, una deontología realmente severa, unas normas técnicas de actuaciones prácticas, una organización profesional que vele por la calidad de los trabajos de auditoría de cuentas, por la tutela de los intereses implicados y que deban ser objeto de protección, etc.»

Para reafirmar esta idea a continuación transcribimos lo que manifiestan los profesores Larriba y Serrano [LAR99,61] con respecto a la actividad profesional: «En conclusión, si consideramos al auditor como profesional es en razón de que la actividad reservada que realizan es sumamente relevante desde el punto de vista social, lo que ha hecho que la propia actividad se convierta en profesión (como es el caso de la odontología separada de la medicina). Esta situación probablemente llevará a que se amplíe su campo de actividad a otros ámbitos, ahora fuera de ella si nos atenemos a su cometido estricto, siempre que los profesionales auditores cuenten con los conocimientos necesarios para emprender dichas nuevas actividades y éstas no sean materia reservada a otras profesiones.»

Si bien, tenemos que mencionar que en su día se interpuso un recurso <sup>96</sup> contra la Ley de Auditoría, por el que se justificaba una mayor independencia al considerar que la Auditoría de Cuentas como una profesión liberal, sin que deba configurarse como ejercicio de funciones públicas, ya que «el auditor no tiene como misión el certificar o advenir como válidas, verdaderas o existentes, las partidas de la Contabilidad que verifica, sino, simplemente, formular los informes que se exigen a las diversas entidades en el marco de su competencia». En contraposición a este argumento, el Abogado del Estado, y así lo confirmó en varios de sus Fundamentos la sentencia 386/1993, de 23 de diciembre, del Tribunal Constitucional, manifestaba que la Ley de Auditoría de Cuentas no tiene por objeto regular la profesión de Auditor entendida como conjunto de actividades o funciones, sino que de todas las posibles actividades los auditores sólo pretenden regular una

---

<sup>96</sup> Recurso 15 de octubre de 1988 — número 1632/88 — promovido por Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado de otros 50 diputados del Partido Popular.

sola: la Auditoría contable. En este sentido se afirma que «lo que regula la Ley no es la profesión de Auditoría, sino la actividad de Auditoría que podrá ser realizada por profesionales, pero ni éstos tienen por qué realizar sólo esta actividad, ni ésta ha de ser exclusivo objeto de una única profesión, ya que nada se opone a que se realicen por profesionales con diferentes titulaciones». En la exposición de motivos de la sentencia, el Tribunal considera que la Auditoría de cuentas es una actividad integrada en una profesión, considerando que «regular una actividad no es, forzosamente, regular una profesión, y menos aún regular la organización corporativa de unos determinados profesionales (...); la Ley no contiene las normas que característicamente regulan una profesión, como son la titulación requerida, el campo en el que se desarrolla la profesión, las obligaciones y derechos de los profesionales, las normas deontológicas que han de seguir y, en suma, su organización corporativa...» [FER97,149-150].

Nosotros entendemos que el problema se vuelve a repetir, es decir las corporaciones existentes no son unánimes sobre esta cuestión, y es solamente el Instituto de Censores quien está interesado en que la nueva Ley reconozca a la auditoría como una profesión, para que de alguna forma el Instituto sea reconocido como Colegio Profesional.

### III.2.2. INDEPENDENCIA E INCOMPATIBILIDADES DE LOS AUDITORES

El término *independencia*<sup>99</sup>, que está regulado tanto en la Ley de Auditoría<sup>100</sup> [BOE88], como en su Reglamen-

<sup>99</sup> El uso de la palabra «independencia» en sí misma ha creado a menudo malos entendidos al discutir sobre este tema, ya que por sí misma la palabra parece denotar una norma absoluta que los profesionales deben conseguir. Lo que lleva a los observadores a suponer que una persona que ejerce su juicio profesional debe estar libre de todos los aspectos económicos, financieros y de cualquier otra naturaleza que parezca que implican dependencia de cualquier clase. Debido a que esto es manifiestamente imposible, ya que todo componente de la sociedad depende y se relaciona con otro, por lo que con el uso de la palabra «independencia» en solitario respecto a cualquiera que toma decisiones se corre el riesgo de levantar expectativas que no se pueden alcanzar y que llevan equívocos, seguido de críticas y decepciones.

<sup>100</sup> «Artículo 8.1. Los auditores de cuentas deberán ser independientes, en

to <sup>101</sup> [BOE90b], está incardinado al término *incompatibilidad* y por ende a la libre prestación de servicios, como se puede apreciar después de la lectura de este artículo 8 de la Ley.

Por su parte las Normas Técnicas de carácter General [ICA91,1.3.2] especifican claramente que: «La independencia supone una actitud mental que permite al auditor actuar con libertad respecto a su juicio profesional, para lo cual debe encontrarse libre de cualquier predisposición que limite su imparcialidad en la consideración objetiva de los hechos, así como en la formulación de sus conclusiones.»

No obstante, el Libro Verde [LIB96,4.7] plantea la dificultad de establecer una definición común sobre independencia, teniendo que acudir a la definición de independencia dada por la FEE.

En el documento de opinión la FEE sobre «Auditoría, independencia y objetividad» [FEE95], trata específicamente la independencia y objetividad del auditor. En él se dice que la expresión de una *opinión objetiva* deberá ser siempre el objetivo final de la auditoría. *Independencia* es el principal medio por el cual el auditor demuestra que puede llevar a cabo su labor de una forma objetiva. Clasifica la independencia en dos tipos:

- Independencia mental. Estado o actitud mental que toma en cuenta o considera todos los aspectos relevantes de la labor que se está realizando y ningún otro.
- Independencia en apariencia. Reconocimiento por el público de hechos y circunstancias que son tan importantes que un tercero con conocimiento suficiente podría cuestionar la objetividad del auditor.

De todas formas aclara que cuando se trata el tema independencia en leyes y normas profesionales, se trata solamente de independencia en apariencia.

---

el ejercicio de su función, de las empresas o entidades auditadas. 2. Serán en todo caso incompatibles en el ejercicio de sus funciones respecto a una empresa o entidad...»

<sup>101</sup> En los artículos 36 al 41 del Capítulo 4 de la Sección 1.



En opinión de los profesores Cañibano y Castrillo [CAÑ99,37]: «El problema de la independencia se centra en la posibilidad de que el auditor por el desempeño de su actividad disponga de información relevante, no observable por el "público en general" y, por la existencia de intereses o influencias, adopte un comportamiento oportunista, no informando sobre la misma, encontrándonos ante un problema claro de información asimétrica.»

Sugiere el profesor Gul [GUL89,40] que los auditores no sólo deben ser independientes, sino que deben aparentar independencia cara a los usuarios de los estados financieros y hacia terceras partes.

No obstante, según el catedrático Arruñada [ARR97,25-26], afirma que: «Desde el punto de vista social, no es generalmente óptimo que el auditor sea meramente independiente. Lo que se necesita del auditor es que ejerza su juicio profesional con independencia. Pero sería perjudicial que, para preservar su independencia, le obligáramos a dejar de efectuar un juicio profesional, porque éste permite comunicar información valiosa a los usuarios de las cuentas sociales.»

La independencia del auditor hay que entenderla como una regla de actuación profesional; sin embargo, como exponen Almela y García [ALM92,7], esta actuación profesional está impregnada de otras características como son la ética y disciplina, el control de calidad y el secreto profesional, por tal motivo la independencia no se puede aislar, y hay que considerarla como un conjunto que asegura y ofrece una garantía de información presentada por las empresas.

Por lo que respecta a la UE, aunque en las Directivas se hace mención a la independencia, en ninguna de ellas se define el concepto. No obstante, en el artículo 24 de la Octava Directiva [OCT84], determina que los Estados miembros deben prescribir que las personas autorizadas para el control legal de los documentos contables no puedan efectuar dicho control cuando no sean independientes según el Derecho del Estado miembro que lo imponga.

En los Estados Unidos el concepto de independencia es también fundamental para el trabajo de auditoría, y así lo argumenta

la SAS-26 «*Association with Financial Statements*» (Relación con Estados Financieros), según se recoge en la Guía de Auditoría de Miller [MIL98,2.05], cuando exige que el auditor independiente se abstenga de rendir una opinión sobre los estados financieros, aun cuando todas las normas de auditoría generalmente aceptadas hayan sido observadas.

Sin embargo, los escándalos desatados últimamente en los Estados Unidos por una de las empresas que lideran el sector de la auditoría, ha obligado a replantearse a la SEC nuevas normas para los auditores en torno a la independencia. El portavoz de la SEC, Chris Ullman <sup>102</sup>, ha asegurado que: «La independencia es el pilar básico del mundo de la auditoría. Es lo primero que se aprende cuando se estudia para ser un profesional. Por eso este caso es muy preocupante, ya que demuestra que algo no funciona en el sector.» La SEC pondrá en marcha próximamente una nueva normativa que obligará a todas las compañías que sean auditadas a hacer públicos los resultados de la auditoría junto a sus informes anuales, siendo su intención mejorar la transparencia del trabajo realizado por las firmas auditoras y elevar el nivel de credibilidad de la situación financiera de las empresas que se pueden ver perjudicadas por la falta de independencia de las auditorías.

La IFAC también se está replanteando unas nuevas normas sobre la independencia del auditor para tratar de adaptarse a la nueva realidad económica. La Presidenta del Comité de Ética de la IFAC, Marilyn Pandergest <sup>103</sup>, considera que los cambios en este campo se producirán dentro de dos años, ya que en la actualidad se está revisando la guía sobre independencia por parte de este organismo.

El grado de independencia que puede manifestarse en la relación auditor/cliente, se fundamenta primordialmente en dos aspectos:

- La subordinación económica del auditor a su cliente.
- La competencia, en ocasiones desleal, en el mercado de auditoría.

<sup>102</sup> Declaraciones recogidas en el diario «El País» de 16 de enero de 2000.

<sup>103</sup> Declaraciones recogidas en el diario económico «Expansión» de 23 de marzo de 2000.

La opinión planteada por las profesoras Almela y García [ALM92,12], van en la dirección de, por un lado, diversificar los servicios a prestar por los profesionales independientes, evitando que los ingresos procedan sólo y exclusivamente de los clientes auditados, y con respecto a la competencia creen en cierta forma que es una garantía de calidad y evitan al mismo tiempo precios abusivos.

En esta línea, Soto [SOT97,95] argumenta que la prestación de otros servicios de alguna forma ayuda a comprender la gestión de la empresa cliente, y esto revierte en beneficio de la propia auditoría; y por otra parte indica que «no es demostrable que la relación entre volumen de honorarios por prestación de otros servicios represente una amenaza a la objetividad e independencia del auditor. No obstante, es evidente que deben existir ciertas limitaciones a la prestación de servicios por el auditor...».

La evidencia empírica, como argumenta el profesor Arruñada [ARR97b,213]: «No apoya la alegación de que la prestación de servicios, incluso a clientes de auditoría, perjudica la independencia del auditor. Ni los estudios realizados en los Estados Unidos desde los años setenta sobre casos de auditoría fallida ni los que emplean indicadores indirectos detectan ninguna relación causal entre servicios y falta de independencia.» No obstante, añade que: «La prestación de servicios sí parece generar, sin embargo, una percepción por parte del público de que la independencia puede verse perjudicada.»

Por su parte, los profesores Larriba y Serrano [LAR99,89], advierten que el riesgo real de la independencia consiste en que debe juzgar el trabajo de una empresa de la cual está recibiendo unos honorarios por las labores de auditoría, encontrándose el auditor ante la disyuntiva de primar su deber profesional de la objetividad frente a los intereses de mantener al cliente y la facturación. El riesgo de independencia se acrecentará si además le proporciona otros servicios.

Con el objeto de fortalecer la independencia del auditor, se han constituido los Comités de Auditoría <sup>104</sup>. La constitución de

<sup>104</sup> Los Comités de Auditoría son una forma de control empresarial inde-

los Comité de Auditoría eficaces e independientes de los órganos ejecutivos de las empresas, expresa Fernández Fernández [FER94,261], ayudan a reforzar la independencia de los auditores externos frente a la dirección de las empresas. En esta misma línea, manifiestan Cañibano y Castrillo [CAÑ99,31], los Comités de auditorías han sido contemplados como una medida eficaz para fortificar la independencia del auditor. Sin embargo, al establecer como obligatorio el Comité de Auditoría <sup>105</sup>, esto supone un coste elevado y su eficacia aún no está comprobada.

No obstante, aunque es relativamente reciente la implantación de los comités de auditoría en los consejos de administración españoles, la mitad de las principales compañías cotizadas españolas tiene dicho comité, según un estudio de la consultora Spencer Stuart <sup>106</sup>.

Es un hecho aceptado por la profesión, afirma Bello [BEL97,66] que la independencia del profesional se ve afectada en la práctica mercantil por los servicios ajenos a la verificación contable que los auditores prestan a las empresas donde desarrollan su labor, que de alguna forma se ven envueltos en el funcionamiento de las entidades analizadas, en parcelas tan distintas como el control interno, aspectos jurídicos y tributarios, los sistemas de información, consultoría, recursos humanos, etc.

Sin embargo, desde los inicios de la profesión auditora, los profesionales independientes han venido prestando una gran variedad de servicios a sus clientes. Esto se debe, en opinión del profesor Arruñada [ARR97a,51], a que la producción conjunta, tanto de la auditoría como la de los servicios, proporciona ventajas de costes, ya que la prestación de servicios se ve favorecida por el conocimiento logrado por la auditoría, y por otro lado, los servicios prestados incrementan la capacidad del auditor en com-

---

pendiente al más alto nivel dentro de las empresas. Surgen como consecuencia de irregularidades en la información financiera en casos de quiebras, suspensión de pagos y actos ilegales en las empresas.

<sup>105</sup> En España el Código de Buen Gobierno (1998), elaborado por Manuel Olivencia, ha tenido un papel clave en la implantación de los Comités de Auditoría.

<sup>106</sup> Publicado por el diario económico «Expansión» de 1 de diciembre de 1999.

prender la empresa y sus circunstancias específicas. Es más, añade que «la alegación de que la prestación de servicios a clientes de auditoría perjudica la independencia del auditor no encuentra apoyo en los estudios empíricos del problema, entre los cuales se incluyen análisis retrospectivos de auditorías fallidas».

En cuanto a estos servicios, en el ámbito de la UE existen normas que imposibilitan a los profesionales independientes de la auditoría o personas que mantengan algún tipo de vinculación personal con la entidad o con las partes relacionadas. Además, en todos los Estados miembros, excepto en Italia, se han establecido leyes y reglamentaciones que evitan que el auditor estatutario acepte contratos de auditoría en que el auditor (o personas relacionadas) tengan un interés financiero directo o indirecto en/o relación financiera con la entidad o partes relacionadas. Asimismo, en todos los países hay leyes y reglamentaciones que impiden que el auditor estatutario acepte contratos de auditoría en que el auditor (o personas relacionadas) tenga una relación comercial con la entidad o las partes relacionadas.

En el cuadro III.4 recopilamos los distintos servicios que están autorizado y que puede prestar un auditor estatutario en el ámbito europeo. De la lectura del cuadro deducimos que en Bélgica, Francia e Italia no se permite realizar ningún servicio en la empresa auditada. Por el contrario en Irlanda, Luxemburgo, Suecia y Reino Unido se permite prestar al auditor todo tipo de servicios en relación con la empresa en la que desarrolla su labor; el resto de países permiten realizar algunos de los trabajos y otros no.

Con respecto a las medidas de salvaguardia de prestación de servicios de los auditores a los clientes, el Libro Verde [LIB96,4.13] lo expone en los siguientes términos: «Dichas medidas podrían consistir en limitar los demás servicios a aquellos cuya naturaleza y calidad se correspondan con el perfil profesional del auditor y que ofrezcan pocas probabilidades de debilitar su objetividad, o en exigir que se desglosen los honorarios de los servicios de auditoría y de otro tipo. Una resolución consistente en impedir que el auditor preste ningún servicio al cliente de la independencia de cara al exterior. Sin embargo, la práctica ha de-

CUADRO III.4.—*Servicios que pueden proporcionar a un cliente de auditoría*

RELACIÓN DE SERVICIOS	ESTADO MIEMBRO
Teneduría de libros/Contabilidad	Dinamarca, Irlanda, Luxemburgo, Holanda, Portugal, Suecia y Reino Unido
Impuestos	Austria, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Holanda, Portugal, España, Suecia y Reino Unido
Servicios legales	Austria, Finlandia, Alemania, Irlanda, Luxemburgo, Holanda, España, Suecia y Reino Unido
Asesoría	Austria, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Holanda, Portugal, España, Suecia y Reino Unido
Asesoramiento sobre inversión/financiación	Austria, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Holanda, Portugal, España, Suecia y Reino Unido
Asesoramiento sobre viabilidad	Austria, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Holanda, España, Suecia y Reino Unido

Fuente: Informe MARC.

mostrado que esta solución no es una alternativa viable, ya que es demasiado fácil eludirla, haciendo que preste el servicio una empresa asociada o perteneciente al mismo grupo.»

En España la única incompatibilidad para los auditores contenida en la actual normativa es la de realizar la actividad relacionada con la contabilidad y teneduría de libros. Esto es así porque el Código de Comercio <sup>107</sup> exige que la contabilidad la realice personalmente el empresario o las personas en que delegue, pero en cualquier caso el empresario se responsabilizará de la misma.

Otro aspecto criticado es la prohibición de trabajar en la empresa en la que se ha realizado la auditoría hasta transcurridos

<sup>107</sup> Artículo 25.2 del Código de Comercio: «La contabilidad será llevada directamente por los empresarios o por otras personas debidamente autorizadas, sin perjuicio de la responsabilidad de aquéllos. Se presumirá concedida la autorización, salvo prueba en contrario.»

tres años <sup>108</sup>. En palabras de Bello [BEL97,71], considera que este supuesto, en puridad no es una incompatibilidad, sino una prohibición, puesto que no hay solapamiento entre el ejercicio de funciones auditoras y la realización de la conducta prohibida por la norma.

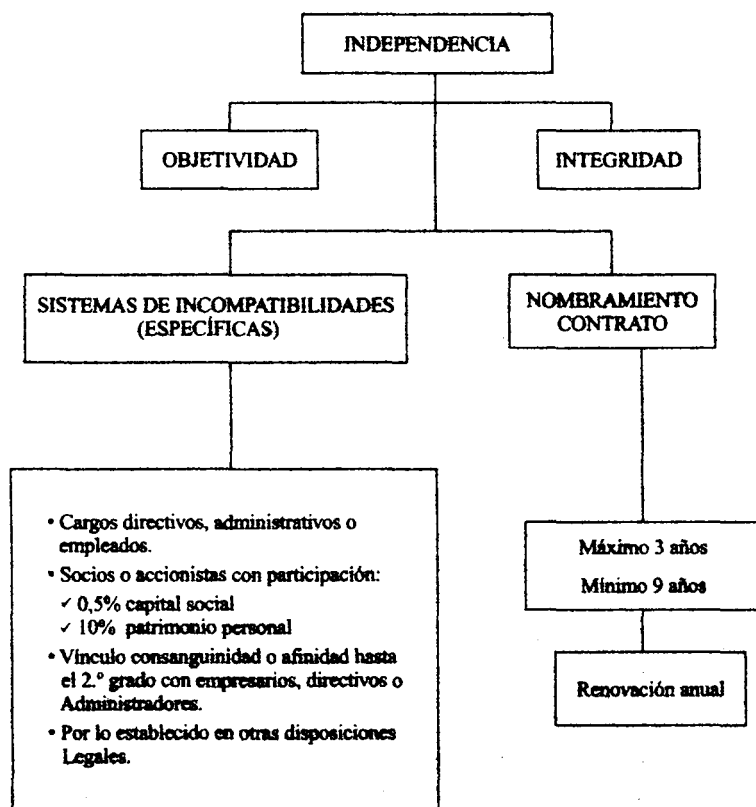
Ante la adopción de normas restrictivas que prohíben la prestación de servicios con carácter general o particular, o bien que introducen cautelas o restricción, considera el profesor Arruñada [ARR97b,215] que: «Las reglas prohibitivas de carácter general son claramente desaconsejables, tanto desde el punto de vista del mercado de auditoría (en el que perjudican la eficiencia y la calidad) como en relación con la competencia en los mercados de servicios; y ello sin tener en cuenta que, además, suelen ser ineficaces. Por otro lado, las normas restrictivas de carácter particular, tanto si prohíben la prestación de determinados tipos de servicios como si la sujetan a cautelas específicas, son menos negativas, pero sufren también problemas notables en esas mismas dimensiones.»

En la figura III.1 se ha diseñado el sistema para proteger la independencia que actualmente está vigente a partir del trazado por Martínez García en su obra *La Regulación de la Auditoría en España*, con el objetivo de aclarar la situación presente.

Sin embargo, Casanovas [CAS99,23] considera que aunque las reglas sobre incompatibilidades son también un campo de estudio para reforzar la independencia, opina que: «La incompatibilidad genérica entre la realización del trabajo de auditoría y la prestación de otros servicios profesionales por parte de la misma firma o grupo profesional, es debate abierto en muchos foros que merece una reflexión seria, ya que su aplicación indiscriminada eliminaría los beneficios de la multidisciplinariedad.»

<sup>108</sup> La Ley de Auditoría lo recoge en el artículo 8, apartado 3.

FIGURA III-1.—*Sistema para proteger la independencia en España*



Fuente: Elaboración propia/MARTÍNEZ GARCÍA [MAR92,312].

### III.2.3. FORMA SOCIETARIA Y REQUISITOS LEGALES DE LA FIRMA DE AUDITORÍA

Una de las peticiones de los profesionales es que la futura Ley permita admitir como socio de una auditora a otra firma. Si bien el actual marco legal no obliga a que las sociedades de auditoría tengan una forma societaria determinada, sólo establece



ciertos requisitos sobre su accionariado <sup>109</sup>, no obstante la Ley impide que una sociedad de auditoría sea socio de otra firma.

Aunque ninguna de las corporaciones ha planteado esta posibilidad como una petición formal de cara a la reforma de la Ley, todas lo aceptan como una posibilidad, pero con ciertas condiciones. Así, en palabras del Secretario del IACJCE, manifiesta que sería necesario que se clarificase la identificación de los socios y su papel y posición en el conjunto de la sociedad, con el objeto de saber quién tiene la responsabilidad. Por su parte, el Presidente del REA, advierte sobre los problemas de independencia e incompatibilidad que se derivarían de tener socios capitalistas en una empresa de auditoría. Por último, el REGA opina que en ningún caso se debería romper la mayoría de auditores, ya que si se llega a romper se tendría que arbitrar un mecanismo que garantizase la operativa de la firma de auditoría <sup>110</sup>.

De cara a la reforma legal, ninguna de las corporaciones cree que sea necesario que el nuevo texto modifique el actual régimen de libertad de forma societaria ni los requisitos sobre accionariado (cuadro III.5).

### CUADRO III.5.—*Requisitos del accionariado en España* (En la actual Ley de Auditoría)

- Las sociedades de auditoría no están obligadas legalmente a tener una forma societaria determinada.
- Para constituirse como sociedad de auditoría de cuentas, ésta debe cumplir los siguientes requisitos:
  - Todos los socios deberán ser personas físicas.
  - Como mínimo, la mayoría del capital social y los derechos de voto debe corresponder a auditores de cuentas inscritos en el ROAC.
  - La mayoría de los administradores y directores de la sociedad deben ser socios auditores de cuentas ejercientes.
  - En todo caso, si la sociedad tiene un administrador único, éste debe ser auditor ejerciente.
  - Las sociedades deben estar inscritas en el ROAC.

*Fuente:* Ley de Auditoría de Cuentas.

<sup>109</sup> La mayoría del capital y del poder de la gestión debe estar en manos de auditores ejercientes inscritos en el ROAC (art. 10 de la Ley de Auditoría de Cuentas).

<sup>110</sup> Estas declaraciones han sido realizadas al diario económico «Expansión» de 10 de junio de 1999.

En cuanto a la forma societaria de las firmas (cuadro III.6), parece que el sector ha ido dejando claras sus preferencias, dado que tradicionalmente las firmas auditoras eran sociedades colectivas tanto en España como en el resto del mundo, pero éstas han ido evolucionando hacia sociedades de responsabilidad limitada. En Estados Unidos, todas las *Big Five*<sup>111</sup> han optado por la forma societaria de Limited Liability Partnership (LLP) que permite limitar la responsabilidad de los socios.

CUADRO III.6.—*Formas societarias de las «Big Five»*

Firma	España	Estados Unidos
Arthur Andersen	Sociedad comanditaria	LLP <sup>1</sup>
PricewaterhouseCoopers	Sociedad anónima	LLP
Ernst & Young	Sociedad limitada	LLP
KPMG	Sociedad limitada	LLP
Deloitte & Touche	Sociedad anónima	LLP

(1) Limited Liability Partnership.

Fuente: Las firmas auditoras.

El hecho de que las firmas, tradicionalmente eran sociedades colectivas tanto en España como en el resto del mundo, hayan ido evolucionando hacia sociedades de responsabilidad limitada, se debe, en palabras del vicepresidente de Ernst & Young, don Justo Correas<sup>112</sup>, a que la sociedad anónima o la limitada son las más adecuadas para limitar el riesgo de negocio, no debiéndose confundir con la responsabilidad profesional. Añade que, en el campo de las firmas medianas, están cambiando muchas a sociedad colectiva limitada.

En el ámbito de la UE, las empresas auditoras reguladas pueden adoptar la forma legal de sociedad de responsabilidad limitada pública, sociedad de responsabilidad limitada privada, socie-

<sup>111</sup> Nombre por el que se conoce a las «Cinco Grandes» multinacionales de la auditoría.

<sup>112</sup> Notas recogidas en el diario económico «Expansión» de 10 de junio de 1999.

dad anónima, sociedad personal general, sociedad comanditaria, sociedad ilimitada simple o filial de una empresa extranjera, como se pone de manifiesto en el cuadro III.7.

CUADRO III.7.—*Formas legales que pueden adoptar las empresas de auditoría*

FORMAS LEGALES	ESTADO MIEMBRO
Compañía de responsabilidad limitada pública	Austria, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Grecia, Luxemburgo, Holanda, Suecia y Reino Unido
Compañía de responsabilidad limitada privada	Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Luxemburgo, Holanda, España, Suecia y Reino Unido
Sociedad Anónima	Francia, Alemania, Luxemburgo, España, Suecia y Reino Unido
Sociedad Colectiva	Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Holanda, Portugal, España, Suecia y Reino Unido
Sociedad Comanditaria	Austria, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Luxemburgo, Holanda, España, Suecia y Reino Unido
Sociedad Cooperativa	Bélgica, Francia, Luxemburgo y Holanda
Otras	Austria, Alemania, Luxemburgo, Reino Unido

*Fuente:* Informe MARC.

#### III.2.4. RESPONSABILIDADES DE CARÁCTER JURÍDICO DE LOS AUDITORES: POSIBLES CAMBIOS

Con frecuencia se produce una confusión entre los usuarios, e incluso entre algunos empresarios, sobre en quién recae la responsabilidad de la confección de las cuentas anuales. No obstante, la legislación mercantil refleja con claridad que son los administradores los responsables de la formulación de las mencionadas cuentas. Conforme al marco jurídico vigente, los administradores son quienes preparan y suministran la información financiera-contable, debiendo formularla de forma que muestre

la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de acuerdo con los principios y criterios de contabilidad generalmente aceptados. La *función* de los auditores de cuentas *se limita a la revisión* de dicha información, debiendo manifestar en su informe su adecuación a la realidad o, en su caso, las deficiencias que pudiera contener. La delimitación de funciones entre administradores y auditores con respecto a dicha información es clara, por lo que debe producirse la correspondiente delimitación de sus responsabilidades.

El Libro Verde [LIB96,3.24] determina que: «La dirección es la principal responsable de detectar el fraude, los errores y otras irregularidades, considerándose esa responsabilidad parte de su función gestora. La responsabilidad del auditor consiste en planear, ejecutar y evaluar su trabajo de auditoría de modo que pueda tener expectativas razonables de detectar en las cuentas información falsa significativa, ya sea producto del fraude, de errores o de otras irregularidades». Es decir, como aclara Sánchez-Fernández de Valderrama [SAN97,796]: «Aunque el auditor no es responsable del fraude si está obligado a evaluar el denominado riesgo de fraude, independientemente del riesgo de error, examinando detalladamente las excepciones de auditoría y comprobando si la propia definición y desarrollo del control interno de la entidad favorece el fenómeno o incluso si está diseñado para ello.»

Sin embargo, las organizaciones profesionales reconocen que en la posible confusión acerca de los límites en los que se mueve la auditoría existe un peligro potencial de querellas por parte de terceros. Si bien los auditores pueden ser objeto de reclamaciones legales por parte de los usuarios, si éstos no logran descubrir los errores importantes o materiales que puedan contener las cuentas anuales, pudiendo sufrir, como argumenta López Aldea [LOP96a,6], sustanciales pérdidas a consecuencia del trabajo mal hecho por el auditor. La casuística en los países anglosajones viene demostrando que existe una tendencia o práctica denominada «deep pockets» por la que suele ser rentable querellarse contra los auditores aduciendo cualquier tipo de argumentos, ya que éstos suelen disponer de unos «profundos bolsillos» con los que hacer frente a las responsabilidades exigidas, lo que

en muchos casos no puede hacer la propia entidad auditada, posiblemente quebrada o en suspensión de pagos [AUD97,62]. Cuando esta posibilidad existe debe adoptarse una actitud vigilante ante ella, ya que cualquier resquicio puede ser causa de, al menos, un problema no esperado.

En España una querrela presentada en 1995 por algunos trabajadores de Banesto (800 empleados) ante la Audiencia Nacional, y cuya instrucción comenzó el 22 de octubre de 2000, puede abrir un nuevo debate sobre la eficacia y responsabilidad de las auditorías <sup>113</sup>. Los trabajadores hacen responsables a las dos grandes multinacionales: Price Waterhouse-Coopers y Arthur Andersen de los perjuicios que les ha causado la pérdida de valor de las acciones compradas entre 1989 y 1993, y que han perdido parte de su valor, bajo el argumento de que la auditora ocultó al público la situación real de Banesto.

Es de interés señalar que la postura adoptada por los profesionales en Gran Bretaña durante el siglo xx, según el artículo de Humphrey, Turely y Moizer [HUM93,55], ha sido la de sugerir que los auditores no tienen otra responsabilidad respecto al fraude que la derivada de la necesidad de confirmar la certeza y la fiabilidad de los estados contables. Debido a que las críticas hacia los auditores y el informe siguen estando latentes, ya que las expectativas no han sido satisfechas, se están produciendo algunos cambios en la responsabilidad del auditor sobre el fraude detectado, de tal forma que los auditores tienen un deber pero no una obligación de informar a las autoridades pertinentes cuando está justificado por el interés público.

Con frecuencia no existe una total coincidencia entre lo que la sociedad demanda del auditor y lo que éste puede dar como fruto de su trabajo profesional, y esta diferencia es lo que se ha venido a denominar como defraudación, diferencia o bache de expectativas (*audit expectations gap* <sup>114</sup>). Ante esta situación, el

<sup>113</sup> Información obtenida del suplemento Negocios del diario «El País» de 31 de octubre de 1999.

<sup>114</sup> Estas expectativas defraudadas surgen de la no coincidencia entre lo que los usuarios de la información estiman que deberían proporcionar los auditores y lo que éstos consideran que es de su responsabilidad proporcionar.

auditor puede contraer distintas responsabilidades de carácter jurídico <sup>115</sup> por la realización de su trabajo, o por los resultados del mismo puede contraer distintas responsabilidades civil, penal, administrativa y profesional, que desarrollamos a continuación.

### *La responsabilidad civil*

La responsabilidad civil en el ámbito de las actuaciones de los auditores de cuentas puede ser: delictual, por daños derivados de la comisión de un delito tipificado en el Código Penal (Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre), contractual, regulada en los artículos 1.101 y siguientes del Código Civil, que deviene del incumplimiento de los pactos o contratos previamente establecidos, extracontractual, regulada en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, aplicables para la reparación de los daños que se deriven de la actividad del agente fuera de una relación contractual.

Para determinar la existencia o no de responsabilidad y, en su caso, su alcance, será necesario precisar la posición jurídico-contractual del auditor en la empresa, debiendo tenerse presente que el vínculo contractual que une a ambos adquiere una configuración compleja en la que predominan los aspectos del contrato de arrendamiento de servicios.

La Ley de Auditoría de Cuentas concreta el régimen de responsabilidad de los auditores y las sociedades de auditoría en su artículo 11 en los siguientes términos:

«1. Los auditores de cuentas responderán directa y solidariamente frente las empresas o entidades auditadas y frente a terceros, por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones.

2. Cuando la auditoría de cuentas se realice por un auditor que pertenezca a una sociedad de auditoría, responderá tanto el auditor como la sociedad en la forma establecida en el apartado 1. Los

---

<sup>115</sup> En términos generales, según DIEZ-PICAZO y GULLÓN [DIE93,591], la responsabilidad significa «la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido».

restantes socios auditores que no hayan firmado el informe de auditoría de cuentas, responderán de los expresados daños y perjuicios de forma subsidiaria y con carácter solidario.»

Este régimen general ha sido muy criticado por la mayoría de los auditores, que consideran que el carácter ilimitado y solidario de su responsabilidad es excesivo. Sobre esta cuestión López Aldea [LOP96a,6], comenta que: «No existe ni inmunidad contra los activos de la sociedad auditora, ni contra los activos de los propios socios, y ello por disposición de la Ley de Auditoría de Cuentas. Si se produce una demanda contra una sociedad de auditoría, si sus bienes no son suficientes, indica la Ley de Auditoría de Cuentas que responderán con sus bienes de manera ilimitada los propios socios de las sociedades de auditoría.»

La ley en su artículo 12 establece que el auditor o la firma de auditoría están obligados a prestar una fianza <sup>116</sup> para cubrir su responsabilidad por los daños producidos en el ejercicio de su actuación profesional. La fianza podrá prestarse en forma de depósito en efectivo, títulos de deuda pública, aval de entidad financiera o seguro de responsabilidad civil por la cuantía y forma que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda.

Para el presidente del IACJCE, señor Gassó, entre los objetivos más urgentes de la profesión auditora está la de conseguir el cambio de régimen de responsabilidad civil, proponiéndose la modificación de los artículos 11 y 12 de la Ley de Auditoría con arreglo a los siguientes criterios <sup>117</sup>:

- La responsabilidad debería ser acortada en cuanto a los plazos de prescripción, adaptándolos a los plazos fiscales existentes.
- El legislador debería introducir los conceptos de dolo y culpa para la determinación de responsabilidad exigible.

<sup>116</sup> La cuantía exigida para la fianza es de 300.506 euros (cincuenta millones de pesetas) por auditor. En caso de firmas el seguro se cubrirá por cada socio, sean o no auditores de cuentas.

<sup>117</sup> Manifestaciones recogidas en el diario económico «Expansión» de 2 de julio de 1999.

• Debería definirse de manera explícita y delimitarse con precisión el ámbito de los terceros legitimados para reclamar esta responsabilidad, algo que no queda especificado en la actual ley.

No obstante y como señala Almela [ALM00,80], el borrador de la Ley de Sociedades Profesionales se ha adelantado a la reforma de la norma auditora y contempla una de las grandes reivindicaciones del sector: eximir de responsabilidad a aquellos socios de la firma de auditoría que no hayan firmado el informe de auditoría. Según aclara la disposición derogatoria única del borrador, «quedan derogados el apartado 2 del artículo 11 de la ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas y cuantas normas se opongán a la presente ley».

### *La responsabilidad penal*

La finalidad esencial del Derecho Penal no es procurar el resarcimiento de los daños que unos ciudadanos puedan causar a otros, esto es propio del instituto de la responsabilidad civil, sino sancionar los comportamientos reprochables socialmente, los comportamientos ilícitos tipificados por las leyes de naturaleza penal.

Ni la Ley de Auditoría ni el Reglamento que la desarrolla contienen disposiciones de carácter penal, sino que en este punto se remiten expresamente a las normas del Derecho Penal<sup>118</sup>. Sin embargo, el Código Penal no hace ninguna referencia específica a los posibles delitos que pueden cometer los auditores de cuentas, por lo que su responsabilidad penal derivará de figuras delictivas tradicionales, tales como delitos de encubrimiento, delitos de intrusismo profesional, delitos de falsedad, delitos de obstrucción a la justicia, delitos de revelación de secretos y delitos de uso de información privilegiada.

Así pues, como indica el fiscal jefe del Tribunal Supremo de Justicia del Principado de Asturias, señor Valero Oltra [VAL97,446], aunque se ha avanzado mucho en materia de responsabilidad penal, el Derecho español no ha tomado aún en la

<sup>118</sup> Artículo 15.1 de la Ley 19/1989 y artículo 45 de su Reglamento.



debida consideración la importancia de la actuación de los órganos de inspección que dirigen su actividad al mundo societario, entre los que se encuentran los auditores.

### *La responsabilidad administrativa*

El interés público de la contabilidad y de la auditoría justifica una regulación jurídica tendente a garantizar aquél. Desde esta perspectiva la Ley de Auditoría de Cuentas y su Reglamento contienen una serie de disposiciones de carácter administrativo tendentes a reforzar la responsabilidad de los auditores en el ejercicio de sus funciones <sup>119</sup>. Estas normas establecen un riguroso régimen disciplinario aplicable a los auditores, con independencia de la responsabilidad civil o penal que pueda exigirseles, en su caso, conforme a las leyes. Esta responsabilidad no persigue reparar daños y perjuicios causados, sino sancionar administrativamente conductas que vulneran la consideración general de lo que deba ser la auditoría y el auditor.

El ICAC es el organismo autónomo de Derecho Público al que se le reconoce la potestad de reglamentar y ordenar el ejercicio de las actividades de los profesionales de la auditoría y, en ese sentido, un cierto carácter disciplinario <sup>120</sup>. El principal mecanismo para desarrollar dicha función lo constituye el denominado «control técnico» <sup>121</sup> que se configura en la Ley y en el Reglamento de Auditoría, pudiendo iniciarse bien a instancia de parte o bien de oficio, es decir por propia iniciativa del Instituto.

La Ley de Auditoría y su Reglamento especifican las infracciones que se dividen en graves y leves, fundamentando las con-

<sup>119</sup> El régimen de la responsabilidad administrativa de los auditores, denominado por la Ley de Auditoría de Cuentas «régimen sancionador», se encuentra recogido en el Capítulo III de la Ley y en el V de su Reglamento, teniendo el ICAC la potestad sancionadora.

<sup>120</sup> Para ejercer dicha potestad deberá de ajustarse al procedimiento administrativo (Ley 30/1992).

<sup>121</sup> El control técnico es un procedimiento por el cual las personas designadas por el ICAC comprobarán que el auditor o sociedad auditora ha realizado sus trabajos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y las Normas Técnicas de Auditoría.

ductas merecedoras de dichas calificaciones. Entre las graves se encuentran la emisión de un informe de auditoría inadecuado a las pruebas obtenidas <sup>122</sup>, incumplimiento de las Normas Técnicas de Auditoría que puedan causar perjuicio económico a la empresa auditada o a un tercero <sup>123</sup> y el hecho de haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves en el período de un año. Por otra parte, se consideran infracciones leves el incumplimiento de las Normas Técnicas.

Las infracciones serán sancionadas conforme al cuadro de sanciones que al efecto se establece en la normativa legal auditora. Después de la modificación operada a través de la Ley 13/1992, de 1 de junio, de Recursos Propios y Supervisión en Base Consolidada de las Entidades Financieras, se han establecido como a continuación resumimos. Las infracciones graves se sancionarán con baja temporal o definitiva del ROAC o con multas que pueden alcanzar hasta el 10 por 100 de la facturación del mismo con un mínimo de 500.000 pesetas. Las leves se sancionarán con multa de hasta el citado importe.

Para la mayoría de los auditores la responsabilidad derivada del régimen de infracciones reglamentarias resulta excesiva. No obstante, Amesti [AME96,64] afirma al respecto: «El régimen de responsabilidad administrativa examinada puede decirse que es un régimen riguroso de responsabilidad que debe favorecer el ejercicio de la actividad auditora con el rigor y la independencia que debe ser exigida a todo auditor, que redundará en la calidad de la auditoría en nuestro país, y en el prestigio de los auditores.»

Pero los auditores quieren que la reforma de la Ley establezca una nueva clasificación de las faltas, añadiendo graduación dentro de la clasificación existente, para evitar que se impongan sanciones excesivamente elevadas en situaciones que no se corresponden ni con una falta leve ni grave. El presidente de la Confederación Española de Auditores y miembro del Consejo

---

<sup>122</sup> Se considera tipificado como falsedad en documento mercantil, pudiendo trascender a los ámbitos civil y penal.

<sup>123</sup> Posibilidad de causar perjuicio económico, aspecto que deberá ser enjuiciado por el instructor del ICAC y todo ello con independencia de la autenticidad del informe de auditoría.

Directivo del REA, señor Marchini, considera que <sup>124</sup>: «La amonestación pública no debería producirse salvo en expedientes claros de índole penal», añadiendo que, «en los once años de andadura de la Ley de Auditoría lo que peor se ha interpretado ha sido la amonestación pública».

Finalmente, cabe señalar las sanciones impuestas por el ICAC se dejaron de publicar de forma íntegra en el BOICAC a partir de 1997 <sup>125</sup>, ya que los auditores consideraban que se producía un daño a la imagen frente a sus clientes. Anteriormente era un memorándum de descripción de sucesos; pero en la actualidad esto ha quedado reducido a la notificación pública de la sanción por la infracción grave, como consecuencia de haber ganado firmeza en vía administrativa.

### *La responsabilidad profesional*

Los auditores de cuentas en el ejercicio de su profesión, además de poder incurrir en responsabilidad civil y penal, también pueden resultar responsables en el ámbito profesional. La exigencia de esta responsabilidad la tienen atribuidas las corporaciones profesionales (IACJCE, REA y REGA), que entre sus funciones, según recoge Arana [ARA92,37], se encuentra la de velar por el comportamiento deontológico de los auditores mediante la exigencia de la independencia profesional, la exigencia del secreto profesional y la emisión de normas deontológicas, en general, la imposición de su cumplimiento obligatorio y control de éste.

<sup>124</sup> Declaraciones recogidas en el diario económico «Expansión» de 18 de noviembre de 1999.

<sup>125</sup> Las Resoluciones examinadas por Arnosti [AME96,64] con relación a la aplicación del régimen de responsabilidad administrativa, han permitido realizar un breve examen que va desde el año 1992 hasta finales del año 1995, comprobándose que el ICAC ha publicado a través del BOICAC más de 25 Resoluciones en las que se imponen sanciones a auditores y entidades de auditoría que, a juicio del citado Instituto, han cometido infracciones en el desempeño de su actividad. Por el contrario, no contamos aún con sentencias de los tribunales ordinarios en materia de responsabilidad civil de los auditores.

En consecuencia, como dice Petit Lavall [PET94,456], en cumplimiento de sus funciones las Corporaciones dictan a sus miembros, a través de sus estatutos, normas obligatorias como medio para asegurar el correcto desarrollo de la actividad profesional, teniendo potestad disciplinaria para sancionar el incumplimiento de las mencionadas normas <sup>126</sup>.

### III.2.4.1. *La responsabilidad del auditor en el ámbito europeo*

En los países de la UE la responsabilidad de los auditores se regula por la normativa vigente de cada uno de los Estados miembros. En la UE los auditores están expuestos potencialmente a la responsabilidad civil, a la responsabilidad criminal y a las sanciones profesionales. Con respecto a la primera, el auditor está expuesto a la responsabilidad civil cuando incumple sus obligaciones contractuales y/o civiles. La segunda, responsabilidad criminal no suele estar definida en las legislaciones específicas de auditoría, sino que se atienen a la normativa general de actos criminales. Por último, las sanciones profesionales pueden ser desde una advertencia hasta la exclusión de la profesión.

El informe MARC representa en uno de sus cuadros que en todos los Estados de la UE los auditores son responsables civilmente frente a la entidad auditada, como consecuencia del vínculo contractual existente entre ambas partes. Por lo que respecta a la responsabilidad frente a terceros, salvo en tres Países (Austria, Alemania y Reino Unido), los auditores pueden ser objeto de responsabilidad civil.

En cuanto al período de prescripción de la responsabilidad contractual, en el cuadro III.8 se observa que la mayoría se acerca a los cinco años o menos; solamente hay cinco países donde se

---

<sup>126</sup> «Art. 52 del Reglamento de la Ley de Auditoría. *Iniciación del procedimiento sancionador.*—1. El procedimiento sancionador, en lo referente a las infracciones graves, se incoará por iniciativa del propio Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o a propuesta de alguna de las Corporaciones de derecho público representativas de auditores, en cuyo caso, deberán acreditar las razones que fundamentan dicha propuesta, mediante la correspondiente aportación documental al respecto...»

superan estos cinco años, y entre ellos se encuentra España. Sin embargo, con respecto a la acción legal que pueden emprender terceras partes, no hay consenso ya que en cada Estado se establece un plazo distinto, como se puede apreciar igualmente en el cuadro, siendo España la que establece el plazo más corto para que terceros exijan responsabilidades.

CUADRO III.8.—*Plazo para emprender una acción legal contra el auditor después de la emisión de su informe*

ESTADO MIEMBRO	Acción legal entre las partes del contrato	Acción legal entre las partes del contrato y terceros
Austria .....	5 años	No aplicable <sup>a</sup>
Bélgica .....	5 años	5 años
Dinamarca .....	5 - 20 años	5 - 20 años
Finlandia .....	3 años	10 años
Francia .....	3 años	3 años
Alemania .....	5 años	No aplicable <sup>a</sup>
Grecia .....	2 años	2 años
Irlanda .....	6 años	6 años
Italia .....	5 años	5 años
Luxemburgo .....	5 años	5 años
Holanda .....	5 - 20 años	5 - 20 años
Portugal .....	5 - 20 años	5 - 20 años
España .....	15 años	1 año
Suecia .....	3 años	10 años
Reino Unido .....	6 - 15 años	6 - 15 años

<sup>a</sup> Sólo técnicamente, en casos raros, el auditor estatutario puede estar expuesto a responsabilidad civil por terceros.

Fuente: Informe MARC.

En opinión de los profesores García y Martínez [GAR99,127], la existencia de distintos regímenes de responsabilidad civil tiene consecuencias internas de mercado que ocasionan, por un lado, que firmas de auditoría no acepten clientes de alto riesgo, o incluso sectores enteros, y por otro, que el coste de auditoría sea superior en países con mayor índice de litigios, lo que se traduce en primas de seguros diferentes.

Por lo que respecta a las indemnizaciones exigibles, en caso de demanda, el Libro Verde [LIB96,5.2], se hace eco de las grandes diferencias existentes entre los distintos regímenes de responsabilidad civil de los auditores aplicables en la UE. Mientras

que en algunos Estados miembros existe un tope legal que limita el importe de la indemnización por daños y perjuicios que podría tener que pagar el auditor en caso de litigios, en otros países de la UE los auditores pueden limitar su responsabilidad civil por contrato. Concluyendo que: «Es indudable que aclarar la función y posición del auditor legal sería positivo a la hora de evaluar su responsabilidad civil en caso de que la auditoría no se realice adecuadamente. Aunque no parece que haya motivos para limitar a la sociedad auditada la responsabilidad civil del auditor —ya que la auditoría legal se ha solicitado por motivo de interés público—, si parece razonable que se limite a importes que reflejen su grado de negligencia» [LIB96,5.6].

En relación con las sanciones profesionales, si los auditores no realizan su función de forma satisfactoria, los cuerpos profesionales tienen posibilidades de sancionar a los auditores estatutarios. Estas sanciones pueden ser desde advertencias, reprimendas y multas a la suspensión temporal o exclusión definitiva. En el cuadro III.9 hemos recogido los tipos de sanciones posibles que los cuerpos profesionales pueden imponer a los auditores estatutarios en el incorrecto desempeño de su profesión.

CUADRO III.9.—*Sanciones profesionales en la UE*

TIPO DE SANCIÓN	ESTADO MIEMBRO
Advertencia	Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Luxemburgo, Holanda, Portugal, España y Suecia.
Reprimenda	Austria, Bélgica, Finlandia, Francia, Alemania, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Holanda, Portugal, España, Suecia y Reino Unido.
Multa	Austria, Dinamarca, Alemania, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo Portugal, España, Suecia y Reino Unido.
Suspensión temporal	Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Holanda, Portugal, España y Reino Unido.
Suspensión definitiva	Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Holanda, Portugal, España, Suecia y Reino Unido.

\* Los cuerpos profesionales no sancionan con multas, sin embargo, para determinadas infracciones la Ley italiana incluye multas.

Fuente: Informe MARC.

En definitiva, como afirma Gómez Ciria [GOM98, 10], el desarrollo del mercado interior requiere que todos los intervinientes en el mismo estén en igualdad de condiciones, y la responsabilidad del auditor puede ser un factor distorsionante para la elección del lugar desde el cual se pueden prestar los servicios de auditoría con menores riesgos.

### III.2.4.2. *La responsabilidad social*

Aunque la responsabilidad social es una cuestión novedosa en nuestro país, en Estados Unidos y en otros países donde la auditoría está más consolidada es un concepto que ya se ha tratado. En España este tema ha adquirido gran relevancia a partir de una serie de escándalos donde la auditoría ha jugado un papel importante.

Que la profesión contable en general, y auditora en particular, tienen un importante cometido social se indica en el «*IFAC Code for Professional Accountants*» (Código de Ética para el Profesional de la Contabilidad de la IFAC) [IFA99,542], al señalar en el párrafo 9, que los profesionales de la contabilidad desempeñan un importante papel en la sociedad. Inversores, acreedores, empleados y otros sectores de la comunidad económica, así como el gobierno y el público en general, confían en ellos en cuanto a la adecuación de la información financiera y al asesoramiento competente en una amplia variedad de materias económicas y fiscales.

La responsabilidad social de un auditor, en palabras de Tua y Gonzalo [TUA87b,449], tiene que ver con el bienestar social y con el correcto funcionamiento de las instituciones que operan en la sociedad, para conseguir el mayor grado de eficiencia en el manejo de los recursos con que cuenta e, incluso, a veces, con su estabilidad.

Según los profesores Larriba y Gonzalo [LAR96,5], la responsabilidad social significa: «La obligación moral que se adquiere con el conjunto de la sociedad como consecuencia de posibles yerros o fallos, constituyéndose ésta en acreedora del que actuó con equivocación, el cual tiene la obligación moral de re-

parar o remediar los efectos negativos producidos con su error, o al menos procurar no cometerlos en el futuro.»

La responsabilidad social de la empresa no se pone en duda, ya que de ella depende el bienestar presente y futuro de la sociedad, de la cual todos formamos parte. Refiriéndonos ahora a la información en relación con las empresas, de alguna forma se está exigiendo que sus fines se ajusten al bien común. Así, el profesor Cea García [CEA96,52], manifiesta la gran preocupación que se produce con relación a la contabilidad, que nace de la responsabilidad de la empresa ante la sociedad, y no sólo como ocurría antes, ante la propiedad.

En definitiva, para Prado Lorenzo [PRA94,229], hablar de la existencia de responsabilidad social del auditor equivale a atribuir a la auditoría una función social, y para que la responsabilidad social del auditor tenga fundamento será necesario justificar la función social de la contabilidad y, más concretamente, el carácter de bien público de la información económico-financiera facilitada por el sistema de información contable.

### III.2.5. LA AUTORREGULACIÓN DE LA PROFESIÓN AUDITORA

La autorregulación no se contempla en nuestro marco legal. Es el ICAC quien tiene atribuidas las competencias de control técnico, capacidad sancionadora, verificación de los requisitos de acceso, fijación de fianzas, control de papeles de trabajo en determinados supuestos, otorgando al ICAC, tanto la Ley de Auditoría de Cuentas como su Reglamento, una fuerte intervención en el sector de la auditoría.

El artículo 75 del Reglamento que desarrolla la Ley de Auditoría de Cuentas describe las funciones que las Corporaciones representativas de auditores pueden desarrollar, tales como elaborar, adaptar y revisar las normas técnicas de auditoría; por propia iniciativa o a instancia del ICAC, efectuar un control de calidad sobre la actividad profesional desarrollada por sus miembros, vigilar el cumplimiento de las normas deontológicas de la Corporación, etc.



El Instituto de Censores considera que las atribuciones de las Corporaciones en materia de regulación son mínimas, si se compara con las que tiene atribuidas el ICAC <sup>127</sup>, que roza el intervencionismo en el sector de la Auditoría de Cuentas. Según la sugerencia del Instituto de Censores [INS97a,244] es la de proponer que las Corporaciones de auditores asuman las tareas que tiene atribuidas el ICAC en materia de Control técnico, elaboración, adaptación y realización de las Normas Técnicas de Auditoría, potestad sancionadora, realización de exámenes de aptitud profesional, organización de la formación teórica y práctica para el acceso a la profesión, organización de programas de formación permanente, control de calidad de la actividad profesional, cumplimiento de las normas deontológicas; en fin el ICAC quedaría con un papel subsidiario en la tutela de los auditores.

Sobre este punto, el Pleno del Consejo General de Colegios de Economistas de España <sup>128</sup>, del que depende el REA, aprobó el pasado 7 de julio de 1999 una propuesta de reforma de Ley de Auditoría de Cuentas. Ésta se basa, fundamentalmente, en transformar el ICAC en un ente público con personalidad jurídica propia. El «nuevo» ICAC dependería así de un órgano de dirección, donde estarían representados la Administración, las Corporaciones, los expertos contables y los usuarios. Sin embargo, los economistas son contrarios a la autorregulación. Según manifiesta el presidente del REA, don José Luis Díez <sup>129</sup>, «con un sistema mixto como el que proponemos, defendemos mejor los intereses de las corporaciones y los usuarios»; declarando, asimismo, que los titulares mercantiles comparten ampliamente su propuesta.

Los titulados mercantiles consideran que no es necesaria la unificación de las Corporaciones para acometer la reforma de la Ley. No obstante, sí son partidarios de que todos los profesionales se reúnan para acercar posturas antes de presentar propuestas ante la subcomisión parlamentaria.

<sup>127</sup> El ICAC tiene atribuidas las funciones de control técnico, capacidad sancionadora, verificación de los requisitos de acceso, fijación de fianzas, control de papeles de trabajo en determinados supuestos.

<sup>128</sup> Recogido en el diario económico «Expansión» de 8 de julio de 1999.

<sup>129</sup> Declaraciones recogidas en el diario económico «Expansión» de 8 de julio de 1999.

Sobre esta última cuestión, la autorregulación, el presidente del ICAC <sup>130</sup> señala que «para llegar a la autorregulación, que sería un concepto mucho más amplio que un simple código deontológico, lo primero que se necesitan son medios para ejercerla, saber con qué recursos se cuenta y qué repercusiones puede tener. Por el momento faltan elementos de concreción».

Por su parte, la Comisión de Economía del Congreso de los Diputados respaldó por unanimidad la creación <sup>131</sup> (mayo de 1999) de una subcomisión para estudiar la reforma de la Ley de Auditoría de Cuentas <sup>132</sup>. Los miembros de esta subcomisión han dejado muy claro que si la profesión quiere ver reformado su marco legal, debe de estar unida <sup>133</sup>, manifestando que si la profesión no se pone de acuerdo, la subcomisión puede plantearse imponer legalmente la unión. Aunque dicha reforma no se hará realidad en esta legislatura, el Ministerio de Economía ha decidido dar los primeros pasos para configurar el nuevo papel del auditor. Según informa el diario económico «Expansión» <sup>134</sup>, el ICAC tiene previsto publicar en breve una norma que convierta al auditor en «chivato» de los fraudes de las empresas cotizadas, al permitirle romper su deber de secreto profesional en ciertos casos.

\* No obstante, el presidente de los economistas <sup>135</sup> no cree que el Parlamento vaya a imponer legalmente la unión del sector, ma-

<sup>130</sup> Declaraciones recogidas en el decano de la prensa económica «El Economista» de 10 de mayo de 1997.

<sup>131</sup> Aunque la creación de dicha subcomisión ha sido bien recibida en el sector, no ha dejado de generar reticencias. En opinión de Justo Correas, vicepresidente de Ernest & Young (publicadas en «Expansión» del 15 de abril de 1999): «Está bien siempre y cuando no sólo escuche al Ministerio de Economía, sino también la opinión de los profesionales y de los consumidores de la auditoría.»

<sup>132</sup> Cuando se decidió crear la subcomisión —en abril— alguno de los miembros expresaron su confianza en ver reformada la Ley de Auditoría antes de agotar la legislatura. No obstante, han declarado que no presentarán su informe hasta finales de año —antes de la disolución de las Cortes—; por lo tanto, es difícil que se apruebe en esta legislatura.

<sup>133</sup> Manifestaciones efectuadas por los miembros del Partido Popular, el Grupo Vasco y Convergencia i Unió, publicadas en el diario económico «Expansión» de 5 de julio de 1999.

<sup>134</sup> Fecha: 2 de septiembre de 1999.

<sup>135</sup> Tomado del diario económico «Expansión» de 6 de julio de 1999.

nifestando que la unión en sí misma no es imprescindible para abordar la reforma legal. Para la Corporación de economistas, las principales preocupaciones se centran en tres puntos: el acceso a la profesión, el control de calidad y las normas técnicas.

De todas formas, las corporaciones de auditores están intentado acercar sus posiciones ante la futura Ley de Auditoría <sup>136</sup>, habiéndose celebrado ya las primeras reuniones en el pasado mes de septiembre, aunque por ahora no hay acuerdo en los dos puntos que propone el IACJCE: la cuestión de autorregulación y la agrupación en una sola Corporación, propuesta que rechazan tanto el REA como el REGA.

Sin embargo, lo fundamental de la nueva Ley, para el presidente de Audihispania, señor Ribas <sup>137</sup>, es la autorregulación profesional, esto es, equipararla profesionalmente con el resto de profesiones (medicina, arquitectura, abogacía, etc.) en cuanto a los entes que deben controlarla y desarrollarla, con la finalidad de obtener el mayor beneficio social, debiendo crearse un único organismo de gobierno profesional, que no debe ser diferente a los de otros entes de gobierno del resto de profesiones.

Resumiendo, la petición de los políticos de unificar la profesión auditora choca con un gran obstáculo: las deterioradas relaciones entre las corporaciones. Por su parte los economistas creen que el problema de la auditoría no radica en el número de corporaciones de auditores y rechazan la propuesta de unificación realizada por los censores, planteando, además, una fórmula intermedia a la autorregulación, que es la de convertir el ICAC en un ente público.

Según publica el diario «Expansión» <sup>138</sup> las tres Corporaciones de auditores han decidido iniciar los trabajos para presentar una propuesta de reforma de la Ley para la próxima legislatura. Asimismo, los representantes de las Corporaciones han hecho

<sup>136</sup> Manifestaciones recogidas en la «Gaceta de los Negocios» de 3 de septiembre de 1999.

<sup>137</sup> Declaraciones manifestadas al diario económico «Cinco Días» de 5 de julio de 1999.

<sup>138</sup> Diario económico «Expansión» de 14 de diciembre de 1999.

público un comunicado reclamando la necesidad de «un cambio en profundidad de la Ley para rebajar el tono intervencionista» y «superar ciertos controles administrativos poco compatibles con la naturaleza profesional de la auditoría», dado que el papel que desarrolla el ICAC provoca «desajustes en el trabajo de los profesionales que les aleja del régimen ordinario aplicado a las demás actividades profesionales sometidas a la regulación de la Ley de Colegios Profesionales».

Como réplica a lo anterior, el ICAC sostiene la postura, y así lo defendió el pasado 14 de diciembre ante la Subcomisión Parlamentaria que estudia la reforma de la Ley de Auditoría, del mantenimiento de un sistema de control de la auditoría por parte de la Administración a través de este organismo en el nuevo texto; es más, Bruselas también se ha pronunciado en la misma dirección, poniéndolo de manifiesto en el borrador de recomendación sobre el control de calidad que está a punto de aprobarse. Según datos facilitados por el presidente del ICAC <sup>139</sup> un 45 por 100 de las actuaciones de control técnico realizadas por este organismo en los últimos años han finalizado en un expediente sancionador. Dicho resultado contrasta con el facilitado por las Corporaciones, ya que se desconoce que durante el trienio 1997 a 1999 se haya detectado un solo auditor que realice su función incumpliendo las normas técnicas de auditoría, dado que los recursos de los que disponen las Corporaciones son muy escasos para realizar este control.

No obstante, si la idea final, como apuntan Tua y Gonzalo [TUA87b,464], es que el auditor deje de ser un servidor del capital-propiedad, para transformarse en un servidor de la colectividad, es necesario que la profesión se autorregule, porque sólo así, sin la influencia de otros colectivos, y asegurado el sometimiento a la ley y a los tribunales, pueden lograrse: «los fines de objetividad e independencia en el marco social».

<sup>139</sup> Publicados en el diario económico «Expansión» de 15 de diciembre de 1999.

### III.2.6. REFLEXIONES A LA REFORMA DE LA LEY DE AUDITORÍA DE CUENTAS

A modo de conclusión, es sorprendente que después de casi quince años de aplicación de la actual Ley y de tantos artículos, libros blancos, opiniones, quejas, encuestas, etc., que ha sufrido, sigan existiendo voces dispares, diferentes, procedentes de los distintos entes implicados. Esto demuestra que quien emite sus puntos de vista lo hace pensando en sus intereses particulares, sin preocuparle la cuestión de fondo: la propia profesión.

Está claro que las divergencias que se producen entre las Corporaciones representativas ha supuesto uno de los primeros escollos en la reforma de la Ley, al tener cada una de ellas intereses distintos en cuanto a la regulación y representación de la auditoría, si bien coinciden en lo fundamental sobre las modificaciones en responsabilidad, vigilancia e incompatibilidades.

En manifestaciones realizadas por el Diputado al Congreso por EAJ-PNV y portavoz de la Comisión de Economía, don Jon Zabala Lezámiz, en una entrevista realizada por «El Auditor» [ENT99b,15], señala que desde el Congreso de los Diputados son conscientes de la reforma de la Ley de Auditoría de Cuentas. Sin embargo, el grado de prioridad del Gobierno y la falta de acuerdos entre los profesionales de las corporaciones representativas han dilatado esta decisión, hasta la creación en mayo de 1999 de una Subcomisión que analizará la Ley de Auditoría.

Sin embargo, la Subcomisión parlamentaria creada para estudiar la reforma de la Auditoría de Cuentas no ha cumplido el calendario previsto. Según recoge el diario económico «Expansión» de 2 de marzo de 2000, la actividad de la Subcomisión se paralizó con la comparecencia de las corporaciones y del ICAC, por lo que no pudo ser completada con las opiniones de los grupos internacionales ni las firmas. La Convocatoria de elecciones paralizó la modificación de la Ley. No obstante, Gómez Ciria, anterior presidente del ICAC, sigue insistiendo que «resulta imprescindible esperar a la conclusión de estos trabajos (acuerdos del Comité de Auditoría de Bruselas) para modificar la legislación y orientarla hacia aquellos aspectos que se acuerden a nivel europeo».

En esta línea, Sánchez-Fernández de Valderrama [SAN98,48], considera que: «La auditoría, en el momento actual tiene aún pendientes numerosos problemas que afectan tanto al contenido de sus normas de trabajo, como al alcance del mismo, o a la forma de expresión como actividad profesional, problemas que se manifiestan de forma similar en países de la misma cultura y desarrollo económico». Asimismo, Condor [CON99,18] determina claramente en sus conclusiones que no se presenta fácil la reforma y con toda seguridad estará condicionada por los propios procesos de cambio que surjan de Bruselas.

En definitiva, se trata de articular una nueva ley que regule adecuadamente la profesión de auditoría, procurando que ésta sea útil, rigurosa, normalizada, actualizada y acorde con la desarrollada en los países de la UE; es más, incluso con la ejercida en los Estados Unidos. Sin embargo, aunque la Ley de Auditoría necesita reformarse, pero como dicen Larriba y Serrano [LAR99,111], esta reforma *no tiene* que ser realizada apresuradamente, siendo preciso decidir si la reforma se realiza ahora a resultas de la experiencia y defectos detectados o se retrasa hasta que venga impulsada por la UE.

SEGUNDA PARTE  
**EL INFORME DE AUDITORÍA**

## CAPÍTULO IV

# UNA APROXIMACIÓN AL INFORME DE AUDITORÍA

### IV.1. En torno al informe de auditoría

La gran importancia que en la actualidad tiene el informe de auditoría, viene dada por la propia instauración legal de la auditoría para empresas medianas y grandes, y por el hecho de que la información financiera es un bien público, como ya se ha dicho en epígrafes anteriores.

En este sentido, la Comunicación de la Comisión [COM98] relativa a *la auditoría legal en la Unión Europea: el camino a seguir*, manifiesta en su introducción que: «La obligación de que las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad sean auditadas por un profesional cualificado, que fue introducida para el conjunto de la Comunidad por las directivas contables, tiene el fin de proteger el interés público», es más, añade que: «La garantía que ofrecen las cuentas auditadas aumentará la confianza de todos aquellos que operan con estas sociedades».

En esta línea, la Ley de Auditoría de Cuentas [BOE88], en el primer apartado exige dotar de la máxima transparencia a la información económico-contable de la empresa, señalando que esta transparencia en la información económico-contable de la empresa es un elemento consustancial al sistema de economía de mercado, reflejado en el artículo 38 de la Constitución <sup>140</sup>.

---

<sup>140</sup> Artículo 38 de la Constitución Española: «Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general, en su caso, de la planificación».



Schlosser [SCH87,8] define el informe de auditoría en los siguientes términos: «El informe o “certificado” del auditor independiente se emite únicamente después de una revisión de las manifestaciones efectuadas por su cliente sobre su posición financiera y resultados de sus operaciones tal como se muestran los estados financieros publicados.»

No obstante, en opinión del profesor Urías [URI90,13]: «El Informe es el pronóstico y conclusión de la Auditoría y no es como a veces se confunde, un certificado» <sup>141</sup>.

El auditor actúa examinando los estados contables, que son y constituyen una representación de la empresa, y emite un informe que es el producto final del trabajo realizado, donde se contiene la opinión profesional sobre los mismos. Es decir, el resultado final del trabajo del auditor se refleja en un informe o dictamen, que puede tener efectos frente a terceros, según lo recogido en el artículo 1 de la Ley de Auditoría de Cuentas [BOE88].

Tanto la Ley de Auditoría de Cuentas como su Reglamento, califican el informe de auditoría como un documento mercantil en el artículo 2 y artículo 4 respectivamente. Asimismo, en la introducción de las Normas Técnicas sobre Informes [ICA91], se establece que el informe es un documento mercantil, donde se muestra tanto el alcance del trabajo realizado por el auditor así como su opinión profesional, de acuerdo con la Ley de Auditoría de Cuentas y con las Normas Técnicas.

Con carácter general, podemos concluir que el informe de auditoría según lo define el Libro Verde [LIB96,3.39], es el resultado de un proceso de auditoría, constituyendo el medio legal a través del cual el auditor se comunica con los accionistas, los acreedores, los empleados y ciudadanos en general.

---

<sup>141</sup> En palabras de LAZZATI [LAZ75,1], referenciado por Urías: «Certificar significa “Asegurar, afirmar, dar por cierta alguna cosa”, mientras que los estados contables contienen, por su propia naturaleza, estimaciones subjetivas que obviamente no pueden ser objeto de certificación, en el sentido estricto de la palabra. Lo que sí puede hacer el auditor es emitir una opinión técnica basada en los elementos de juicio disponibles. Esta opinión entraña, en mayor o menor grado, una postura subjetiva, a pesar de la objetividad de los elementos de juicio referidos y de todas las normas que puedan establecerse al respecto».

## IV.2. Contenido del informe de auditoría

No cabe duda de la importancia de la naturaleza de la información que se debe incluir en el dictamen, así como la forma en que se debe expresar, dado que tienen una relación directa con la satisfacción de las expectativas que el usuario del informe ha depositado en la información incluida en él. Tanto el contenido como la forma en que son redactados los informes están normalizados en los distintos Estados por los organismos públicos o privados que tienen competencia en la aprobación de normas de auditoría.

El contenido del modelo normalizado de informe de auditoría que han adoptado los distintos organismos profesionales de auditoría en España <sup>142</sup>, ha sido el estándar propuesto por el Statement on Auditing Standards (SAS-2 «Dictámenes sobre estados financieros auditados») de octubre de 1974, que modificó el informe de auditoría de la actual American Institute of Certified Public Accountants (AICPA) de 1948 y que durante muchos años había sido el informe estándar de auditoría utilizado por la mayoría de los profesionales. Este tipo de informe fue modificado sustancialmente por el SAS-58, «*Reports on Audited Financial Statements*» <sup>143</sup> (Informes sobre Estados Financieros Auditados), de abril de 1988 y efectiva desde 1 de enero de 1989, según recoge Madariaga [MAD91,112], contribuyendo a una mejor comprensión por parte de los múltiples y muy diferentes usuarios de los informes de auditoría incluyendo descripciones más amplias y precisas sobre los aspectos siguientes:

- Añade un párrafo inicial para enfatizar las diferentes responsabilidades que sobre los estados financieros tienen de una parte la dirección de la empresa en cuanto a su presentación, y de la otra el auditor en cuanto a la expresión de su opinión.

<sup>142</sup> REA, Censores de Cuentas y Titulares Mercantiles.

<sup>143</sup> A su vez ha sido reforzada por la SAS-64 «Omnibus Statment on Auditing Standards» (Declaración General de Normas de Auditoría) de diciembre de 1990 y SAS-79 «Amendment to Statement on Auditing Standard Núm. 58, Reports on Audited Financial Statements» (Enmiendas a la Declaración de Normas de Auditoría Núm. 58 «Informes sobre Estados Financieros Auditados») de diciembre de 1995.

- Se incluye un párrafo reconociendo a la auditoría como tal y se reconoce explícitamente que una auditoría da una seguridad razonable sobre el contenido de los estados financieros.

- Se suprime del párrafo de opinión la referencia a la uniformidad, y si no se cumple este principio se tendrá que explicar en un párrafo aparte.

Asimismo, se han incorporado nuevos enunciados con el objeto de aclarar al usuario algunas cuestiones, tales como la responsabilidad que asume el auditor al asociar su nombre con los estados financieros auditados.

Los profesores García Benau y Vico Martínez [GAR96a,14] recogen las críticas sobre el contenido del informe de auditoría, vertidas por Hatherly y Skuse en su artículo «Audit Reportes», clasificándolas en dos grandes bloques: elementos que debe contener el informe y terminología utilizada. Con respecto a los elementos, el contenido de informe se condensaba en cuatro elementos: la identificación de los destinatarios del informe, la delimitación de los estados financieros a los que se refiere el informe, la opinión y las razones y efectos de los aspectos que dan lugar a salvedades en la opinión. En cuanto a la terminología utilizada comentan que se abusaba en cierta medida de la estandarización del lenguaje, lo que originaba que éste fuera ininteligible para aquellos que no tuvieran una cultura financiera. En resumen, el informe corto es un foco potencial de confusión.

Posteriormente, en otro trabajo realizado García y Vico [GAR98b,23], consideran asimismo que el problema de la terminología tiene difícil solución, ya que consideran complicado no utilizar términos y expresiones propias del lenguaje de la contabilidad y de la auditoría para redactar el producto final, como es el informe de auditoría, que surge de un trabajo particularmente técnico de un trabajo.

En el ámbito internacional, la labor de la IFAC también ha sido importante en la reformulación de los modelos de informes de auditoría. En octubre de 1983 este organismo emitió la ISA 700 «*The Auditor's Report on Financial Statements*» (El informe de auditoría sobre los estados financieros), señalando que el in-

forme de auditoría externa debe contener ocho elementos básicos contenidos en dos párrafos, uno destinado al alcance de la auditoría, y el otro a la opinión expresada por el auditor.

En el contexto europeo, las directivas contables, de aplicación en los Estados miembros de la UE, no fijan el contenido del informe, siendo el derecho de sociedades de cada uno de ellos los que establecen los puntos que deben incluir los informes que se publiquen. No obstante, la mayoría de las organizaciones profesionales de todos los países miembros han establecido unos modelos a seguir, en los que se indicará, según lo manifestado por el Libro Verde [LIB96,3.41], los siguientes puntos:

- «Si el auditor ha obtenido toda la información y explicaciones que, según su leal saber y entender, son necesarias a efectos de la auditoría;
- Si, en su opinión, la sociedad ha llevado libros y registro apropiados;
- Si el informe de gestión coincide con las cuentas anuales;
- Si las cuentas anuales dan una imagen fiel del activo, el pasivo, la situación financiera y las pérdidas y ganancias de la sociedad;
- Si las cuentas anuales cumplen lo dispuesto por el derecho de sociedades;
- Si la auditoría se ha realizado de conformidad con las normas en la materia.»

En el cuadro IV.1 se han recogido algunos aspectos relacionados con el informe de auditoría, indicando la situación respecto al país comunitario. Si atendemos a las exigencias por ley de formatos estándar de informes de auditoría, apreciamos que dicha exigencia no se manifiesta.

De la observación de este cuadro apreciamos que prácticamente en la mayoría de los Estados de la UE no se requiere por Ley el formato estándar de auditoría; sin embargo, aunque las distintas corporaciones profesionales han establecido modelos de informes estándar, sólo se exige su utilización obligatoria en Austria, Alemania y España.

**CUADRO IV.1.—Exigencia de los informes de auditoría estándar**

INFORMES DE AUDITORÍA	ESTADO MIEMBRO
Los formatos estándar de informes son exigidos por ley	Austria <sup>a</sup> y Alemania <sup>a</sup>
Los cuerpos profesionales establecen informes estándar	Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Italia <sup>b</sup> , Luxemburgo, Holanda, Portugal, España, Suecia, Reino Unido.
Si existen estos informes estándar ¿se exigen que sean utilizados?	Austria, Alemania y España

<sup>a</sup> Sin embargo, sólo el formato estándar de un informe de auditoría publicada no cualificado está prescrito por ley.

<sup>b</sup> Sin embargo, la CONSOB, la Autoridad Reguladora de la Bolsa de Valores, exige que las compañías auditoras reguladas utilicen formato estándar de informes de auditoría publicados.

*Fuente:* Informe MARC.

El contenido del informe en España asume las recomendaciones de la IFAC, ya que desde la promulgación de la Ley de Auditoría se consideró que no era preciso hacer cambios sustanciales en el mismo, presentando en las Normas Técnicas sobre Informes [ICA91] los modelos normalizados de informe de auditoría de cuentas anuales. Se trata de un informe corto en el que a través de unos párrafos se llega a una opinión. Éstos se deberán seguir estrictamente tanto en el formato como en la terminología cuando son redactados por el auditor. La finalidad en estos modelos es la de orientar al profesional y conseguir la máxima uniformidad de redacción de tal forma que se facilite la comprensión a los usuarios.

Sin duda alguna, como afirma Blasco [BLA94,25], este carácter resumido del dictamen al mismo tiempo que rígido en la redacción del mismo, hace difícil la comprensión. Por lo tanto, el requisito de claridad no se logra, cualidad indispensable en este tipo de informes dirigidos a numeroso y variado colectivo de usuarios.

El contenido del informe de auditoría también es una preocupación para la FEE, que representa a la profesión en Europa. Ésta

ha creado un grupo de trabajo para establecer un estándar común —en el contexto comunitario— sobre la preparación del informe. El primer paso ha sido la creación de un grupo de trabajo sobre el tema, liderado por Alemania. Según el vicepresidente del IACJCE <sup>144</sup>, miembro de la FEE, la misión de este grupo de trabajo es la de recabar información de todos los países acerca de los modelos de informes de auditoría, con el fin de homogeneizar el contenido del mismo para facilitar al inversor internacional su interpretación. En cuanto a la ampliación del contenido del informe, la FEE considera que es una aspiración a más largo plazo.

El contenido del informe de auditoría está siendo debatido en el seno de la UE; el Comité de Auditoría de Bruselas está considerando el nuevo contenido del informe <sup>145</sup>:

— Unificar la terminología y el contenido mínimo de los informes.

— Añadir información que permita reducir el «gap» de expectativas, que suponen mayor explicación del trabajo del auditor (en cuanto al alcance y responsabilidad).

— Considerar en el informe el cumplimiento de los requisitos legales.

En España, el informe podría mejorarse incluyendo una declaración de los administradores sobre el funcionamiento del control interno; sin embargo, en opinión del anterior Presidente del ICAC, D. Antonio Gómez Ciria <sup>146</sup>, considera que no debe realizarse ninguna modificación en tanto no se realice en el ámbito europeo, para después recogerlo en la normativa española; ya que si se facilita dicha información se produciría una ventaja para los competidores europeos y se estaría discriminando a los auditores españoles que tendrían que opinar sobre aspectos que no son exigidos en otros Estados miembros.

<sup>144</sup> Declaraciones recogidas en el diario económico «Expansión» de 22 de abril de 1999.

<sup>145</sup> Información recogida en el diario económico «Expansión» de 27 de enero de 2000.

<sup>146</sup> Declaraciones realizadas al diario económico «Expansión» de 27 de enero de 2000.

Como ya se ha expresado con anterioridad, las corporaciones de profesionales de los distintos Estados miembros de la UE han establecido formatos estándar de auditoría, aunque dichos modelos no tienen carácter obligatorio en la mayoría de los países comunitarios. A pesar de no ser exigibles, nos ha parecido conveniente acompañar a este epígrafe un cuadro donde se especifica por categoría de opinión la existencia o no de los formatos estándar de informe de auditoría, comprobándose de la observación de este cuadro IV.2 que prácticamente todos los Estados cuentan con informes estándar establecidos por las corporaciones profesionales a excepción de, y sólo en algunas circunstancias, Austria, Bélgica, Finlandia, Grecia e Italia.

CUADRO IV.2.—*Formatos estándar de informes de las corporaciones*

TIPO DE OPINIÓN	ESTADO MIEMBRO
Opinión no cualificada	Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Luxemburgo, Holanda, Portugal, España, Suecia y Reino Unido
Opinión no cualificada con párrafo explicativo	Dinamarca, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Holanda, Portugal, España, Suecia y Reino Unido
Opinión cualificada	Dinamarca, Francia, Alemania, Irlanda, Luxemburgo, Holanda, Portugal, España, Suecia y Reino Unido
Una reserva de opinión	Dinamarca, Francia, Alemania, Irlanda, Luxemburgo, Holanda, Portugal, España, Suecia y Reino Unido
Opinión adversa	Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Holanda, Portugal, España, Suecia y Reino Unido

Fuente: Informe MARC.

### IV.3. El informe de auditoría: su normativa

#### IV.3.1. PREÁMBULO AL TÉRMINO NORMA DE AUDITORÍA

El término norma, dada la multiplicidad y variedad de sentidos que se ha dado a este concepto, es causa de muchas confusio-

nes por lo que sería necesario definir el vocablo «norma». Según afirma el profesor Ferrater [FER80,2385], las normas son comparables a leyes, pero sólo cierta clase de leyes merece la denominación de norma. Para el Diccionario de la Lengua Española norma es la regla que se debe seguir o a que deben ajustarse las conductas, tareas, actividades, etc.

Si nos centramos en el informe de auditoría, el profesor Urías [URI90,139], manifiesta en su libro *El objetivo de la relevancia en el informe del auditor independiente*, respecto a la normas lo siguiente: «...la opinión (expresada en el informe de auditoría) se ha apoyado, a lo largo del tiempo, en un cuerpo cada vez más elaborado de normativa profesional, con objeto de ir eliminando, en la mayor medida posible, el subjetivismo que el auditor pudiera imprimir a su trabajo».

Las normas de auditoría, según el manual del profesor Cañibano [CAÑ90,58], son los requisitos que deben observarse para el desempeño de un trabajo de auditoría de calidad profesional y se refieren básicamente a tres aspectos: a) características personales, b) realización del trabajo y c) informe.

En la misma línea, Serra [SER91,151] denomina normas de auditoría a las reglas de carácter general que deben guiar a los profesionales en la ejecución de todo trabajo de auditoría con el fin de obtener un informe de calidad suficiente y homologada con los del resto de los profesionales.

Sobre quién debe emitir las normas de auditoría, la profesora Almela [ALM96,43] afirma que: «La mayor parte de los países con tradición en auditoría han depositado la responsabilidad de la emisión de normas en organismos profesionales.»

El nacimiento de las normas de auditoría se sitúa en los Estados Unidos al igual que ocurrió con los principios y normas contables, debido a su gran desarrollo económico y a la crisis del 29, se pusieron en marcha unos mecanismos de defensa y depuración con respecto a la información contable.

A juzgar por lo expuesto por Serra [SER91,153], supuso un avance fundamental para el establecimiento de *Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas* la creación en 1939 del Comité



especial sobre Procedimientos de Auditoría dentro del AICPA; los documentos que emiten son los «Statements on Auditing Procedure» (SAP). La publicación de los SAP continúa hasta noviembre de 1972, fecha en la que se publica el SAP-54 «*The Auditor's Study and Evaluation of Internal Control*», pasándose a llamar la comisión «Comité Ejecutivo de Normas de Auditoría», comenzando así con la publicación de los «Statements on Auditing Standards» (SAS). Ya en 1978 se crea el «Auditing Standards Board» que será el responsable de promulgar las normas y procedimientos de auditoría para los miembros del instituto, siguiendo la numeración de los SAS <sup>147</sup>. Al objeto de clarificar la situación en los Estados Unidos relativa la normativa de los informes del auditor, hemos elaborado el cuadro IV.3 donde se recopilan las Declaraciones de Normas de Auditoría (SAS, Statements on Auditing Standards) vigentes relacionadas con el informe de auditoría.

#### IV.3.2. LA NORMATIVA AUDITORA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

En el ámbito internacional, diversas organizaciones han tratado de consolidar la emisión de normas producidas en distintos países. Entre ellos, cabe citar el ya desaparecido *Auditing Committee de la Unión Europea de Expertos Contables, Económicos y Financieros* (UEC), que publicó normas con una doble orientación: la ética profesional y los aspectos operativos de la auditoría.

Por otro lado está la *International Federation of Accountants* (IFAC) que en la actualidad se mantiene como la única institución de ámbito mundial y que tiene, como ya se ha comentado en capítulos anteriores, entre otros, el objetivo básico de promover el desarrollo y potenciación de la profesión con la finalidad de colocarla en condiciones de prestar servicios de alta calidad en interés público [IFA99,1].

Es fundamental que las normas de auditoría aceptadas internacionalmente permitan una mayor comparabilidad de los infor-

<sup>147</sup> Hasta enero de 1999 se han publicado 87 Statements on Auditing Standards [AIC99].

CUADRO IV.3.—*Statements on Auditing Standards (SAS)*

NÚMERO	NOMBRE
SAS-58	Informes sobre estados financieros auditados
SAS-26	Relación con estados financieros
SAS-32	Revelación adecuada en los estados financieros
SAS-59	Consideración hecha por el auditor de la capacidad de la empresa para continuar como negocio en marcha
SAS-8	Otra información en documentos que contienen a los estados financieros auditados
SAS-29	Informe sobre Información que acompaña a los estados financieros básicos en documentos preparados por el auditor
SAS-64	Declaración general sobre Normas de Auditoría-1990
SAS-77	Enmienda a la Declaración de Normas de Auditoría núm. 22 «Planeación y supervisión», núm. 59 «Consideración hecha por el auditor de la capacidad de la empresa para continuar como negocio en marcha» y núm. 62 «Informes especiales»
SAS-79	Enmienda a la Declaración de Normas de Auditoría núm. 58 «Informes sobre estados financieros auditados»
SAS-87	Restricciones de uso del informe del auditor

*Fuente:* Elaboración propia a partir de la información de la Guía MILLER [MIL98] y de la CODIFICATION OF STATEMENTS ON AUDITING STANDARDS [AIC99].

mes de auditoría. Sobre este aspecto la profesora García Benau [GAR97c,167-168] considera cinco razones para llevar a cabo esta internacionalización de las normas de auditoría. Entre ellas destacamos el reforzamiento del proceso de armonización contable internacional, que, junto con la armonización de la auditoría, constituirían los pilares de la comparabilidad internacional de la información financiera, y esto redundaría en un aumento de la confianza de los usuarios de la información financiera.

En una entrevista realizada por el Instituto de Censores al Presidente del Comité de Prácticas de Auditoría de la IFAC, Mr. Robert Roussey [ENT99a,9], contestó que los nuevos retos a los que deberá enfrentarse la profesión auditora con la entrada en

el nuevo milenio son tres: el primero, relacionado con la globalización de las normas internacionales, tanto las de contabilidad como las de auditoría; el segundo, es el desarrollo continuado de esas normas internacionales respecto a licencias, independencia, control de calidad, ética, formación, revisión y soporte; y el tercero, está relacionado con la garantía de la fiabilidad de la información de forma independiente, tanto para las compañías como para los usuarios.

De todas formas, según la Comunicación de la Comisión [COM98] *relativa a la auditoría legal en la Unión Europea: el camino a seguir*, publica que la primera prioridad del Comité <sup>148</sup> de auditoría con responsabilidades en este ámbito, será la evaluación de las normas de auditoría internacionales existentes, así como su aplicación en los Estados miembros, al objeto de determinar si dicha aplicación responde satisfactoriamente a la necesidad de normas de auditoría de la Unión Europea o si por el contrario existen aún lagunas por rellenar.

Por otro lado, se está intentando la armonización contable internacional, aunque la presión que Estados Unidos está realizando para no admitir injerencias de la normativa extranjera se pone de manifiesto con las firmes exigencias impuesta por la SEC a las normas contables que se forjen del acuerdo de la IOSCO con la IASB, haciendo prever que las normas que surjan serán muy parecidas a las norteamericanas. Asimismo, el Financial Accounting Standards Board (FASB), organismo americano encargado de la preparación de la normativa, también se encuentra en esta línea, de tal forma que se ha rechazado formalmente la idea respaldada por la Unión Europea de crear una nueva normativa por medio de un único código. En palabras de Edmund Jenkins <sup>149</sup>, uno de los responsables del organismo americano, aseguró que la

---

<sup>148</sup> En concordancia con el nuevo enfoque adoptado desde 1995 (Comunicación de la Comisión titulada «Armonización contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional» [COM95/508 de noviembre de 1995] en materia de auditorías, la Comisión se propuso crear, en mayo de 1998, un Comité de auditoría con responsabilidades especiales en este ámbito, donde estuviere representado el sector auditor europeo.

<sup>149</sup> Manifestaciones recogidas en el diario económico «Expansión» de 15 de abril de 1999.

razón de su negativa radicaba en que las normas propuestas no iban suficientemente lejos en la creación de unos estándares de independencia de gran calidad como para ser aceptables por todo el mundo.

#### IV.3.3. POTESTAD REGLAMENTARIA DEL ICAC: NORMAS TÉCNICAS DE AUDITORÍA

En España el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), tiene atribuida, entre otras competencias, la de homologar y publicar, en su caso, normas técnicas de auditoría, elaboradas por las Corporaciones <sup>150</sup> de derecho público representativas de quienes realicen auditoría de cuentas y de acuerdo con los principios generales y práctica comúnmente admitida en los países de la CEE, así como la elaboración, adaptación o revisión de las mismas normas en el caso de que las referidas corporaciones no procediesen a efectuar tal elaboración, adaptación o revisión, previo el correspondiente requerimiento por parte del ICAC. Concretamente, en el artículo 1.3 de la Ley de Auditoría [BOE88] se indica que la emisión del informe estará sujeto a los requisitos y formalidades que se establezcan en la propia Ley, así como en las Normas <sup>151</sup> Técnicas <sup>152</sup> de Auditoría, que son de obligado cumplimiento para los auditores. Asimismo, en el artículo 13.3 del Reglamento que desarrolla la Ley [BOE90b], especifica que lo que no esté establecido en las normas técnicas,

<sup>150</sup> Con respecto a las Corporaciones los profesores URIAS y BLASCO [URI97,124] manifiestan que: «La existencia de una pluralidad de corporaciones puede afectar el grado de eficacia con que se aborda la exigencia de elaboración de normativa por las corporaciones, ya que la necesidad de ponerse de acuerdo previamente en la normativa a emitir, supone un serio hándicap en cuanto a la efectividad del proceso.»

<sup>151</sup> Según ALMELA [ALM96,43] no es igual normas que procedimientos. Los procedimientos son cometidos de naturaleza técnica destinados a satisfacer los objetivos profesionales del auditor en cada caso concreto. Mientras que las normas son principios generalmente básicos que ha de adoptar el auditor en cualquier circunstancia, son útiles porque permiten fijar los límites, guiar la profesión y asegurar una calidad en el ámbito nacional y una reputación en el ámbito internacional.

<sup>152</sup> Las técnicas de auditoría según SERRA [SER91,152] son los métodos o herramientas que se utilizan para obtener la evidencia.

tendrá la consideración de éstas los usos o prácticas habituales de los auditores de cuentas, tales como actos reiterados, constantes y generalizados observados por los profesionales en el desarrollo de su actividad.

Resumiendo, las Normas de Auditoría constituyen, según lo expresado en el artículo 13.1 del Reglamento [BOE90b], los principios y requisitos que tienen que ser observados por el auditor de cuentas cuando realiza su actividad con el objeto de expresar una opinión técnica responsable.

Añade el Reglamento en el apartado 2 su clasificación en función de los temas desarrollados <sup>153</sup>:

- i) Normas Técnicas de carácter General
- ii) Normas Técnicas sobre la Ejecución del Trabajo
- iii) Normas Técnicas sobre Informes

Estas normas técnicas, según consta en la Resolución [ICA91], son de obligado cumplimiento en el ejercicio de la función de auditoría de cuentas a todos los auditores, así como a las sociedades de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC).

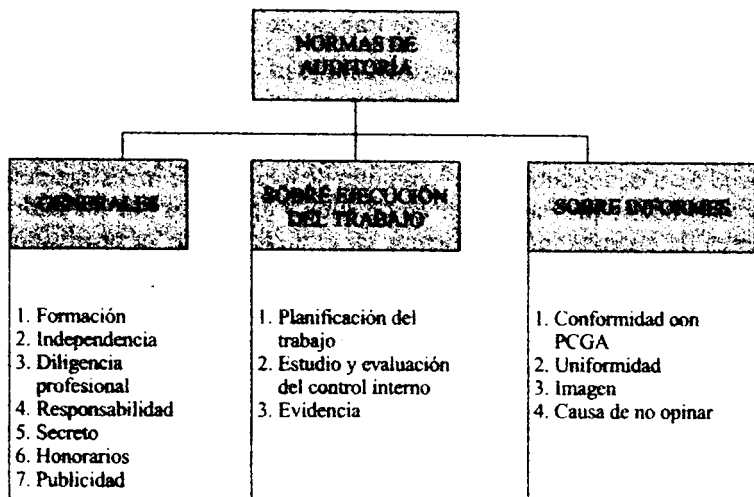
En cuanto a las competencias del ICAC respecto a la elaboración de normas técnicas, Urías y Blasco [URI97,124] estiman que: «... su discrecionalidad debe limitarse de forma que la negativa a la publicación de las normas técnicas remitidas por las corporaciones debe hacerse mediante resolución motivada en la que se expongan las razones en las que se fundamente la citada negativa y que sólo podrán ser: no ajustarse a las normas y principios que rigen en los países de la Comunidad Europea, o bien no adecuarse razonablemente a las leyes que establecen en cada caso la actuación de los auditores».

En la figura IV.1, tomada del manual de Sierra y Orta [SIE96a,26], mostramos la estructura de las distintas normas de auditoría en función de los aspectos desarrollados por cada una

---

<sup>153</sup> Sobre esta cuestión se puede consultar, asimismo, la Resolución de 19 de enero de 1991, por la que se publican las Normas Técnicas de Auditoría.

FIGURA IV.1.—Estructura de las normas de auditoría



Fuente: SIERRA y ORTA [SIE96a,26].

de ellas, distinguiendo tres campos: generales, sobre ejecución y sobre informes.

La naturaleza de las *Normas Técnicas de Carácter General* es la de ordenar las condiciones que deberá detentar el auditor de cuentas, así como el comportamiento que debe tener cuando realiza la actividad de auditoría de cuentas. Sobre esta cuestión, el profesor Sánchez-Fernández de Valderrama [SAN97,109] opina que las cualidades que deberá reunir un auditor para ejercer su profesión, tanto de carácter técnico como de experiencia e independencia, estarán determinadas bajo el prisma de la objetividad. Constan de siete normas, de las que destacamos aquellas disposiciones con respecto a la actuación del auditor:

— Mantendrá durante su actuación profesional una posición de absoluta independencia, integridad y objetividad.

— Actuará con la debida diligencia profesional.

— Será responsable del cumplimiento de las normas de auditoría establecidas y del cumplimiento de las mismas por parte de los profesionales del equipo de trabajo de auditoría.

— Debe mantener la confidencialidad de la información obtenida en el curso de sus actuaciones.

El objetivo de las *Normas Técnicas sobre Ejecución del Trabajo* es el de reglamentar el conjunto de técnicas de investigación e inspección que han de ser empleados y aplicados por los auditores de cuentas independientes en el ejercicio de su profesión. Consta de seis normas, entre las que destacamos las siguientes:

— El trabajo se planificará adecuadamente.

— Se realizará un estudio y evaluación apropiada del control interno como base fiable para la determinación del alcance, naturaleza y momento de realización de las pruebas a las que deberán concretarse los procedimientos de auditoría.

— Se obtendrá la suficiente y adecuada evidencia, mediante la realización y evaluación de las pruebas de auditoría que se consideren necesarias.

— La totalidad de los documentos preparados y recibidos por el auditor constituirán los papeles de trabajo.

Por último, las *Normas Técnicas sobre Informes* regularán los principios que han de ser cumplidos tanto en la elaboración y presentación del informe de auditoría de cuentas, estableciendo la extensión y contenido de los distintos tipos de informes, así como los criterios para utilizar uno u otro modelo.

#### IV.3.4. NORMAS TÉCNICAS QUE REGULAN LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA

Extendiéndonos sobre las normas que debe tener presente y que debe cumplir el auditor en la preparación del informe, la Resolución del ICAC [ICA91] indica:

1. El auditor debe manifestar en el informe si las cuentas anuales contienen la información necesaria y suficiente para su interpretación y comprensión adecuada y han sido formuladas de

conformidad con principios y normas contables generalmente aceptados.

En un sentido amplio, como afirma la profesora Giner [GIN91,174]: «Todas las normas de contabilidad, emitidas en la mayoría de los casos por organismos profesionales, han recibido la denominación de principios contables, y por tanto la noción de principio contable está íntimamente relacionada con la normalización o la regulación contable. Ahora bien, en un sentido más restringido, se entiende que los principios contables son las declaraciones o fundamentos básicos que pretenden estructurar y explicar la práctica contable.»

Este concepto, entiende Giner, goza de una mayor confianza y difusión entre los profesionales de la auditoría. En esta línea, se entiende que son principios y normas generalmente aceptados los establecidos en: el Código de Comercio y la legislación mercantil; el Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales; las normas de desarrollo en materia contable que establezca el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas; el resto de legislación específicamente aplicable; para hechos económicos no contemplados en la normativa anterior, las normas contables emitidas por organizaciones nacionales o internacionales solventes, siempre y cuando cumplan una serie de condiciones.

Cuando la norma se refiere al *contenido de la información necesaria y suficiente*, está aludiendo a la forma, a la presentación y al contenido de los estados financieros. Asimismo, tenemos que entender el que *hayan sido formuladas de conformidad con principios y normas contables generalmente aceptados*, tanto la aplicación como los métodos que se han seguido en su aplicación. La norma añade que cuando existan operaciones o hechos económicos no contemplados en la normativa anterior, el auditor basará su opinión profesional en normas contables facultativas emitidas por organizaciones nacionales <sup>154</sup> o internacionales <sup>155</sup> solventes, siempre y cuando reúnan una serie de condicio-

<sup>154</sup> ABCA.

<sup>155</sup> IFAC, IASC, AICPA, etc.



nes como la de no ser contrarios a los principios <sup>156</sup> y normas contables obligatorias, que hayan sido aceptados de forma general a través de manifestaciones expresadas por organizaciones profesionales y, sobre todo, que su aplicación conlleve a la obtención de la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa auditada.

2. El informe expresará si los principios y normas contables generalmente aceptados guardan uniformidad con los aplicados en el ejercicio anterior.

El objetivo de esta norma se encuentra en que además de comprensible, relevante y fiable, la información contenida en las cuentas anuales debe ser comparable. Se supone, como afirman Callao y Jarne [CAL97,64], que la información ha de ser consistente a lo largo del tiempo y para ello es necesario que los principios y normas hayan sido aplicados con uniformidad <sup>157</sup>.

Si se hubiese afectado de forma significativa la comparación, según lo manifestado por López Casuso [LOP95,252], por cambios en los principios contables, debe incluirse en las cuentas y en el informe de auditoría información sobre la naturaleza de dichos cambios así como sus efectos en las cuentas anuales. Continúa López [LOP95,253] afirmando que no todos los temas que afectan a la comparación son consecuencia de un cambio en un principio contable. Los cambios que afectan a dicha comparación pueden ser de tres tipos. En el siguiente cuadro se explican los mismos:

---

<sup>156</sup> Los principios establecidos en el PGC son: Prudencia; Empresa en funcionamiento; Registro; Precio de adquisición; Devengo; Correlación de ingresos y gastos; No compensación; Uniformidad; Importancia relativa.

<sup>157</sup> La problemática relativa al tratamiento de los cambios en las prácticas contables es considerado tanto en el PGC como en las normas elaboradas por AECA. En concreto este organismo recoge dicha problemática en su Documento 10 «Recursos propios» [AEC91a,38], en el que se definen los cambios en las prácticas contables como «Las modificaciones en los criterios de contabilización seguidos por la empresa, realizados para adaptarse a nuevas normas o por conveniencia de la entidad, siempre que exista un motivo que los justifique».

*Tipos de cambios*

TIPO A	TIPO B	TIPO C
Cambios en los principios y métodos aplicados	Cambios contables originados por modificación de condiciones	Cambios por sucesos específicos

A modo de ejemplo López expone el siguiente: «La distinción entre los tres tipos de cambios comentados puede obtenerse de los cambios en los importes cargados por el coste de los planes de pensiones. El establecimiento inicial de un plan de pensiones o la modificación de uno existente, es un cambio del tipo C. Un cambio en la contabilización del coste de las pensiones a medida que se vencen a la contabilización en base acumulada o de devengo es un cambio de tipo A, un cambio en un principio contable. El cambio en el importe de la reserva proveniente de la revisión del cálculo actuarial por revisión en la hipótesis basada en la experiencia del plan es un cambio del tipo B, un cambio proveniente de la modificación de condiciones».

El profesor Urías [URI90,51-52], manifiesta que la importancia del mantenimiento de la uniformidad se manifiesta básicamente en los siguientes términos:

a) Es condición indispensable emplear los mismos criterios para determinar la evolución patrimonial y financiera durante un determinado período, y si no es así conocer al menos los cambios producidos.

b) Para poder llevar a cabo la comparabilidad es necesario que se haya mantenido la continuidad en los métodos de medición y los criterios de presentación sean los mismos o similares, dado que el interés de los usuarios no se limita solamente a observar la situación patrimonial y financiera al cierre del ejercicio, esperando que los datos se puedan extrapolar, sirviendo de base para efectuar proyecciones.

En definitiva, las cuentas anuales son comparables en el tiempo cuando se han homogeneizado los criterios en el momento de manifestar los hechos, esto es, los estados financieros serán uniformes. En cambio, si la aplicación de los principios es igual,

pero los criterios de valoración no lo son, habrá uniformidad, pero no se producirá comparabilidad.

3. El auditor debe declarar si las cuentas anuales expresan, en todos los aspectos significativos, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la entidad y de los resultados de sus operaciones y de los recursos obtenidos y aplicados.

La propia norma entiende por *aspectos significativos* aquellos que superen los niveles o las cifras de importancia relativa aplicadas en el trabajo.

La interpretación del término imagen fiel para los auditores, según los resultados de un cuestionario enviado a un cierto número de auditores, elaborado por los profesores Oliveras *et al.* [OLI99,787], llegan a tres conclusiones que transcribimos a continuación: «1. La imagen fiel se considera un concepto útil, aunque de difícil comprensión, sobre todo por parte de los usuarios de la contabilidad. 2. El concepto de imagen fiel no es de fácil interpretación para los usuarios de la contabilidad. Además, coexisten diversas interpretaciones antagónicas sobre el concepto de imagen fiel. 3. Los auditores españoles han tomado el concepto de imagen fiel seriamente, y aunque son reticentes a acceder a las demandas de la supremacía del objetivo de imagen fiel, hay evidencia de que esta supremacía se adopta en la práctica, aunque en casos muy excepcionales.»

En opinión de López Casuso [LOP97,44], algunos usuarios creen de forma incorrecta que la expresión imagen fiel transmite el mensaje de que el auditor da una opinión sobre la situación financiera desvinculada de la opinión sobre su conformidad con principios y normas contables generalmente aceptados. Otros, que no están relacionados con el ejercicio de la auditoría y la contabilidad, no comprenden ni saben qué elementos tanto cuantitativos como cualitativos forman parte de las cuentas, desconociendo los componentes básicos de la imagen fiel. Otros, consideran que la expresión «en todos los aspectos significativos» significa que tanto el proceso contable y el proceso de auditoría se caracterizan por un grado de exactitud que ni existe ni se intenta que exista.

4. El auditor expresará en el informe su opinión en relación con las cuentas anuales tomadas en su conjunto, o una afirmación de que no se puede expresar una opinión y, en este caso, las causas que lo impidan. Cuando se exprese una opinión con salvedades o desfavorable sobre las cuentas anuales, se deberán exponer las razones que existan para ello.

Sobre la opinión Estefanell [EST84,17-18], manifiesta que: «Bajo un contexto amplio, la palabra opinión está, en este caso, unida al quehacer (normas y procedimientos de auditoría) y al conocimiento profesional (conocimientos técnicos y experiencia profesional). Es, por lo tanto, la opinión de un profesional experto e independiente al que se vincula con la elaboración y la presentación de unos estados financieros, opinión que, en una relación causa-efecto, se vincula además con los principios, políticas, criterios y métodos contables empleados en el registro de transacciones, derechos y obligaciones, y en la presentación final de dichos registros.»

Brevemente vamos a enumerar las cuatro causas por las que un auditor va a expresar una opinión con salvedades o desfavorable, o incluso va a negarla; con posterioridad, esta cuestión se va a desarrollar con más profundidad.

- Limitación al alcance del examen.
- Error o incumplimiento de principios y normas contables generalmente aceptados que impidan mostrar la imagen fiel.
- Incertidumbre sobre el desenlace final de un hecho futuro.
- Cambios en los principios y normas aplicados.

5. El auditor indicará en su informe si la información contable que contiene el informe de gestión concuerda con la de las cuentas anuales auditadas.

Sobre esta cuestión, López Casuso [LOP97,45], manifiesta que el informe de gestión que se anexa a las cuentas anuales, como imperativo legal, contiene tan poca y pobre información que no añade absolutamente nada a la necesidad de reconocimiento que pudieran tener terceros usuarios de los estados contables; por lo tanto considera inútil e innecesario la referencia en

el informe, pudiendo confundir al usuario de dichas cuentas anuales.

No obstante, como se apunta en el Libro Verde [LIB96,3.43], los usuarios del informe de auditoría esperan que el auditor además de informar sobre la imagen fiel de la empresa, facilite información que contribuya a proteger sus intereses, tranquilizándoles en temas como la existencia de fraude, la continuidad del negocio, la actuación medioambiental y social de la empresa, y el control interno, asuntos que el auditor estatutario no tiene que informar en el dictamen de auditoría prácticamente en ningún Estado miembro como se puede comprobar en el cuadro IV.4 elaborado a partir de la información facilitada por la Comisión Europea en el Estudio sobre la «Función, la posición y la responsabilidad del auditor estatutario en la Unión Europea» [MAA96].

Es de interés señalar que el ICAC por medio de la Norma Técnica de Auditoría sobre «Errores e Irregularidades»<sup>158</sup>, el auditor debe considerar la detección de errores (se refiere, en el contexto de esta norma técnica, a actos u omisiones no intencionados) e irregularidades (se refiere, en el contexto de esta norma técnica, a los actos u omisiones intencionados) producidas, que pudieran tener un efecto significativo sobre las cuentas anuales.

La nueva norma pretende garantizar que cualquier incumplimiento legal de naturaleza no contable, con efecto significativo en la imagen fiel del patrimonio de la sociedad quede reflejado en el informe de auditoría. Si el auditor detecta que existe un incumplimiento legal con efecto significativo sobre las cuentas anuales, deberá incluir una salvedad en el informe o en su caso manifestar una opinión desfavorable; si el cliente no le facilitase la información requerida, puede incluso abstenerse de emitir una opinión y reflejar la negativa de la sociedad en su informe.

Para detectar los actos ilegales la norma facilita ciertas pautas que deberán considerarse indicios de incumplimientos, tales como normativa sectorial, fiscal, laboral, de prevención de riesgos, medio ambiente o cualquier otra que afecte a la actividad de

<sup>158</sup> Aprobada mediante Resolución de 15 de junio de 2000 (BOICAC núm. 42).

CUADRO IV.4.—*Información contenida en el Informe de Auditoría en la Unión Europea*

¿Tiene que informar el auditor estatutario sobre otros asuntos además de la imagen fiel de las cuentas anuales de acuerdo con la Ley de Sociedades Anónimas?					¿Se exige al auditor que establezca en el informe publicado que la auditoría se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría?
ESTADO MIEMBRO	Fraude	Continuidad del negocio	Actuación medioambiental y social <sup>a</sup>	Control interno	
Austria .....	No	Si	No	Si	No
Bélgica .....	Si	Si	No	Si	Si
Dinamarca .....	No	No	Si	No	Si
Finlandia .....	No	No	No	No	Si
Francia .....	Si	No	No	No	Si
Alemania .....	No	No	No	No	No
Grecia .....	No	No	No	No	Si
Irlanda .....	Si <sup>b</sup>	No	No	No	Si
Italia .....	No	No	No	No	No <sup>c</sup>
Luxemburgo .....	Si	Si	No	Si	Si
Holanda .....	Si	No	No	No	Si
Portugal .....	Si <sup>b</sup>	No	No	Si	Si
España .....	No	Si <sup>b</sup>	No	No	Si
Suecia .....	No	No	No	No	Si
Reino Unido .....	Si <sup>b</sup>	No	No	No	Si

<sup>a</sup> Este apartado se refiere a si tienen que ser publicados los informes medioambientales.

<sup>b</sup> Pero sólo en circunstancias excepcionales.

<sup>c</sup> Sin embargo la CONSOB, la Autoridad Reguladora de la Bolsa de Valores, exige que las compañías auditoras reguladas utilicen formato estándar de informes de auditoría publicados.

Fuente: Informe MARC.

la empresa, todo esto conlleva a que el auditor deberá tener una formación cada vez mayor, aunque la norma permite acudir a expertos legales externos.

Según manifestaciones realizadas por el presidente del ICAC<sup>159</sup>, asegura que la nueva norma no supone un aumento de los contenidos del informe de auditoría, pero el usuario ganará en información, aclarando que el auditor no será el responsable de la prevención de los posibles incumplimientos, pero sí jugará un papel disuasorio al analizar los posibles incumplimientos y ponerlo de relieve en el informe de auditoría.

<sup>159</sup> Diario económico «Expansión» de 1 de septiembre de 1999.

La profesora Almela [ALM00,79] opina que para evitar todas las posibles situaciones embarazosas para el auditor, «si algún miembro de la dirección está implicado, o bien un consejero ejecutivo, se podrían evitar si el auditor informara directamente al Comité de Auditoría (integrado por miembros del consejo de administración no ejecutivos), tal como proponen todos los códigos sobre gobierno corporativo que se han publicado en los últimos años...»<sup>160</sup>.

Sin embargo, a pesar de las dificultades, es necesario que los auditores cuenten con unas Normas Técnicas que sirvan de guía para llevar a cabo el trabajo de auditoría, aumentando así la confianza y credibilidad de dicho trabajo.

#### IV.4. Elaboración del informe de auditoría

La confección del informe de auditoría por parte del auditor independiente es la parte del trabajo realizada más importante frente a los usuarios<sup>161</sup> del mismo, puesto que es lo único que ven como resultado final de la auditoría de cuentas realizada. Por esta razón el auditor deberá cuidar tanto su preparación como su redacción. Como afirma Bromage [BRO92,21]: «El propio informe es la única prueba del análisis completo del auditor independiente.» Es más, añadiríamos que la emisión de un informe por parte del auditor supone la culminación de su trabajo.

La preparación del informe, donde el auditor expresará su opinión con respecto a los estados contables, deberá tener en cuenta y cumplir una serie de requisitos, ya que el informe, como declara el profesor Cañibano [CAÑ90,113]: «Reviste el carácter de medio de comunicación que debe cumplir con una serie de ca-

<sup>160</sup> CADBURY 1992, HAMPEL, 1998; VIENOT 1995 y OLIVENCIA, 1998.

<sup>161</sup> En cuanto a los usuarios los podemos asimilar a los de las cuentas anuales; a este respecto el PGC manifiesta en su introducción que: «Las cuentas anuales constituyen la información que necesariamente debe ser accesible a una pluralidad de agentes económicos y sociales, interesados en la situación presente y futura de determinadas sociedades, entre los cuales se encuentran: Accionistas, acreedores, trabajadores, Administración Pública e incluso competidores.»

racterísticas propias de la información, tales como claridad, objetividad, oportunidad, confiabilidad y precisión»<sup>162</sup>.

El informe de auditoría en palabras del profesor Urias [URI90,47], es un documento de comunicación entre el auditor y sus destinatarios, calificándolo de *producto principal* por ser el resultado final y visible del proceso de auditoría. Este documento, añade, para que cumpla la función de comunicación deberá poseer las características de: objetividad, integridad, claridad, certidumbre, oportunidad y relevancia.

De todas formas, a la hora de leer el informe de auditoría, hay que tener presente que la elaboración de las cuentas es responsabilidad de la dirección de la empresa, y la responsabilidad del auditor consiste en la correcta aplicación de procedimientos y normas.

En este sentido el informe de auditoría lo describe Sánchez-Fernández de Valderrama [SAN97,285] como: «Un documento claro, oportuno, breve y sintético, cuyo contenido se encuentra sujeto a un esquema predeterminado según lo establecido por la doctrina y las normas que regulan la profesión.»

No cabe duda que la naturaleza de la información que debe ser incluida en el informe y la forma en que debe ser expresada tienen una importancia crucial en cuanto a la satisfacción de las expectativas que el lector del informe ha depositado en el proceso de la auditoría de cuentas, afirman los profesores García y Vico [GAR96a,13]. Por tal motivo, ambos aspectos, el contenido y la forma en que son redactados los informes de auditoría, han sido objeto de regulación en los distintos países por las instituciones públicas o privadas que tienen competencia en la emisión de normas de auditoría. Estas instituciones suelen ser también quienes regulan el resto de los aspectos técnicos de los trabajos de auditoría, y su potestad reguladora que proyecta en forma de normas o guías que habrán de ser aplicadas por los colectivos profesionales a los que aglutinan.

---

<sup>162</sup> La información económico-financiera contenida en las cuentas anuales de una empresa, como declara el PGC, debe ser: comprensible, relevante, fiable, comparable y oportuna.



El informe al ser un documento que puede ser examinado por distintos usuarios, se debe redactar cumpliendo mínimamente las características mencionadas con anterioridad; las distintas Corporaciones profesionales y organismos oficiales, tanto internacionales como nacionales, han intentado normativizar el informe estableciendo unos modelos para cada situación.

#### IV.5. Estructura del informe de auditoría

Un buen informe, según establece el filósofo Ferrater Mora [FER80], ha de formularse mediante un lenguaje riguroso y apropiado, además de preciso y coherente. Estas propiedades del informe se pueden aplicar también al informe de auditoría de cuentas, así como a los elementos integrantes del informe. Por ello, Pereda [PER91,60] afirma: «La ciencia y el método científico de la Auditoría descansa en las ideas precisas, y no hay ideas precisas sin palabras exactas; de esta manera la actitud del informe se vincula a la precisión del lenguaje.»

El informe de auditoría de cuentas anuales es un documento mercantil que por imperativo legal contendrá una serie de elementos. Estos elementos básicos del informe de auditoría independiente de las cuentas anuales indicados en las Normas Técnicas sobre Informes [ICA91] son prácticamente los mismos que los de la IFAC que recoge en la ISA 700 «*The auditor's Report on Financial Statements*» [IFA99,234-235], aunque existen diferencias, como se puede comprobar en el cuadro IV.5, donde se han resumido los elementos integrantes del informe ordenados en función de sus características.

#### COMPONENTES DE IDENTIFICACIÓN

La primera característica se manifiesta identificando que se trata del informe de auditoría, y a los accionistas o propietarios de la entidad a quien se dirige el informe <sup>163</sup>. Al final del informe

<sup>163</sup> El Libro Verde [LIB96,3.39], distingue entre el informe *in extenso* que va dirigido a la dirección y generalmente no se pone a disposición del público y el informe abreviado.

CUADRO IV.5.—*Elementos del informe de auditoría*

ICAC	IFAC
<b>ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Título</li> <li>• Destinatario</li> <li>• Nombre, dirección y datos del auditor</li> <li>• Fecha</li> <li>• Firma del auditor</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Título</li> <li>• Destinatario</li> <li>• Nombre, dirección y datos del auditor</li> <li>• Fecha</li> <li>• Firma del auditor</li> </ul>
<b>PÁRRAFOS</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Párrafo de alcance de la auditoría</li> <li>• Párrafo de opinión</li> <li>• Párrafo de salvedades</li> <li>• Párrafo de énfasis</li> <li>• Párrafo sobre el informe de gestión</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Párrafo de apertura o introductorio</li> <li>• Párrafo de alcance</li> <li>• Párrafo de opinión</li> </ul>

tiene que estampar la firma el auditor y la fecha de cierre del informe. Los elementos identificativos que contiene son los siguientes:

- *El título.* Se utilizará un nombre adecuado, tal como el de «Informe de auditoría», con la finalidad de ayudar al usuario a distinguir el informe de auditoría de otros informes emitidos por otras personas.

- *El destinatario del informe.* Será la persona apropiada según exigen las circunstancias del encargo; normalmente se dirige a los accionistas o al Consejo de Administración. Asimismo se mencionará la persona que realizó el nombramiento, cuando no coincida con el destinatario.

- *Nombre, dirección y datos registrales del auditor.* Además del nombre del auditor o de la sociedad de auditoría, deberá contener el informe de auditoría la dirección de la oficina así como el número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC).

- *Firma del auditor.* Estará firmado por el auditor responsable del trabajo. Si se trata de una sociedad de auditoría, la firma será de uno de los socios ejercientes como auditores de cuentas.

• *Fecha de emisión del informe.* La fecha corresponderá a la finalización del trabajo y deberá figurar con el fin de determinar hasta qué momento el auditor es responsable de realizar procedimientos de auditoría relativos a hechos posteriores.

En el ámbito de la UE, como se comprueba en el cuadro IV.6, solamente en Bélgica, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, España y Suecia, tienen como destinatario los accionistas, el resto, o no tiene ningún destinatario explícito, o va dirigido a los propios socios de la Compañía.

CUADRO IV.6.—*Destinatario explícito del informe de auditoría*

DESTINATARIO	ESTADO MIEMBRO
Ningún destinatario explícito	Austria, Dinamarca, Alemania, Holanda, Portugal
Los accionistas	Bélgica, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, España, Suecia
Los socios de la compañía	Irlanda y Reino Unido
Los accionistas, pero en caso de bancos el Consejo de Administración	Luxemburgo

*Fuente:* Informe MARC.

Con relación a la fecha de emisión del informe de auditoría, ésta deberá figurar en el mismo, según lo establecen las Normas Técnicas sobre Informes publicadas por el ICAC, con el objeto de determinar claramente hasta qué momento el auditor es responsable de la información contenida en el dictamen. Del mismo modo, debemos tener en cuenta para la fecha lo que indica la Ley de Sociedades Anónimas en el artículo 171, que los administradores disponen de tres meses como máximo a partir de cierre del ejercicio social, para elaborar las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados, en segundo lugar, el artículo 210.1 nos señala que el plazo de emisión del informe de auditoría será como mínimo de un mes, a partir del momento en que les fueron entregadas las cuentas firmadas por los administradores, y en tercer lugar, el artículo 95 apunta que la Junta ordinaria deberá reunirse necesariamente dentro de los seis

primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Como resultado de estos artículos podemos concluir que el auditor tendrá como plazo máximo para presentar su informe de auditoría antes de la celebración de la junta ordinaria; es decir, seis meses desde el cierre del ejercicio social. No obstante, contractualmente puede pactarse un plazo superior, incluso el auditor puede empezar su trabajo antes de que sean entregadas las cuentas firmadas y emitir el informe a pesar de que todavía no haya transcurrido el plazo mínimo de un mes <sup>164</sup>.

#### PÁRRAFOS DEL INFORME DE AUDITORÍA

La segunda característica analizada se concreta en los diferentes párrafos que pueden ser objeto de tratamiento en el informe de auditoría, distinguiendo:

- Párrafo de alcance de la auditoría.
- Párrafo de opinión.
- Párrafo de salvedades.
- Párrafo de énfasis.
- Párrafo sobre el informe de gestión.

#### *Párrafo de alcance de la auditoría*

El primer párrafo del informe es el *párrafo de alcance* y en él se destacan los siguientes aspectos:

- Identificación de los documentos que comprenden las cuentas anuales objeto de la auditoría, nombrando específicamente los estados contables obligatorios y las fechas del cierre de los ejercicios auditados, pues las cuentas anuales deberán contener las cifras del ejercicio y las del anterior. Aunque en la norma técnica no especifica claramente que en este párrafo se identifique la sociedad auditada, si es conveniente y casi diríamos necesario indicar el nombre de la empresa auditada, y de hecho así se

<sup>164</sup> Consulta núm. 3 realizada al ICAC. BOICAC núm. 4.

hace en todos los informes de auditoría. Asimismo, hay que hacer referencia a la responsabilidad de los administradores de la sociedad en materia de formulación de las cuentas anuales.

Debe darse la debida consideración a incluir claramente que las cuentas anuales que han sido objeto de auditoría son el resultado de las decisiones y aseveraciones de los Administradores sobre las operaciones y actividades de la sociedad, además de la responsabilidad de su formulación.

- Argumentar la responsabilidad del auditor en expresar una opinión sobre dichas cuentas anuales, haciendo referencia a las normas de auditoría generalmente aceptadas <sup>165</sup>.

Debe quedar muy claro que, además de que la responsabilidad de la elaboración de los estados financieros recae sobre la dirección, el auditor es responsable de emitir una opinión sobre si estos estados financieros han sido elaborados conforme las normas y si ofrecen una imagen fiel.

- Identificar los procedimientos que no han podido aplicarse como consecuencia de limitaciones al alcance del examen del auditor.

Puede ocurrir que en el ejercicio de la actividad de la auditoría de cuentas concurren circunstancias en las que un auditor debe utilizar el trabajo realizado por otro auditor. A este respecto, el ICAC publicó en diciembre de 1992 una «Norma Técnica sobre Relación entre Auditores» [ICA92b], según la cual manifiesta que la participación de otros auditores en la elaboración del informe de auditoría se contempla en el párrafo de alcance, y en él se especifica que el trabajo no incluyó el examen de una serie de cuentas anuales y se detalla quién auditó las mismas. Asimismo,

---

<sup>165</sup> Las Normas Técnicas entienden por normas de auditoría generalmente aceptadas: a) las contenidas en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, así como en su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre; b) Las Normas Técnicas de Auditoría publicadas conforme a lo establecido en el Capítulo II del Real Decreto 1636/1990; c) Para lo no establecido en las normas técnicas publicadas, tendrán la consideración de éstas los usos o prácticas habituales de los auditores de cuentas, entendiéndose como los actos reiterados constantes y generalizados observados por aquéllos en el desarrollo de su actividad.

en el párrafo de opinión hay que dejar bien claro que la opinión expresada en el informe está apoyada en las opiniones de los auditores identificados con anterioridad.

### *Párrafo de opinión*

En cuanto al *párrafo de opinión*, comenzará con las palabras «en nuestra opinión», reafirmando que el auditor manifiesta una opinión profesional sobre la base de las Normas sobre Informes, y no certificando unos hechos. Este párrafo incluye:

- Si los estados contables analizados en todos los aspectos significativos expresan la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la compañía auditada, de los resultados de sus operaciones y de los recursos obtenidos y aplicados durante el ejercicio, de conformidad con principios contables generalmente aceptados, así como si las mismas contienen la información necesaria y suficiente para su interpretación y comprensión adecuada.

- La aplicación de los principios y normas ha sido uniformes con respecto al ejercicio anterior.

- Asimismo, en este apartado se reflejará la naturaleza de cualquier salvedad significativa que presenten las cuentas anuales; ante esta circunstancia el auditor deberá incluir la expresión «excepto por»; si la salvedad o salvedades fueran muy significativas se denegará la opinión o no se expresará la misma.

### *Párrafo de salvedades*

En el *párrafo de salvedades*, si las hay, el auditor manifestará una opinión con salvedades, desfavorable o denegada. En él se expondrá las razones justificadas y si es necesario se utilizará un párrafo o varios intermedios entre el de alcance y el de opinión detallando su efecto en los estados contables cuando éste sea cuantificable, o la naturaleza de la salvedad si su efecto fuese susceptible de ser estimado razonablemente.

### *Párrafo de énfasis*

La justificación del *párrafo de «énfasis»* la encontramos en aquellas circunstancias excepcionales en las que el profesional independiente estima necesario enfatizar en su dictamen alguna cuestión relacionada con las cuentas anuales, aunque la memoria recoja la correspondiente información, pero sin que ello suponga ningún tipo de salvedad en su opinión. Es frecuente la mención sobre los siguientes asuntos:

- No aplicación de algún principio para mantener la imagen fiel.
- Existencia de resultados extraordinarios significativos.
- Transacciones entre partes vinculadas no usuales.
- Acontecimientos posteriores al cierre.

Este párrafo irá colocado entre el párrafo de alcance y el de opinión sin que en ninguno de los casos se haga referencia al mismo.

### *Párrafo sobre el Informe de Gestión*

Por último, en el *párrafo sobre el Informe de gestión*<sup>166</sup> el auditor pondrá de manifiesto el alcance de su trabajo y si la información contable facilitada por dicho Informe concuerda con la de las cuentas anuales del ejercicio. La Ley de Auditoría de Cuentas en su artículo 2 apartado 1.g) establece que el informe de auditoría tendrá que pronunciarse explícitamente sobre si el Informe de gestión concuerda con las cuentas anuales del ejercicio. El auditor no tiene obligación de realizar procedimientos de auditoría adicionales para verificar información diferente de la facilitada por los estados contables auditados; no obstante, debe-

<sup>166</sup> El artículo 202 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas establece que el contenido del informe de gestión será el siguiente: 1) Una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad. 2) Información sobre los acontecimientos importantes para la sociedad ocurridos después del cierre del ejercicio. 3) La evolución previsible de la sociedad. 4) Las actividades en materia de investigación y desarrollo. 5) La adquisición de acciones propias en los términos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

rá realizar un análisis del informe de gestión para comprobar que no se dan contradicciones entre la información obtenida durante el proceso de auditoría y la facilitada por los administradores.

En definitiva, la responsabilidad del auditor en relación con el informe de gestión consiste en comprobar que la información contable contenida en el mismo concuerda con los datos contables que han servido de base para preparar las cuentas anuales auditadas.

Aun cuando la idea de incluir el informe de gestión pudo considerarse adecuada en su momento y necesaria, López Casuso [LOP97,45] manifiesta que el informe de gestión que se anexa a los estados contables, como consecuencia de una imposición legal, contiene tan poca y pobre información que no añade absolutamente nada a la necesidad de conocimiento que pudieran tener terceros usuarios de las cuentas anuales. Concluyendo que el informe de gestión es probablemente inútil y por lo tanto innecesario y que tiende además a confundir al lector y usuario de las cuentas.

#### **IV.6. Prototipos de informes de auditoría**

Como ya se ha expresado en anteriores epígrafes, España es uno de los Estados miembros con la obligación de presentar los informes de auditoría de acuerdo a un estándar, establecido en este caso por el ICAC, mediante las Normas Técnicas de Auditoría [ICA91].

El ICAC consideraba conveniente estos modelos normalizados, con la finalidad de orientar al profesional independiente, así como conseguir la máxima uniformidad de redacción que facilitara la comprensión de dichos informes a los usuarios de las cuentas anuales. Dichos estándares, atendiendo a las normas anteriores, los hemos representado en el cuadro IV.7.

Con posterioridad el ICAC, mediante Resolución de 26 de octubre de 1993 [ICA93b], procedió a efectuar el anuncio de la modificación, entre otros, del apartado 3.9.3 de las Normas Técnicas de Auditoría relativo a las distintas modificaciones en la redacción de los modelos de informes con la finalidad de facilitar



**CUADRO IV.7.—Modelos de informes contenidos en las normas de auditoría**

Informe sin salvedades	Sobre dos ejercicios auditados
	Sobre un ejercicio auditado, acompañado de cuentas anuales no auditadas del ejercicio anterior
Informe con salvedades	Por incumplimiento de los principios y normas contables generalmente aceptados, sobre dos ejercicios auditados
	Por incertidumbre sobre dos ejercicios auditados
	Por limitación al alcance del examen sobre dos ejercicios auditados
Informe con opinión adversa	
Informe con opinión denegada	

*Fuente:* Elaboración propia.

la comprensión a los usuarios de los mismos. Una vez transcurrido el plazo establecido para formular las alegaciones por escrito que se hubiesen considerado oportunas, se publicó la Resolución de 1 de diciembre de 1994 [ICA94c], por la que se modificaba definitivamente el apartado mencionado.

## **IV.7. Clasificación de los informes de auditoría**

### **IV.7.1. EN FUNCIÓN DE LA EXTENSIÓN DEL INFORME**

Fundamentalmente los informes de auditoría sobre la información financiera en función de su extensión, se pueden clasificar en dos:

- El informe corto o estándar.
- El informe extenso o largo.

Los denominados informes cortos <sup>167</sup>, estuvieron en vigor en los Estados Unidos hasta finales de los años setenta, momento en

<sup>167</sup> Se les denominaban «informes cortos» debido a su extensión, ya que únicamente reflejaban un párrafo de alcance muy sucinto, donde se mencionaban los estados financieros que habían sido sometidos al proceso de auditoría.

que se inicia la reformulación de los mismos. En aquella época se opinaba que la brevedad en los informes contribuía a una mayor claridad informativa de cara al lector.

La Comisión Cohen <sup>168</sup> llegó a la conclusión de que los informes de auditoría presentaban severas deficiencias potenciales, e insistió en el hecho de que el informe de auditoría era el único documento que recibían los usuarios y se observaba una falta de entendimiento, por parte de los mismos, de las limitaciones de la auditoría y de las responsabilidades de los auditores sobre los estados financieros. A este respecto, según exponen en su artículo García y Vico [GAR96a,15], la Comisión Cohen propuso un informe de auditoría extenso, siendo aceptado por la AICPA y publicando en 1980 un borrador de informe más completo, que fue rechazado tanto por las instituciones financieras como las empresas industriales. Sin embargo, a causa de los fraudes financieros comenzaron a manifestarse críticas contra las actuaciones de los auditores, viéndose obligada la AICPA a emitir diez normas, que trataban sobre: la auditoría y el fraude, mayor efectividad de la auditoría, y la mejora de las comunicaciones internas y externas que se originan en el proceso auditor, teniendo como finalidad cerrar el «gap de expectativas» de los usuarios.

En esta misma línea, Vela y Marco [VEL82, 41] señalan que los trabajos desarrollados por la Comisión han permitido registrar áreas donde se produce un «gap» entre las necesidades y las expectativas de los usuarios de la información contable, y lo que el auditor puede ofrecer de forma razonable en sus informes acerca de los estados financieros de las empresas.

Para Millán [MIL87,449], el informe de auditoría es : «La fase final del trabajo realizado por el auditor. Éste debe cuidar especialmente su redacción y contenido, de manera que sea suficientemente claro y conciso, evitando los datos y explicaciones

---

así como que la auditoría se realizaba de acuerdo con las normas aplicables, terminando con la opinión del auditor.

<sup>168</sup> A lo largo de los años 1974/78 la «Cohen Commission», por ser Manuel Cohen su presidente, ha venido trabajando en el análisis y estudio del trabajo de los auditores independientes, proponiendo unas conclusiones y recomendaciones relativas a las responsabilidades que les incumben.

farragosos e inútiles. Debe reunir, sobre todo, la condición de ser muy didáctico, de forma que sea perfectamente comprensible para aquellos a quienes va dirigido, evitando las expresiones ambiguas y equívocas.»

Éstas fueron fundamentalmente las razones de que se estandarizaran <sup>169</sup> los informes de auditoría sobre los estados financieros provocando su normalización, dejando escasa flexibilidad para redactar los informes. Por eso, generalmente, son los mismos para todas las empresas, variando muy poco de una a otra sociedad.

No obstante, los resultados de un estudio realizado en Inglaterra por Innes, Brown y Hatherly [INN97,713], revelaron que existe gran evidencia de que con el informe corto de auditoría se produce un «gap» entre auditores y usuarios. Concluyendo que el informe largo puede verse, y fue así contemplado por el Auditing Practice Board <sup>170</sup> (APB), cuando emitió en 1993 el Statement on Auditing Standards núm. 600 (SAS 600: Auditor's reports on financial statements), que constituía una nueva norma de elaboración de informes.

Por el contrario, el profesor Urías [URI90,127], ante el incremento de usuarios de la información financiera, afirma que: «... la extensión del informe debe ir encaminada a englobar, en un informe largo, abandonando el tipo estándar corto, aquellos aspectos que contribuyan a una mejor toma de decisiones por parte de los usuarios del informe».

Los informes largos cada vez son más utilizados en la práctica profesional; de hecho el modelo normalizado de informe de auditoría de cuentas, así como la normativa que los regula, están siendo cuestionados, dado que los organismos con competencias de regulación y supervisión de determinados sectores económi-

---

<sup>169</sup> En el ámbito nacional, el artículo 16 del Reglamento de Auditoría [BOE90] dice que las Normas Técnicas sobre Informes regularán los principios que han de seguirse en la elaboración y presentación del informe de auditoría, estableciendo la extensión y el contenido de los distintos tipos de informes. Tal es así, que dichas Normas facilitan diferentes modelos para cada situación.

<sup>170</sup> En el Reino Unido el Auditing Practices Board (APB) se constituyó en abril de 1991 que remplazó al Auditing Practices Committee (APC).

cos, solicitan de los auditores informes complementarios al informe de cuentas anuales, con el objetivo de obtener una información adicional que les pueda ser útil en el ejercicio de sus funciones; de hecho se han publicado Normas Técnicas sobre Informes complementarios tales como las Entidades de crédito, Entidades de seguros, Cooperativas con sección de crédito y la circular de la CNMV sobre informes de los auditores en las sociedades y agencias de valores.

Aunque un estudio detallado de los contenidos informativos de los informes de auditoría propuestos por las Normas Técnicas sobre Informes, realizado por el profesor Vico [VIC93], revela que los modelos de informes españoles se ajustan totalmente al modelo de informe extendido, ya que todos los elementos de extensión que han sido incorporados en otros países se encuentran recogidos en el caso español, nos planteamos la necesidad de mantener o no la actual normativa respecto a la extensión de los informes.

Sobre esta cuestión el profesor Urías [URI90,143], comenta con respecto a las ventajas del informe largo: «Parece obvio que existe una necesidad evidente de ampliar el contenido del informe sin vulnerar las reglas de la libre competencia. Entiendo que la extensión al Informe debe ir encaminada a englobar en un informe largo (abandonando el tipo estándar) aquellos aspectos que contribuyan a una mejor toma de decisiones, por parte de los usuarios del mismo. En la actualidad, comprende sólo parcialmente el campo de actuación que es posible.»

En términos generales, aseveran los profesores García y Vico [GAR96a,18]: «Se ha producido un rechazo al informe corto y la aceptación generalizada del alargamiento del citado informe. Este hecho se ha producido como forma de acortar la distancia que existe entre las expectativas que los usuarios tienen puesta en la función de auditoría y la percepción que de su trabajo tienen los auditores.»

Estamos en total consonancia con el profesor Urías [URI90,127-128], cuando enfatiza que el informe corto estándar del auditor independiente no cubre una serie de necesidades de información como el comportamiento de la empresa y sus directivos, las perspectivas de futuro de las compañías, etc. Sin em-

bargo, aunque los usuarios desean conocer si existen dudas sobre la continuidad, o si existe información financiera fraudulenta, etcétera, es cierto que los mismos no tienen interés en detalles precisos de la auditoría, ni llegar a comprender las expresiones de los auditores. Sobre esta última cuestión, el profesor Hernández [HER98,79] es partidario de que se mantenga la extensión del informe regulado por el ICAC, en función de su estudio, donde analiza el ejemplo concreto de los informes de auditoría «largo» que presentan las autonomías de nuestro país, llegando a la conclusión fundamental de que la extensión del informe no garantiza que se facilite mayor información, al contrario esto puede ser una dificultad para los usuarios que pueden encontrar mayor dificultad en la interpretación de la información, al mismo tiempo que lo hace menos accesible.

#### IV.7.2. ATENDIENDO A LAS NORMAS TÉCNICAS DE AUDITORÍA

Tanto la Ley de Auditoría de Cuentas <sup>171</sup> como el Reglamento <sup>172</sup> que la desarrolla, nos señalan que hay dos tipos de trabajos en auditoría, atendiendo a los documentos que revisan:

— La auditoría de cuentas anuales, que originan un informe de auditoría.

— El resto de trabajos de auditoría, agrupados bajo el nombre de revisión y verificación de otros documentos contables, que originan los informes de revisión y verificación.

No obstante, considerando las Normas Técnicas de Auditoría publicadas por el ICAC y la ordenación efectuada por Serrano [SER95,80-83], a continuación desarrollamos la clasificación que han establecido para los informes de auditoría:

- *Informes de auditoría relativos a las cuentas anuales*

Las Normas Técnicas acerca de Informes [ICA91] presentan distintos modelos normalizados de informe de auditoría de cuen-

<sup>171</sup> Artículos 1 y 4.

<sup>172</sup> Artículos 4 y 6.

tas anuales. Los auditores de cuentas deberán seguir estrictamente el formato y terminología de estos modelos. Asimismo, el auditor deberá tener en cuenta una serie de normas para aplicar a los distintos modelos si se trata de:

- Informe sobre cuentas anuales de un ejercicio
- Informe sobre las cuentas anuales de varios ejercicios
- Primer año de auditoría o primer ejercicio social de una entidad
- Cuentas anuales consolidadas.

En el *informe sobre cuentas anuales* <sup>173</sup> de un ejercicio el auditor deberá indicar, en un párrafo intermedio que, dado que las cifras del ejercicio anterior no constituyen cuentas anuales completas, su opinión se refiere exclusivamente al último ejercicio.

Podemos distinguir cuatro posibilidades con respecto a la obligatoriedad de someterse a auditoría de las cuentas anuales:

En primer lugar, establece la norma técnica que, cuando la entidad hubiera estado sometida a *auditoría obligatoria* en el ejercicio anterior, el auditor deberá indicar, además, si fue él mismo quien efectuó dicha auditoría o, en caso contrario, indicar que fue realizada por otro auditor, la fecha de emisión del informe y el tipo de opinión emitida.

Por el contrario, si la entidad *se sometió a auditoría*, de forma *voluntaria*, las cuentas anuales del ejercicio anterior, las indicaciones a dicho informe de auditoría voluntaria pueden ser omitidas. En este caso, el auditor deberá requerir de la entidad que identifique como «no sometidas a auditoría obligatoria» las cifras relativas al ejercicio anterior incluidas en las cuentas anuales a efectos comparativos.

Si la empresa *no ha sometido a auditoría* las cuentas anuales del ejercicio precedente por no estar obligada a hacerlo, identificará las cifras comparativas como no auditadas.

---

<sup>173</sup> De acuerdo con la legislación mercantil, las cuentas anuales de un ejercicio incluyen a efectos comparativos las cifras del balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y el cuadro de financiación correspondientes al ejercicio anterior.

Por último, cuando la sociedad hubiera *incumplido la obligación* de someterse a *auditoría* en el ejercicio anterior, este hecho se deberá mencionar en el informe de auditoría.

Con respecto al *informe sobre las cuentas anuales de varios ejercicios*, la empresa podrá presentar de forma voluntaria información de las cuentas anuales de uno o varios ejercicios precedentes auditados por el mismo auditor; el informe de auditoría versará sobre todos y cada uno de estos ejercicios.

En el párrafo de alcance se tendrá que identificar las cuentas anuales que hubieran sido objeto de su auditoría, haciendo referencia expresa a los ejercicios auditados por él.

Si las cuentas anuales de ejercicios anteriores hubieran sido auditadas por otro auditor de cuentas, el auditor manifestará este hecho, identificando la fecha de emisión del informe de los otros auditores y el tipo de opinión emitida por ellos y en caso de opinión con salvedades, los motivos de las mismas.

El tercer modelo abordado por las normas técnicas es el relativo al *primer año de auditoría o primer ejercicio social de una entidad*. En este caso, el auditor manifestará claramente en el informe que los principios contables aplicados por la empresa para elaborar las cuentas anuales guardan uniformidad con los utilizados en la preparación de las cuentas anuales del ejercicio anterior, con independencia de si fueron o no auditadas y del auditor que las realizó.

Si el auditor no puede comprobar la uniformidad de aplicación de los principios contables, se establecerá una limitación al alcance en el informe de auditoría.

En el supuesto que fuera el primer ejercicio social de una empresa, no cabe hablar de uniformidad, no teniendo que manifestarse el auditor sobre este extremo.

Difícilmente el auditor podrá satisfacerse de la razonabilidad del importe de las existencias iniciales si es el primer ejercicio auditado por él; en este caso se podrá incluir en el informe una limitación al alcance, y dependiendo de la importancia del efecto de aquellos ajustes que se hubieran podido poner de manifiesto

de no haber existido tal limitación, denegar, en su caso, la opinión sobre los resultados del ejercicio.

El último modelo señalado por las normas técnicas es el que hace referencia a las *cuentas anuales consolidadas*. El auditor deberá utilizar siempre la denominación «cuentas anuales consolidadas» cuando la auditoría se refiera a las cifras consolidadas de un grupo de sociedades, tanto si se refiere a los estados que componen las cuentas anuales consolidadas o combinadas.

Los informes que elabora el auditor de cuentas anuales se pueden clasificar en función de la naturaleza de los trabajos realizados:

— Auditoría de cuentas, la confeccionada por el auditor de cuentas.

— Proyectos de fusión y escisión, peritación de aportaciones de capital no dinerarias, intervención de suspensiones de pagos, etcétera. Este tipo de informe lo podrá realizar un experto o el propio auditor.

— Diversas actuaciones en operaciones estatutarias estipuladas por la legislación mercantil.

#### • *Informes de auditoría relativos a cuentas no anuales*

Son informes, prácticamente, idénticos a los de cuentas anuales, a excepción de la fecha de realización, ya que no es la que corresponde al cierre del ejercicio social, lo que conlleva en ocasiones a la necesidad de efectuar una serie de hipótesis, proponiendo ajustes por periodificaciones, dotación y aplicación de distintas provisiones, etc. Que son reflejados contablemente con un menor rigor en los estados financieros intermedios. Este tipo de informes es muy propio de operaciones de compraventa de empresas.

#### • *Informes complementarios de auditoría*

El ICAC publicó en 1994, mediante resoluciones, las normas técnicas sobre los siguientes informes complementarios a los de auditoría de las cuentas anuales:



— Informe complementario de auditoría de cuentas anuales de Entidades de Crédito [ICA94b].

— Informe complementario de auditoría de cuentas anuales de Entidades de Seguros [ICA94d].

— Informe complementario de auditoría de las Cooperativas con Sección de Crédito [ICA96].

— Informe complementario de auditoría de las Sociedades y Agencias de Valores y sus Grupos [ICA98].

— Estos informes complementarios tienen como objetivo final solicitar datos relativos al volumen y alcance de las pruebas realizadas por los auditores, aspectos relevantes de la planificación de auditoría, conocimiento detallado de la situación financiera-patrimonial, control interno, etc. Estos informes tienen restringida su publicidad, así como su utilidad a los órganos directivos y a los organismos que lo solicitan.

— Estas disposiciones, afirma Serrano [SER95,81], despertan grandes recelos entre los profesionales de la auditoría y sus clientes por lo que respecta al cumplimiento fiscal de las entidades, pero lo cierto es que hasta ahora únicamente el Banco de España, la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda o la Comisión Nacional del Mercado de Valores <sup>174</sup>, han exigido que las entidades que supervisan presenten informes complementarios.

#### • *Informes especiales de auditoría*

Este tipo de informes está dedicado a trabajos de revisión y verificación de documentos contables exigidos por textos legales que tienen una procedencia mercantil, aunque los hay de origen muy diverso <sup>175</sup>.

<sup>174</sup> Circular 9/89 de la CNMV.

<sup>175</sup> Sobre esta cuestión se puede consultar el Capítulo 1 sobre «Introducción y marco legal de la auditoría», preparado por J.A. González Angulo que está incluido en el «Curso de Auditoría del Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España, 1994».

Entre los informes que tienen su naturaleza en normas mercantiles destacamos los siguientes:

— La Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de enero de 1991, modificada el 30 de septiembre de 1992, sobre información pública periódica de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en las Bolsas de Valores.

— La Ley de suspensión de pagos de 1922, según la cual se requiere la intervención de dos peritos mercantiles o prácticos <sup>176</sup>.

— Real Decreto 85/1996 <sup>177</sup>, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE)1836/1993 <sup>178</sup>, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales <sup>179</sup>.

— Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal. El artículo 13 de este Real Decreto está dedicado a la Auditoría Externa, estableciendo en su apartado 2 las exigencias mínimas que dan lugar al cumplimiento de auditoría externa establecidas en

---

<sup>176</sup> Disposición adicional cuarta de la Ley de Auditoría: «La referencia a los dos interventores peritos mercantiles o prácticos, contenida en el párrafo segundo del artículo de la Ley de Suspensión de Pagos, de 26 de julio de 1922, se entenderá hecha a auditores de cuentas.»

<sup>177</sup> El Real Decreto 85/1996 contempla el hecho de que al tratarse de normas reguladoras de actividades industriales, la competencia recaerá en los organismos competentes que designen las Comunidades Autónomas, con la excepción de aquellos supuestos en los que no hagan uso del mencionado derecho, en cuyo caso y con carácter subsidiario corresponderá a la Administración General del Estado (BOE, 21 de febrero de 1996).

<sup>178</sup> El Reglamento (CEE 1836/1993) determina que cada uno de los Estados miembros establecerá un sistema destinado a acreditar verificadores medioambientales independientes y a supervisar sus actividades, a la vez que impone la obligación de velar para que la composición de estos sistemas garantice su independencia e imparcialidad en la ejecución de sus cometidos.

<sup>179</sup> La auditoría medioambiental se define como una herramienta de gestión que comprende una evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva sobre sí: la organización, la gestión y el equipamiento de una empresa son los más adecuados para preservar el medio ambiente [ALM97b,35].

la Ley 30/1994 de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, señalando la posibilidad de que en los casos en que se manifiesten modificaciones relevantes en el patrimonio de la Fundación y otras causas, el protectorado puede dar la orden de realizar una auditoría.

— Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el nuevo Reglamento del Registro Mercantil, que sustituye al aprobado por Real Decreto 1596/1989, de 29 de diciembre. El artículo 361 que amplía el texto del anterior artículo 325 con el siguiente inciso:

«Emitido el informe, el auditor entregará el original a la sociedad auditada (...) si el auditor no pudiera realizar la auditoría por causas no imputables al propio auditor, emitirá informe con opinión denegada por limitación absoluta en el alcance de sus trabajos y entregará el original al solicitante remitiendo copia a la sociedad.»

En opinión de Gómez Martín [GOM96a,721], este artículo resuelve la incertidumbre en la que actualmente desarrollaban los auditores su trabajo cuando eran llamados por el Registrador Mercantil para comunicarles el nombramiento de auditor de las cuentas anuales de determinada sociedad.

— Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas solicitadas para:

- Valoración o determinación del valor real de acciones en caso de separación de socios con derecho a ello por los motivos siguientes:
- Sustitución del objeto social, en caso de falta de acuerdo entre la Sociedad y los interesados sobre dicho valor (art. 147 de la LSA).
- Cambio de domicilio social a municipio diferente, en caso de desacuerdo entre los socios sobre dicho valor (art. 149 de la LSA).
- Transformación en sociedad colectiva o comanditaria de una sociedad anónima en caso de desacuerdo entre los socios sobre dicho valor (art. 225 de la LSA).

— Determinación del valor real de acciones cuando exista restricción estatutaria a la transmisibilidad de las acciones (art. 64 de la LSA).

— Determinación del importe a pagar al usufructuario por el incremento de valor de las acciones en los casos de liquidación del usufructo, si no existe acuerdo (art. 68 LSA).

— Comprobación de datos de los informes preparados por los administradores de sociedades anónimas objeto de presentación para su aprobación en Junta de mociones respecto a los temas recogidos en los artículos siguientes de la LSA: artículo 159 (Exclusión del derecho de suscripción preferente); artículo 156 (Aumento por compensación de créditos); artículo 157 (Aumento con cargo a reservas); artículo 168 (Reducción por compensación de pérdidas y para dotar la reserva legal); artículo 239 (Régimen de fusión); artículo 254 (Régimen de escisión), artículo 292 (Requisitos de la emisión de obligaciones convertibles).

— Existen otras actuaciones que la LSA reserva a expertos independientes sin especificar la especialidad o titulación de los mismos, por lo que en ocasiones se encargan a los auditores:

- Informe sobre aportaciones no dinerarias (art. 38 de la LSA).

- Informe sobre adquisiciones onerosas realizadas por una sociedad anónima en sus dos primeros años de vida que pudieran superar la décima parte del capital social (art. 41 de la LSA).

— Informe sobre los proyectos de fusión o escisión, recogidos en los artículos 236 y 256 de la LSA respectivamente.

#### • *Comunicaciones*

Son aquellos documentos que el profesional de la auditoría independiente facilita a la sociedad, normalmente emitidos como complemento de un trabajo de auditoría.

— Comunicación de las debilidades del control interno detectadas en el transcurso del trabajo de auditoría [ICA94a].

#### **IV.8. Interrogantes acerca de la modificación del informe de auditoría**

Contestando a la pregunta, si se debería cambiar, en general, el informe de auditoría, hemos detectado opiniones encontradas que exponemos y desarrollamos seguidamente.

Algunos creen que no debería cambiarse el informe sustancialmente, únicamente en el párrafo de opinión, en los casos que de opinión sin salvedades debería añadirse un párrafo de observaciones que incluyera aquellos apartados que por no tener una importancia relativa han dejado de figurar como salvedades.

Por el contrario, otros opinan que debería modificarse su contenido, añadiendo a la redacción actual además de los párrafos de énfasis y de salvedades que puedan ser necesarios expresar, dos párrafos obligatorios. Uno, para recoger la opinión del auditor sobre el Control Interno contable y administrativo de la empresa auditada y otro sobre las Recomendaciones a tener en cuenta por la empresa para corregir errores de cualquier clase, reiterados, que pueden tener consecuencias fiscales y que alteran la imagen fiel del Patrimonio. A este respecto, el presidente de la Confederación Española de Auditores, don Juan Luis Marchini<sup>180</sup>, opina que: «El informe debería incorporar nuevos aspectos sobre la buena utilización de los recursos financieros, y sobre cuestiones operativas y ambientales.» Marchini considera que «el lector del informe no lo entiende bien porque se utiliza una terminología muy técnica para él».

Otros creen que no es tanto el contenido de los informes de auditoría el que debería modificarse como la presentación de las Cuentas Anuales que son objeto del informe. Considerando que difícilmente se puede expresar la opinión, basada en la evaluación de su presentación, dado que las Cuentas Anuales, en su formato actual, contienen la información necesaria y suficiente para su interpretación y comprensión adecuada, cuando el formato está ignorando todos los avances en materia de presentación de cuentas, avances que han tenido por objeto la claridad que asegura la adecuada interpretación y comprensión sobre la que debe-

---

<sup>180</sup> Publicado en el diario económico «Expansión» de 22 de abril de 1999.

mos informar. Las cuentas deben presentar y aclarar la situación financiera y los resultados y no oscurecerlos como es el caso con el formato actual.

Nosotros valoramos como suficientemente claro el informe desde el punto de vista técnico. No obstante, esta claridad queda en entredicho desde el punto de vista del usuario, puesto que en la mayoría de las ocasiones no comprende, o comprende mal, los párrafos que se emplean para indicarle si las cuentas anuales de un ejercicio de su empresa presentan o no la imagen fiel, qué trabajo se ha realizado para llegar a formular la opinión y qué responsabilidad le corresponde al auditor sobre dicha opinión, ya que en bastantes circunstancias los usuarios esperan el Informe de Auditoría para tomar decisiones.

El Libro Verde [LIB96,3.43] manifiesta en su estudio el consenso general en cuanto a la necesidad de proporcionar más información sobre el contenido y la naturaleza del trabajo en el que se basa el informe de auditoría. Con mucha frecuencia, los usuarios conceden al informe el valor de una garantía o certificado en el que sustentar sus decisiones. Es necesario que en él se expongan claramente las responsabilidades del auditor de informar sobre los estados financieros.

En este sentido López Casuso [LOP97,44] manifiesta que: «Aun cuando el informe estándar en uso trata de educar e informar al usuario al incluir en el primer párrafo de la opinión una referencia a las responsabilidades de los administradores y a la responsabilidad de los auditores, en el párrafo segundo la significación de la información comparativa y en el último párrafo hace referencia al informe de gestión, estimo que debe procederse a un análisis, revisión y en su caso modificación ya que:

— No aclara debidamente, es más, quizás añade confusión a la debida delimitación y distinción de las respectivas responsabilidades entre el auditor y la Dirección de la entidad auditada.

— No manifiesta clara y explícitamente su mensaje y confía que los usuarios saquen sus propias conclusiones.

— Contiene terminología técnica poco clara que no es fácilmente entendible por aquellos ajenos a la profesión.

— Parece no mantener el paso, en relación con el desarrollo existente en el entorno, sobre la divulgación de la información financiero-contable y de las correspondientes relacionadas con la auditoría para transmitir el papel y las responsabilidades del auditor en la actualidad como se desarrollará en el futuro.

— Debe darse la debida consideración a incluir claramente que las cuentas auditadas son el resultado de las decisiones y aseveraciones de los Administradores y sobre las operaciones y actividades de la sociedad, además de la responsabilidad de su formulación, que como verbo activo es expresar algo en términos claros y precisos.»

Asimismo, el Presidente del REA, don José Luis Díez <sup>181</sup>, considera que la profesión debe afrontar el debate del futuro de la profesión y comenzar a plantearse la ampliación del contenido del informe; aunque cuando se amplíe el contenido tiene un riesgo en la responsabilidad, por ello es necesario crear un sistema y ver quién asume las responsabilidades. Los administradores de la sociedad deberán establecer en alguna parte de la memoria que tienen un sistema de control interno.

La conclusión no es otra que recomendar a la profesión auditora española que reconsidere la redacción del párrafo estándar de opinión del auditor, con el fin de dejar claro que la imagen fiel es un principio fundamental, y tiene que prevalecer sobre los demás y no se trata sólo de una mera característica que se sitúe al mismo nivel que la «conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados». La claridad en la redacción del informe es un elemento esencial en la función de la auditoría, ya que se trata de conseguir una información económico-financiera más comprensible y fiable. Sin la claridad no se alcanza el efecto pretendido, quizás una cierta eliminación de la rigidez con que se concibe la actual redacción del informe podría favorecer su comprensión. No obstante, somos conscientes que, por mucho esfuerzo que realicen los auditores en la redacción de sus informes, es utópico pensar que puedan ser comprendidos por la totalidad de sus posibles usuarios, ya que sin, al menos, elementales conocimientos contables no es posible entenderlos convenientemente.

---

<sup>181</sup> Publicado en el diario económico «Expansión» de 22 de abril de 1999.

## CAPÍTULO V

# LA OPINIÓN DEL AUDITOR Y LA UTILIDAD DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA

### V.1. Acerca de la opinión

En capítulos anteriores ya se ha expresado que el objetivo de la auditoría realizada por un auditor independiente es expresar una *opinión técnica* sobre la equidad de los estados financieros y los resultados de la empresa, coincidiendo la totalidad de los organismos internacionales y nacionales emisores de normas de auditoría.

Antes de sumergirnos en la opinión manifestada por el auditor en el informe, hemos creído conveniente acercarnos al concepto de opinión. Sobre esta cuestión, conforme a lo manifestado por Ferrater, fueron Platón y Aristóteles los primeros en hablar de la «opinión»<sup>182</sup>. Platón [PLA58,235], en el diálogo que mantiene Sócrates con Teetetes, pone en boca del primero lo siguiente: «Recta es la opinión que tengo sobre ti: si a ella añado la razón, te conozco: si no, lo que hago simplemente es opinar.» Esta cita nos da pie para aclarar que no hay que confundir «opinión» con «opinar». Si la opinión no va acompañada de razón, puede que no haya conocimiento, ni juicio verdadero; mientras que opinar, según la Gran Enciclopedia Larousse, es hacer conjeturas.

Para el Instituto Americano [AIC97,61], el *objetivo* de un examen ordinario de los estados financieros de un auditor independiente, como recoge en la Sección 110 «*Responsibilities and*

---

<sup>182</sup> Sobre el concepto de opinión en Platón y Aristóteles, según cita el profesor FERRATER [FER80,2438], encontramos a los siguientes autores con sus obras: O. IHM: *Ueber den Begriff der Platonischen und Deren Verhältnis zum Wissen der Ideen*, 1877.—L. M. REGIS: *L'opinion selon Aristotele*, 1935.—Jürgen SPRUTE: *Der Begriff der in der platonischen Philosophie*, 1962.—Theodor EBERT: *Meinung und Wissen in der Philosophie Platons. Untersuchungen zu «Charmides», «Menon» und «Staat»*, 1974.



*Functions of the Independent Auditor*»<sup>183</sup> (Responsabilidad y Funciones del Auditor Independiente): «Es la expresión de una opinión sobre la razonabilidad con la que presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones y los cambios en la situación financiera, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. El informe del auditor es el medio por el cual expresa su opinión o, si las circunstancias lo requieren, se abstiene de opinar...»

En consecuencia, la opinión en el informe de auditoría expresa, de forma precisa, la conclusión del auditor tras su trabajo de revisión y verificación de los estados contables, formando el núcleo central del informe y la síntesis de la posición del auditor independiente respecto a la razonabilidad que a su juicio presentan los estados auditados.

La profesora García Benau [GAR97a,145], aun estando de acuerdo con las anteriores definiciones, aclara que el informe de auditoría contiene, además, otras partes diferentes a la opinión, aunque ésta constituye el núcleo central del informe y la síntesis de la posición del auditor respecto a los estados financieros auditados.

Sin perjuicio de lo manifestado con anterioridad, tenemos que indicar, como especifica la ISA 200 «*Objective and general principles governing on audit of financial statements*» (Objetivo y principios básicos de la auditoría) [IFA99,62] en el párrafo 2, que la opinión del auditor ayuda a establecer la credibilidad acerca de lo contenido en los estados financieros, aunque la responsabilidad de los mismos recae sobre la dirección. Posteriormente, la ISA 700 «*The auditor's report on financial statements*» (El informe de auditoría sobre los estados financieros) [IFA99,234] en el párrafo 4, determina que el informe de auditoría debe expresar, de manera clara y por escrito, la opinión sobre la información financiera contenida en los estados contables.

Como ya se ha mencionado, en capítulos anteriores, en el artículo 2 de la Ley 19/1988 [BOE88], se establece que el informe de auditoría de las cuentas anuales es un documento mercantil en el que se muestra:

<sup>183</sup> Fuente: SAS - 1, sección 110; SAS núm. 78.

- el alcance del trabajo efectuado por el auditor, y
- su opinión profesional sobre las cuentas anuales.

Ampliando en este sentido, en la cuarta pauta de las Normas Técnicas sobre Informes [ICA91], se expone con claridad que el auditor expresará en el informe de auditoría su opinión en relación con las cuentas anuales tratadas en su totalidad, o una afirmación de que no puede expresar opinión, y este caso justificará las razones que lo impidan.

## V.2. Diferentes tipos de opinión que pueden mostrar los informes

Los distintos tipos de opiniones que manifiestan los informes de auditoría realizados por profesionales independientes han sido clasificados tanto por los organismos internacionales como nacionales emisores de normas de auditoría.

En el contexto internacional la IFAC en la ISA 700 «*The auditor's report on financial statements*» (El informe de auditoría sobre los estados financieros) [IFA99] se establecen los distintos tipos de opinión en función de la información que presentan los estados contables.

Los informes podrán expresar una opinión limpia (sin salvedades ni párrafos de énfasis), cuando el auditor concluya su trabajo manifestando que los estados financieros proporcionan una imagen fiel de acuerdo con un conjunto de principios contables debidamente identificados.

Los informes distintos al de sin salvedades son los que contienen algún tipo de modificación. Estas modificaciones podrán deberse a un párrafo de énfasis, en cuyo caso no afecta a la opinión del auditor o sí podrán modificar la opinión, en este caso la opinión podrá ser con salvedades, denegada o adversa.

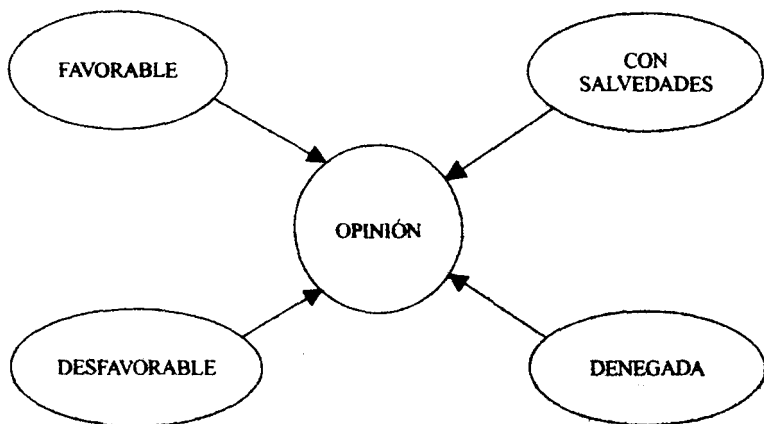
Por lo que se refiere a España, el ICAC concibe la *opinión*<sup>184</sup>, según se establece en la definición reflejada en las Normas Téc-

<sup>184</sup> Queremos hacer notar que en España se ha puesto un adjetivo al tipo de

nicas sobre Informes [ICA91] como sigue: «Se entiende por opinión técnica sobre las cuentas anuales tomadas en su conjunto, la que se deduce de una planificación y ejecución de los trabajos de auditoría dirigida a formarse y soportar una opinión sobre todos aquellos aspectos de las cuentas anuales que afectan significativamente a la imagen fiel que las mismas deben presentar y no sobre todos y cada uno de sus conceptos o partidas de las cuentas anuales individualmente considerados, dado que ello requeriría un alcance del trabajo sustancialmente mayor, que no es el objeto de una auditoría.»

Como se puede apreciar gráficamente en la figura V.1, los tipos de opinión contemplados en las normas españolas y descritos en las Normas Técnicas sobre Informes [ICA91], son los mismos que los recogidos por la IFAC, y que a continuación desarrollamos.

FIGURA V.1.—*Tipos de opinión*



opinión; unos la califican de profesional y otros de técnica, aunque nosotros creemos que no existe distinción entre ambas denominaciones.

## OPINIÓN FAVORABLE SIN RESERVAS

En la *opinión favorable*<sup>185</sup>, el auditor deberá manifestar de forma clara y precisa su opinión sobre si las cuentas anuales expresan la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera, de los resultados de sus operaciones y de los recursos obtenidos y aplicados durante el ejercicio, informándose sobre si los principios y normas contables han sido aplicados uniformemente. Sólo podrá expresarse este tipo de opinión cuando:

— El auditor haya podido realizar su trabajo de acuerdo con las Normas Técnicas de Auditoría, es decir sin limitaciones

— Las cuentas anuales (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria) se hayan formulado de acuerdo a los principios y normas contables generalmente aceptados guardando uniformidad con los aplicados en el ejercicio anterior.

El párrafo de opinión favorable en el informe de auditoría se expresa en los siguientes términos [ICA91]:

«En nuestra opinión, las cuentas anuales del ejercicio 19XX adjuntas expresan, en todos los aspectos significativos, la *imagen fiel* del patrimonio y de la situación financiera de la Sociedad XYZ, S.A., al 31 de diciembre de 19XX y de los resultados de sus operaciones y de los recursos obtenidos y aplicados durante el ejercicio anual terminado en dicha fecha y contienen la información necesaria y suficiente para su interpretación y comprensión adecuada, de conformidad con *principios y normas contables generalmente aceptados* que guardan uniformidad con los aplicados en el ejercicio anterior.»

Como se puede apreciar en el anterior párrafo de opinión, la imagen fiel se presenta con la misma categoría que la consideración sobre la conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados. La cuestión es, como se pregunta el profesor Zeff [ZEF99,2], «O bien la imagen fiel prevalece sobre los principios y normas contables generalmente aceptados, o

<sup>185</sup> Para la IFAC, según se recoge en la ISA 700, una opinión limpia es aquella que no contiene salvedades ni párrafo de énfasis; el resto de informes se consideran modificados, aunque el informe contenga cuestiones que no afecten a la opinión del auditor [IFA99,239-240].

bien se integra dentro de ellos, pero nunca podría considerarse al mismo nivel que éstos»

Tanto la Ley de Auditoría de Cuentas como su Reglamento, recogen en su articulado que la opinión técnica sobre los estados financieros manifestada por el auditor, por un lado expresará la imagen fiel y por el otro que se han preparado de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados. No determina si el profesional de la auditoría independiente debe emitir una opinión o dos, pero si tuviera que ser una sola, el experto debería considerar la posibilidad de dividirla en dos partes, dado que la imagen fiel se considera como principio fundamental que predomine sobre los demás <sup>186</sup>. La interpretación conjunta, como manifiesta Zeff [ZEF99,2], de las dos opiniones supondría que para que prevalezca la imagen fiel como principio fundamental, se debería solicitar al profesional de la auditoría que emitiera una opinión, añadiendo con posterioridad el siguiente párrafo: «Las cuentas anuales... expresan... la imagen fiel... y están presentadas de conformidad con principios y normas contables generalmente aceptados.»

En esta línea, el profesor Rivero Torre [RIV93,164] manifiesta que: «De acuerdo con el Plan General, el objetivo esencial del profesional de la contabilidad es obtener la imagen fiel de la entidad económica cuya actividad desea representar. Los principios de contabilidad son meros instrumentos de cara a la consecución de la imagen fiel, sin que quepa suponer que siempre se tenga que dar una identidad entre la aplicación de los principios y la imagen fiel.»

El requisito para dar una imagen fiel (True and fair view <sup>187</sup>) en el informe externo para empresas del Reino Unido, donde

---

<sup>186</sup> Artículo 34 de la Ley 19/1989 de Reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea [BOE89a]: «Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. (...) En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, tal disposición no será aplicable...»

<sup>187</sup> El concepto de imagen fiel se originó en el Reino Unido en 1974. Poco

tuvo su origen, pasa por alto todos aquellos detalles relacionados con la Ley de Sociedades del Reino Unido referentes a la forma y contenido de los estados financieros, además de las notas y de los principios contables. Como expresa Parker [PAR92], en la definición facilitada de «True and fair view», si los asientos contables y sus notas correspondientes no dan por sí misma una imagen fiel será necesario completar la información con otro tipo de datos. En circunstancias especiales, los requisitos expresos de la Ley deben dejarse aparte si es necesario dar una imagen fiel; dándose información en las notas de las razones de tal desestimación y de las consecuencias. La Ley no exige que se demuestre la imagen fiel sino que se encuentre una imagen, lo más «fiel» posible. En definitiva, la opinión sobre la imagen fiel va sola y se expresa en primer lugar, como corresponde a su categoría y cualidad de principio fundamental.

Ni la Cuarta Directiva, ni la legislación relativa a las sociedades definen lo que quiere decir «imagen fiel». Aun así, ha habido una tendencia a igualar imagen fiel con el término «present fairly» que aparece como frase clave en los informes de auditoría de los Estados Unidos.

Por el contrario en los Estados Unidos, donde el párrafo de opinión es similar al utilizado en España, la imagen fiel (present fairly <sup>188</sup>) no es un principio fundamental que impere sobre los demás. En palabras del profesor Zeff [ZEF93,404], el término «present fairly» no es criterio gobernante por el cual son juzgadas las normas financieras por la organización profesional contable ni por la Comisión de valores y cambio (SEC). Es más, como

---

después de que el Reino Unido, Irlanda y Dinamarca se uniesen a la Comunidad Europea el término se insertó en la Cuarta Directiva.

<sup>188</sup> Según la definición dada por SIEGEL y SHIM [SIE87] en su Diccionario de términos contables, «Present fairly» es el término utilizado en el informe del auditor donde existe notas aclaratorias adecuadas, detalles o información razonable y ausencia de tendencia de sesgo. Unas notas aclaratorias adecuadas exigen toda la información de la dirección necesaria para interpretar los estados financieros. Una información razonable requiere o exige que ciertas características de clasificaciones de estados financieros amplios estén presentes, tales como activos intangibles que se desglosan en diferentes tipos o clases. La ausencia de tendencia significa que el auditor es independiente e imparcial y no favorece ninguna parte sobre la otra, por ejemplo el accionista sobre el inversor.

recoge Zeff en su artículo [ZEF99,3], la SEC ha hecho saber que no aceptará estados financieros que antepongan la imagen fiel a los demás principios y normas, contradiciendo así a lo reflejado en la IAS 1 «Presentation of financial statements»<sup>189</sup> (Presentación de Estados Financieros)». La aceptabilidad de los estados financieros no viene condicionada por la imagen fiel, puesto que se considera superflua, siendo lo verdaderamente importante, tanto para los auditores como para la SEC, los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Aunque López Casuso [LOP97,44] considera necesario aclarar la expresión «imagen fiel», porque juzga que se ha hecho una pobre traducción de lo que en inglés se conoce como «True and fair» y por otro con aspectos muy subjetivos siendo en muchos casos interpretada de diferentes maneras por los usuarios de los informes de auditoría, dado que algunos usuarios creen que la expresión imagen fiel transmite el mensaje de que el auditor da una opinión sobre la situación financiera separada de la opinión sobre su conformidad con principios y normas contables generalmente aceptadas; otros, y en especial terceros no relacionados ni con la contabilidad ni con la auditoría, no entienden ni saben qué elementos cuantitativos ni cualitativos componen las cuentas, y por lo tanto desconocen lo que podrían considerarse los componentes básicos de la imagen fiel; otros, aun cuando en el informe se incluye la expresión «en todos los aspectos significativos», interpretan que el término imagen fiel implica que el proceso contable y por tanto las cuentas y el proceso de auditoría relacionado con ellas está caracterizado por el grado de exactitud que ni existe ni se intenta que exista.

En consecuencia, se debería reconsiderar la redacción del párrafo de opinión publicado en los estándares de informes recogidos en las Normas Técnicas sobre Informes, estableciendo que la imagen fiel en sí mismo es un principio fundamental y que prevalece sobre el resto de principios y normas contables generalmente aceptados.

---

<sup>189</sup> Revisada en 1997.

## OPINIÓN CON SALVEDADES

En segundo lugar, el auditor manifiesta una *opinión con salvedades* cuando llega a la conclusión que existen una o varias de las circunstancias que son significativas para las cuentas anuales. Antes de emitir una opinión, el auditor valorará los factores que pueden tener incidencia en dicha opinión. Estos factores, atendiendo a las Normas Técnicas sobre Informes, se pueden clasificar de la siguiente forma:

### a) *Limitación al alcance del trabajo realizado*

En este caso el auditor no puede aplicar los procedimientos de auditoría exigidos por las Normas Técnicas u otros que el auditor considere necesarios para satisfacer la exigencia de la imagen fiel de la empresa auditada. Este tipo de limitaciones pueden ser ocasionadas por la propia empresa auditada o del exterior. En algunos casos existe la posibilidad de aplicar procedimientos alternativos de auditoría que sean prácticos en las circunstancias para poder obtener evidencia suficiente y adecuada que permita eliminar la limitación inicialmente encontrada. Ante una limitación de alcance <sup>190</sup>, la decisión del auditor sobre denegar la opinión o emitirla con salvedades dependerá de la importancia de la limitación.

El párrafo de opinión con excepciones por limitación al alcance del trabajo realizado se muestra en el informe de auditoría en los siguientes términos [ICA91]:

*«En nuestra opinión, excepto por los efectos de aquellos ajustes que podrían haberse considerado necesarios si hubiéramos podido verificar... (hacer una referencia explícita a la(s) limitación(es) expuestas(s) en el párrafo anterior)..., las cuentas anuales del ejercicio 19XX adjuntas expresan, en todos los aspectos significativos, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la Sociedad XYZ, S.A., al 31 de diciembre de 19XX y de los resultados de*

<sup>190</sup> El concepto de alcance en auditoría, según establece SÁNCHEZ-FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA [SAN97,791]: «Se refiere a los límites conceptuales y materiales que acotan el contenido del informe para conseguir el objetivo fundamental de la función auditora...»



sus operaciones y de los recursos obtenidos y aplicados durante el ejercicio anual terminado en dicha fecha y contienen la información necesaria y suficiente para su interpretación y comprensión adecuada, de conformidad con principios y normas contables generalmente aceptados que guardan uniformidad con los aplicados en el ejercicio anterior.»

b) *Errores o incumplimiento de los principios y normas contables generalmente aceptados, incluyendo omisiones de información necesaria*

Las circunstancias que se pueden manifestar en este caso pueden ser:

— Aplicación de principios y normas contables distintos a los generalmente aceptados.

— Equivocaciones, intencionadas o no, en la confección de las cuentas anuales.

— No abarcar las cuentas anuales toda la información necesaria y suficiente para su interpretación y comprensión.

— Sucesos posteriores a la fecha de cierre del ejercicio cuyo desenlace no se hubiera enmendado en las cuentas anuales o adecuadamente detallado en la Memoria.

Si el auditor concluye que el efecto es significativo, deberá expresar una opinión con salvedades, y si la conclusión es que las cuentas anuales no presentan la imagen fiel de la sociedad, deberá emitir una opinión desfavorable.

El párrafo de opinión con excepciones por errores o incumplimiento de los principios y normas contables generalmente aceptados, incluyendo omisiones de información necesaria, se manifiesta en los siguientes términos dentro del informe de auditoría [ICA91]:

«En nuestra opinión, *excepto por los efectos de la(s) salvedad(es) anterior(es)*, las cuentas anuales del ejercicio 19XX adjuntas expresan, en todos los aspectos significativos, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la Sociedad XYZ, S.A., al 31 de diciembre de 19XX y de los resultados de sus operaciones y de los recursos obtenidos y aplicados durante el ejercicio anual termina-

do en dicha fecha y contienen la información necesaria y suficiente para su interpretación y comprensión adecuada, de conformidad con principios y normas contables generalmente aceptados que guardan uniformidad con los aplicados en el ejercicio anterior.»

c) *Incertidumbres cuyo desenlace final no es susceptible de una estimación razonable*

Una incertidumbre, en el ámbito de la auditoría, se define como un asunto o situación cuyo desenlace final no se tiene certeza a la fecha del balance, por depender de que suceda o no algún otro hecho futuro, ni la empresa puede estimar de forma razonable, no pudiéndose determinar si las cuentas anuales han de ser ajustadas así como por qué cuantía; es decir, la incertidumbre supone la incapacidad de realizar una estimación razonable por depender de hechos futuros en los que existe un grado de aleatoriedad imprevisible; por ejemplo, el resultado final de una inspección, o un juicio, etc. Con independencia de que la entidad realice o no una estimación, si el auditor no puede obtener la evidencia que considera necesaria para evaluar si el desenlace final puede ser razonablemente estimado, su informe no debe ser redactado como si existiera una incertidumbre, sino como cuando se producen limitaciones al alcance del trabajo. El que el auditor emita una opinión con salvedades o que deniegue su opinión dependerá del grado de significación que sobre las cuentas anuales pueda suponer la resolución final de la incertidumbre.

El párrafo de opinión con excepciones por incertidumbres cuyo desenlace final no es susceptible de una estimación razonable, está contenido en el informe de auditoría en los siguientes términos [ICA91]:

«En nuestra opinión, *excepto por los efectos de cualquier ajuste que pudiera ser necesario si se conociera el desenlace final de la incertidumbre descrita en la salvedad anterior*, las cuentas anuales del ejercicio 19XX adjuntas expresan, en todos los aspectos significativos, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la Sociedad XYZ, S.A., al 31 de diciembre de 19XX y de los resultados de sus operaciones y de los recursos obtenidos y aplicados durante el ejercicio anual terminado en dicha fecha y contienen la información necesaria y suficiente para su interpretación y com-

prensión adecuada, de conformidad con principios y normas contables generalmente aceptados que guardan uniformidad con los aplicados en el ejercicio anterior.»

d) *Cambios durante el ejercicio, con respecto a los principios y normas contables generalmente aceptados utilizados en el ejercicio anterior*

Los lectores de cuentas anuales consiguen una mayor utilidad de las mismas cuando las analizan comparándolas con las de ejercicios anteriores ya que de este modo pueden alcanzar una mejor comprensión de la situación y evolución de las empresas. La finalidad de la uniformidad es afianzar que las cuentas anuales de distintos ejercicios no han sido afectadas por cambios en la aplicación de principios y normas contables <sup>191</sup>.

Si se produce un cambio justificado en los principios y normas contables o en el método de aplicación que afecte de forma significativa a la comparabilidad de las cuentas anuales, el auditor deberá expresar en el párrafo de opinión del informe que existe una salvedad a la aplicación uniforme de principios y normas contables. Si el auditor concluyera que el nuevo principio contable adoptado no es de general aceptación o no está justificado, incluirá en su informe una salvedad por incumplimiento de principios y normas contables generalmente aceptados.

Por último, el párrafo de opinión con excepciones por cambios durante el ejercicio, con respecto a los principios y normas contables generalmente aceptados utilizados en el ejercicio anterior, en el informe de auditoría se expresa en los siguientes términos [ICA91]:

«En nuestra opinión, las cuentas anuales del ejercicio 19XX adjuntas expresan, en todos los aspectos significativos, la imagen fiel

---

<sup>191</sup> Las referencias más relevantes relacionadas con el tema, tanto legales como profesionales, son las siguientes: Código de Comercio (Reformado por la Ley 19/1989, de 25 de julio); Artículos 34, 35, 36, 38 y 46; Plan General de Contabilidad (Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre); Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas (Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre); Principios y Normas de Contabilidad en España (Documento Núm. 1 de AECA).

del patrimonio y de la situación financiera de la Sociedad XYZ, S.A., al 31 de diciembre de 19XX y de los resultados de sus operaciones y de los recursos obtenidos y aplicados durante el ejercicio anual terminado en dicha fecha y contienen la información necesaria y suficiente para su interpretación y comprensión adecuada, de conformidad con principios y normas contables generalmente aceptados que, *excepto por el cambio con el que estamos de acuerdo de (breve descripción del cambio), según se describe en la Nota X de la Memoria*, guardan uniformidad con los aplicados en el ejercicio anterior.»

Sin perjuicio de lo anterior, cuando una empresa se encuentra en una de las causas de disolución, el auditor debe emitir una opinión con salvedades, explicando en un párrafo intermedio de su informe que la situación es indicativa de una incertidumbre, en cuanto a la continuidad de la sociedad y su capacidad para realizar sus activos y liquidar sus pasivos por los importes que figuran en las cuentas anuales <sup>192</sup>.

#### OPINIÓN DESFAVORABLE

En tercer lugar, la *opinión desfavorable* la manifestará el auditor cuando las cuentas anuales, tomadas en su conjunto, no presentan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, del resultado de las operaciones o de los cambios en la situación financiera de la entidad auditada, de acuerdo con los principios y normas contables generalmente aceptados. Para que el auditor tome esta postura es preciso que identifique errores, incumplimiento de principios y normas contables generalmente aceptados, que, a su juicio, afectan a las cuentas anuales en cuanto a la cuantía o concepto muy significativo.

Las Normas Técnicas sobre Informes (ICA91) recogen el estándar de informe con opinión denegada; a continuación reflejamos el párrafo de opinión donde el auditor se abstiene de emitir la misma:

«Debido a la gran importancia de la limitación al alcance de nuestra auditoría descrita en el párrafo(s) anterior(es), *no podemos*

<sup>192</sup> Consulta núm. 1 realizada al ICAC. BOICAC núm. 8.

*expresar una opinión sobre las cuentas anuales del ejercicio 19XX adjuntas.»*

La acumulación de salvedades se puede traducir en una opinión desfavorable si son muy significativas.

#### OPINIÓN DENEGADA

En cuarto y último lugar, la *opinión denegada o adversa* la emitirá el auditor si no ha obtenido la evidencia necesaria para formarse una opinión sobre las cuentas anuales; no debiendo expresar una opinión sobre ellas. Este tipo de opinión se puede originar por la importancia y la magnitud de las limitaciones al alcance de auditoría y/o de las incertidumbres.

El párrafo de opinión, recogiendo estándares de informes dentro de las Normas Técnicas sobre Informes (ICA91), se especifica de la siguiente forma:

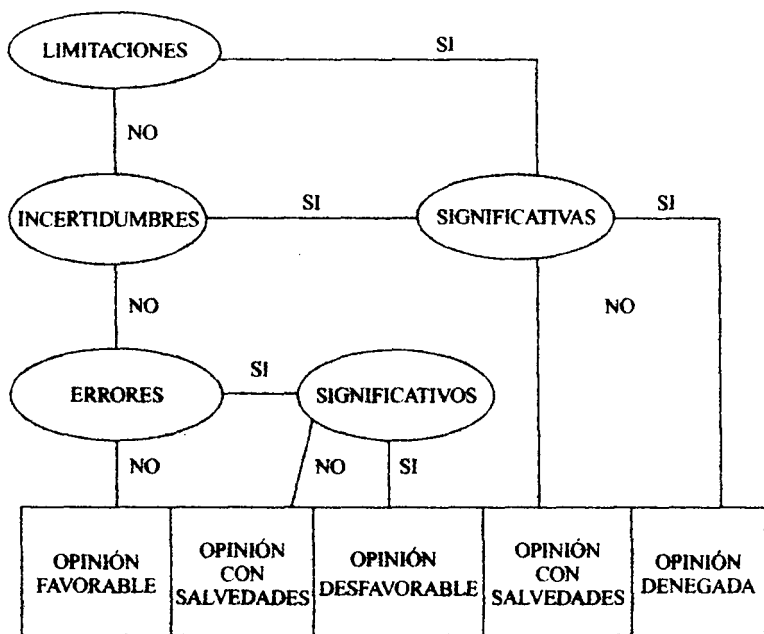
«En nuestra opinión, dada la importancia del (de los) efecto(s) de la(s) salvedad(es) anterior(es), las cuentas anuales del ejercicio 19XX adjuntas *no expresan la imagen fiel* del patrimonio y de la situación financiera de la Sociedad XYZ, S.A., al 31 de diciembre de 19XX y de los resultados de sus operaciones y de los recursos obtenidos y aplicados durante el ejercicio anual terminado en dicha fecha, de conformidad con principios y normas contables generalmente aceptados».

No obstante, tenemos que distinguir el supuesto de emisión de informe denegado por limitación absoluta al alcance de los trabajos que se produce en los supuestos en que no se facilita la documentación necesaria para realizar la auditoría, de aquel otro en que ni siquiera se facilitan las cuentas anuales, en cuyo caso no cabe la emisión de informe alguno <sup>193</sup>.

A modo de resumen, la figura V.2 representa las distintas alternativas de las que dispone el auditor para emitir una determinada opinión en su informe, según el tipo de circunstancia significativa o no que detecte el profesional independiente en el desarrollo de su trabajo como auditor.

<sup>193</sup> Consulta núm. 5 realizada al ICAC. BOICAC núm. 30.

FIGURA V.2.—*Circunstancias que originan el tipo de opinión*



Fuente: LÓPEZ CORRALES [LOP98,51].

### V.3. Hechos posteriores que afectan a la opinión del auditor

En términos generales, el objetivo fundamental de las cuentas anuales es facilitar información para la toma de decisiones, lo que compromete a que deben presentarse sin errores y facilitar todos los datos necesarios para dicho fin. De tal forma que el auditor debe considerar de alguna forma en su revisión la existencia de hechos que, ocurridos después del cierre del ejercicio <sup>194</sup>, sig-

<sup>194</sup> El periodo de tiempo que puede transcurrir desde la fecha de cierre del ejercicio social hasta la formulación de los Estados contables es como máximo de tres meses (LSA art. 171); desde ese plazo los auditores disponen de un mes para emitir su informe (LSA art. 210). Por otro lado, los administradores dispo-

nifiquen modificaciones sustanciales en los estados financieros auditados, y de alguna manera pueden alterar la opinión vertida en el informe de auditoría.

Estos hechos posteriores podrán ser ciertos pero no precisos; se podrá saber que ocurrirán, pero ignorando situaciones importantes de los mismos. Partiendo de esta posición pueden ocurrir sucesos o hechos posteriores en situaciones de certeza <sup>195</sup> o incertidumbre <sup>196</sup>. La IAS 10 «*Contingencies and event occurring after the balance sheet date*» (Tratamiento contable de las contingencias y de los sucesos acaecidos tras el cierre del balance) [IAS99,212] en el párrafo 25 determina que: «Los activos y pasivos deben ajustarse en razón de los sucesos ocurridos tras la fecha del balance, siempre que éstos suministren evidencia adicional que ayude a estimar las cantidades relativas a las condiciones existentes en esa fecha; o bien, indiquen que la hipótesis de continuidad acerca de la empresa o de una parte de la misma es inapropiada para la confección de los estados financieros». A este tipo de sucesos posteriores Carbajal [CAR93,18], les reconoce con el nombre de hechos posteriores «ajustables».

Partiendo de lo anterior, podemos establecer una conexión entre los criterios de contabilización de los hechos posteriores <sup>197</sup>

---

nen de seis meses desde el cierre (LSA art. 95) para convocar la Junta de Accionistas para que ésta apruebe las cuentas.

<sup>195</sup> Estaríamos ante hechos de los que disponemos de toda información, pudiéndose clasificar en hechos ciertos y hechos estimados. Los primeros no originan ningún problema en su contabilización, pues conocemos toda la información relativa a estos hechos; los segundos, se tiene la certeza de la ocurrencia del hecho, pero se desconoce la cuantía o el vencimiento, o ambos, ante esta situación sólo vale hacer una estimación.

<sup>196</sup> Esta situación surge cuando no se dispone de suficiente información sobre el hecho y se encuentran condicionados ante el desenlace de determinados acontecimientos futuros; a estos acontecimientos futuros se les denominan «contingencias».

<sup>197</sup> Según el grupo de trabajo «Conference of Standard Setting Bodies» creado bajo los auspicios del IASC celebrado en noviembre de 1993, estableció una diferencia conceptual entre los hechos posteriores (acontecimientos producidos entre la fecha de cierre y la de formulación de los estados financieros) y hechos o acontecimientos futuros (acontecimientos producidos tras la fecha de cierre) [PEL96]. Sobre estos últimos la IAS 10 [IAS99,208], establece en el párrafo 3: «Los sucesos acaecidos tras el cierre del balance son todos aquellos, ya

con las normas contables establecidas para las contingencias contables <sup>198</sup>.

Aceptado la anterior conexión podemos distinguir, al igual que lo hacemos para las contingencias contables, hechos posteriores positivos, que no serán objeto de reconocimiento contable en aplicación del principio de prudencia. En este sentido, el párrafo 17 del Statement of Financial Accounting Standards núm. 5 (FAS 5) «*Accounting Contingencies*» determina que: «Las contingencias que pudieran resultar en ganancias generalmente no quedan reflejadas en la contabilidad, ya que el hacerlo podría implicar reconocer ingresos antes de su propia realización» [FAS92,37]. Sin embargo, se deberá hacer una adecuada publicación de las mismas, pero evitando implicaciones que conlleven al mal entendimiento o a la posibilidad de su realización. De la misma forma, la IAS 10 en el párrafo 28 asegura que no deben dar lugar a ajustes en los estados financieros, pero sí se pondrán de manifiesto adecuadamente [IAS99,213].

En cuanto a los hechos posteriores negativos, teniendo en cuenta el principio de prudencia <sup>199</sup>, se tendrán que reflejar contablemente, siendo fundamental el grado de conocimiento de cada una de las situaciones para reflejar los mismos. Sobre este particular, el FAS 5 en el párrafo 3, clasifica el grado de probabilidad en tres categorías [FAS92,34]:

a) *Probable*: El evento o eventos futuros es probable que ocurran.

---

sean favorables o desfavorables, que han ocurrido tras la fecha a que se refieren los estados financieros y antes de que éstos sean autorizados para su publicación.»

<sup>198</sup> El FAS 5 en el párrafo 1 define la contingencia como: «Una condición, situación o conjunto de circunstancias que suponen incertidumbre para una posible ganancia y sería una contingencia por ganancia o para una pérdida y sería una contingencia por pérdida para una empresa que finalmente será resuelta cuando uno o más eventos futuros ocurran o no vayan a ocurrir» [FAS92,34]. De la misma forma la IAS 10 en el párrafo 3 la define como: «Toda condición o situación cuyo resultado, ganancia o pérdida, está ligada a la aparición o no aparición de uno o más sucesos en el futuro» [IAS99,208].

<sup>199</sup> Principio de Prudencia: «Los riesgos previsibles y las pérdidas eventuales con origen en el ejercicio o en otro anterior deberán contabilizarse tan pronto sean conocidas» [ICA90].

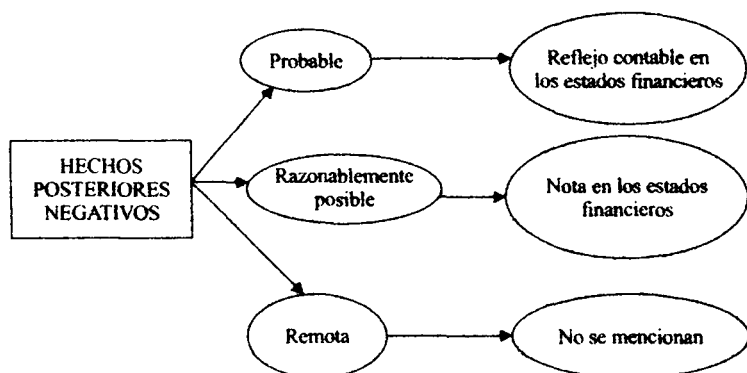


b) *Razonablemente posible*: La probabilidad de que ocurra el evento o eventos futuros es más que remota pero menos que probable.

c) *Remota*: La probabilidad de que el evento o eventos futuros ocurra es muy pequeña.

En la figura V.3 desarrollamos de forma gráfica el tratamiento contable de los hechos posteriores negativos, semejante al que se da a las contingencias contables.

FIGURA V.3.—*Tratamiento contable de los hechos posteriores*



Estos hechos posteriores afectan, como manifiestan en su obra Casals, Gassó y Soria [CAS92,461-462], según su naturaleza al:

- Activo (derechos).
- Pasivo (obligaciones y compromisos).
- Resultado (pérdidas y/o beneficios extraordinarios).
- Patrimonio (cambios en la estructura patrimonial).

Por lo que respecta a su origen, éstos pueden ser:

- Internos: Los que aparecen como consecuencia de hechos motivados por la propia empresa.

— Externos: Surgidos como consecuencia de hechos exteriores y/o ajenos a la empresa.

Y, por último, respecto a la calificación de los acontecimientos posteriores hay que tener en cuenta las características de los mismos. Se consideran como principales:

- Su importancia relativa.
- Su proximidad a la fecha de cierre del ejercicio económico.
- Su proximidad a la emisión del informe por parte del auditor.

Existe otro tipo de hechos posteriores que Carbajal [CAR93,20] reconoce con el nombre de «no ajustables»; se trata de hechos, según la IAS 10 [IAS99,213] párrafo 29, que, aun referidos a los activos y pasivos existentes al cierre, inequívocamente tienen lugar con posterioridad al mismo, sin afectar en absoluto a las condiciones en dicha fecha. No obstante, se podría informar de ellos si es importante su incidencia.

En el ámbito europeo la Cuarta Directiva [CUA78] en la Sección 9. Contenido del Informe de Gestión, artículo 46.2, hace referencia a los hechos posteriores cuando establece que: «El informe de gestión deberá contener, como mínimo, una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad. También deberá incluir indicaciones sobre: a) los acontecimientos importantes acaecidos después del cierre del ejercicio...»

En nuestro ámbito la normativa legal contable es exigua. En primer lugar, el Plan General de Contabilidad [ICA90] dedica el apartado 19 a los acontecimientos posteriores al cierre en la IV parte, *Modelos de Cuentas Anuales: Memoria*:

— «Información complementaria sobre hechos acaecidos con posterioridad al cierre que no afectan a las cuentas anuales a dicha fecha, pero cuyo conocimiento sea útil para el usuario de los estados financieros.

— Información complementaria sobre hechos acaecidos con posterioridad al cierre de las cuentas anuales que afecten a la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.»

De todas formas, podemos destacar que en la descripción de la memoria abreviada no se incluye la nota relativa a la información sobre acontecimientos posteriores.

En segundo lugar, la Ley de Sociedades Anónimas en el artículo 202, dedicado al Informe de Gestión [BOE89b], expone en el apartado 2 lo siguiente: «Informará igualmente sobre los acontecimientos importantes para la Sociedad ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible...»

En esta línea, la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), en su Documento número 11, relativo a *Principios Contables sobre Provisiones, Contingencias y Acontecimientos Posteriores al Cierre de los Estados Financieros*. Con respecto a los acontecimientos posteriores al cierre de los estados financieros, AECA [AEC91b,43] recoge en dicho documento lo siguiente: «En este periodo intermedio entre la fecha a la que se refieren (los estados contables) y su aprobación definitiva, pueden tener lugar acontecimientos que produzcan un efecto significativo sobre los estados financieros, alterando algunas de las variables que se tuvieron en cuenta en su confección, originando, en consecuencia, modificaciones en sus cifras, o bien, poniendo de manifiesto circunstancias adicionales a las ya conocidas al cierre (referidas o no a dicha fecha) que, aunque no produzcan cambios en las cifras del balance, deban ser consideradas, al menos en su condición de información susceptible de ser comunicada al usuario de los estados financieros. Unos y otros constituyen los denominados acontecimientos posteriores al cierre de los estados financieros.»

Por lo que respecta al informe de auditoría con relación a los hechos posteriores, tanto la IFAC en el ámbito internacional como el ICAC en el contexto nacional, recogen en sus normas diferentes tipos de hechos posteriores que pueden afectar al informe de auditoría.

El auditor, como expone el párrafo 2 de la ISA 560 «*Subsequent Events*» (Hechos posteriores al cierre de los estados financieros) [IFA99,202], tiene que valorar el efecto que originarán los hechos posteriores en los estados financieros y en el informe

de auditoría. Distinguiendo además los siguientes tipos de hechos posteriores:

— Hechos ocurridos antes de la fecha del informe del auditor.

— Hechos posteriores después del informe de auditoría, pero antes de la publicación de los estados financieros.

— Hechos descubiertos después de la publicación de los estados financieros.

En España la Ley de Auditoría en el artículo 2.2.e) establece que el auditor tiene que manifestar su opinión sobre los acontecimientos que se hubieran producido entre la fecha de cierre y la realización del informe y puedan tener repercusión sobre la marcha de la empresa. Las Normas Técnicas sobre Informes en el apartado 3.3 [ICA91], relativo a hechos posteriores a la fecha de las cuentas anuales, también se manifiestan en este sentido, cuando establece que: «El auditor está obligado a emitir su informe sobre las cuentas anuales con referencia a la fecha de cierre del ejercicio. No obstante, pueden producirse hechos —ya sean acontecimientos o transacciones— con posterioridad a la fecha de cierre, pero antes de la fecha de emisión del informe, que tengan, o pudieran tener, un efecto significativo sobre las cuentas anuales y que, en consecuencia, precisen en ciertos casos ser incorporados a las mismas y en otros ser mencionados en la Memoria.»

El informe que el auditor hace sobre las cuentas anuales estará referenciado a la fecha de cierre del ejercicio. No obstante, la Norma Técnica sobre Informes [ICA91,3.3] dictamina la posible presentación de dos grandes tipos de transacciones con posterioridad al cierre, que son:

*a)* Aquellos que proporcionan una evidencia adicional con respecto a condiciones que ya existían a la fecha de cierre de las cuentas y que, por suponer diferencias con las estimaciones de los administradores inherentes al proceso de formulación de las cuentas anuales originalmente realizadas, deberían suponer una modificación de las mismas.

*b)* Los que evidencian condiciones que no existían a la fecha de cierre del ejercicio, por lo que deberían suponer una modifica-

ción de las cuentas, pero que por su importancia deberían ser comunicadas al destinatario de las cuentas anuales para evitar una interpretación errónea o incompleta de las mismas.»

Posteriormente, el ICAC publicó una norma específica en 1992 sobre hechos posteriores, «*Norma de Auditoría sobre Hechos Posteriores*» [ICA92a], cuyo objeto es establecer los procedimientos que, en general, ha de realizar el auditor con relación a los hechos significativos que pudieran ocurrir con posterioridad a la fecha de cierre de las cuentas anuales y antes de la emisión del informe. Por el contrario, deja sin resolver la problemática de la resolución de aquellos sucesos que el auditor conocerá con posterioridad a la firma y entrega de su informe.

En resumen, articulando la normativa de la IFAC y del ICAC podemos distinguir los siguientes tipos de hechos posteriores, que desarrollaremos a continuación:

— Hechos posteriores a la fecha de las cuentas anuales y antes de la emisión del informe de auditoría.

— Hechos posteriores a la fecha de emisión del informe de auditoría y antes de su entrega.

— Hechos posteriores después de la entrega del informe de auditoría y antes de su publicación.

— Hechos posteriores después de la publicación de las cuentas anuales y del informe de auditoría.

#### HECHOS POSTERIORES A LA FECHA DE LAS CUENTAS ANUALES Y ANTES DE LA EMISIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA

Como se puede apreciar en el propio enunciado de la «*Norma Técnica sobre Hechos Posteriores*», el factor tiempo es fundamental, ya que se está refiriendo en todo momento a los hechos posteriores ocurridos después de la fecha de cierre de los estados pero antes de entregar el informe. La fecha del informe de auditoría es un tema abordado por la ISA 700 «*The auditor's report on financial statements*» (Informe de auditoría sobre los estados financieros) [IFA99,237], cuando en el párrafo 23 expone que el auditor debe fechar su informe en el día en que finaliza su exa-

men. Si se han producido sucesos antes de la fecha del informe, que afecten significativamente a los estados financieros, la ISA 700 [IFA99,204] en el párrafo 7 determina que el auditor debe evaluar si han sido debidamente contabilizados y presentados en los estados financieros.

Las causas de tal implicación, dictamina Yebra [YEB92,42], son consecuencia, desde un punto de vista de la filosofía contable, de las siguientes circunstancias:

— Las cuentas de la empresa representan la situación estática a una fecha determinada, que coincide con el cierre de su ejercicio comercial.

— Es conveniente que dicho ejercicio no supere los 12 meses (está así previsto en nuestra legislación mercantil).

— Se ha popularizado tanto la fecha de cierre del ejercicio que normalmente coincide con el 31 de diciembre, estando condicionada por motivos fiscales o financieros y no teniendo en cuenta el cierre de la campaña o actividad de la empresa.

El segundo factor a considerar es la naturaleza de los hechos posteriores, que pueden dar lugar a dos posturas:

— Los que modifican las cuentas anuales.

— Los que hay que comunicar en las cuentas anuales.

Los primeros suponen una evidencia adicional con respecto a condiciones que se habían manifestado a la fecha de cierre de los estados, debiendo ser ajustados o modificados para mostrar la nueva situación.

Los segundos, asimismo, suponen una evidencia de situaciones que no existían a la fecha de cierre del ejercicio, no siendo necesaria la modificación de las cifras que aparecen en los estados contables por lo que se supone se manifiestan con posterioridad al cierre.

Si la empresa no ajusta los estados contables como consecuencia de un hecho posterior que necesita ajuste en el balance o la cuenta de pérdidas y ganancias, el informe de auditoría deberá contener una salvedad o incluso una opinión adversa por incum-

plimiento de los principios y criterios contables generalmente aceptados.

De igual forma, si la empresa decide no dar publicidad en las notas de la memoria o en el informe de gestión de un hecho posterior que diera lugar a ello, el informe del auditor deberá incluir una salvedad por presentación incompleta. No obstante, si la empresa sí da publicidad a los hechos posteriores en la memoria, el auditor podrá incluir en el párrafo de énfasis una nota aclaratoria sobre los mismos.

Si los administradores de la empresa modifican los estados contables a consecuencia del informe de auditoría que contenía salvedad respecto a hechos posteriores, cuando se solicite un nuevo informe de auditoría se indicará que los administradores han reformulado las cuentas y los motivos correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 210.2 de la Ley de Sociedades Anónimas [BOE89b].

#### HECHOS POSTERIORES A LA FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA Y ANTES DE SU ENTREGA

Las Normas Técnicas de Auditoría [ICA91] en el apartado 3.4, determinan claramente que: «La fecha del informe representa la fecha en que el auditor ha completado sus procedimientos de auditoría para formarse una opinión sobre las cuentas anuales. Por tanto, el auditor no tiene obligación alguna de extender sus procedimientos para identificar hechos que pudieran haber acaecido con posterioridad a la fecha del informe de auditoría.»

La fecha del informe de auditoría conlleva un traslado de la responsabilidad del auditor a los administradores, pues antes de la fecha del informe el auditor tiene la responsabilidad de mostrar cualquier hecho posterior, entre la fecha del informe y su entrega sólo tiene la responsabilidad de informar de los hechos posteriores.

En este sentido, la ISA 560 [IFA99,203] en el párrafo 8 especifica que el auditor no tiene la responsabilidad de llevar a cabo procedimientos para identificar sucesos posteriores ocurridos

tras la fecha de su informe de auditoría, siendo la dirección de la empresa auditada la que sustenta la responsabilidad, y es quien debe informar al auditor de cualquier suceso posterior que pueda afectar a los estados contables.

De todas formas, la ISA 560, en el párrafo 9, establece que si se produce algún hecho específico con posterioridad a esa fecha y que pueda afectar a las cuentas anuales, éste deberá ser investigado y discutido con la entidad auditada. Del mismo modo, las Normas Técnicas sobre Informes [ICA91,3.4.2] contemplan esta situación, de tal forma que, si esto ocurre, el auditor estará obligado a modificar la fecha original de su informe mediante las dos alternativas siguientes:

1. Utilizar dos fechas en el informe. La primera sería la que reflejaría la finalización del procedimiento de auditoría y la segunda se referiría al hecho posterior concreto. De esta forma quedaría limitada la responsabilidad en cuanto a los hechos posteriores añadidos en la memoria o en el propio informe.

2. Fechar el informe en la última fecha, que correspondería al hecho posterior. La responsabilidad del auditor se extendería hasta esta última fecha.

Si la entidad auditada decidiera no permitir al auditor aplicar procedimientos complementarios de auditoría para su investigación, el auditor deberá incluir una salvedad en el informe de auditoría por limitación al alcance de su trabajo, pudiendo incluso expresar una opinión negativa.

#### HECHOS POSTERIORES DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL INFORME DE AUDITORÍA Y ANTES DE SU PUBLICACIÓN

Sobre esta cuestión el ICAC no se ha pronunciado específicamente a través de una norma técnica. No obstante, la ISA 560 [IFA99,204] en el párrafo 9 expresa que si el auditor tiene conocimiento de estos hechos posteriores deberá considerar si los estados financieros deben ser corregidos y discutir este extremo con la dirección de la entidad auditada.



El auditor, si la empresa se lo permite, deberá investigar estos hechos posteriores pudiendo emitir un nuevo informe; asimismo, el auditor cuidará la fecha del mismo, es decir, tendrá que ser posterior a la aprobación de los estados financieros corregidos; al mismo tiempo deberá retirar su anterior informe.

La dirección podrá desautorizar la investigación de los hechos posteriores al auditor, pudiendo éste, en palabras de la ISA 560 [IFA99,204], en el párrafo 12, notificar al último responsable de la dirección de la empresa para preservar la confianza futura en su informe.

#### HECHOS POSTERIORES DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES Y DEL INFORME DE AUDITORÍA

Al no encontrar normas técnicas emitidas por el ICAC sobre este particular, nos tendremos que remitir a pronunciamientos internacionales como hemos realizado en el anterior apartado.

Según lo manifestado por la ISA 560 [IFA99,205] en los párrafos 14 a 17, si se produjeran hechos posteriores que pudieran modificar la información contenida en los estados contables, el auditor deberá revisar las medidas tomadas por la dirección de la entidad con el objeto de asegurar si todos los usuarios que recibieron los estados financieros y el propio informe de auditoría han sido informados de las circunstancias e implicaciones. El informe de auditoría sobre los estados financieros corregidos debe llevar una nueva fecha, y debe hacer referencia, en un párrafo de explicación o de énfasis, a la nota de la memoria donde se discutan más extensamente las razones de la corrección de los estados financieros previamente emitidos.

#### EFFECTO DE LOS HECHOS POSTERIORES SOBRE LA OPINIÓN DEL AUDITOR

En resumen, distinguiendo que los hechos posteriores sean ajustables o no, los clasificamos en:

— **Hechos posteriores ajustables.** Los que habiéndose producido con posterioridad al cierre del ejercicio social pero relativos

a circunstancias ya existentes en la fecha de cierre. Se registrarán contablemente en las cuentas anuales, dependiendo de si son ciertos irán al Balance y a la cuenta de pérdidas y ganancias. Si son probables se efectuará una estimación y se contabilizará como una provisión. Por último, si se trata de hechos que no se pueden cuantificar de forma razonablemente, se incluirán en la memoria.

— Hechos posteriores no ajustables. Son los que no derivan en ajustes de las Cuentas Anuales, por no tener relación con las condiciones existentes a la fecha de cierre del ejercicio social.

Sin embargo, para determinar si es necesario ajustar las cuentas anuales o hacer solamente una mención en la memoria, se requiere, según indica la «Norma Técnica sobre Hechos Posteriores» en el párrafo 5 [ICA92]: «... el conocimiento y evaluación profunda de los mismos y de las circunstancias que los produjeron».

Como resumen de lo expuesto, el cuadro V.1 refleja cuál será el efecto en la opinión del auditor, según si la sociedad procede a realizar ajustes o reflejar la información en la memoria o opta por no tenerlos en cuenta y por tanto no recogerlos en las cuentas anuales.

CUADRO V.1.—*Hechos posteriores en relación con la opinión del auditor*

HECHO POSTERIOR		MEMORIA	
		INCLUSIÓN	NO INCLUSIÓN
AJUSTABLE	Cierto	Sin efecto en la opinión	Salvedad por error o incumplimiento de principios contables
	Probable	Sin efecto en la opinión	Salvedad por error o incumplimiento de principios contables
	Remoto	Sin efecto en la opinión, si se refleja en la memoria	Salvedad por incertidumbre
NO AJUSTABLE		Párrafo de énfasis	Salvedad por incertidumbre. Párrafo de énfasis

En definitiva, como afirma el actual Presidente del ICAC, don José Luis López Combarros [LOP92,139], la responsabilidad del auditor no finaliza con examinar y analizar los hechos económicos ocurridos hasta la fecha de los estados contables, sino que su examen se ha de ampliar a los hechos significativos, que se hubiesen producido con posterioridad a la fecha de cierre, incluyendo, en su caso, los ocurridos entre la fecha de emisión del dictamen (que coincidirá con la de terminación del trabajo en la sede de la empresa auditada) y la entrega del mismo al cliente de la auditoría.

#### V.4. Colectivos interesados en el informe de auditoría

La información financiera sobre la actividad de la entidad económica interesa a diversos grupos de usuarios y debe elaborarse con el objetivo de satisfacer las necesidades del mayor número posible de los mencionados usuarios <sup>200</sup>, que interpretarán dicha información en función de su nivel de conocimiento. La información financiera debe ser útil a una amplia gama de usuarios para la toma de decisiones económicas, aunque también es cierto que la información requerida por los distintos usuarios no siempre coincide, ya que lo que puede resultar de suma importancia para un grupo de usuarios carece de la misma para otro grupo.

La mayoría de los organismos internacionales y nacionales, emisores de normas contables y de auditoría, consideran como usuario principal de la información financiera al inversor que opera en el mercado de valores. A este respecto Shriver [SHR96,28] señala que los auditores, y por lo tanto los informes de auditoría, son necesarios para dar un soporte vital a las inversiones, que ayudan a sobrevivir y a expandirse a los negocios. Sin embargo, como indica Tua [TUA83,100], el servicio que prestan los estados financieros, directa o indirectamente, a un

---

<sup>200</sup> Los usuarios, en palabras de la profesora LABRADOR [LAB97,690]: «Son aquellos agentes que ostentan un derecho razonable a percibir información por parte de la empresa».

amplio conjunto de usuarios que no son solamente los que suministran recursos financieros a la empresa.

Como señala el Libro Verde [LIB96,3.42] en el apartado dedicado al informe de auditoría: «A la vista de los informes de auditoría de las mayores sociedades que cotizan en bolsa en los Estados miembros, podría decirse que, en su forma actual, lo único que puede tranquilizar a los usuarios es la falta de reservas sobre los estados financieros. Los informes no ayudan a comprender qué es lo que hacen realmente los auditores —que son designados por los accionistas, a quienes informan— a cambio de los honorarios que perciben. Sin esta información, cuesta trabajo entender cómo los inversores y otros usuarios pueden formarse una idea con un mínimo de fundamento sobre el valor que pueden dar al dictamen del auditor.»

Sin embargo, aunque la ISA 200 [IFA99,234] en el párrafo 3, impregne de credibilidad a los estados financieros, el usuario no debe suponer que la opinión del auditor es un seguro sobre la viabilidad futura de la entidad, ni tampoco una afirmación sobre la eficacia con que la dirección ha gestionado los asuntos de la empresa.

De todas formas, tenemos que puntualizar que en el caso español los pequeños inversores bursátiles son muy escasos, debido a que el número de empresas que cotizan en bolsa es muy pequeño, si lo comparamos con la totalidad de empresas existentes. Además, con respecto a la utilidad de la información financiera, don Luis Aparicio<sup>201</sup> expone en su artículo que los ahorradores españoles se muestran poco críticos y su perfil analítico es escaso, y realizan sus inversiones sujetos a las leyes de la publicidad y el marketing; argumentando que en el caso de querer invertir en Bolsa es bueno acudir a distintos intermediarios que ofrezcan opiniones y no conformarse con una voz interesada porque percibe una comisión en la colocación.

Los usuarios de los estados financieros y del informe de auditoría se quejan, a menudo, de la insuficiencia de la opinión del

<sup>201</sup> Artículo publicado en el suplemento Negocios del diario «El País» de 22 de febrero de 1998.

auditor, porque no responde a sus expectativas. Esta queja tiene su origen en el desconocimiento de la función del auditor.

Según nos demuestran algunos estudios empíricos, confeccionados en la década de los setenta y recogidos por García Beau [GAR97a,145], revelan que un porcentaje importante de usuarios (alrededor del 50 por 100) no comprenden el mensaje contenido en el informe de auditoría (Lee y Twdie, 1975). De esta forma, la Comisión Cohen (1978) apuntó que el único problema de los informes de auditoría no sólo era el de la comprensión, sino además en ocasiones resultaban confusos para los usuarios, sobre todo en cuanto a la limitación de las responsabilidades que correspondían a la dirección de la empresa y las que correspondían al auditor.

Otro estudio <sup>202</sup> realizado en el Reino Unido, reveló que el 75 por 100 de la opinión pública pensaba que la misión del auditor es detectar fraudes, y un 61 por 100 creía, además, que éste debe ocuparse de la investigación de las causas del mismo.

El término usuario se ha ido ampliando, con el paso del tiempo, a un número cada vez mayor de agentes económicos, tanto es así que el profesor Tua [TUA88,948] afirma que los usuarios de la información financiera es la colectividad considerada globalmente.

Fundamentalmente los usuarios de la contabilidad financiera coinciden con los de la auditoría. Clasificándolos fundamentalmente en usuarios externos y usuarios internos. Los primeros serían aquellos que están fuera de la empresa, es decir, no pueden intervenir en la gestión de la empresa. Los segundos, los usuarios internos, son los que están en la empresa y mediante sus actuaciones intervienen en la gestión de la empresa.

El profesor Cañibano [CAÑ90,47-48] relaciona una serie de personas y organismos que por distintas razones están interesados en los estados financieros auditados:

- *Directivos y administradores*, porque de esta forma se comprueba que la dirección, el manejo y el control del negocio se ha realizado de conformidad con las políticas y procedimientos

---

<sup>202</sup> Publicado el diario económico «Expansión» de 22 de abril de 1999.

establecidos, permitiéndoles utilizar datos fiables para analizar y planificar. Asimismo, se garantiza la honestidad de la gestión tanto de los directivos como de los administradores.

- *Accionistas o propietarios*, porque les manifiesta el rendimiento obtenido y la forma como se gestiona y guarda su patrimonio. La mayoría de los accionistas o propietarios delegan la facultad de administrar en terceras personas, por esta razón el informe del auditor les ayuda a valorar la eficacia de la dirección. Por otra parte, el dictamen del auditor sirve de base para tomar decisiones con relación a la conveniencia de aumentar la cifra del capital, solicitar créditos, alterar la producción y distribución, repartir dividendos, etc.

- *Inversionistas*, porque es necesario conocer la información de la empresa y que ésta sea fiable de tal forma que les permita invertir tanto en acciones como en obligaciones y conocer sus rendimientos. Mientras mantengan inversiones en las empresas, también desearán recibir información auditada.

- *Entidades de crédito*, porque ante las solicitudes y concesiones de créditos de cierta relevancia, necesita manejar datos fiables de distintas magnitudes de la empresa tales como solvencia, resultados de las operaciones, capacidad de pago, etc., con el objeto de evitar el riesgo en un grado razonable.

- *Autoridades fiscales*, porque supone que la empresa que tiene sus estados contables auditados de forma favorable es que ha cumplido con sus deberes fiscales, evitando así posibles inspecciones de Hacienda.

- *Analistas financieros*, porque si las cuentas anuales están auditadas, su trabajo se basará en cifras homogéneas, comparables y fiables.

- *Acreeedores, proveedores y terceros en general*, porque los estados auditados les permite conocer el riesgo de la compañía con la que tienen que realizar distintas operaciones: venta de mercancía, prestación de servicios, etc.

- *Trabajadores*, porque el estado de la empresa les afecta para negociaciones de convenios, participación en rendimientos, etc.

• *Gobiernos*, porque para obtener variables macroeconómicas precisas para aplicar a los programas de política económica y social, se deben basar en datos que sean fiables.

• *Público en general*, porque los estados financieros pueden ser leídos por una gran mayoría de lectores y éstos tienen que ser fiables de tal forma que les permita juzgar y tomar decisiones acertadas.

En la siguiente matriz V.1, elaborada por Elliot y reproducida por Orta [ORT96,35], se muestra la relación entre los posibles usuarios de los estados contables y las decisiones que pueden tomar a partir de la información auditada:

MATRIZ V.1.—Tipos de decisiones

		1	2	3	4	5	6	7	8	
Tipo de Usuarios	Inversores	■	■	■				■	■	1. Inversión
	Analistas	■	■	■						2. Finanzas
	Acreedores	■								3. Estrategia
	Clicates	■			■	■		■		4. Consumo
	Comité	■			■					5. Producción
	Auditoría	■							■	
	Mandos medios	■								6. Bienestar
	Empleados	■				■	■			7. Social
	Sociedad	■	■	■	■	■				8. Político
	Gobierno	■						■	■	

Como se observa, los usuarios que utilizan los estados contables lo hacen de forma prospectiva, como instrumento que les ayuda a tomar decisiones; en definitiva, podemos entender que los sujetos económicos adquieren los servicios de auditoría para aumentar el valor informativo que proporcionan las cuentas anuales a sus usuarios.

## V.5. La utilidad de los informes de auditoría

En primer lugar, es importante aclarar que el interesado del informe de auditoría no es exclusivamente su *cliente*<sup>203</sup>, sino en general la comunidad de negocios o usuarios del informe. Sobre esta cuestión la Norma Técnica de Auditoría [ICA91,1.4.2], dice textualmente: «El auditor debe prestar servicios de calidad a sus clientes y con respecto a los intereses de éstos.» No obstante, el desvelo que se manifiesta por los intereses del cliente no debe anteponerse a las obligaciones para con los usuarios del informe, con la finalidad de mantener su independencia, integridad y objetividad. Partiendo de esta premisa, la utilidad del informe de auditoría la podemos contemplar desde estos dos puntos de vista diferentes; de un lado, la empresa cliente auditada, y del otro, los usuarios del informe.

Desde la perspectiva de la empresa cliente, como refleja el profesor Urias [URI93,4] en su artículo, los directivos consideran que el informe de auditoría no aporta una facilidad en la toma de decisiones, puesto que no cubre la insuficiencia de información ni aporta soluciones que esperan que se lo faciliten, ya que es un rol que la función de auditoría hasta este momento no ha sido asumida. Además, los clientes del mercado de auditoría no perciben el valor añadido que supuestamente ofrecen las firmas a través de sus servicios. Según las primeras conclusiones del análisis de un estudio elaborado por los profesores Subirá y Hormigo<sup>204</sup>, realizado para el Instituto de Censores, los clientes perciben la auditoría como un servicio estándar sin valor añadido que a menudo se concreta en un estudio muy superficial de la realidad. Llegando, incluso a manifestar los clientes, que «no merece la pena cambiar de empresa auditada porque el resultado sería el mismo».

Desde la óptica de los usuarios, la utilidad del dictamen de auditoría ha sido cuestionada con especial interés; sobre este

<sup>203</sup> Debemos entender por «cliente» la empresa que solicita la auditoría externa.

<sup>204</sup> Publicado en el diario económico «Expansión» de 8 de noviembre de 1999.



punto, en declaraciones realizadas en una entrevista a la profesora García Benau [COM96,60], sobre el interrogante de si existen desavenencias en el servicio que presta la auditoría y lo que la sociedad espera normalmente de la misma, manifestaba que cabría plantearse la cuestión en primer lugar si existen o no dichas desavenencias. Igualmente, contestaba que en los países anglosajones se han realizado estudios empíricos en esta línea que ponen de manifiesto «algunas diferencias importantes» entre las percepciones de los usuarios de la información contable y el trabajo que viene realizando el auditor. Tales diferencias han dado lugar a que se hablara de la existencia de un distanciamiento entre el trabajo que viene realizando el auditor y las expectativas que los usuarios tienen puestas en el mismo, es lo que se conoce con el nombre de «audit expectations gap»<sup>205</sup>. García Benau [GAR97c,45] recoge en su artículo «Comparabilidad internacional de los informes de auditoría», que los organismos internacionales han reaccionado ante los resultados de algunos estudios, como el realizado por Lee y Tweedie en 1975<sup>206</sup>, donde se demostraba que un alto porcentaje de usuarios (cerca del 50 por 100) no comprendían el mensaje incluido en los informes de auditoría.

Los motivos de las expectativas defraudadas, como exponen los profesores Larriba y Gonzalo [LAR96,13]: «Unas veces serán consecuencia de normas poco claras en la legislación de cada país, otras de la propia naturaleza de los trabajos de auditoría con sus limitaciones inherentes para obtener un grado de certeza fuera de toda duda razonable o para predecir hechos futuros, otras la propia incapacidad de algunos auditores o de prácticas poco éticas, pero también hay que reconocer que, en un elevado número de casos, estas diferencias se deben sin duda a la falta de conocimientos técnicos de los usuarios para entender la finalidad de la auditoría.» Añadiendo que [LAR96,14], socialmente las expectativas más importantes son: información sobre la localización de fraudes e ilegalidades; información acerca de la idoneidad del

---

<sup>205</sup> Dicho término expresa la existencia de diferencias entre lo que los usuarios esperan de la auditoría y lo que los auditores consideran que es su trabajo.

<sup>206</sup> LEE, T. A. y TWEEDIE, D. P.: «Accounting information: an investigation of private shareholder usage», *Accounting and Business Research*, pág. 280-291.

control interno de la entidad; incrementar la información contenida en el informe, sin descuidar su legibilidad y comprensión; y por último, mejorar la comunicación con los Comités de Auditoría, así como con los responsables de que la información sea fiable.

En el trabajo realizado por los profesores Humphrey, Moizer y Turley [HUM92,84] examinaron la responsabilidad de la profesión en relación con el «gap» de expectativas y establecieron dos estrategias principales de responsabilidad denominadas: la primera, un enfoque defensivo basándose en la educación y la confianza del público; y la segunda, un enfoque constructivo buscando la convergencia entre las actividades de la auditoría y los intereses públicos.

Posteriormente, los profesores García y Vico [GAR98b,29-30], ampliaron estas explicaciones, exponiéndolas en los siguientes términos: «la profesión auditora, en el ámbito internacional <sup>207</sup>, ha ido teniendo a lo largo del tiempo, distintas vías para explicar el “gap” de expectativas. En primer lugar, los auditores respondieron que el “gap” estaba originado por un vacío educacional, “ya que los usuarios no comprenden las limitaciones técnicas de la auditoría ni tampoco sus responsabilidades”». Otra razón utilizada por la profesión para diluir este problema fue argumentar que «las respuestas en orden a cerrar el gap no podían ser inmediatas, necesitando un tiempo para la puesta en marcha de actitudes concretas». Un tercer argumento fue el de la responsabilidad, ya que consideran que «una gran parte de las demandas a la profesión tienen que ver más con el recurso a la política de los “bolsillos profundos” que con la demanda de mejores servicios». Y por último, el cuarto argumento es el de la desprofesionalización, «los auditores pueden servir tanto a las entidades auditadas como a la sociedad sin conflicto de intereses. Pueden coexistir servicios de consultoría y auditoría».

<sup>207</sup> Estos autores consideran que España se ha mantenido bastante al margen del debate que se está manteniendo en el ámbito internacional, en los últimos veinte años, argumentando que puede ser debido a lo nuevo de la auditoría legal [GAR98,33].

No obstante, Hines [HIN89,84] observó, y así lo plasmó en su artículo, que: «Cuanto más éxito tenga la profesión contable en cerrar la “expectations gap” en auditoría, menos intervención habrá por parte del gobierno en la elaboración de las normas de auditoría.»

La reforma de la Ley de Auditoría como de la de sus Normas, tendrán que afrontar entre otras cuestiones, como argumenta Condor [CON99,18]: «los problemas derivados del “gap” de expectativas, con el objeto de reducción, ya que de mantenerse, si el gap no se reduce sustancialmente, el objeto de la auditoría como garantía de fiabilidad de la información financiera y, por tanto, su papel como elemento de transparencia del mercado, puede quedar sin contenido».

La falta de acuerdo entre ambos (auditores/sociedad), asevera la profesora García [GAR97a,54], ha hecho que lo que al principio parecía una cuestión sin relevancia, se haya alzado como uno de los temas fundamentales sobre los que gira gran parte de los debates de auditoría en el perímetro internacional.

En este sentido, el profesor Lee [LEE94,44], de la Universidad de Alabama, manifiesta que los auditores se enfrentan a una espada de doble filo, por un lado pueden aspirar al reconocimiento de su profesionalidad consiguiendo así mantener su beneficio económico, dentro de un monopolio de auditoría, pero, por otro lado, pueden también agrandar las expectativas concernientes a la utilidad de la auditoría provocando críticas y al mismo tiempo perdiendo credibilidad.

Esta falta de credibilidad, advierte Cid Gómez [CID94,833], está originando en los últimos años demandas judiciales contra los auditores, motivadas por la falta de credibilidad en los mismos, como consecuencia de falta de calidad en el desarrollo de algunos trabajos y en las expectativas que el público tiene sobre cuál debe ser la función y responsabilidad del auditor.

En definitiva, la función primordial de la contabilidad radica en ofrecer información adecuada para la toma de decisiones documentadas, en los diferentes ámbitos en los que se desarrolla la propia empresa. Si esta información, afirman los profesores Pra-

do *et al.* [PRA91,526], no goza de unas garantías mínimas de fiabilidad tiene poca utilidad. Consecuentemente, para que los usuarios puedan fundamentar sus decisiones en los estados financieros, deben contar con la seguridad de que dichos estados son dignos de confianza y presentan razonablemente la situación económico-financiera de la empresa. Dicha seguridad se logra cuando se acompaña a los estados financieros el informe de un auditor independiente.

El informe de auditoría, según expresa López Casuso [LOP97,43-44] en su artículo: «Es la única vía formal por la cual el auditor educa e informa a los usuarios de la información contable sujeta a la función auditora. En muchos casos el informe de auditoría estándar ha sido criticado por no describir adecuadamente las funciones del auditor y porque los usuarios lo ven como un símbolo único y complejo. En vez de leerlo, a menudo los usuarios confían en un cierto conocimiento implícito de la función del auditor y se fijan únicamente en las desviaciones del lenguaje usual de un informe estándar sin salvedades.»

En términos generales, podemos decir que la información financiera, y más concretamente el informe de auditoría, se deben elaborar con el fin de satisfacer las necesidades del mayor número posible de usuarios; aunque como podemos observar, la información que solicitan los diferentes usuarios no siempre es igual, hasta el punto que una determinada información puede resultar sumamente importante para un colectivo de usuarios y absolutamente indiferente a otro colectivo. Surge, pues, el dilema de si la empresa debería elaborar distintas informaciones para distintos usuarios.

Frente a las ventajas que podría suponer al usuario, encontramos numerosos inconvenientes para la empresa. El tener que elaborar una información «a la carta», lo mismo que sucedería con el informe de auditoría a confeccionar por el auditor. Por tal razón, la gran mayoría de los organismos reguladores de normas han optado por establecer la elaboración de unos estados financieros y un informe estandarizado únicos para todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo manifestado, opinamos al igual que la profesora Bernabeu [BER84,85]; cuando nos dice: «Si el fin princi-

pal de la contabilidad externa es suministrar información útil sobre la empresa que ayude a los usuarios externos, está claro que el balance tradicional no cumple dicha finalidad en los momentos presentes, por no representar valores actuales. La cuenta de resultados con inflación recoge costes infravolarados, plusvalías ficticias y además es incompleta, por lo que los usuarios de la información estarán falsamente orientados.» Si esto es así, el auditor estará auditando estados contables con valores históricos, por lo tanto la información que tendría que llegar al usuario puede ser veraz, pero será desfasada para la toma de decisiones, consecuentemente deja de ser útil.

#### **V.6. Confianza que los usuarios depositan en el informe de auditoría**

El profesor Rivero Romero [RIV95,23-24] indica que: «La auditoría consiste en el control de la Contabilidad para deducir si la información contable que se suministra a terceros usuarios de la misma está ajustada o no a los principios contables, y si las mismas expresan o no la imagen fiel del patrimonio. En auditoría la imagen fiel se ha conseguido cuando se emite «opinión sin salvedades» u «opinión limpia». Ello garantiza que la información a terceros es fiable y que la misma permite decidir y actuar con acierto». Es más, Sánchez Fernández de Valderrama [SAN98,37] expresa que: «La auditoría se ha convertido en un fenómeno social, a medida que se reconoce su necesidad, calando en el tejido económico la importancia del informe de los auditores, pero, paralelamente a este proceso, se han ido planteando cuestiones que afectan a la propia definición de su contenido y a su credibilidad.»

Teniendo en cuenta lo anterior y en línea con los profesores Sierra y Orta [SIE96,335], afirmamos que la auditoría tiene una función específica: otorgar credibilidad a la información contenida en las cuentas anuales, para que los usuarios puedan utilizarla con garantías con el objeto de tomar decisiones.

Si miramos a los mercados de valores, el profesor Lobato [LOB97,22] manifiesta que la auditoría: «Constituye el principal

instrumento en manos de los órganos competentes de supervisión, CNMV, para hacer efectiva su función, y no sólo a nivel interno del funcionamiento del mercado, sino cara a los inversores. Un mercado gana en eficiencia en la medida que la información que suministran los distintos agentes intervinientes sea más transparente, fiable y comprensible.»

No cabe duda que la auditoría juega un papel fundamental en el control de la información suministrada por las empresas, de tal forma que garantizan la suficiencia y fiabilidad<sup>208</sup> de los datos contenidos en las cuentas anuales con la finalidad de beneficiar a todos los usuarios, de esta manera la opinión de auditor manifestada en el informe de auditoría se convierte en garante de la información contable.

En este sentido, la claridad en la redacción del informe es fundamental, ya que se trata de conseguir que la información proporcionada por las empresas respecto a su situación económico-financiera sea más comprensible y fiable. A este respecto manifiesta Blasco [BLA94,25] que: «Por mucho esfuerzo que realicen los auditores en la redacción de sus informes es utópico pensar que puedan ser comprendidos por la totalidad de sus posibles usuarios, ya que sin, al menos, elementales conocimientos contables no es posible entenderlos convenientemente.» Añade que: «Para hacer posible que el auditor pueda expresarse sin encorseamiento de la palabra escrita, existen iniciativas en otros países que pueden ser tenidas en cuenta en la regulación española, consistentes en que los auditores vayan a las Juntas Generales de las sociedades auditadas y puedan ser preguntados por los accionistas sobre el contenido de sus informes.»

En el contexto internacional la ISA 120 «*Framework of International Standards on Auditing*» (Marco conceptual de las Normas Internacionales de Auditoría) [IFA99,56] entiende que la fiabilidad implica: «El compromiso sobre la veracidad de las

<sup>208</sup> El término fiabilidad, según el Documento de AECA «Marco Conceptual para la Información Financiera» [AEC99,55] se refiere a: «La capacidad de una información de expresar con el máximo rigor las características básicas y condiciones de los hechos reflejados, circunstancia que, junto con la relevancia, persigue garantizar la utilidad de la información financiera.»

afirmaciones del auditor. Para ello, evalúa la evidencia recogida en su trabajo como resultado de los procedimientos aplicados y expresa sus conclusiones. El grado de satisfacción alcanzado y, en consecuencia, el nivel de fiabilidad que puede suministrar está íntimamente relacionado con los procedimientos aplicados y con el resultado de los mismos.» No obstante, el marco conceptual añade que el auditor suministra un nivel razonable de fiabilidad de que la información sujeta a auditoría no contiene errores importantes.

En este sentido, la profesora Almela [ALM97a,34], establece que las cuentas anuales de una empresa son fiables cuando no presentan distorsiones significativas debidas a errores u omisiones sustanciales. Es más, Prado Lorenzo [PRA94,231] considera que todo proceso que contribuya a homogeneizar y aumentar la fiabilidad de la información, facilita la toma de decisiones de los usuarios; en consecuencia: «El auditor es un actor destacado del proceso. Su intervención contribuye de forma decisiva a homogeneizar la información y a aumentar su fiabilidad, haciéndola más útil para los usuarios.»

Sin embargo, el gran problema que afecta a los lectores de los informes de auditoría es el relacionado con la confianza que los usuarios tienen en el auditor, ya que muchos usuarios piensan que la auditoría existe debido precisamente a esa falta de confianza, como manifiesta en su artículo García Benau [GAR94,4]. Dos son los principios básicos que rigen la auditoría: la objetividad y la independencia del auditor. Sobre todo si no se cumple el principio de independencia puede originar una desconfianza por falta de objetividad que conllevaría a una disminución de la utilidad de la información utilizada por el usuario del informe de auditoría.

Es más, añadiríamos que para que la información contable sea creíble, como apunta Fernández Peña [FER93,61], por los usuarios y sobre todo por los usuarios externos cumplirá el requisito de: «Ser examinada por un tercero, experto e independiente del que la preparó y de los usuarios interesados, con la finalidad de considerar su razonabilidad»<sup>209</sup> —en España se dice para con-

<sup>209</sup> El término razonable es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como lo que es justo, equitativo, suficiente en cantidad y calidad.

siderar si expresa la imagen fiel—, el cual dará a conocer por escrito los resultados de su examen; es decir, la información contable para ser fiable ha de estar sometida a auditoría de cuentas anuales y obtener una opinión favorable por parte del auditor.»

Sobre esta cuestión el anterior presidente del ICAC, don Antonio Gómez Ciria [GOM98,93], afirma que la confianza en el informe de auditoría está basada en la calidad del mismo, debiendo ser los profesionales independientes de la auditoría los más interesados en garantizar que todos los dictámenes responden a la calidad exigida. Posteriormente añade que la calidad tiene características de bien público, ya que no sólo afecta a la falta de confianza de los informes publicados por el auditor que comió el error, sino, en general, a todos los informes de auditoría.

En definitiva, añaden Cañibano y Castrillo [CAÑ97,53]. «La confianza en la opinión de los auditores depende en gran medida de la capacidad profesional. La reputación, bajo un régimen de auditoría voluntario, es un incentivo privado que motiva al auditor a realizar su trabajo de la forma más capaz e independiente, reduciendo la regulación de los aspectos relativos a la independencia.»

Por su parte, tanto la IFAC como el ICAC, como ya se ha expuesto con anterioridad, establecen claramente que la opinión del auditor contribuye a reforzar la credibilidad de la información financiera, pero la opinión no constituye un seguro absoluto de fiabilidad. Aunque el auditor es responsable de formar y expresar opinión, afirmación manifestada por ambas instituciones; sin embargo, los administradores de la entidad auditada tienen la responsabilidad de formular los estados contables; afirmación que queda refrendada en la Introducción del Plan General de Contabilidad [BOE90c], cuando expresa que: «Es responsabilidad <sup>210</sup>

<sup>210</sup> Sobre esta cuestión el Libro Verde [LIB96,3.13], indica lo siguiente: «... indudablemente la responsabilidad de aprobar estados financieros (preparados por la dirección) que ofrezcan una imagen fiel corresponde al consejo de administración y no al auditor legal. Son los directivos y no el auditor legal los que deciden el método contable y las prácticas de inclusión de datos aplicados en los estados financieros, pues son los mejor situados para conocer los asuntos de la sociedad, llevar los libros contables y elaborar las cuentas...».



de quienes formulan y firman las cuentas anuales que la información contenida en las mismas reúna las características señaladas<sup>211</sup>, sin perjuicio de que se establezca, en algunos casos, el procedimiento obligatorio de la auditoría de cuentas anuales.»

Asimismo, la FEE<sup>212</sup> considera que para que la información recogida en los estados contables ofrezca credibilidad deberá ser objetiva, y para alcanzar el grado de objetividad el auditor deberá ser fundamentalmente independiente.

Tanto los organismos emisores de normas, como la gran mayoría de los autores consideran que la independencia del auditor aumenta la credibilidad en los informes de auditoría, de tal forma que si el auditor no es independiente, su opinión, como sostiene López Corrales [LOP98,81], no es más fiable que los estados originalmente preparados por los administradores; ergo, la credibilidad que se deposita en el documento último elaborado por el auditor ha de mantener independencia frente a la dirección de la empresa. Bello Peribáñez [BEL97,56] enfatiza sobre esta cuestión cuando se manifiesta en los siguientes términos: «La doctrina se muestra unánime a la hora de proclamar que la independencia es una de las piezas angulares sobre las que gira la actividad de la auditoría de cuentas, ya que conlleva la objetividad, y ambos condicionantes son imprescindibles a la hora de alcanzar la base que debe cimentar el trabajo del auditor: la credibilidad.»

Otros profesionales de la auditoría, como Casanovas Parella [CAS99,25], consideran que para acrecentar la credibilidad de los informes de auditoría, será necesaria una adecuada combinación de reglas sobre incompatibilidades y una coauditoría<sup>213</sup> real-

---

<sup>211</sup> La información contenida en las cuentas anuales deber ser: Comprensible, relevante, fiable, comparable y oportuna.

<sup>212</sup> FEE: «La expresión de una opinión objetiva deberá ser siempre el objetivo final de la auditoría. Independencia es el principal medio por el cual el auditor demuestra que puede llevar a cabo su labor de una forma objetiva [FEE95,1.2].

<sup>213</sup> La coauditoría supone una actuación profesional en la que dos o más auditores son encargados de expresar opiniones independientes de los mismos estados financieros, emitiendo un único y común informe de auditoría firmado por los auditores (coauditores), con responsabilidad plena para todos ellos. No se trata, pues, de dos informes independientes, sino de un único informe suscri-

mente independiente, que constituyan los pilares sobre los que debe apoyarse la independencia de los auditores. Tanto los auditores como los profesionales de la contabilidad deben poner fin a situaciones de confusión y perplejidad, que originen en el usuario pérdida de la credibilidad. En definitiva, «se debe hacer un esfuerzo en este sentido, no por el prestigio de su profesión, sino porque su trabajo cumpla con la función de interés general para la que ha sido concebido».

No obstante, los profesores Cañibano y Castrillo [CAÑ97,51] se muestran contrarios a esta postura generalizada cuando manifiestan que: «Parece que la credibilidad de los usuarios en la información financiera, la auténtica meta a conseguir, dependiese solamente de la independencia del auditor, sin prestar atención a otros factores que son tan importantes como el de la independencia, si no más, para la credibilidad y para el prestigio profesional. Nos estamos refiriendo a la capacidad profesional de los auditores, las diferencias de expectativas entre lo que el “público” espera de una auditoría y lo que hacen los auditores o el papel que desempeñan las corporaciones profesionales.»

Incluso juzgan que la independencia del auditor no es un objetivo a conseguir, ya que el auténtico objetivo que debemos alcanzar «es impregnar de confianza la información económico-financiera». El logro de este objetivo dependerá principalmente de la confianza que tengan dichos usuarios en la opinión del auditor, no dependiendo exclusivamente de su independencia, sino de otros factores como por ejemplo su capacidad profesional. [CAÑ99,23].

Otros autores, entre los que se encuentra el profesor Mallo [MAL98,56], atribuyen a la auditoría estratégica <sup>214</sup> una gran importancia, aunque en estos momentos cuenta con poco desarrollo, considerando que el futuro de la auditoría se encuentra en ese camino. Sobre este particular opina que: «Los auditores, para reali-

---

to por los coauditores, que puede contener como excepción votos particulares [CAS99,24].

<sup>214</sup> La auditoría estratégica para BLAS VARELA [BLA97,24]: «Tiene como objetivo la obtención de evidencia y evaluación crítica de todas las actividades y funciones de la empresa —como un todo o sistema— en un tiempo determinado en el Plan Estratégico de la organización.»

zar su trabajo de garantizar frente a terceros la fiabilidad de la información económico-financiera, necesitan partir del conocimiento de la organización del cliente, sus operaciones y el entorno de sus mercados, y aplicar una nueva metodología de trabajo que conjunte de forma operativa y secuencial toda la información retrospectiva y prospectiva financiera y no financiera para satisfacer plenamente las demandas de los usuarios de la auditoría.»

En el ámbito europeo, el Libro Verde [LIB96,3.36] postula que con objeto de saber qué confianza merece el informe de auditoría, será necesario prestar especial interés a la función del auditor con respecto a la continuidad de la empresa, así como a las medidas que se tomarán en caso de fraude y otros actos ilícitos, si queremos que la auditoría aporte credibilidad a las cuentas anuales.

Asimismo, la Comunicación de la Comisión relativa a *la auditoría legal en la UE: el camino a seguir* [COM98,1.1], considera que para que el mercado único funcione adecuadamente, es fundamental que las cuentas auditadas ofrezcan garantía para que la confianza de los usuarios se incremente: «La información financiera auditada de una sociedad establecida en un Estado miembro es utilizada por terceros de otros Estados miembros, como por ejemplo los inversores, acreedores o empleados. El aumento de transparencia derivado de la armonización de la información financiera publicada por las sociedades, unido al aumento de fiabilidad de dicha información por el hecho de ser verificadas por un profesional independiente y cualificado, es una contribución importante al establecimiento y funcionamiento del mercado único».

Aunque en opinión el secretario general de la FEE, señor Hergarty [HEG97,138], cree en la carencia de fiabilidad de las cuentas auditadas, que repercute en el bienestar y la competitividad de la UE se ve obstaculizada por la falta de un mercado único de servicios de auditoría legal. Sostiene que los problemas de fiabilidad tienen su origen en las diferencias existentes en los ámbitos del gobierno de la empresa, es decir en la legislación sobre sociedades y las normas contables, y no en las técnicas de auditoría.

**TERCERA PARTE**  
**INVESTIGACIÓN EMPÍRICA**

## ANÁLISIS DEL CONTENIDO Y EVOLUCIÓN DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA

### VI.1. Presentación de la investigación

Esta última parte del libro se fundamenta en una contrastación empírica de la calidad de la información económico-financiera que se transmite en los informes de auditoría relativos a una muestra de sociedades que cotizan en Bolsa y que han sido emitidos por expertos cualificados de la auditoría independientes, abarcando el trabajo el período de tiempo desde el año 1993 hasta el año 2000 <sup>215</sup>. De este modo, podemos llegar a conocer no sólo el tipo de dictámenes con respecto a la opinión que se está emitiendo, sino también un aspecto de gran interés, que es la propia evolución de la calidad de la información <sup>216</sup>, teniendo en cuenta principalmente la opinión emitida por el auditor. En definitiva pondremos en práctica lo que expresa la máxima: «Para predecir el futuro es necesario conocer el pasado.»

Nos hemos centrado en el examen de la documentación que anualmente las empresas facilitan a terceros, apoyándonos, fundamentalmente, en el informe de auditoría de las cuentas anuales, que es un documento mercantil que muestra el alcance del trabajo efectuado por el auditor y donde se expresa su opinión profesional sobre dichos estados contables, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 19/1989 de Auditoría de Cuentas, disposiciones

---

<sup>215</sup> El período de análisis seleccionado se divide en dos cuatrienios (1993-1996) y (1997-2000), dado que el estudio del primer cuatrienio corresponde a la Tesis Doctoral defendida en la Universidad Complutense, y el segundo se realizó con motivo de la obtención del Premio José María Porras.

<sup>216</sup> La calidad tiene tintes de bien público, pues no sólo afecta a la falta de credibilidad de los dictámenes emitidos por el experto independiente que cometió el error, sino, en general afecta a todos los informes de auditoría.

que se dicten en su desarrollo y las Normas Técnicas de Auditoría. De esta forma el informe de auditoría de cuentas asume el papel de indicador de la calidad de la información que presentan los estados contables.

No es misión de este trabajo valorar la fiabilidad de los informes, pues esta labor está encomendada al ICAC y a las diferentes Corporaciones <sup>217</sup> representativas de los auditores, que serán los que vigilarán que las normas y criterios contables han sido aplicados correctamente. Por su parte, la CNMV tiene la responsabilidad de asegurar que los inversores cuenten, a la hora de tomar sus decisiones, con una información veraz, suficiente y oportuna sobre los productos del mercado y las empresas que los emiten. En este sentido el profesor Lobato [LOB97,22], insiste que: «La correcta y veraz auditoría de las informaciones contables desempeña una de las funciones con más utilidad dentro del contexto de los mercados de valores.»

En la preparación de esta última parte de la obra hemos tenido en cuenta varias publicaciones en las que se estudian diferentes variables relacionadas con los informes de auditoría de empresas. Entre ellas destacamos la de Navarro [NAV95], donde se analizan diecisiete informes de auditoría de cuentas anuales del ejercicio 1993 de sociedades que cotizan en la Bolsa de Madrid; un segundo estudio ha sido el realizado por los profesores López y Moza [LOP98c], donde se ha pasado revisión a cuatrocientos setenta y un informes de sociedades que cotizan en Bolsa durante el ejercicio 1994.

De la misma forma, se han consultado, como antecedentes, trabajos donde se han analizado informes de auditoría relativos a parcelas muy concretas, tal es el caso del artículo de Medina y Hernández [MED97], donde se pasa revista a ciento treinta y cuatro empresas comunes de Santa Cruz de Tenerife que han presentado cuentas anuales con el informe de auditoría en el trienio 1991 a 1993. Una segunda publicación es la confeccionada por los profesores López, Martínez y García [LOP97b], que centra

---

<sup>217</sup> Estas corporaciones son: Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas de España (IACJCE), Registro de Economistas Auditores (REA) y Registro General de Auditores de los Titulares Mercantiles (REGA).

en el estudio de trescientos treinta y cinco informes de auditoría correspondientes a 1994 que depositan sus cuentas en el Registro Mercantil de Asturias. Un tercer trabajo es el realizado por López Corrales [LOP98b], en el que se analiza el cumplimiento de las Normas Técnicas en ciento cincuenta y ocho informes de empresas gallegas, durante el cuatrienio 1990 a 1993 y se comparan con el ejercicio 1996.

Igualmente, hay estudios relativos a sectores muy concretos, tal es el caso de la publicación realizada por los profesores García, Martínez y Rubín [GAR96b], que se centra en el análisis de treinta y nueve informes del ejercicio 1994 de entidades de depósitos, cajas y bancos. Otro de los estudios es el realizado por Almiñana *et al.* [ALM95], donde se efectúa un examen de doce informes de auditoría de empresas cotizadas en bolsa del sector metal-mecánico en el trienio 1990 a 1992.

En el ámbito europeo, los trabajos empíricos que hemos consultado están relacionados, fundamentalmente, con el contenido de los informes de auditoría. Destacamos los realizados por los profesores Laitinen y Laitinen [LAI98], de la Universidad de Vaasa (Finlandia) que estudia ciento once informes de auditoría sobre una muestra de grandes empresas en Finlandia. Por otro lado, Wallage [WAL93], ha realizado un artículo sobre distintos enfoques de la auditoría y se han comparado con las NIA en quince firmas de auditoría en Holanda, a través del uso de manuales de firmas de auditoría, llegando a la conclusión que el grado de influencia internacional sobre los enfoques de la auditoría de firmas específicas posee gran valor con relación al nivel de adecuación de las NIA. El profesor Schroeder [SCH99], de la Universidad de Birmingham, asimismo, ha efectuado un estudio donde se describen los contenidos de cuarenta y un informes largos de auditoría en una muestra de empresas polacas cotizadas en 1996. En el contexto universitario, Bryan y Smith [BRY97] han publicado un artículo donde se presentan los resultados de un cuestionario enviado a 735 profesores de auditoría para recibir su impresión acerca de determinados temas de auditoría; el nivel de respuesta fue de 223 profesores (30,3 por 100) y los resultados revelaron que muchos temas, tales como aceptación de las normas de auditoría, responsabilidad de auditor, códigos de conduc-

ta, etc., tienen gran importancia para estos profesionales y les animan a que dediquen más tiempo a estas cuestiones.

Más recientemente, en el 23<sup>rd</sup> Congreso Anual de la European Accounting Association celebrado a finales de marzo de 2000 en Múnich, los profesores Castrillo, López de Foronda y Navazo [CAS00], presentaron una comunicación relativa a la influencia de la opinión del auditor con salvedades en el precio de las acciones. Los autores se plantean dos hipótesis, la primera hace referencia a la relación entre informes de auditoría con salvedades y residuos negativos, y la segunda, relaciona los informes de auditoría con salvedades y expectativas de los inversores. Los resultados obtenidos permiten rechazar la primera hipótesis, es decir un informe con salvedades no provoca reacciones a la baja en el precio de las acciones. Con respecto a la segunda, las evidencias confirman la hipótesis en general que relacionaba la existencia de residuos significativos con la falta de congruencia entre las expectativas del inversor y la información ofrecida por los dictámenes, confirmando el contenido informativo del informe de auditoría con salvedades para el inversor español.

De forma similar, en el último Encuentro de Profesores Universitarios de Contabilidad celebrado en Las Palmas de Gran Canaria, se presentó una comunicación por Monterrey *et al.* [MON00], en la que se analizaba empíricamente el papel de señalización que la teoría adjudica al informe de auditoría, concluyendo que tanto el signo de los resultados como el tamaño son factores determinantes en la capacidad de señalización de las excepciones, de tal forma que para empresas con unos resultados negativos y para las de un menor tamaño, la salvedad pierde la función que tiene asignada según la teoría.

## VI.2. Elementos básicos de la investigación

El método científico <sup>218</sup> que hemos utilizado en nuestra investigación es el método cuantitativo predominantemente inductivo,

---

<sup>218</sup> El método científico es definido por SIERRA BRAVO [SIE94,20] como: «Un procedimiento de actuación general seguido en el conocimiento científico».



con la finalidad de especificar las características comunes generales de un colectivo general, llamado población, que en nuestro caso son los informes de auditoría, como vehículos transmisores de calidad de información, basándonos en la observación de muchos casos individuales, llamado muestra.

### VI.2.1. RECOGIDA DE DATOS ESTADÍSTICOS

El primer paso ha sido la recogida de datos, para lo cual hemos acudido a los informes de auditoría de las empresas cotizadas y que están depositados, junto con las cuentas anuales, en la *Comisión Nacional del Mercado de Valores* <sup>219</sup> (CNMV) para los ejercicios cerrados 1993 a 2000. Las «Memorias» de las compañías analizadas correspondientes al primer cuatrienio (1993-1996) donde se soporta dicha información la hemos obtenido de la propia CNMV que la tiene recogida en CD-ROM y contiene todas las auditorías de sociedades emisoras de valores incluidas en el Registro Oficial previsto en el artículo 92 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, así como los estados financieros (balances y cuenta de resultados, individuales y, en su caso, consolidados <sup>220</sup>). Para el estudio del segundo cuatrienio nos hemos dirigido directamente a la página web de la CNMV ([www.cnmv.es](http://www.cnmv.es)).

La razón de seleccionar este conjunto de empresas que cotizan en el mercado de valores español se debe a la obligación de

<sup>219</sup> La Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, asigna a la CNMV la supervisión e inspección de los mercados de valores, estableciendo que debe velar por la transparencia, la correcta formación de los precios y la protección de los inversores, promoviendo la difusión de cuanta información sea necesaria para asegurar la consecución de esos fines (art. 13 de la LMV). Asimismo la LMV establece la obligatoriedad de incorporar a un registro público en la CNMV (art. 26 y 35) las auditorías de las sociedades que de diversas formas están relacionados con los mercados de capitales.

<sup>220</sup> En alguna ocasión hemos tenido que analizar los informes de auditoría consolidados, ya que sólo se ha emitido un informe de auditoría para las cuentas anuales individuales y consolidadas. No obstante, la ley exige taxativamente dos informes, uno para las cuenta anuales y otro para las consolidadas. Sobre este aspecto, BLASCO [BLA94,26] opina, que esta incitativa de simplificación de documentos no favorece en nada la claridad de los informes, siendo ésta una práctica incorrecta.

presentar estas empresas sus informes de auditoría en la CNMV, y de esta manera hemos garantizado una mayor y mejor recogida de datos, aunque en cierta forma esto representa una limitación, ya que al ser empresas que cotizan en Bolsa sufren una mayor regulación y control que el resto de empresas que no cotizan, y las conclusiones que se puedan derivar podrían no ser extrapolables al conjunto de empresas españolas que se tienen que someter obligatoriamente a revisión y verificación de documentos contables con la finalidad de emitir un informe que puede tener efectos frente a terceros. Por otro lado, opinamos que la base de datos obtenida para la realización de un estudio empírico es fidedigna, ya que además de haber sido auditada por expertos cualificados e independientes de la auditoría, han superado el examen de los registradores mercantiles.

#### VI.2.2. CARACTERÍSTICAS DE LA MUESTRA

En el trabajo se abordan un total de *veinticinco sectores* de los más representativos del sistema económico y de acuerdo con la clasificación efectuada por la CNMV, y que desarrollan un variado conjunto de actividades productivas, comerciales y de servicios. Por otra parte, dentro de cada sector las sociedades analizadas componen una muestra bastante importante de cada sector, y representan en todo caso el segmento de las empresas más importantes y de mayor dimensión de dichos sectores.

La clasificación efectuada por la CNMV, que se facilita a continuación, de los veinticinco sectores que van a ser objeto de análisis, son los más representativos del sistema económico:

##### *SECTORES:*

1. Agricultura y Pesca
2. Cemento, Vidrio y Material de Construcción/Cemento
3. Cemento, Vidrio y Material de Construcción/Vidrio y Material de Construcción
4. Comercio y Otros Servicios
5. Construcción
6. Energía y Agua/Agua y Gas

7. Energía y Agua/Energía
8. Energía y Agua/Mineras y Combustibles Sólidos
9. Energía y Agua/Petróleo
10. Financiación y Seguros/Bancos
11. Financiación y Seguros/Cajas
12. Financiación y Seguros/Sociedades de Crédito Hipotecario
13. Financiación y Seguros/Seguros
14. Financiación y Seguros/Sociedades de Arrendamiento Financiero
15. Industria Química
16. Inmobiliarias
17. Metálicas Básicas
18. Otras Industrias de Transformación/Alimentación, Bebidas y Tabaco
19. Otras Industrias de Transformación/Otras Industrias Manufactureras
20. Otras Industrias de Transformación/Papel y Artes Gráficas
21. Transformación de Metales/Automóvil y Otro Material de Transportes
22. Transformación de Metales/Otras Industrias de Transformación de Metales
23. Transportes y Comunicaciones/Aparcamientos y Autopistas
24. Transportes y Comunicaciones/Comunicaciones
25. Transportes y Comunicaciones/Transportes

La muestra, en su conjunto, durante el primer cuatrienio está formada por *mil doscientos sesenta informes de auditoría* <sup>221</sup> que

<sup>221</sup> Tenemos que señalar que el volumen de informes de auditoría manejados para elaborar este estudio ha sido muy superior al que aquí se muestra. En un principio se seleccionaron cuatrocientos sesenta y siete empresas, de las que tuvimos que eliminar ciento cincuenta y dos por no cumplir los requisitos exigidos en este estudio empírico.

pertenecen a *trescientas quince compañías* representando a una gran parte del capital admitido a cotización en la CNMV. El segundo cuatrienio se compone de un total de *ochocientos cuarenta y cuatro informes de auditoría* que representan a *doscientas once empresas*. La reducción de la muestra en un 33 por 100 en la segunda etapa obedece a que alguna de las empresas seleccionadas en el primer período han dejado de cotizar en el Mercado de Valores durante el segundo, siendo éste el motivo de haber sido rechazada, ya que se trata de ver la evolución de la calidad de la información contable, entre otras características, publicada en las cuentas anuales por medio de los informes de auditoría.

Se han suprimido de la muestra un grupo de empresas con domicilio en España que son filiales de multinacionales cuya matriz es extranjera, siendo las acciones de sus matrices las que cotizan en la Bolsa, pero no las acciones de las empresas filiales españolas, tal es el caso de Bayer y Volkswagen. Por otro lado están dos empresas automovilísticas, filiales de multinacionales francesas, Citroën y Renault, que sí cotizan las acciones de las filiales españolas y no la matriz, pero el informe de auditoría no se ajusta exactamente al modelo español, de ahí el motivo de no poderse comparar con el resto de informes de auditoría. Se han excluido, también, los informes de las compañías de «*Inversión Mobiliaria*», ya que hemos considerado que tales empresas no aportaban aspectos significativos al estudio.

Uno de los aspectos que tenemos que resaltar con relación a la selección de empresas es que no todos los sectores tienen la misma representación, en cuanto al número de sociedades que componen la población<sup>222</sup>. Sobre este particular, destacamos que los tres sectores que en la selección abarcan el *mayor número de empresas* son: «*Inmobiliarias*», «*Bancos*» y «*Cajas*». Por el contrario, los tres sectores que presentan un *menor número de sociedades* en la muestra son: «*Comunicaciones*», «*Agricultura y Pes-*

---

<sup>222</sup> Conforme a lo que manifiestan los profesores MARTÍN-GUZMAN y MARTÍN [MAR91,4], el nombre de población, colectivo o universo es todo el conjunto de individuos o elementos que tienen características comunes, mientras que una muestra será todo el subconjunto representativo de la población. Nosotros en nuestro estudio vamos a utilizar indistintamente los anteriores nombres, teniendo en cuenta esta nota.

ca», «Sociedades de Crédito Hipotecario», «Petróleo» y «Sociedades de Arrendamiento Financiero».

### VI.2.3. VARIABLES ANALIZADAS

Dado que el proceso que vamos a aplicar es el análisis de cada uno de los informes de auditoría emitidos por expertos independientes de las distintas empresas, procederemos a separar los elementos de identificación del informe de los que son párrafos. Entre los primeros están: el título, el destinatario del informe y el nombre, dirección y datos del auditor, firma del auditor y la fecha de emisión del informe. Por su parte, los segundos son: párrafo de alcance, párrafo de opinión, párrafo de salvedades, párrafo de énfasis y párrafo sobre el informe de gestión.

Los requisitos formales del informe tales como el título <sup>223</sup> o identificación del informe, identificación del destinatario, identificación de la entidad auditada y firma de auditoría <sup>224</sup>, son cumplidos en su totalidad por las firmas auditoras, lo cual demuestra una gran predisposición por parte de los profesionales de la auditoría hacia estas exigencias formales y hemos creído conveniente no tratarlas en este estudio.

En cuanto al párrafo de alcance, asimismo, no ha sido analizado, pues todos los informes incluían la identificación de los documentos que comprenden las cuentas anuales objeto de auditoría, así como una referencia sintetizada y general de las Normas Técnicas de Auditoría [ICA91] aplicadas por los profesionales en el trabajo realizado. Del mismo modo, los auditores han identificado aquellos procedimientos previstos en las citadas Normas Técnicas que no hubieran podido aplicarse como consecuencia de limitación al alcance.

En concreto, el estudio se ha centrado fundamentalmente en el análisis de las *variables cualitativas* contenidas en el propio informe y que se distribuyen en:

<sup>223</sup> El 100 por 100 de los informes de auditoría van dirigidos a los accionistas.

<sup>224</sup> La firma auditora y la fecha del informe son requisitos formales que los hemos analizado en un punto aparte por ser importantes para este trabajo.

- *Párrafo de opinión*
- *Párrafo de salvedades*
- *Párrafo de énfasis*
- *Párrafo sobre el informe de gestión*

Además, hemos analizado otros aspectos tales como:

- *Participación de otros auditores en la elaboración del informe*
- *Fecha de emisión del informe*
- *Firma auditora emisora del informe*

Una vez establecido el método, recogidos los datos que corresponden a las observaciones de los elementos de la muestra y determinadas las variables a analizar, hemos procedido a la tabulación de los mismos, distribuyendo y clasificando los informes por sectores, teniendo en cuenta el ejercicio social de los mismos.

#### VI.2.4. OBJETIVO

El objetivo fundamental de este análisis de variables y obtención de resultados, a través de la inferencia estadística, no es otro que la predicción de comportamiento de la población de los informes de auditoría con respecto a las variables analizadas para comprobar el aumento de calidad de la información económico-financiera, como consecuencia del cumplimiento de la normativa contable con el paso del tiempo, y así evaluar su comportamiento a lo largo de los ocho años analizados.

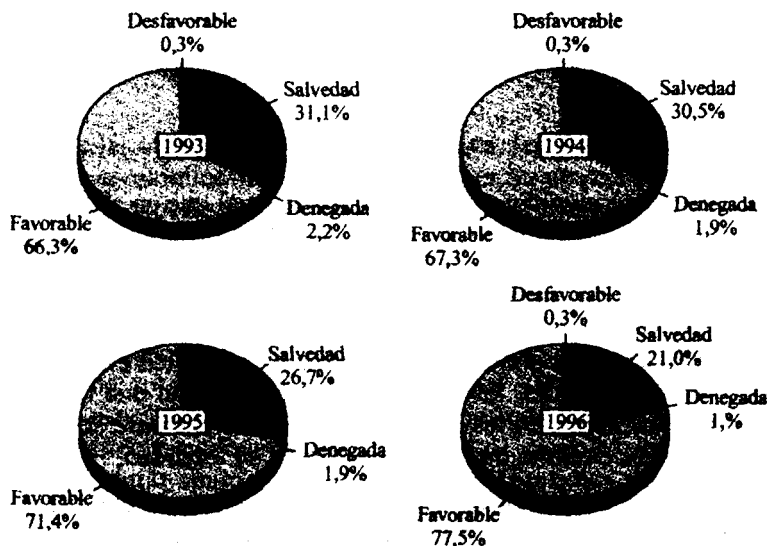
### VI.3. **Análisis global del contenido de los informes de auditoría**

#### VI.3.1. PÁRRAFO DE OPINIÓN

Una vez que han sido clasificados y distribuidos los informes de auditoría atendiendo al tipo de opinión manifestada en los mismos y representativos de las trescientas quince empresas se-

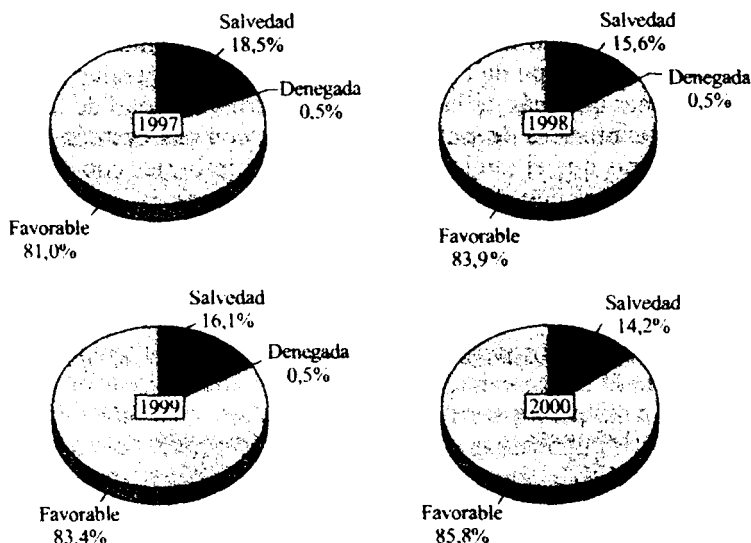
leccionadas durante la primera etapa del estudio, se ha ilustrado el movimiento del tipo de opinión evacuado en los informes de auditoría mediante el gráfico VI.1, de donde deducimos que se ha producido aumento de los informes favorables, frente a los que presentan algún tipo de excepción. En términos generales podemos afirmar que más de las tres cuartas partes del total de la selección de informes de auditoría se emiten con una opinión limpia, mientras que el tercio restante presenta informes con salvedades, informes denegados e informes desfavorables, aunque en el último año alcanzan el 1,6 por 100 del total de la muestra, lo deseable sería que no tuviesen representación.

GRÁFICO VI.1.—*Distribución temporal de los tipos de opinión (1993-1996)*



De la misma forma hemos procedido a analizar los informes de auditoría durante la segunda, ilustrando, asimismo, la tendencia del tipo de opinión mediante el gráfico VI.2, comprobando que la evolución de la opinión expresada en los informes sobre las cuen-

GRÁFICO VI.2.—*Distribución temporal de los tipos de opinión (1997-2000)*

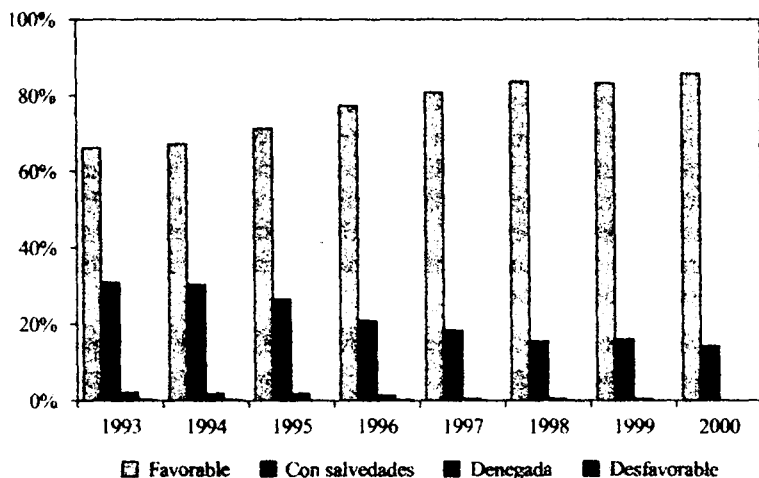


tas anuales ha sido favorable, dado que al igual que en el primero se produce un incremento de los informes limpios frente a los que presentan algún tipo de salvada. Si bien puede observarse que durante 1999 se produjo un leve repunte de los informes con salvadas con relación a los que emitían una opinión limpia. En líneas generales, tenemos que alegrarnos, ya que durante el último año de este segundo estudio, los informes que presentaban una opinión adversa, así como en los que el experto independiente se había abstenido de emitirla, han desaparecido en su totalidad.

Con la finalidad de contrastar la *evolución* de la calidad información contable mostrada en las cuentas anuales durante los ocho años consecutivos del estudio se ha elaborado el gráfico VI.3, comprobando, a la vista de los resultados favorables, podemos deducir que se ha producido una mejor adaptación de las sociedades a las prácticas contables y un mayor cumplimiento de la legislación vigente, dado que durante los últimos ejercicios ha ido mejorando la opinión de los auditores y por ende la presenta-



GRÁFICO VI.3.—Evolución temporal de los tipos de opinión (1993-2000)



ción de las cuentas anuales. En definitiva, la calidad de la información económico-financiera emitida por las empresas y auditada por los expertos independientes ha mejorado con el transcurso del tiempo.

Sin perjuicio de lo anterior, tenemos que señalar que los informes que presentan circunstancias que hacen que el dictamen sobre las cuentas anuales se emita con excepciones representan, dentro del total de la muestra, el 13,6 por 100 durante el último año de estudio, y dado que las sociedades que hemos sometido a este análisis participan en los mercados de capitales, éstas deberían presentar unas cuentas anuales que expresasen, en todos los aspectos significativos, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera, de los resultados de sus operaciones y de los recursos obtenidos y aplicados durante el ejercicio que se cierra, y además contener la información necesaria y suficiente para su interpretación y comprensión adecuada, de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, guardando uniformidad con los aplicados en el ejercicio anterior. Ante esta situación, el anterior vicepresidente de la CNMV, don Fer-

nando Ramírez [RAM92,235], manifestaba que la CNMV no se ha limitado simplemente a incorporar los informes de auditoría al registro público, sino que había tomado medidas dada la importancia que tiene que el mercado disponga de información fiable. Esta misma preocupación la expresa la Comisión Olivencia <sup>225</sup>, según recoge Blasco [BLA99,36], ya que un número importante de sociedades que cotizan en los mercados cuyas cuentas anuales publican un informe de auditoría con reservas o salvedades alcanza un promedio en los últimos tres años del 27 por 100, por lo que insta a los Consejos de Administración que eviten estas situaciones que de alguna forma provocan confusión entre los usuarios de los mismos.

El incremento de los informes favorables, frente a los que presentan salvedades, según la CNMV <sup>226</sup>, se ha debido fundamentalmente a dos hechos: la toma de conciencia por parte de las sociedades emisoras de la importancia de presentar unas cuentas anuales sobre las que el auditor pueda emitir una opinión favorable, y la insistencia de la CNMV para mejorar la calidad de la información suministrada por las sociedades emisoras en sus cuentas anuales. El cambio de actitud de los emisores está motivado por diversos factores, tales como el desarrollo de los mercados de valores, una mayor cultura financiera de los inversores, que exigen una información fiable y transparente, así como el acceso de las sociedades nacionales a mercados internacionales, donde una compañía con una opinión de auditoría con salvedades puede encontrar importantes problemas para la colocación de sus valores. Del mismo modo, argumenta la CNMV, que ha influido el cambio del ciclo económico, en este momento se encuentra en una fase de expansión que hace menos habitual la utilización de artificios contables que de alguna forma desfiguren los resultados reales.

---

<sup>225</sup> El Consejo de Ministros, en su reunión de 28 de febrero de 1997, acordó crear una Comisión Especial con un doble cometido: la redacción de un informe sobre la problemática de los Consejos de Administración de las sociedades que acuden a los mercados financieros, y la elaboración de un código ético de buen gobierno. Dicha Comisión, presidida por el Catedrático de Derecho Mercantil don Manuel Olivencia, entregó el 23 de febrero de 1998 al Gobierno el informe y el Código de Buen Gobierno.

<sup>226</sup> Esta conclusión se ha obtenido de la información facilitada en la Memoria de la CNMV de 1996.

Otro de los aspectos más negativos que hemos detectado en nuestro estudio es el relacionado con la presentación de informes de auditoría con denegación parcial de opinión a las cuentas anuales; esta situación la hemos detectado en los informes de cinco firmas de los sectores: «Cemento», «Bancos», «Otras Industrias Manufactureras» y «Otras Industrias de Transformación de Metales» pertenecientes a los ejercicios sociales 1993 y 1994; es decir, el experto independiente se ha visto en la obligación de abstenerse de emitir una opinión, debido a ciertas salvedades, sobre alguna de las cuentas anuales, coincidiendo siempre que ha sido la cuenta de pérdidas y ganancias.

### VI.3.2. PÁRRAFO DE SALVEDADES

En este apartado abordaremos un estudio pormenorizado de los *tipos de salvedades* que pueden evidenciar los informes de auditoría, atendiendo a la clasificación que establece las Normas Técnicas de Auditoría [ICA91].

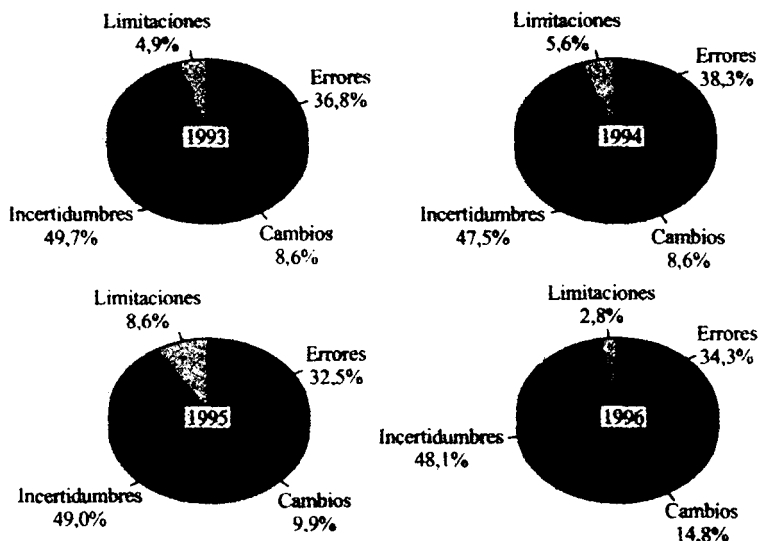
La metodología aplicada en el estudio del párrafo de salvedades ha consistido en la realización de un análisis cronológico, tanto cualitativo como cuantitativo, de aquellas reservas<sup>227</sup> que han destacado por su presencia o por su ausencia en los informes de las empresas distribuidos por sectores.

A juzgar por los resultados mostrados en el gráfico VI.4, elaborado a partir de la información obtenida en el estudio, observamos que las reservas manifestadas por los profesionales de la auditoría con respecto a las cuentas anuales se mantienen en unos parámetros similares, pero siempre disminuyendo a lo largo de los primeros cuatro años, excepto el aumento que ha experimentado la circunstancia que significa un *cambio* durante el ejercicio, con respecto a los principios y normas contables generalmente aceptados utilizados en el ejercicio anterior.

De la misma forma hemos procedido con el estudio las distintas categorías de salvedades de informes de auditoría de la se-

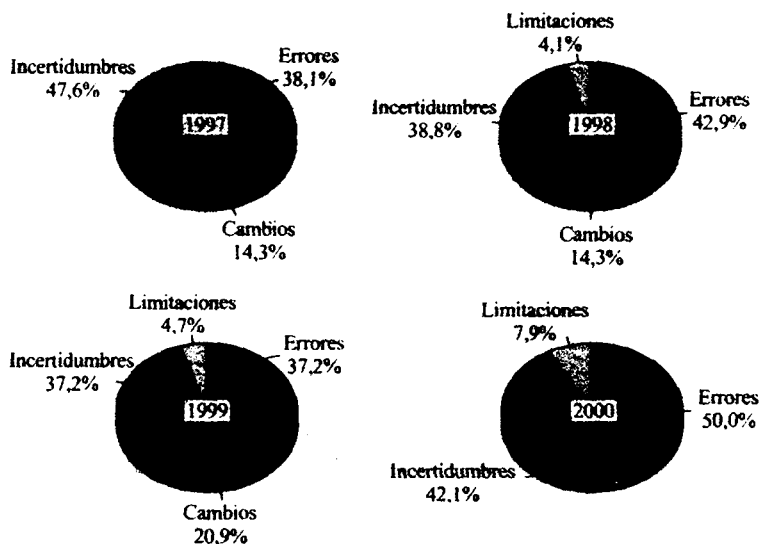
<sup>227</sup> Un informe de auditoría puede contener más de un párrafo de salvedades, incluso hemos examinado informes con siete párrafos de excepciones.

GRÁFICO VI.4.—*Distribución temporal de los párrafos de salvedades (1993-1996)*



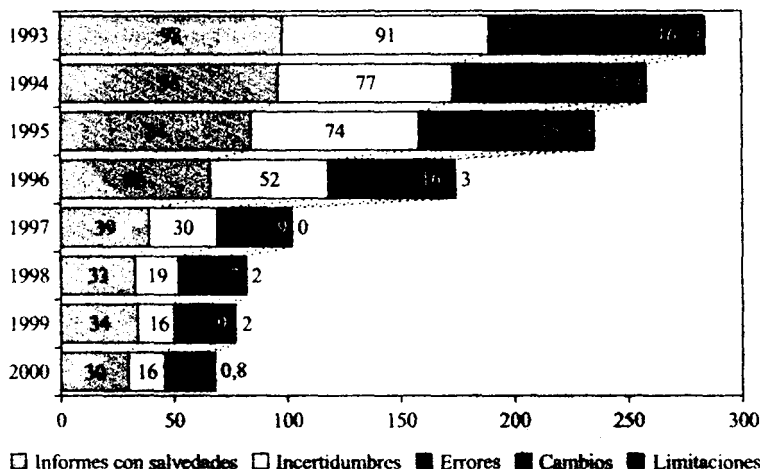
gunda etapa elaborando el gráfico VI.5, de donde deducimos de su observación que se ha producido, en general, una disminución de las *incertidumbres* cuyo desenlace final no es susceptible de una estimación razonable, a favor de los *errores o incumplimiento* de los principios y normas contables generalmente aceptados, incluyendo omisiones de información necesaria, salvo en 1999, año en el que se igualaron las incertidumbres y los errores; asimismo, en los informes de los estados contables del ejercicio 2000, se incrementaron las incertidumbres respecto a ejercicios anteriores. El aspecto más negativo es el aumento progresivo que han experimentado las *limitaciones* al alcance del trabajo realizado, y, por el contrario, el aspecto más positivo, es la desaparición de las excepciones que provocan *cambios* durante el ejercicio, con respecto a los principios y normas contables generalmente aceptados utilizados en el ejercicio anterior.

GRÁFICO VI.5.—*Distribución temporal de los párrafos de salvedades (1997-2000)*



Resumiendo los datos de las dos etapas, hemos confeccionado el gráfico VI.6 con la intención de contrastar la tendencia a la baja de los informes de auditoría que contienen los párrafos de salvedades, así como el descenso de los propios párrafos de reservas que emite el auditor. Igualmente, podemos comprobar el cambio de tendencia que se ha originado en el segundo cuatrienio, con respecto al primero, en lo relativo a los párrafos de salvedades que significan *errores*, pues si en el primer periodo representaban más del 35 por 100 del total de salvedades, durante el segundo se revelan en un 50 por 100; es decir, han aumentado en más de un 15 por 100 con respecto al periodo anterior. Por el contrario, las *incertidumbres* durante el primer periodo analizado se elevaban a cerca del 50 por 100 de representación, mientras que en el segundo se han reducido a más de 10 por 100. Si partimos de la premisa que a mayor número de salvedades menor será la utilidad de la información contenida en el informe, pues ésta será de peor calidad, tene-

GRÁFICO VI.6—Evolución temporal de los párrafos de salvedades (1993-2000)



mos que confirmar que ésta ha mejorado. Sin embargo, aunque han disminuido los párrafos de excepciones, éstas se siguen manifestando en una cuantía importante, ya que la media de párrafos publicados por cada informe alcanza 1,8 párrafos por informe durante el primer cuatrienio y desciende a 1,4 párrafos por informe durante el segundo periodo analizado. Consecuentemente la media de la investigación durante los ocho años es de 1,6 párrafos de salvedades por informe de las mismas características.

En términos generales, creemos que el informe de auditoría, durante los primeros cuatro años, no cumplió con la finalidad de hacer comprender mejor la información contable al usuario, pues se publicó un exceso de salvedades no cuantificadas, sobre todo las relacionadas con las *incertidumbres*, que originaron dudas al colectivo que utilizaba la información transmitida en el informe para tomar decisiones. Por el contrario, durante los cuatro últimos años, esta tendencia se ha ido corrigiendo, pues el uso de los párrafos que reflejan *incertidumbres* se ha restringido a casos muy específicos. Ante esta situación, somos conscientes de que

la utilización de los mismos es porque el auditor se ha encontrado con dificultades que no ha sido posible evaluar los efectos que de su desenlace provocaría. Así, señala Blasco [BLA94,26] que: «Sería conveniente limitar la utilización de las incertidumbres a supuestos muy específicos(...). No obstante se puede considerar, como se hace en otras legislaciones, que se cuantifiquen por su efecto máximo y mínimo, limitando la utilización de la incertidumbre no cuantificada a supuestos muy reducidos.»

Si bien, como se ha dicho en anteriores apartados, los informes con opinión favorable a las cuentas anuales han aumentado de ejercicio en ejercicio, y en general las sociedades han ido corrigiendo los defectos o irregularidades que presentaban los informes, es de destacar por otro lado que se siguen publicando informes donde las circunstancias, tanto *incertidumbres* como «errores», y en una menor cuantía las *limitaciones* persisten en los dictámenes elaborados por auditores externos año tras año, sin que los administradores de las empresas hayan tomado alguna medida para subsanarlas, y no acepten las modificaciones propuestas por los auditores y así evitar una opinión calificada con salvedades.

Sobre esta última cuestión la CNMV ha llevado a cabo una serie de actuaciones para mejorar la información suministrada por las empresas que cotizan en Bolsa, entre las que destacamos las siguientes <sup>228</sup>:

— Requerimientos a las sociedades para que pongan a disposición del auditor la información necesaria para que pueda despejar las limitaciones de alcance.

— Contacto con las principales firmas de auditoría para poner en su conocimiento aspectos que la CNMV consideraba que eran objeto de mejora y para transmitir los criterios que la CNMV utiliza en la revisión de las auditorías y cuentas anuales.

— Requerimiento a las sociedades cuyo informe de auditoría presentase algún tipo de salvedad para que explicara las causas de la misma y plan de la sociedad para eliminarlos.

— Suspensión de negociación de los valores cuyas sociedades no hayan emitido el informe de auditoría dentro del plazo es-

<sup>228</sup> Información obtenida de la «Memoria de la CNMV de 1999».

tablecido o contenga salvedades, incertidumbres y limitaciones que exijan una aportación de información adicional.

### VI.3.3. NATURALEZA Y FRECUENCIA DE LAS SALVEDADES

Una vez distribuidas temporalmente las salvedades, clasificadas por su naturaleza y agrupadas por sectores, resaltaremos aquellas que se han manifestado con más frecuencia y han originado que las cuentas en conjunto no expresen en su totalidad la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera, de los resultados de sus operaciones y de los recursos obtenidos y aplicados durante el periodo analizado.

Las salvedades que representan *limitaciones* al alcance que se han producido durante el primer periodo analizado representan sobre el total más del 5 por 100 de las circunstancias. Dentro de estas limitaciones tenemos que destacar en primer lugar por su frecuencia (32 por 100) las originadas por la relación mantenida con «empresas participadas» por diversas causas, tales como imposibilidad para comprobar las cuentas anuales o el informe de auditoría, o no disponer de estados auditados, o no tener datos para valorar las participaciones, etc. En segundo lugar se encuentran las limitaciones relacionadas con las «existencias», con una frecuencia del 27 por 100, que han sido ocasionadas, sobre todo, por problemas en la valoración y en la realización del inventario (Cuadro VI.1).

CUADRO VI.1.—*Limitaciones al alcance del trabajo realizado*

CIRCUNSTANCIA	1993 %	1994 %	1995 %	1996 %	TOTAL
• Empresa participada .....	33	22	31	67	32
• Existencias .....	22	45	23	—	27
• Resto .....	45	33	46	33	41
TOTAL .....	100	100	100	100	100

De forma similar, las salvedades *por errores o incumplimiento de principios y normas contables*, reflejadas en el cuadro VI.2,



representan el 33 por 100 del total de salvedades manifestadas en esta primera etapa. El principio contable menos observado es el de «Prudencia valorativa», que representa el 32 por 100 del total de *errores o incumplimientos* considerando la totalidad de los ejercicios analizados. Este quebrando afecta principalmente a la determinación del resultado, como por ejemplo, entre otros, no dotar o hacerlo inadecuadamente provisiones para distintas finalidades o reconocer créditos por compensación de bases imponibles negativas de difícil recuperación. El resto de principios no aplicados o aplicados incorrectamente se presentan en una menor cuantía, siendo el más numeroso el de «No compensación» que básicamente está provocado por la dotación de todo tipo de provisiones con cargo a reservas.

CUADRO VI.2.—*Errores o incumplimiento de principios y normas contables generalmente aceptados (1993-1996)*

CIRCUNSTANCIA	1993 %	1994 %	1995 %	1996 %	TOTAL %
<b>PRINCIPIOS</b>					
• Prudencia .....	27	32	47	38	35
• No compensación .....	15	11	21	10	15
• Uniformidad .....	9	5	4	6	6
• Correlación de ingresos y gastos .....	9	5	4	2	5
• Precio de adquisición .....	3	6	4	8	5
• Devengo .....	4	2	—	2	2
<b>NORMAS</b>					
• Consolidación .....	15	18	6	14	13
• Valores negociables .....	9	11	10	14	11
• Resto .....	9	10	4	6	8
<b>TOTAL .....</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

En cuanto al incumplimiento de *normas de valoración contable*, éstas están relacionadas fundamentalmente con dos aspectos: la consolidación y los valores negociables. En el primer caso, generalmente las cuentas anuales no han recogido el efecto de aplicar criterios de «consolidación», y en el segundo habitualmente se incumple la norma de valoración relativa a «valores negociables».

En el cuadro VI.3 agrupamos las salvedades más numerosas que son las *incertidumbres* cuyo desenlace final no es susceptible de una estimación razonable. Su volumen alcanza cerca de la mitad del total de excepciones publicadas en los informes de auditoría de la muestra en su conjunto. De la lectura de dicho cuadro observamos que la incertidumbre que se manifiesta con más representación es la relacionada con las «contingencias de tipo fiscal» de difícil estimación que alcanza el 22 por 100 del total de incertidumbres. En segundo lugar se sitúan los «litigios» que la sociedad mantiene y que están pendientes de resolución y no han sido registrados adecuadamente, que se elevan al 15 por 100 del total. En tercer lugar se encuentran las incertidumbres relacionadas con la capacidad de la empresa para «continuar» con su actividad, motivada por diversas causas, que representan el 14 por 100 del conjunto de incertidumbres que publican los informes de la muestra analizados. El resto de incertidumbres se reparten en cuantías más pequeñas como se refleja en el anterior cuadro.

CUADRO VI.3.—*Incertidumbres cuyo desenlace final no es susceptible de una estimación razonable (1993-1996)*

CIRCUNSTANCIA	1993 %	1994 %	1995 %	1996 %	TOTAL %
<b>PRINCIPIOS</b>					
• Contingencias fiscales .....	15	24	22	29	22
• Litigios .....	15	9	18	15	15
• Gestión continuada .....	16	9	9	23	14
• Norma foral .....	9	10	11	6	9
• Recuperación de créditos fiscales ..	7	7	5	13	7
• Recuperación de créditos .....	5	7	5	2	5
• Recuperación de inversiones financieras .....	3	7	4	2	4
• Hechos futuros .....	3	4	4	2	2
• Pasivos contingentes .....	2	1	3	4	3
• Resto .....	25	22	19	4	19
<b>TOTAL .....</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

La última excepción analizada es el *cambio de criterio* en la aplicación en los principios y normas contables, que representan el 10 por 100 de las excepciones de la muestra estudiada. Su dis-

tribución se ha representado en el cuadro VI.4, mostrando el auditor en todas ellas su acuerdo, por considerar que era un cambio justificado y descrito en la Memoria de la empresa. Los cambios de criterio que se repiten con más frecuencia, con una media del 16 por 100 sobre el total, son los relacionados con las alteraciones de criterio por la adaptación del PGC a determinadas empresas, sobre todo a las del sector de la «*Construcción*».

CUADRO VI.4.—*Cambios en los principios y normas contables aplicados (1993-1996)*

CIRCUNSTANCIA	1993 %	1994 %	1995 %	1996 %	TOTAL %
• Norma del sector .....	31	14	20	—	16
• Amortización inmovilizado .....	13	14	13	19	15
• Inversiones financieras .....	—	36	7	—	10
• Actualización de balances .....	—	—	—	37	10
• Resto .....	56	36	60	44	49
TOTAL .....	100	100	100	100	100

En su finalidad comparativa y de análisis, al igual que en apartados anteriores, hemos confeccionado cuadros resumen con el objeto de ver la frecuencia y la tendencia de las salvedades en este último cuatrienio estudiado. En el cuadro VI.5 se representan las *limitaciones* al alcance del trabajo realizado, destacando

CUADRO VI.5.—*Limitaciones al alcance del trabajo realizado (1997-2000)*

CIRCUNSTANCIA	1997 %	1998 %	1999 %	2000 %	TOTAL %
• Empresa participada .....	—	50	—	67	44
• Existencias .....	—	50	—	—	14
• Viabilidad .....	—	—	—	33	14
• Crédito participativo .....	—	—	50	—	14
• Servicios prestados .....	—	—	50	—	14
TOTAL .....	—	100	100	100	100

por su frecuencia, del mismo modo que en el período anterior, la limitación relacionada con las «Empresas participadas», donde el auditor ha encontrado problemas relacionados con la imposibilidad de evaluar el impacto que pueda tener la disolución y, en su caso, liquidación de una sociedad dependiente. Se observa, asimismo, que los informes a las cuentas anuales de 1997 no han manifestado «limitaciones».

Partiendo de los datos resumidos en el cuadro VI.6, apreciamos que de los principios y normas contables vulnerados por los administradores de las empresas en la elaboración de las cuentas anuales, el más infringido es el de «Correlación de ingresos y gastos» con un 23 por 100 sobre el total de salvedades relacionadas con los errores o incumplimiento de principios y normas generalmente aceptados. Asimismo, destacan por su elevada presencia el quebranto de los principios de «Prudencia valorativa» y «No compensación». El resto de principios y normas incumplidas se recogen el cuadro adjunto.

CUADRO VI.6.—*Errores o incumplimiento de principios y normas contables generalmente aceptados (1997-2000)*

CIRCUNSTANCIA	1997 %	1998 %	1999 %	2000 %	TOTAL %
<b>PRINCIPIOS</b>					
• Correlación de ingresos y gastos . . .	33	23	38	27	30
• Prudencia . . . . .	31	19	12	27	23
• No compensación . . . . .	8	42	20	22	23
• Precio de adquisición . . . . .	12	8	12	6	11
• Devengo . . . . .	4	4	—	—	2
• Registro . . . . .	4	—	6	—	2
• Uniformidad . . . . .	4	—	—	—	1
<b>NORMAS</b>					
• Consolidación . . . . .	4	4	6	6	5
• Valores negociables . . . . .	—	—	6	6	2
• Fusión . . . . .	—	—	—	6	1
<b>TOTAL</b> . . . . .	100	100	100	100	100

De forma similar, el cuadro VI.7 agrupa y resume la totalidad de las *incertidumbres* cuyo desenlace final no es susceptible de

una estimación razonable que se han detectado en esta segunda etapa. Destacan por su frecuencia los «litigios» con terceros en curso y discrepancias pendientes de resolución a la fecha de emitirse el informe. En segundo lugar sobresalen en los informes las circunstancias relacionadas con la preparación de las cuentas anuales, ya que éstas han sido elaboradas de acuerdo con principios y normas de contabilidad aplicables a una empresa en «gestión continuada» y no tienen en cuenta ningún ajuste que pudiera requerirse si los activos hubieran de ser realizados y los pasivos liquidados bajo otras circunstancias. La validez de esta base de contabilización está condicionada a la renovación y continuidad del apropiado apoyo financiero y la capacidad para generar beneficios y flujos de tesorería que permitan a la sociedad atender a todos sus compromisos. Y en tercer lugar lo ocupan las «contingencias fiscales», producidas fundamentalmente por las liquidaciones derivadas de Actas de la Inspección de Hacienda que han sido recurridas, teniendo además abiertas a inspección las declaraciones por el Impuesto sobre Sociedades y otros impuestos aplicables para los últimos cinco ejercicios. El resto de incertidumbres aparecen con una menor frecuencia como se puede apreciar en el cuadro VI.7.

CUADRO VI.7.—*Incertidumbres cuyo desenlace final no es susceptible de una estimación razonable (1997-2000)*

CIRCUNSTANCIA	1997 %	1998 %	1999 %	2000 %	TOTAL %
• Litigios .....	24	32	19	31	26
• Gestión continuada .....	24	21	25	13	21
• Contingencias fiscales .....	17	21	19	19	18
• Recuperación de créditos fiscales ..	20	11	25	13	17
• Recuperación de créditos .....	3	5	6	6	6
• Resolución de un acuerdo .....	3	5	6	6	6
• Resto .....	9	5	—	12	6
TOTAL .....	100	100	100	100	100

En último lugar hemos analizado los «cambios de criterios» que la cualificada opinión del auditor ha señalado en los informes

de auditoría. Los cambios se centran fundamentalmente en los relacionados con «Normas del sector», destacando el cambio de criterio contable relacionado con las empresas del sector eléctrico, ya que la entrada en vigor del nuevo marco regulatorio para este sector ha supuesto una introducción de un nuevo modelo económico para la retribución de las empresas eléctricas. Los demás cambios los hemos agrupado bajo el epígrafe de resto (Cuadro VI.8). Los informes del ejercicio 2000 no han manifestado cambios en los principios y normas aplicados.

CUADRO VI.8.—*Cambios en los principios y normas contables aplicados (1997-2000)*

CIRCUNSTANCIA	1997 %	1998 %	1999 %	2000 %	TOTAL %
• Norma del sector .....	22	29	78	—	44
• Subvenciones de capital .....	22	14	—	—	12
• Impuestos .....	—	29	—	—	8
• Amortización del inmovilizado .....	22	—	—	—	8
• Sistemas de pensiones .....	11	14	—	—	8
• Resto .....	23	14	22	—	20
TOTAL .....	100	100	100	—	100

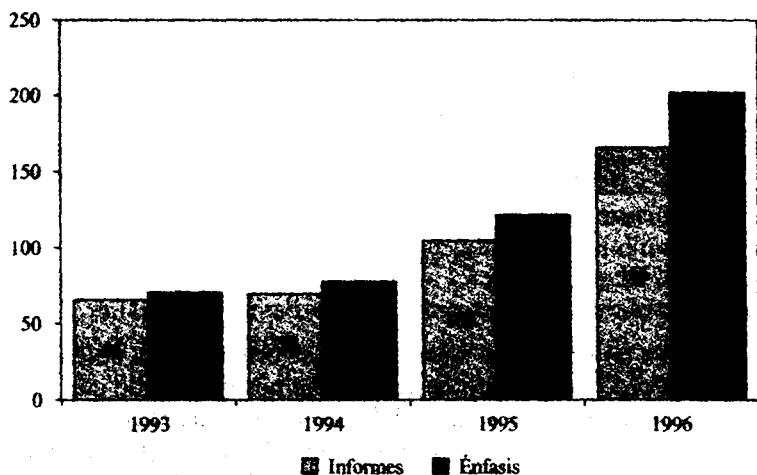
#### VI.3.4. PÁRRAFO DE ÉNFASIS

La tercera variable que vamos a abordar en nuestro trabajo, por cobrar una relevancia significativa en los informes, es el *párrafo de énfasis*, dado que los auditores lo utilizan para poner de manifiesto aspectos significativos que están relacionados con las cuentas anuales y que no suponen ningún tipo de salvedad. Tenemos que recalcar que los párrafos de énfasis se manifiestan tanto en los informes limpios como en los que presentan algún tipo de salvedad.

El proceso seguido en el estudio de este tipo de párrafos ha sido muy semejante a los anteriores; una vez analizados los informes de auditoría, hemos segregado los párrafos de énfasis agrupándolos con posterioridad por sectores y por años.

Los resultados del estudio de los párrafos de énfasis, durante la primera etapa, han aumentado al igual que los informes que los presentan sucesivamente a lo largo del ciclo analizado. Resalta, sobre todo, el aumento de párrafos de énfasis detectado en los informes de auditoría de las cuentas anuales de 1996, como se muestra en el gráfico VI.7, dado que los dictámenes que publican este tipo de párrafo se han incrementado en cerca del 250 por 100 y los propios párrafos de énfasis lo han hecho en un 300 por 100; el aumento ha sido originado, fundamentalmente, por el párrafo de énfasis en el que se indica que la empresa ha actualizado las cifras del balance cumpliendo la Ley de Actualización de Balances de 1996 <sup>229</sup>.

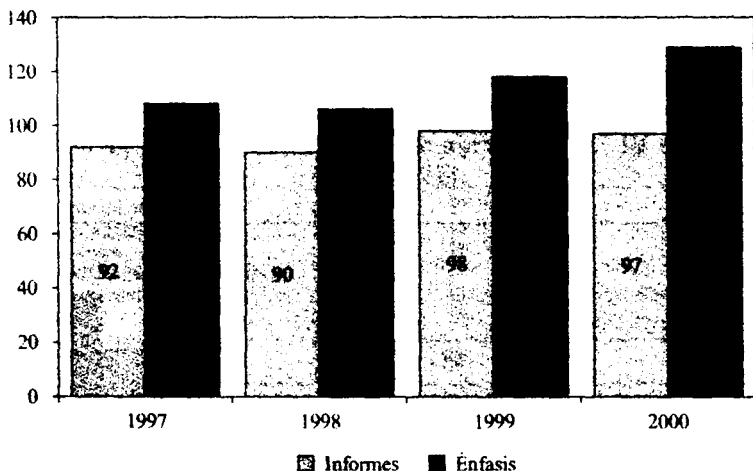
GRÁFICO VI.7.—Evolución temporal de los párrafos de énfasis (1993-1996)



<sup>229</sup> Los auditores han considerado que la Ley 7/1996 de actualización de balances es una circunstancia excepcional que influye sobre las cuentas anuales y de ahí que se ponga de manifiesto mediante un párrafo de énfasis. De todas formas, hemos de señalar que otros auditores han considerado la actualización como un cambio de criterio y así lo han manifestado en los informes de auditoría.

La actuación seguida en la segunda etapa ha sido igual que para la primera, reflejando los resultados en el gráfico VI.8, de donde observamos que los párrafos de énfasis de han mantenido en un mismo nivel, mientras que los informes que los contienen han aumentado el último año con respecto al primero en un 17 por 100.

GRÁFICO VI.8.—Evolución temporal de los párrafos de énfasis (1997-2000)



Si bien no existe una norma donde se establezca la ubicación y el contenido del párrafo de énfasis, hemos observado con respecto al primero que la totalidad de ellos se sitúan antes de la opinión cuando el informe es limpio o con salvedades, pero cuando el dictamen contiene algún tipo de salvedad, el párrafo de énfasis, generalmente, se sitúa antes que los párrafos de salvedad, y en muy pocos casos se coloca después de estos párrafos de salvedad o incluso en medio de ellos.

Queremos significar que los informes de auditoría que representan fundamentalmente a las entidades financieras («Bancos» y «Cajas») son los que manifiestan un mayor número de párrafos



de énfasis durante todo el estudio, tanto en el total como en cada uno de los ejercicios; por el contrario, son dos los sectores que no presentan párrafos de énfasis en sus informes de auditoría durante el primer cuatrienio analizado: «Agricultura y Pesca» y «Sociedades de Crédito Hipotecario», y en el segundo son: «Sociedades de Arrendamiento Financiero», «Automóvil y Otro Material de Transporte» y «Transportes».

CUADRO VI.9.—Distribución de los párrafos de énfasis (1993-2000)

PÁRRAFOS DE ÉNFASIS	Frecuencia							
	1993 %	1994 %	1995 %	1996 %	1997 %	1998 %	1999 %	2000 %
• Información sobre efectos de consolidación .....	17	16	57	29	39	38	35	36
• Actualización de balances (1996) .....	—	—	—	45	8	—	—	—
• Operaciones significativas con entidades en las que participa mayoritariamente ..	11	6	6	5	6	7	6	5
• Resto .....	72	78	37	21	53	55	59	59
TOTAL .....	100	100	100	100	100	100	100	100

Al no haber un criterio generalizado en la redacción de los párrafos de énfasis, es el propio profesional de la auditoría quien decide sobre el contenido del mismo. La agrupación de los párrafos de énfasis se ha realizado atendiendo a la naturaleza del hecho que describe el propio párrafo y dada la dispersión que existe entre la información a incluir en los mismos, llegando a contabilizar ciento doce clases distintas que hemos agrupado en treinta epígrafes diferentes.

De los datos recopilados sobre los párrafos de énfasis hemos elaborado el cuadro VI.9, donde se han resumido los párrafos que se han manifestado con más frecuencia durante el periodo estudiado.

Efectuando un análisis de la frecuencia de dichos párrafos de énfasis, observamos que el primero que destaca por volumen, sumando los ocho ejercicios, es el relativo a la información sobre

los efectos de la «consolidación»; dada la estandarización de este párrafo, a continuación reproducimos uno de los más representativos y el que se repite con más frecuencia en los informes que lo contienen:

«De acuerdo con la legislación vigente, la Sociedad como cabecera del grupo está obligada, al cumplir determinados requisitos, a formular separadamente cuentas consolidadas sobre las que hemos emitido nuestro informe de auditoría con fecha... en el que expresamos una opinión... El efecto de la consolidación, realizada en base a los registros contables de las sociedades que componen el Grupo..., en comparación con las cuentas anuales individuales adjuntas, supone un incremento de las reservas y del resultado del ejercicio, por importes de pesetas respectivamente, así como un incremento de los activos de... pesetas.»

En segundo lugar, destacamos el párrafo relativo a la «actualización de balances» que se ha emitido fundamentalmente a las cuentas del ejercicio social 1996 <sup>230</sup> y algunos casos en 1997. Asimismo, reproducimos uno de ellos, por ser el más relevante de todos los publicados:

«Según se indica en la Nota... la Sociedad se ha acogido a la actualización de balances prevista en el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, lo que ha supuesto una plusvalía, neta de gravamen único, de... pesetas que está incorporada en el epígrafe de "Reservas de Revalorización" de las cuentas anuales adjuntas.»

En tercer lugar, pero con un volumen más pequeño se sitúa el párrafo relativo a las operaciones significativas con «empresas vinculadas» y al igual que en los anteriores casos hemos reproducido el más representativo de los párrafos publicados:

«La Sociedad ha realizado transacciones significativas con otras sociedades. La información sobre estas transacciones se muestra en el apartado... de la memoria.»

El resto de párrafos se repiten pero con una frecuencia muy reducida, incluso hay párrafos que se manifiestan en una sola ocasión, como se puede comprobar en la tabla mencionada.

<sup>230</sup> Sobre el tema relacionado con la actualización de balances se puede consultar la monografía de la profesora GALLEGO DIEZ [GAL99].

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, el incremento a lo largo de los años ha sido notable, cerca del triple, en la primera etapa, tanto en los informes donde se publican párrafos de énfasis, así como el aumento de los propios párrafos de énfasis. Por el contrario, en la segunda etapa, el crecimiento ha sido más moderado, alcanzando sólo el 17 por 100 de aumento durante el último ejercicio los informes que publican este tipo de párrafos. Ante esta situación, deducimos que el auditor que ha elaborado el dictamen ha considerado conveniente aclarar alguna información relacionada con las cuentas anuales, a pesar de que figure en la memoria, tratando de dar más información a los usuarios del mismo. Esta conclusión, que exponemos en nuestro trabajo, entra en contradicción con las manifestadas en el estudio realizado por los profesores Pelegrín y Pellejero [PEL98], en la que concluyen que el auditor no utiliza los párrafos de énfasis como una vía de comunicación adicional para ampliar y mejorar la información de los estados financieros.

De todas formas, tenemos que puntualizar que los auditores han dado distinto tratamiento a un mismo hecho; es decir, para unos auditores un suceso puede representar una salvedad, que motiva que el informe no sea limpio, y para otros auditores, el mismo hecho, ha significado un párrafo de énfasis, presentándose un informe con opinión favorable; éste ha sido, por ejemplo, el caso de las sociedades que han actualizado balances sobre la base del Real Decreto-ley 7/1996, donde algunos expertos independientes lo han considerado un cambio de criterio y otros, en su gran mayoría lo han tratado como una información adicional, presentándolo en un párrafo de énfasis.

#### VI.3.5. PÁRRAFO SOBRE EL INFORME DE GESTIÓN

Según lo establecido en las Normas Técnicas sobre Informes publicadas por el ICAC, el auditor deberá manifestar en este párrafo el alcance de su trabajo, así como si la información contable que contiene el Informe de gestión <sup>231</sup> concuerda con los estados contables del ejercicio.

<sup>231</sup> El artículo 202 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas establece que el contenido del informe de gestión será el siguiente: 1) Una ex-

El proceso seguido ha consistido en la revisión de todos los informes de auditoría con la finalidad de comprobar el contenido del párrafo sobre el informe de gestión; no se han elaborado cuadros estadísticos por considerar que éstos no eran necesarios, dado que el párrafo del informe de gestión aparece, prácticamente, en la totalidad de los dictámenes <sup>232</sup>, indicando, como señalan las Normas Técnicas, su pertenencia a las cuentas anuales y comprobando la concordancia de la información contenida en el mismo con los datos contables.

Este párrafo es tratado por los auditores como algo absolutamente rutinario, dado que todos los informes estudiados presentan el mismo tipo de párrafo que a continuación reproducimos:

«El informe de gestión adjunto del ejercicio... contiene las explicaciones que los Administradores consideran oportunas sobre la situación de la Sociedad, la evolución de sus negocios y sobre otros asuntos, y no forma parte íntegramente de las cuentas anuales. Hemos verificado que la información contable que contiene el citado informe de gestión concuerda con la de las cuentas anuales del ejercicio... Nuestro trabajo como auditores se limita a la verificación del informe de gestión con el alcance mencionado en este mismo párrafo y no incluye la revisión de información distinta de la obtenida a partir de los registros contables de la Sociedad.»

Estamos de acuerdo con lo afirmado por el profesor Fernández Pirla [FER92,10], cuando en su artículo afirma que: «... nos asalta la duda de si la ley ha pretendido nada menos que asignar al auditor un papel destacado en la prognosis empresarial ya que el informe de gestión hace referencia a la evolución previsible de la empresa...». Tema muy delicado y que los informes de auditoría, como se ha mencionado anteriormente, se ha tratado de forma rutinaria.

---

posición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad. 2) Información sobre los acontecimientos importantes para la sociedad ocurridos después del cierre del ejercicio. 3) La evolución previsible de la sociedad. 4) Las actividades en materia de investigación y desarrollo. 5) La adquisición de acciones propias en los términos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

<sup>232</sup> Hemos de señalar que algunos informes, sobre todo del sector «Inmobiliarias» no presentan párrafo del informe de gestión, ya que algunas sociedades formulan balances abreviados y no están obligadas a elaborar el informe de gestión.

### VI.3.6. PARTICIPACIÓN DE OTROS AUDITORES EN LA ELABORACIÓN DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA

La colaboración de otros auditores en la elaboración del informe de auditoría fue regulada por el ICAC en diciembre 1992, publicándose una Norma Técnica sobre Relación entre Auditores [ICA92b], según la cual manifiesta que la participación de otros auditores en la elaboración del informe de auditoría se contempla en el párrafo de alcance, y en él se especifica que el trabajo no incluyó el examen de una serie de cuentas anuales y se detalla quién auditó las mismas. Del mismo modo, en el párrafo de opinión hay que dejar constancia de que la opinión expresada en el informe está apoyada en las opiniones de los auditores identificados en dicho párrafo de alcance.

Este tipo de circunstancia se ha manifestado en los supuestos en los que un auditor al expresar su opinión sobre las cuentas anuales, debe tener en consideración los informes de auditoría de cuentas anuales emitidos por otros auditores habilitados por la legislación española y referidos a otras empresas o entidades, como son el caso de cuentas anuales consolidadas, participaciones financieras significativas, etc. El auditor principal deberá hacer referencia al informe del otro auditor cuando exprese su opinión sobre dichas cuentas anuales, expresando claramente en su dictamen, en los párrafos de alcance y de opinión, la delimitación de responsabilidad, no considerándolo como una salvedad a la opinión, ya que hemos encontrado varios trabajos publicados donde se ha considerado como una salvedad.

Una vez que se han revisado todos los informes de auditoría de la primera etapa, hemos separado sólo aquellos en los que figuraba la participación de otro auditor. Confrontado el número de informes de auditoría donde han participado otros auditores durante el período establecido con el número total de informes de la muestra seleccionada, obteniéndose un valor relativo con respecto al total de informes en cada uno de los cuatro años analizados.

El promedio de colaboración, durante los cuatro primeros años se cifra en 3,8 por 100, y la participación ha ido descendien-

do con el paso de los años, desde el 5,1 por 100 que presentaban los informes a cuentas anuales de 1993 hasta el 2,2 por 100 de los informes a las cuentas de 1996.

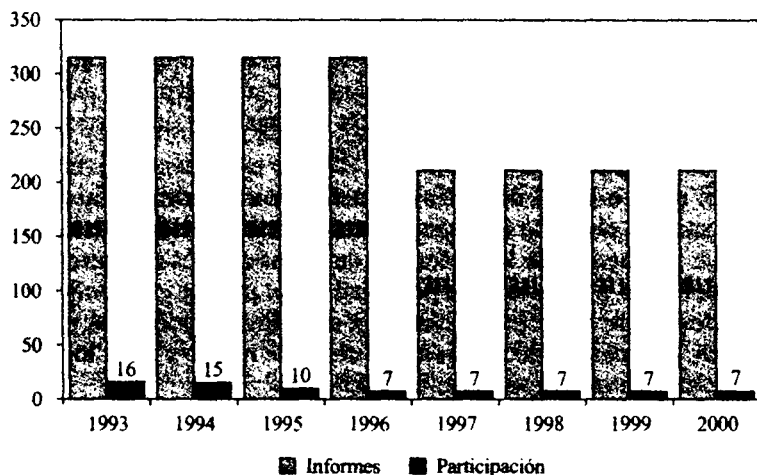
Por otro lado, de los veinticinco sectores analizados, solamente en nueve de ellos han participado «otros auditores» en la elaboración de informes de auditoría, que representan cerca del 4 por 100 de participación durante los cuatro ejercicios considerados en conjunto. Del mismo modo, de esos nueve sectores, únicamente en cinco de ellos la participación se ha manifestado durante los cuatro años consecutivos. El sector que ostenta la participación más elevada es el de «Cemento». El resto de sectores prácticamente no alcanzan ni el 10 por 100 de participación.

De forma similar, hemos obtenido los datos para la segunda etapa analizada, confirmando que la participación de otros auditores en la confección de los informes de auditoría en los ochocientos cuarenta y cuatro dictámenes de este ciclo, se eleva al 3,3 por 100, pertenecientes a cinco sectores. En cuanto al sector que ha presentado una participación más numerosa, ha sido, al igual que en la etapa anterior, el sector «Cemento», pues además de repetir la colaboración durante los cuatro años consecutivos, supera el 50 por 100 de participación. En el resto de sectores esta participación no ha sido uniforme.

En el gráfico VI.9 se representa la evolución de la participación de otros auditores en la confección de los informes comparándola con el total de informes analizados en cada ejercicio. Si en la primera etapa hemos comprobado un descenso a más de la mitad de la participación, en la segunda se ha mantenido estable esta colaboración durante los cuatro años consecutivos.

En líneas generales, creemos que esta escasa participación, se debe a que, cada vez más, los grupos de empresas eligen a una misma firma, teniendo que puntualizar que tan sólo las multinacionales son las que han considerado la participación de otros auditores, ya que, al fin y al cabo, son estas compañías las que auditan los grandes grupos de empresas.

GRÁFICO VI.9.—*Evolución temporal de la participación de otras firmas auditoras (1993-2000)*



### VI.3.7. FECHA DE EMISIÓN DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA

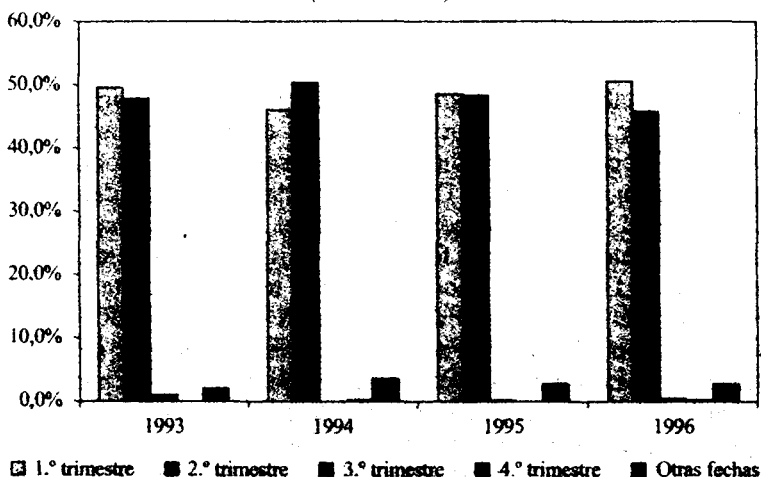
El informe de auditoría deberá contener la fecha de emisión, según lo establecido en las Normas Técnicas sobre Informes publicadas por el ICAC, con el objeto de determinar claramente hasta qué momento el auditor es responsable de la información contenida en el dictamen. Dada la importancia de este dato para establecer el límite de responsabilidad del auditor, nos ha parecido importante recoger las fechas de los informes de auditoría y analizarlas. Del mismo modo, debemos tener en cuenta para la fecha lo que indica la Ley de Sociedades Anónimas [BOE89b], en el artículo 171, que los administradores disponen de tres meses como máximo a partir de cierre del ejercicio social, para elaborar las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados; en segundo lugar, el número 1 del artículo 210 nos señala que el plazo de emisión de informe de auditoría será como mínimo de un mes, a partir del momento en que les fueron entregadas las cuentas firmadas por los administradores; y en tercer lugar, el artículo 95, apunta que la junta ordinaria

deberá reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

En función de estos artículos podemos deducir que el auditor tendrá como plazo máximo para presentar su informe de auditoría antes de la celebración de la junta ordinaria; es decir, seis meses desde el cierre del ejercicio social.

El gráfico VI.10 ilustra la evolución de esta primera fase con respecto a la fecha de emisión de los informes, de donde se deduce que la mayoría de los informes emitidos por los auditores están fechados, prácticamente por igual, en el primer y segundo trimestres desde el cierre del ejercicio, con algunas pequeñas variaciones, puntualizando que son los meses de marzo y abril los que presentan un mayor número de informes.

GRÁFICO VI.10.—*Evolución cronológica de la fecha de emisión de los informes (1993-1996)*



No obstante, como se puede apreciar en este gráfico, se han publicado dictámenes, aunque una minoría, han sido fechados

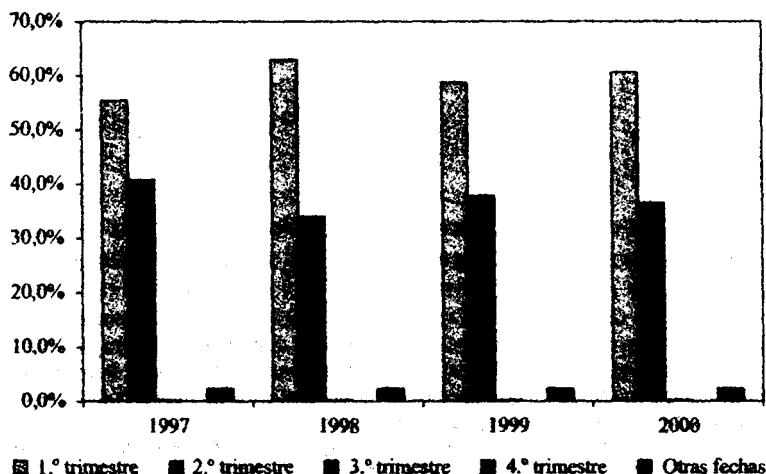


tanto en el tercer, como en el cuarto trimestre. Pues bien, si esto es así, la normativa no se cumple.

A pesar de lo anterior, la consulta número 3 del BOICAC número 4 establece que «la ejecución de los trabajos no es obstáculo para que las partes puedan acordar contractualmente un período de tiempo mayor, si así lo consideran conveniente o necesario, o que el auditor de cuentas pueda iniciar su trabajo antes de que le sean entregadas las cuentas firmadas por los Administradores, dado que existen pruebas de auditoría que en gran parte de las empresas deben ser realizadas al cierre del ejercicio o en una fecha cercana al mismo.»

El gráfico VI.11 ilustra, asimismo, el desarrollo cronológico de la fecha publicada en los informes de auditoría del segundo ciclo, comprobándose que más de la mitad de los informes han sido fechados en el primer semestre. Igualmente en el último ejercicio, los dictámenes publicados en el primer trimestre prácticamente duplican a los del segundo trimestre en el último año del estudio. Como aspecto positivo, apuntamos que la publica-

GRÁFICO VI.11.—*Evolución cronológica de la fecha de emisión de los informes*



ción de informes durante el tercer trimestre se ha rebajado con respecto al anterior período, y, además, no se han formulado informes durante el cuarto trimestre.

Por otro lado, tampoco se cumple el plazo mínimo, un mes desde que se cierra el ejercicio, ya que hemos encontrado informes fechados en enero; a este respecto, es el sector «*Bancos*» el que figura con un mayor número de dictámenes en esa fecha, pudiéndose encontrar la respuesta en que es un sector con una fuerte regulación <sup>233</sup>.

Sobre este particular, la consulta número 3 del BOICAC establece a este respecto lo siguiente. «De otra parte, ello tampoco impide que, una vez finalizado su trabajo, el auditor de cuentas pueda emitir el informe a pesar de que todavía no haya transcurrido el plazo mínimo de un mes.»

En otro orden de cosas, tenemos que resaltar que seis informes de auditoría de distintos ejercicios <sup>234</sup>, han sido publicados con dos fechas. Esta situación está contemplada en la normativa española como una alternativa a la utilización de una única fecha. Concretamente podemos señalar que el auditor no está obligado a extender sus procedimientos para identificar hechos acaecidos con posterioridad a la fecha de emisión del informe. Sin embargo, es habitual que si el auditor, antes de entregar el informe, conoce alguna información relevante y fiable sobre acontecimientos ocurridos con posterioridad a la terminación de su trabajo, deberá informar de ello. Existen dos posibilidades: utilizar dos fechas, una para recoger la terminación del trabajo y otra para referirse al hecho posterior concreto, o utilizar la última de las dos fechas.

Del mismo modo, tenemos que mencionar, con cierta pesadumbre, que en siete informes publicados, dos por «Arthur Ander-

<sup>233</sup> Según afirman GARCÍA DIEZ y otros [GAR96b,118]: «Las entidades de crédito están sometidas a una intensa regulación que responde a muy diversas motivaciones derivadas del papel crucial que desempeña el sector bancario en la economía moderna, lo que hace que la actividad bancaria sea una de las actividades económicas más reguladas, si no la más.»

<sup>234</sup> Los informes que se publican con dos fechas se distribuyen de la siguiente forma: tres en 1993, dos en 1995 y uno en 1996.

sen», uno por «Ernest & Young» y «Coopers & Lybrand» y los otros tres emitidos por firmas auditoras que hemos englobado dentro de la categoría de «Otros», no han prestado atención a la hora de poner la fecha <sup>235</sup> cuando lo han redactado y publicado; es decir, la fecha del informe corresponde al ejercicio social de los estados contables auditados, y no al año en el que se confecciona el informe. Creemos que este tipo de detalles se debería cuidar más, pues el informe es el único documento que resume todo un trabajo de auditoría y, además, es el único documento elaborado por el auditor que llega a los usuarios.

El hecho de que los informes de auditoría se fechen en el primer trimestre, incluso en febrero, indica que el trabajo de auditoría concluye antes de finalizar el plazo concedido en la normativa legal vigente para elaborar las cuentas anuales, aunque como ya se puso de manifiesto en anteriores capítulos, una consulta al ICAC permite esta actuación. Esta constatación puede indicar que la información contenida en las cuentas anuales es cada vez más oportuna y por tanto más útil para los usuarios en la toma de decisiones. No obstante, creemos que aunque cada vez se elaboren los informes con más prontitud, la información que se proporciona es «histórica» ya que no se facilita en tiempo real.

#### VI.3.8. CONCURRENCIA DE LAS FIRMAS DE AUDITORÍA EMISORAS DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA

Otro de los aspectos analizados en este capítulo ha sido la firma auditora que ha elaborado el informe, con la finalidad de comprobar cómo se reparte el mercado de auditoría con respecto a las sociedades que cotizan en Bolsa, y confirmar la elevada concentración de actividad en las firmas multinacionales, dado que los estudios publicados hasta el momento ponen de manifiesto el claro dominio que las grandes firmas poseen en el mercado

<sup>235</sup> El primero se refiere a cuentas anuales de 1993 y se ha fechado 30 de mayo de ese mismo año, cuando debería ser 1994; el segundo dictamen figura con fecha de 1994 cuando debería ser 1995, dado que son cuentas anuales de 1994; el tercer y cuarto informes son relativos a los estados contables de 1996, se han fechado, también, en ese ejercicio cuando debería decir 1997; los otros tres informes figuran con fecha de 1998, cuando debería haberse puesto 1999.

de servicios de auditoría. Sobre esta cuestión pueden consultarse los trabajos realizados por los profesores García, Garrido y Vico [GAR98c], donde se analiza la imagen de las llamadas seis grandes firmas de auditoría y la publicación de Gabas Trigo [GAB92], en el que se pasa revisión a las empresas auditoras.

Como en casos anteriores, se han recogido los datos sobre la participación de las firmas auditoras en la elaboración de los informes, y hemos ilustrado y resumido esta información en los gráficos adjuntos. Las firmas de auditoría conocidas como las «Seis Grandes»<sup>236</sup>: «Arthur Andersen», «Coopers & Lybrand», «Deloitte & Touche», «Ernest & Young», «KPMG Peat Marwick» y «Price Waterhouse», se han expresado en las seis primeras columnas del gráfico, destinando la última columna al resto de firmas nacionales así como auditores individuales que hemos agrupado bajo el epígrafe de «Otros».

Como se puede apreciar en el gráfico VI.12, se confirma la fuerte presencia de las «Seis Grandes»<sup>237</sup> a lo largo de los cuatro primeros ejercicios sociales, con el 70,5 por 100 de participación en la elaboración de informes. Participación que se ha mantenido prácticamente igual durante el período estudiado.

En la segunda etapa, comprobamos que de forma similar las multinacionales acaparan la mayoría de la elaboración de los informes de auditoría, como puede observarse en el gráfico VI.13. Nótese el incremento que se ha producido por «Price Waterhouse-Coopers» a partir de 1998, dado que ha absorbido el negocio de «Coopers & Lybrand» debido a la unión entre ambas firmas.

Este dominio de las multinacionales en el mercado español de la auditoría es indiscutible a pesar de los esfuerzos que realizan las firmas auditoras medianas y pequeñas, ya que, según se afirma en el diario económico *Expansión*<sup>238</sup>, solamente acaparan

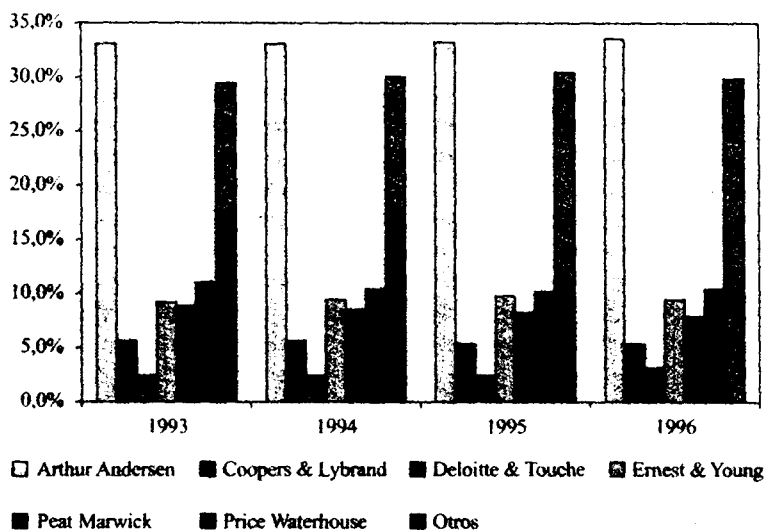
---

<sup>236</sup> En la actualidad ya no son las «Seis Grandes» sino las «Big Five» o «Cinco Grandes», dado que el pasado 1 de julio de 1998 se unieron las firmas Price Waterhouse y Coopers and Lybrand, pasando a denominarse PriceWaterhouseCoopers.

<sup>237</sup> Este grupo de firmas internacionales absorbe importantes cuotas de mercado en la mayoría de los países en los que la auditoría está implantada.

<sup>238</sup> Diario económico «Expansión» de 23 de septiembre de 1999.

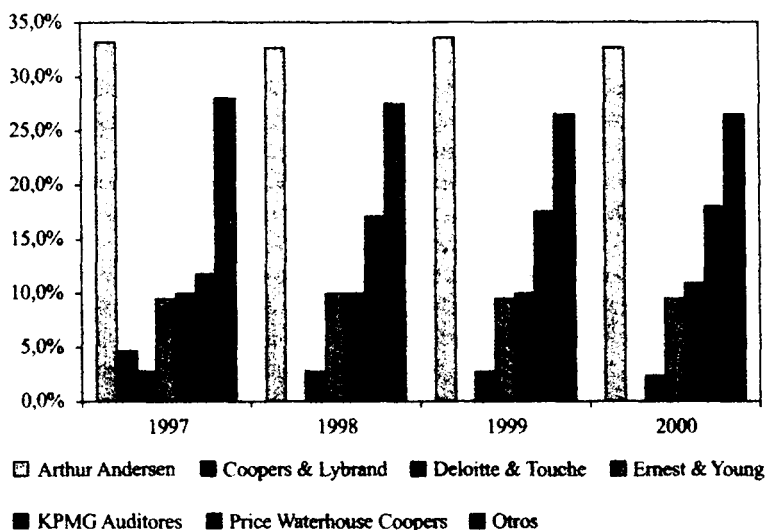
GRÁFICO VI.12.—*Concurrencia de las firmas auditoras en la elaboración de los informes (1993-1996)*



el 15 por 100 de las entidades cotizadas. Posteriormente añade, que aunque ésta es la tónica general en todos los países, parece que España es uno en los que la «brecha» entre firmas grandes y medianas es mayor.

A la vista de los resultados representados en los anteriores gráficos, confirmamos la fuerte presencia de «Arthur Andersen» en la emisión de los informes, con más del 33 por 100 del total de la muestra analizada; le sigue, pero a mucha distancia «Price Waterhouse-Coopers» con cerca del 15 por 100 de las auditorías realizadas. La firma que ha elaborado un menor número de informes con respecto a las multinacionales es «Deloitte & Touche», con tal sólo el 2,5 por 100 de participación. Asimismo, comprobamos que las empresas de auditoría que hemos denominado «Otros», ni siquiera alcanzan el volumen de informes elaborados por «Arthur Andersen», con lo cual confirmamos que no es un tópico, como hemos constatado en algunas publicaciones, que las

GRÁFICO VI.13.—*Concurrencia de las firmas auditoras en la elaboración de los informes (1997-2000)*



grandes empresas estén auditadas por las multinacionales de auditoría.

Además de analizar el tipo de empresa de auditoría que ha elaborado el informe, nos ha parecido interesante observar la realización de auditorías conjuntas; este hecho ha sido bastante infrecuente, pues aunque las Normas Técnicas sobre Relación entre Auditores <sup>239</sup> [ICA92] admiten esta situación, solamente se ha manifestado dicha situación en diecinueve informes de auditoría, durante el primer ciclo, correspondiente a cinco empresas y cuatro sectores: «Seguros», «Inmobiliarias», «Otras Industrias de Transformación de Metales» y «Comunicación». Las uniones de compañías auditoras son, asimismo, las siguientes:

<sup>239</sup> El trabajo lo realizarán conjuntamente más de un auditor independiente emitiendo un informe conjunto firmado por todos ellos.

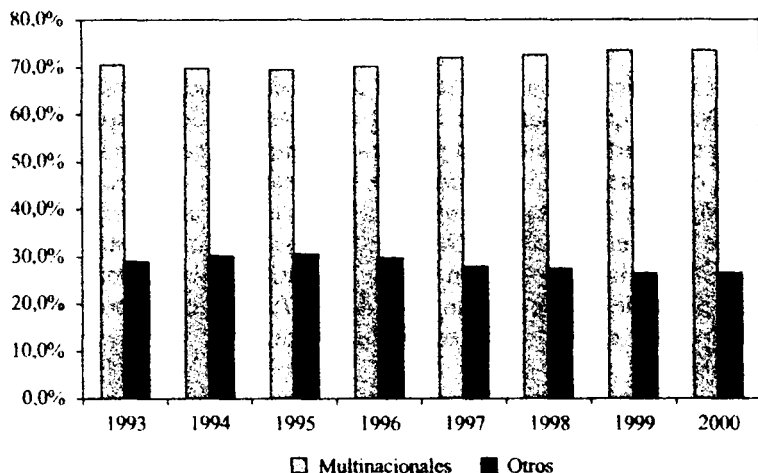
- Price Waterhouse / Audiberia
- Ernest & Young / Arthur Andersen
- Audiberia / Arthur Andersen
- Gescontrol / Deloitte & Touche

La participación en la segunda parte del estudio, ha sido muy escasa, ya que solamente en los informes de dos empresas figura esta participación. La primera pertenece al sector «Seguros» y la colaboración del informe lo han realizado «Gescontrol» y «Deloitte & Touche» durante los últimos cuatro años, y la segunda se sitúa en el sector «Otras Industrias de Transformación de Metales» y la participación sólo se ha limitado al informe correspondiente de las cuentas anuales de 1997; en este último caso, la agrupación de auditoras se engloba dentro de la categoría de «Otros».

El negocio de la auditoría en las empresas cotizadas en el mercado español está claramente controlado por las grandes multinacionales de auditoría, llamando especialmente la atención el hecho de que existen sectores exclusivamente controlados por una de dichas firmas como es el caso de «Arthur Andersen» que audita más del 50 por 100 en los sectores: «Cemento», «Construcción», «Agua y Gas», «Energía», «Mineras y Combustibles Sólidos», «Petróleo», «Sociedades de Arrendamiento Financiero», «Bancos», «Cajas», «Sociedades de Crédito Hipotecario». Asimismo, es de destacar la participación mayoritaria de «KPMG Auditores» en la realización de auditorías en el sector «Aparcamientos y Autopistas».

El hecho de que las grandes multinacionales controlen este mercado de auditoría, como puede comprobarse en el gráfico VI.14, puede ser lógico hasta cierto punto, pues las características de las sociedades auditadas requieren que quien lleve a cabo la labor de revisión de los estados contables posea una importante infraestructura con el fin de desarrollar su tarea.

GRÁFICO VI.14.—*Contrastación de participación entre las multinacionales y otras firmas auditoras (1993-2000)*



#### VI.4. Reflexiones al análisis del contenido y evolución de los informes de auditoría

Una vez realizado el estudio empírico, cuya finalidad ha sido analizar el contenido de los informes de auditoría de una muestra de empresas que cotizan en Bolsa, para comprobar fundamentalmente la calidad de la información económico-financiera que muestran las cuentas anuales de dichas empresas, se presenta a continuación una síntesis de las principales reflexiones extraídas del estudio global de los dictámenes.

La primera conclusión que se deriva del estudio global del *párrafo de opinión*, que representa el núcleo fundamental del informe y con su lectura el usuario puede llegar a conocer la calidad de la información contable facilitada por la empresa, es altamente positiva, debido a que los informes que expresan opinión favorable han aumentado; es decir, aquellos en los que el auditor ha podido realizar su trabajo de acuerdo con las Normas Técnicas



de Auditoría y las cuentas anuales se han formulado de conformidad con los principios generalmente aceptados, guardan uniformidad con los aplicados en el ejercicio anterior, se han incrementado a lo largo del período analizado. En el ejercicio 1993, de cada cinco informes, tres presentaban opinión favorable y dos, expresaban salvedades; cuatro años más tarde, en 1996, la proporción era de cuatro informes favorables frente a un informe con salvedades. Los informes relativos a las cuentas anuales del ejercicio 2000 muestran una proporción de cada seis informes favorables uno presentaba salvedades.

Por regla general, las sociedades en la medida que van siendo auditadas van corrigiendo los defectos o irregularidad que revelaba el informe con respecto a los estados contables; en cambio, otras que presentan salvedades no suelen solucionarlas en el ejercicio siguiente, sino que incluso a veces mantienen la objeción en varios ejercicios sociales, aun habiendo sido requeridas por la CNMV.

Menos significativos aparecen los datos reflejados para los informes con opinión denegada y desfavorable, de los que por su escasa incidencia sólo destacaremos que, en el caso de los primeros la tendencia, al igual que los informes con salvedades, es decreciente en el tiempo durante los cuatro primeros años del estudio. Por el contrario, no podemos decir lo mismo con respecto a los que manifiestan una opinión negativa, pues éstos se han mantenido prácticamente en la misma cuantía, con la excepción de que en 1995 no se publicaron informes con este tipo de opinión. Contrariamente, durante la segunda etapa, no se ha emitido ningún informe desfavorable y solamente una empresa presentó informes desfavorables durante los tres primeros ejercicios. Esta última reflexión contrasta con las obtenidas en otros trabajos empíricos de auditoría, ya que en ellos no se han detectado informes donde los auditores se hayan abstenido de emitir opinión, ni tampoco donde se deniegue la misma.

Por otro lado, durante los ejercicios 1993 y 1994 se han publicado informes con denegación parcial de opinión; es decir, la cuenta de pérdidas y ganancias, debido a ciertas salvedades, el experto independiente se ha abstenido de emitir una opinión sobre dicho estado contable.

Con respecto a la cantidad de *párrafos de salvedades* que contienen los informes, éstos han disminuido de 1,8 párrafos por informe emitido durante la primera etapa a 1,4 párrafos por informe en la segunda. Queremos significar que el tipo de circunstancias que originan más párrafos de salvedades durante el primer ciclo son las *incertidumbres*, con cerca del 50 por 100 que origina que los informes no sean favorables. En segundo lugar se sitúan los *errores o incumplimientos* con más de un 35 por 100. Y ya a mucha distancia, los *cambios de criterio* y las *limitaciones*. Sin embargo, si las *limitaciones* han llegado a desaparecer prácticamente, los *cambios de criterio* se mantienen constantes durante el cuatrienio analizado. Inversamente, en la segunda etapa, la circunstancia más emitida es la relacionada con los *errores o incumplimiento de los principios contables*, con una media del 42 por 100. El segundo lugar lo ocupan las *incertidumbres* con el 39 por 100. Y los *cambios* y las *limitaciones* presentan una media del 13 por 100 y 4 por 100 respectivamente. A pesar de este descenso generalizado, creemos que hay un exceso de incertidumbres que aportan más confusión a la información presentada, de tal forma que consiguen generar más dudas en los usuarios del informe de auditoría con respecto a la información contable de las empresas.

En otro orden de cosas, si nos centramos en la *tipología de los párrafos de salvedades*, concluimos que la *limitación al alcance del trabajo realizado* tiene su mayor exponente en la relacionada con «Empresas participadas» por diversas razones, tales como imposibilidad para comprobar las cuentas anuales o el propio informe de auditoría. En lo que respecta a los *errores o incumplimiento de principios y normas contables generalmente aceptados*, el principio menos observado es el de «Prudencia valorativa» en el primer ciclo; y en la segunda etapa, por el contrario, el principio más quebrantado es el relacionado con el de «Correlación de ingresos y gastos» que afecta principalmente a la determinación del resultado. Con relación a las normas contables, la más vulnerada es la relacionada con la no aplicación de criterios de «consolidación», tanto en el primer como en el segundo cuatrienio. La *incertidumbre* cuyo desenlace final no es susceptible de estimación razonable más frecuente es la relacio-

nada con las «contingencias fiscales» que son consideradas de difícil evaluación, en los primeros cuatro años y los «litigios» pendientes de resolución final, representan la causa más repetida durante los cuatro últimos años. Por último, los *cambios* en los principios y normas contables aplicados más numerosos, tanto en el primer ciclo como en el segundo, han sido los relacionados con alguna «norma del sector» específica.

El comportamiento de los párrafos de *énfasis*, como el de los informes de auditoría que los contienen, ha evolucionado de forma ascendente, llegando casi a triplicarse durante el primer período analizado, mientras que en el segundo sólo han aumentado el 15 por 100 el último año con respecto al primero. El contenido de los mismos es muy diferente dado que hay absoluta libertad para informar de lo que el auditor considere más conveniente. No obstante, los hemos agrupado en ciento doce clases distintas, destacando en primer lugar, por su frecuencia, los relacionados con la información sobre los efectos de la «consolidación». De todas formas, tenemos que puntualizar que los auditores han dado distinto tratamiento a un mismo hecho; es decir, para unos auditores un suceso puede representar una salvedad, que motiva que el informe no sea limpio, y para otros auditores, el mismo hecho ha significado un párrafo de *énfasis*, presentándose un informe con opinión favorable.

El párrafo sobre el *informe de gestión* es el más estandarizado de todos los párrafos analizados, no encontrándose en ningún informe un párrafo diferente. Sí en cambio hemos detectado la falta de este párrafo en algún informe de empresas pertenecientes, sobre todo, al sector *Inmobiliarias*, debido a que éstas formulan balances abreviados y no tienen la obligación de elaborar las mismas.

La *participación de otros auditores* en la elaboración de los informes de auditoría ha descendido vertiginosamente a más de la mitad desde 1993 a 1996. Si bien hay que tener en cuenta que durante los cuatro últimos años la participación de otros auditores se ha mantenido constante. Estos resultados nos inducen a pensar que los grupos de empresas eligen cada vez más a una misma firma para que les audite. También queremos dejar cons-

tancia que han sido solamente las multinacionales las que han considerado esta participación.

Durante el primer y segundo trimestres de los ocho años estudiados se han *fechado* prácticamente la totalidad de los informes de auditoría; incluso la elaboración y fecha del informe cada vez se está adelantando más en el tiempo (febrero), de esta forma se logra que la información contenida en los mismos puede ser más oportuna. Aún así, se han publicado informes, aunque una minoría, que se han fechado tanto en el tercer trimestre en las dos etapas analizadas y sólo en el cuarto trimestre en la primera etapa. También queremos mencionar que en siete informes pertenecientes a la muestra analizada han fechado los mismos confundiendo el año de publicación con el año del ejercicio social auditado.

Y por último, los datos que se presentan sobre las *firmas* que elaboraron los informes de auditoría, nos inducen a pensar que la mayoría de los informes de sociedades que cotizan en Bolsa han sido confeccionados por las multinacionales. Asimismo, confirmamos que *Arthur Andersen* es la firma que mantiene el liderazgo sobre el resto de multinacionales. En consecuencia, no es un tópico afirmar que son las grandes firmas las que están auditando las grandes empresas en España, quedando relegadas a un segundo plano las firmas nacionales. Por otro lado, quisiéramos señalar que las uniones de compañías auditoras para realizar auditorías firmando conjuntamente el informe han sido relativamente escasas.

## CONCLUSIONES

De la misma forma que hemos estructurado la investigación en dos bloques, uno teórico y otro empírico, las conclusiones las vamos a dividir en dos partes igualmente. La primera hará referencia a la auditoría de cuentas y al informe de auditoría, centrándonos fundamentalmente en sus reformas, mientras que la segunda parte la destinaremos a las conclusiones de la investigación empírica.

### PRIMER BLOQUE DE CONCLUSIONES

#### a) Sobre la Ley de Auditoría

La conclusión más general que deriva de esta investigación estriba en la necesidad de reformar la Ley de Auditoría por muchas y variadas razones. No obstante, consideramos que no debería abordarse ningún cambio fuera de lo acordado en el ámbito europeo, incluso en el entorno concerniente de los Estados Unidos, ya que la globalización de los mercados financieros ha impulsado la cooperación internacional entre todos los organismos con potestad normalizadora, tanto en el terreno contable como en el de auditoría. En definitiva, se trata de articular una nueva Ley que regule adecuadamente la auditoría y la profesión de auditoría, procurando que ésta sea útil, rigurosa, normalizada, actualizada y acorde en el contexto de la Unión Europea, incluso con la desarrollada en los Estados Unidos.

En concreto en España, la Ley de Auditoría es altamente intervencionista y necesitaría reformarse, entre otros, los siguientes apartados:

En primer lugar sería muy recomendable que la auditoría se reconociese como una profesión, de tal forma que sería el primer

paso para que las tres Corporaciones existentes se tuviesen que unir para constituir un único Colegio Profesional para tener más fuerza en la elaboración de la nueva Ley de Auditoría.

No somos partidarios de las incompatibilidades genéricas, aunque somos conscientes que las incompatibilidades refuerzan la independencia del auditor ya que la prestación de otros servicios por parte del experto en auditoría independiente a la empresa que audita genera la percepción por parte de los usuarios de que la independencia puede verse perjudicada por la prestación de dichos servicios, de hecho la SEC (autoridad reguladora del mercado en Estados Unidos) ha requerido a las compañías para que segreguen e independicen sus ramas de auditoría de otras actividades. Pero también es cierto que la prestación de otros servicios por parte del profesional independiente de la auditoría a la empresa auditada puede generar unos beneficios de multidisciplinariedad.

Aunque ninguna de las Corporaciones cree necesario modificar el régimen de libertad de la forma societaria ni los requisitos sobre el accionariado, creemos que la nueva Ley podría reconsiderar el acceso como socio a otras firmas auditoras, dado que en la actualidad la Ley lo impide.

La responsabilidad es otro de los temas más espinosos junto con la función del ICAC. Con respecto a la responsabilidad creemos que debería limitarse, ya que la Ley se basa en la desconfianza, pues la mitad del contenido son sanciones y en ocasiones resultan excesivas. Opinamos que los auditores son denunciados en función de la existencia de un seguro, en vez de demandar a los administradores que son lo que realizan los estados contables y por tanto son responsables de los mismos. Vemos la necesidad que se precise quiénes estarían legitimados para poner estas denuncias y así evitar posibles abusos.

Por último, y no por eso menos importante, creemos que debería rebajarse el grado de «intervencionismo» que el ICAC tiene atribuido por la actual Ley de Auditoría, sobre todo en competencias de regulación de la auditoría. Actualmente el ICAC es el «vigilante» de la profesión y es el que cuida de la calidad del contenido de los informes de auditoría y atiende a las quejas de los

que se consideran afectados por una auditoría que no refleja la situación patrimonial real de una empresa.

## **b) Sobre el informe de auditoría**

No cabe duda que el informe de auditoría debe ser mejorado, sin embargo creemos, al igual que opinábamos con respecto a la reforma de la Ley de Auditoría, que no debería realizarse modificación alguna en tanto no se realice en el ámbito europeo para zanjar las diferencias del contenido del informe entre los Estados miembros. En definitiva, es esencial que el informe de auditoría tenga unos contenidos mínimos uniformes.

Dado que el informe de auditoría es el medio legal a través del cual el experto independiente se comunica con los usuarios de los estados auditados, éste debe elaborarse con el fin de satisfacer las necesidades del mayor número posible de ellos; por tanto, una de las posibles reformas fundamentales iría encaminada, sobre todo, a exigir la claridad de la redacción del propio dictamen, ya que una parte de dichos usuarios carecen de una cultura financiera suficientemente amplia para entender la terminología utilizada en el informe de auditoría. El interés que tienen los usuarios va más orientado hacia cuestiones como la viabilidad futura de la empresa, la existencia o no de información fraudulenta, etc., no importándoles tanto si la información preparada por la sociedad cumple los requisitos legales y reglamentarios.

Por otro lado, el informe debe ofrecer garantía sobre las cuentas anuales, de tal forma que el colectivo al que van dirigidos los informes vea incrementada la confianza de la información económico-financiera que facilitan las empresas en los estados contables. Sin perjuicio de lo anterior, creemos que la opinión del auditor en el informe, independientemente de si la información contenida en él es veraz o no, es de poca utilidad para la toma de decisiones, ya que se está realizando un informe sobre cifras atrasadas, obsoletas, y la información, por lo tanto, no es oportuna. En definitiva, los usuarios demandan cada vez más información prospectiva, y acuden a otros sistemas de información para obtenerla y así decidir. Es más, a raíz de la quiebra de la em-

presa «Enron» en Estados Unidos, las agencias de calificación de riesgos empiezan a solicitar a las empresas que cotizan en Wall Street información adicional sobre las cuentas anuales, y en particular sobre la información que hayan dejado fuera de estas cuentas, como por ejemplo información sobre sus «acuerdos con terceros».

## SEGUNDO BLOQUE DE CONCLUSIONES

### c) Sobre el párrafo de opinión

La evolución de los informes de auditoría favorables mantiene una tendencia creciente frente a los que presentan salvedades que han disminuido. Del mismo modo, podemos afirmar que han disminuido los informes en los que el auditor se ha negado a expresar una opinión sobre las cuentas anuales, y han desaparecido los informes donde el profesional independiente expresaba una opinión desfavorable.

Por regla general, las sociedades en la medida que van siendo auditadas van corrigiendo los defectos o irregularidad que presentan las cuentas anuales; no obstante, ciertas empresas con informes de auditoría con alguna salvedad persisten año tras año sin solucionar las mismas.

### d) Sobre los párrafos de salvedades

En términos generales el número de párrafos de salvedades por informe publicado ha disminuido al igual que lo han hecho los dictámenes que los contienen. Durante la primera etapa las salvedades que representan incertidumbres destacaban frente a las excepciones motivadas por errores o incumplimientos de los principios y normas contables, pero en la última etapa del estudio, las incertidumbres han disminuido a favor de los errores, hecho que de alguna forma es positivo, pues aunque el informe presente alguna salvedad, ésta ha podido ser cuantificada.



**e) Sobre los párrafos de énfasis**

Tanto los párrafos de énfasis como los informes que los publican han aumentado a lo largo de los años estudiados, sin bien, durante la segunda etapa lo han hecho en una menor cuantía con respecto a la primera.

**f) Sobre el párrafo relativo al informe de gestión**

El párrafo sobre el informe de gestión es el más estandarizado de todos los párrafos analizados, no encontrándose en ningún informe un párrafo diferente.

**g) Sobre la participación de otros auditores**

La participación de otros auditores en la elaboración de los informes de auditoría es muy escasa, alcanzando una media del 3 por 100 de cooperación en la preparación del informe.

**h) Sobre la fecha del informe de auditoría**

Generalmente los informes de auditoría han sido firmados durante el primer y segundo trimestres. Sin embargo, queremos dejar constancia que cada vez se está adelantando más en el tiempo la confección de dicho informe.

**i) Sobre los firmantes de las auditorías**

El mercado de la auditoría está controlado por las cinco firmas multinacionales, y sobre todo por «Arthur Andersen». Las firmas españolas absorben una cuarta parte de la elaboración de los informes de auditoría de las empresas cotizadas.

**j) Última conclusión**

Podemos concluir diciendo que en general la calidad de la información económico-financiera contenida en las cuentas anuales de empresas que cotizan en bolsa ha aumentado, y sigue aumentando con el transcurso del tiempo. No obstante, hay empre-

sas, si bien es una minoría, que a pesar de publicar informes de auditoría con salvedades, con lo cual su imagen se ve dañada, no han rectificado las mismas y siguen mostrando informes con algún tipo de excepción, quebrando la confianza que los usuarios depositan en la información económico-financiera.

Por otro lado, con los resultados obtenidos en este estudio empírico, es delicado determinar el modelo ideal para que el informe sea útil a todo el colectivo de usuarios en la toma de decisiones con respecto a sus intereses en las empresas auditadas. Para ello sería necesario realizar otra investigación, utilizando la técnica de la encuesta, que demandase a ese colectivo las necesidades reales de información contable, de tal forma que nos permitiría concluir con el contenido más adecuado del informe de auditoría para culminar sus intereses.

## BIBLIOGRAFÍA

- [AEC91a] AECA (Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas) (1991), «Recursos Propios», *Serie de Principios Contables*, núm. 10, AECA, Madrid.
- [AEC91b] AECA (Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas) (1991), «Provisiones, contingencias y acontecimientos posteriores al cierre de los estados financieros», *Serie de Principios Contables*, núm. 11, AECA, Madrid.
- [AEC99] AECA (Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas) (1999), «Marco Conceptual para la Información Financiera», *Serie de Principios Contables*, AECA, Madrid.
- [AIC97] AICPA (American Institute of Certified Public Accountants) (1997), *Professional Standards*, 2 vols., AICPA, New York.
- [AIC99] AICPA (American Institute of Certified Public Accountants) (1999), *Codification of Statements on Auditing Standards. Numbers 1 to 87*, AICPA, New York.
- [ALM92] ALMELA DÍEZ, B. y GARCÍA BENAÚ, M. A. (1992), «La independencia del auditor», *Partida Doble*, núm. 23, 4-12.
- [ALM95] ALMIÑANA DÍEZ *et al.* (1995), «Un análisis del contenido del informe de auditoría en el sector metal-mecánico», *Partida Doble*, núm. 55, 40-49.
- [ALM96] ALMELA DÍEZ, B. (1996), *La auditoría de cuentas en el marco de la reforma mercantil*, ICAC, Madrid.
- [ALM97a] ALMELA DÍEZ, B. (1997), «Los principios y normas contables que afectan a la opinión del auditor», *Ensayos y Estudios contables en homenaje a don Enrique Fernández Peña, D. Rafael Muñoz-Yusta Marcos y D. Melecio Riesco Escudero*, ICAC, 23-36.
- [ALM97b] ALMELA DÍEZ, B. (1997), «Novedades en Auditoría 1996», *Partida Doble*, núm. 74, 33-39.

- [ALM00] ALMELA DIEZ, B. (2000), «Novedades en Auditoría», *Partida Doble*, núm. 107, 76-83.
- [ALV98] ÁLVAREZ PÉREZ, M. *et al.* (1998), «La armonización en el acceso a la profesión de auditor: ¿Una asignatura pendiente en la Unión Europea?», *VIII Encuentro de la ASEPUC*, Alicante, 227-240.
- [AME96] AMESTI MENDIZÁBAL, C. (1996), «La responsabilidad administrativa de los auditores: Sanciones del ICAC del periodo 1992-1995», *Partida Doble*, núm. 71, 57-64.
- [ARA92] ARANA GONDRA, F. J. (1992), *Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas de España. Corporación Profesional de Auditores*, Ediciones del IACJCE, Madrid.
- [ARR97a] ARRUÑADA, B. (1997), «La prestación de servicios por los auditores», *Diario económico «Expansión»*, 20 de noviembre.
- [ARR97b] ARRUÑADA, B. (1997), *La calidad de la auditoría. Incentivos privados y regulación*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid.
- [AUD97] AUDITORS' LIABILITY (1997), «The deep-pockets syndrome», *Management Accounting*, June, 62.
- [BAR97] BARRANTES BARRANTES, A. (1997), «Auditoría de Estados Financieros Consolidados», *Técnica Económica*, núm. 158, 11-18.
- [BEL97] BELLO PERIBÁÑEZ, A. (1997), «El régimen de independencia e incompatibilidades en la auditoría de cuentas», *Partida Doble*, núm. 82, 56-71.
- [BER84] BERNABÉU SÁNCHEZ, M.<sup>a</sup> D. (1984), *Contabilidad de inflación*, Instituto de Planificación Contable, Ministerio de Economía y Hacienda.
- [BLA94] BLASCO LANG, J. J. (1994), «El informe de auditoría: expectativas», *Partida Doble*, núm. 50, 22-26.
- [BLA97] BLAS VARELA, F. (1997), «De la auditoría de cuentas a la auditoría estratégica», *Revista Técnica del IACJCE*, núm. 10, 22-37.
- [BLA99] BLASCO LANG, J. J. (1999), «Consejeros independientes y auditores en el Informe Olivencia», *Partida Doble*, núm. 100, 30-37.
- [BRY97] BRYAN, B. J. y SMITH, L. M. (1997), «Faculty Perspectives of Auditing Topics», *Issues in Accounting Education*, Vol. 12, núm. 1, 1-14.

- [BOE88] Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- [BOE89a] Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades.
- [BOE89b] Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- [BOE90a] Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.
- [BOE90b] Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- [BOE90c] Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- [BOE91] Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos del Estado para 1992.
- [BOE92] Ley 13/1992, de 1 de junio, de Entidades Financieras, Recursos Propios y Supervisión en base consolidada.
- [BOE94] Ley 3/1994, de 14 de abril, de Entidades de Crédito-Comunidad Europea. Adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria (LCEur1989, 1856) e introduce otras modificaciones relativas al sistema financiero.
- [BOE95] Ley 2/1995, de 23 de marzo, que aprobó la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- [BOE97] Real Decreto 572/1997, de 18 de abril, de Sociedades Anónimas, por el que se revisan los límites contables de los artículos 181 y 190 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre (RCL1989, 2737 y RCL1990, 206), que aprueba el texto refundido de la Ley.
- [BRO92] BROMAGE, M. C. (1992), *Los informes de auditoría y su técnica de redacción*, Ediciones Deusto, Bilbao.
- [CAL97] CALLAO GASTÓN, S. y JARNE JARNE, J. I. (1997), «Tratamiento de los cambios en criterios contables», *Partida Doble*, núm. 81, 64-69.
- [CAÑ90] CAÑIBANO CALVO, L. (1990), *Curso de auditoría contable*, Ediciones Pirámide, Madrid.

- [CAÑ97] CAÑIBANO CALVO, L. y CASTRILLO LARA, L. (1997), «La independencia de los auditores», *incluido en la II Jornada de Trabajo sobre auditoría contable*, ASEPUC, 51-70.
- [CAÑ99] CAÑIBANO CALVO, L. y CASTRILLO LARA, L. A. (1999), «La independencia de los auditores: un nuevo enfoque», *Actualidad Financiera*, núm. monográfico, 21-38.
- [CAR93] CARBAJAL TORRE, J. (1993), «Auditoría contable de los hechos posteriores», *Revista Técnica del IACJCE.*, núm. 3, 18-29.
- [CAS92] CASAL CREUS, R., GASSÓ VILAFRANCA, J. M. y SORIA SENDRA, C. (1992), *Fundamentos de Auditoría*, Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas de España, 3.ª ed. actualizada y aumentada, Madrid.
- [CAS99] CASANOVAS PARELLA, I. (1999), «La coauditoría en un marco de independencia y credibilidad», *Boletín AECA*, núm. 48, 22-25.
- [CAS00] CASTRILLO LARA, L., LÓPEZ DE FORONDA, O. y NAVAZO RUIZ, J. (2000), «Qualified audit opinions and stock prices: the spanish case», Comunicación presentada en el 23.º Annual Congress European Accounting Association, March 29-31.
- [CEA92] CEA GARCÍA, J. L. (1992), «El registro oficial de auditores de cuentas y las corporaciones de auditores», *incluido en el libro «Contabilidad en España 1992»*, ICAC, Madrid, 427-444.
- [CEA96] CEA GARCÍA, J. L. (1996), *La búsqueda de la racionalidad económico-financiera. Imperativo prioritario para la investigación contable*, ICAC, Madrid.
- [CID94] CID GÓMEZ, J. M. (1994), «Extensión de la responsabilidad del auditor: implicaciones y estrategias defensivas», *Técnica Contable*, núm. 552, 825-834.
- [COM95] COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN (1995), *Armonización contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional*, COM(95)/508 de noviembre.
- [COM96] «Cómo acercar la auditoría a los requerimientos de la sociedad» (1996), *Partida Doble*, núm. 66, 60-64.
- [COM98] COMMUNICATION FROM THE COMMISSION (1998), *The statutory audit the European Union: the Way forward (98/C 143/03)*.

- [CON99] CÓNDROR LÓPEZ, V. (1999), «Función social de la auditoría y responsabilidad del auditor», *Actualidad Financiera*, núm. monográfico, 5-19.
- [COR90] CORRALES ROMERO, J. A. y GARCÍA SOLÉ, F. (1990), *La reforma del Derecho Mercantil en materia de Sociedades*, Corporación Financiera Hispamer, Madrid.
- [CUA78] CUARTA DIRECTIVA DEL CONSEJO, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad. (78/660/CEE) DO L 222, 14-08-78.
- [CUA92] CUADRADO EBRERO, A. y VALMAYOR LÓPEZ, M. L. (1992), *Organismos contables americanos emisores de normas*, Ministerio de Economía y Hacienda, ICAC, Madrid.
- [DEF85] DEFLIESE, L. P., JOHNSON, K. P. y MACLEOD, R. K. (1985), *Auditoría Montgomery*, Limusa, México.
- [DIE93] DÍEZ-PICAZO, I. y GULLÓN A. (1993), *Sistemas de Derecho Civil*, vol. II, Ed. Tecnos, S.A., Madrid.
- [DIR80] Directiva del Consejo, de 27 de marzo de 1980, sobre la coordinación de las condiciones de elaboración, control y difusión, del prospecto que se publicará para la admisión de valores mobiliarios a la cotización oficial en una bolsa de valores (80/390/CEE) DO L 100, 17-04-80.
- [DIR82] Directiva del Consejo, de 15 de febrero de 1982, relativa a la información periódica que deben publicar las sociedades cuyas acciones sean admitidas a cotización oficial en una bolsa de valores (82/121/CEE) DO L 048, 20-02-82.
- [DIR89] Directiva del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa al sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de duración mínima de tres años (89/48/CEE) DO L 019, 24-01-89.
- [DIR92] Directiva del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales que completa la directiva 89/48/CEE (92/51/CEE), DO L209, 24-07-92.
- [DUR82] DURÁNDEZ ADEVA, A. (1982), «La auditoría: orígenes, evolución y futuro», *Alta Dirección*, núm. 101, 1-7.
- [ENT99a] Entrevista a Mr. Robert Roussey. Presidente del Comité de Prácticas de Auditoría de la IFAC: «El reto es globalizar las normas de auditoría» (1999), *El Auditor*, núm. 1, 9-10.

- [ENT99b] Entrevista a Jon Zabaldía Lezámiz (1999), «Es trascendental en la reforma de la Ley de Auditoría determinar el carácter de profesión ante el de actividad», *El Auditor*, núm. 3, 15-16.
- [EST84] ESTEFANELL COCA, P. (1984), «Algunas ideas sobre el significado de la frase "expresar una opinión"», *Revista Técnica del IACJCE*, núm. 9, 17-18.
- [FAS92] FASB (Financial Accounting Standards Board) (1992), *Original Pronouncements. Accounting Standards*, vol. 1: FASB Statements of Standards, FASB, Connecticut.
- [FEE87] FEE (Federación de Expertos Contables Europeos) (1987), *Estatutos*, Ediciones Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, Madrid.
- [FEE95] FEE (Federación de Expertos Contables Europeos) (1995), «Auditoría, independencia y objetividad. Documento de opinión», Traducido por A. López Casuso, *Revista Técnica del IACJCE*, núm. 7, 68-75.
- [FEE96] FEE (Fédération des Experts Comptables Européens) (1996), *The role, position and liability of the statutory auditor in the European Union*, FEE, Bruxelles.
- [FER80] FERRATER MORA, J. (1980), *Diccionario de Filosofía*, tomo 1, Alianza Diccionarios, Madrid.
- [FER92] FERNÁNDEZ PIRLA, J. M. (1992), «La nueva ordenación legal de la contabilidad y la función del auditor de cuentas», *Revista Técnica del IACJCE*, núm. 1, 7-13.
- [FER93] FERNÁNDEZ PEÑA, E. (1993), «Hacia la auditoría contemporánea», *Revista Técnica del IACJCE*, núm. 3, 60-69.
- [FER94] FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, F. (1994), «Los Comités de Auditoría», *II Ponencia al X Congreso Nacional de Auditores Censores jurados de Cuentas de España*, Asturias, 203-266.
- [FER97] FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C. (1997), *El Auditor de Cuentas*, UNED y Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid.
- [FUE94] FUENTE, F. de la (1994), *Diccionario Jurídico de la Unión Europea*, PPU, Barcelona.
- [GAB92] GABAS TRIGO, F. (1992), «Profesionales y firmas de auditoría en España», contenido en el libro *Contabilidad en España 1992*, coordinado por J. A. Gonzalo Angulo, ICAC, 461-476.



- [GAL99] GALLEGO DIEZ, E. (1999), *Regularizaciones y Actualizaciones de Balances en España. Desarrollo legal, comentarios y ejemplos prácticos*, AECA y Universidad San Pablo-CEU.
- [GAN98] GANDÍA COBEDO, J. L. (1998), «El papel de los organismos supervisores de las bolsas en el proceso de armonización contable internacional», *Revista de Contabilidad*, núm. 1, 75-101.
- [GAR91] GARCÍA BENAÚ, M. A. (1991), «Regulación legal de la auditoría», en *el libro homenaje a Manuel Vela*, Publicado por la Universidad de Valencia, 69-94.
- [GAR94] GARCÍA BENAÚ, M. A. (1994), «La pregunta ¿Dónde estaban los auditores? Ha llegado a España», *Boletín AECA*, núm. 36, 4-7.
- [GAR96a] GARCÍA BENAÚ, M.A. y VICO MARTÍNEZ, A. (1996), «Tendencias internacionales en la elaboración de los informes de auditoría», *Técnica Contable*, núm. 565, 11-20.
- [GAR96b] GARCÍA DIEZ, J., MARTÍNEZ ARIAS, A. y RUBÍN FERNÁNDEZ, I. (1996), «Los informes de auditoría en las entidades de depósito», *Revista Técnica del IACJCE*, núm. 9, 42-51.
- [GAR97a] GARCÍA BENAÚ, M. A. (1997), «Comparabilidad Internacional de los Informes de Auditoría», *Estudios Financieros*, núm. 170, 141-172.
- [GAR97b] GARCÍA BENAÚ, M. A. y VICO MARTÍNEZ, A. (1997), «La auditoría ante la UEM», *Actualidad Financiera*, núm. 6, 53-68.
- [GAR97c] GARCÍA BENAÚ, M. A. (1997), «Comparabilidad internacional de los informes de auditoría», *Estudios Financieros*, núm. 170, 141-172.
- [GAR98a] GARCÍA DIEZ, J. y MARTÍNEZ ARIAS, A. (1998), «Mercado europeo de servicios de auditoría: una asignatura pendiente», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 167, 83-95.
- [GAR98b] GARCÍA BENAÚ, M. A. y VICO MARTÍNEZ, A. (1998), «¿Qué espera la sociedad de la auditoría?», Incluido en el volumen extraordinario «La contabilidad en el siglo XXI», *Técnica Contable*, 17-35.
- [GAR98c] GARCÍA BENAÚ, M. A., GARRIDO MIRALLES, P. y VICO MARTÍNEZ, A. (1998), «La imagen de las Seis Grandes Firmas de Auditoría», *VIII Encuentro de la ASEPUCA*, Alicante.

- [GAR99] GARCÍA DÍEZ, J. y MARTÍNEZ ARIAS, A. (1999), «Comentarios en torno al mercado europeo de servicios de auditoría», *III Jornada de Trabajo sobre Auditoría Contable*, ASEPUC, Badajoz, 117-131.
- [GAY98] GAY SALUDAS, J. M. (1998), «¿Magia financiera o brujería contable? El perfil fiscal de la contabilidad creativa», *VIII Encuentro de la ASEPUC*, Alicante, 617-631.
- [GIN91] GINER INCHAUSTI, B. (1991), «Principios contables y auditoría», *incluido en el libro homenaje a Manuel Vela*, publicado por la Universidad de Valencia, 173-192.
- [GIN98] GINER INCHAUSTI, B. (1998), «Los nuevos retos de la armonización contable en Europa: la armonización contable internacional», *Partida Doble*, núm. 86, 66-77.
- [GIR78] GIRONELLA MASGRAU, E. (1978), «Nacimiento de la auditoría independiente», *Técnica Contable*, tomo XXX, enero, 59-66.
- [GOM96a] GÓMEZ MARTÍN, F. (1996), «El nombramiento de auditores de cuentas en el nuevo reglamento del Registro Mercantil», *Técnica Contable*, núm. 574, 721.
- [GOM96b] GÓMEZ CIRIA, A. (1996), «La situación actual y perspectiva de la regulación contable en España», *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, núm. 89, 1001-1011.
- [GOM97] GÓMEZ CIRIA, A. (1997), «La armonización de los servicios de auditoría en la Unión Europea», *incluido en la II Jornada de Trabajo sobre auditoría contable*, ASEPUC, 7-10.
- [GOM98] GÓMEZ CIRIA, A. (1998), «Décimo aniversario de la Ley de Auditoría de Cuentas», *Partida Doble*, núm. 94, 4-13.
- [GON95] GONZALO ANGULO, J. A. (1995), «Presentación: la auditoría, una profesión en la encrucijada de los noventa», *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, núm. 84, 595-629.
- [GON98] GONZALO ANGULO, J. A. y SERRANO MORACHO, F. (1998), «Una evolución académica y profesional de los cambios de la auditoría en España», *II Ponencia en el VIII Encuentro de la ASEPUC*, Alicante, 129-192.
- [GRA88] GRAY, S. J. (1988), «Towards a theory of cultural influence on the development of accounting systems», *Abacus*, Vol. 24, núm. 1, 1-15

- [GUL89] GUL, F. A. (1989), «Bankers' Perceptions of Factors Affecting Auditor Independence», *Accounting, Auditing & Accountability*, vol. 2, núm. 3, 40-51.
- [HEG97] HEGARTY, J. (1997), «La auditoría en la Unión Europea: Evolución reciente y perspectivas de futuro», incluido en el *Libro Blanco de la Auditoría de Cuentas en España del IACJCE*, 135-144.
- [HER98] HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J. (1998), «Limitaciones de los informes "largos" de auditoría: El ejemplo del sector público», *Partida Doble*, núm. 93, 72-79.
- [HIN89] HINES, R. D. (1989), «Financial accounting knowledge, conceptual framework projects and the social construction of the accounting profession», *Accounting, Auditing & Accountability Journal*, vol. 2, núm. 2, 72-92.
- [HUM92] HUMPHREY, C., MOIZER, P. y TURLEY, S. (1992), «The audit expectations gap. Plus ça change, plus c'est la meme chose», *Critical Perspectives on Accounting*, June, 137-161.
- [HUM93] HUMPHREY, C., TURLEY, S. y MOIZER, P. (1993), «Protecting against detection: the case of auditors and fraud?», *Accounting, Auditing & Accountability*, vol. 6, núm. 1, 39-62.
- [IAS99] IASC (International Accounting Standards) (1999), *International Accounting Standards 1999*, IASC, London.
- [ICA90] ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas) (1990), «Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad», *BOICAC*, núm. 3.
- [ICA91] ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas), (1991), «Real Decreto 1815/1991 por el que se aprueban la Normas Técnicas de Auditoría. Resolución 19 de enero de 1991», *BOICAC*, núm. 4.
- [ICA92a] ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas) (1992), «Resolución de 16 de diciembre, por la que se publica la Norma Técnica sobre Hechos Posteriores», *BOICAC*, núm. 11.
- [ICA92b] ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas) (1993), «Resolución de 16 de diciembre, por la que se publica la Norma Técnica sobre Relación entre Auditores», *BOICAC*, núm. 11.

- [ICA93] ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas) (1993), «Resolución de 26 de octubre, por la que se hace pública la modificación de los apartados 1.4.3, 3.2.4.b) y 3.9.3 de las Normas Técnicas de Auditoría», *BOICAC*, núm. 14.
- [ICA94a] ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas) (1994), «Resolución de 1 de septiembre, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría sobre la obligación de comunicar las debilidades significativas del control interno», *BOICAC*, núm. 18.
- [ICA94b] ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas) (1994), «Resolución de 1 de diciembre, por la que se publica la modificación de los apartados 1.4.3, 3.2.4.b) y 3.9.3 de las Normas Técnicas de Auditoría», *BOICAC*, núm. 19.
- [ICA94c] ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas) (1994), «Resolución de 1 de diciembre, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría de elaboración del informe complementario al de auditoría de cuentas anuales de las entidades de crédito», *BOICAC*, núm. 19.
- [ICA94d] ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas) (1993), «Resolución de 1 de diciembre, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría de elaboración del informe especial y complementario al de auditoría de cuentas anuales de las entidades de seguro, solicitado por la Dirección General de Seguros», *BOICAC*, núm. 19.
- [ICA94e] ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas) (1994), «Resolución de 1 de diciembre, por la que se aprueba la Norma Técnica de Auditoría de elaboración del informe complementario al de auditoría de cuentas anuales de las entidades de crédito», *BOICAC*, núm. 19.
- [ICA96] ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas) (1996), «Resolución de 5 de diciembre, por la que se aprueba la Norma Técnica de elaboración del Informe Complementario al de Auditoría de Cuentas anuales de las Cooperativas con Sección de Crédito», *BOICAC*, núm. 24.
- [ICA98] ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas) (1998), «Resolución de 20 de julio, por la que se publica la Norma Técnica de elaboración del Informe Especial y Complementario al de Auditoría de Cuentas Anuales de

- las Sociedades y Agencias de Valores», *BOICAC*, núm. 34
- [ICA99] ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas) (1999), «Situación actual de la auditoría en España», *BOICAC*, núm. 37.
- [IFA99] IFAC (International Federation of Accountants) (1999) *Handbook 1999. Technical Pronouncements*, IFAC, New York.
- [INN94] INNES, J. y LYON, R. (1994), «A simulated Lending Decision with External Management Audit Report», *Accounting, Auditing & Accountitability Journal*, vol. 7, núm. 4, 73-93.
- [INN97] INNES, J., BROWN, T. y HATHERLY, D. (1997), «The expan-de audit report-a research setudy within the development of SAS 600», *Accounting, Auditing & Accountability Journal*, vol. 10, núm. 5, 702-717.
- [INS87] Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (1987), *Normas de Auditoria*, ICJCE 4.ª ed. actualizada, Madrid.
- [INS97a] Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas de España (1997), *Libro Blanco de Auditoría de Cuentas en España*, Ed. IACJCE, Madrid.
- [INS97b] Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas de España (1997), Borrador del Texto para la reforma de la Ley 19/1988 de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas. Propuesta del Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España, Ed. IACJCE., Madrid.
- [KIG87] KIGIN, M. J. (1987), «Capítulo 6.SEC», incluido en el *Manual de Auditoria*, vol. 1, Centrum, Barcelona.
- [KOH77] KOHLER, E. L (1977), *Auditoría. Introducción a la práctica de la Contaduría Pública*, Ed. Diana, México.
- [LAB97] LABRADOR BARRAFON, M. (1997), «Los usuarios de la información contable de empresas que no cotizan en Bolsa», *Técnica Contable*, núm. 586, 599-698.
- [LAI98] LAITINEN, E. K. y LAITINEN, T. (1998), «Qualified audit reports in Finland: evidence from large companies», *The European Accounting Review*, núm. 7:4, 639-653.
- [LAR95] LARRIBA DÍAZ-ZORITA, A. (1995), *Ética profesional del auditor*, Curso de la Escuela de Auditoría del Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas de España, Madrid.

- [LAR96] LARRIBA DÍAZ-ZORITA, A. y GONZALO ANGULO, J. A. (1996), «La responsabilidad social del auditor», *Revista Técnica del IACJCE*, núm. 9, 4-29.
- [LAR98] LARA LARA, L. (1998), «Una nueva Ley de Auditoría, de todos y para todos», *Partida Doble*, núm. 94, 44-49.
- [LAR99] LARRIBA DÍAZ-ZORITA, A. y SERRANO MORACHO, F. (1999), «La ley de auditoría española, su significado y bases para una posible reforma», *III Jornada de Trabajo sobre Auditoría Contable*, ASEPUC, Badajoz, 51-115.
- [LAZ75] LAZZATI, S.C. (1975), *El dictamen sobre los estados contables*, Ed. Macchi-López, Buenos Aires.
- [LEE94] LEE, T. (1994), «Financial Reporting Quality Labels. The social construction of the audit profession and de Expectations gap», *Accounting, Auditing & Accountability Journal*, vol. 7, núm. 2, 30-49.
- [LIB96] Libro Verde: función, posición y responsabilidad civil del auditor legal en la Unión Europea (1996), Comisión de las Comunidades Europeas, COM (96) 338 final. Diario Oficial de las Comunidades Europeas 96/C 321/01 de 28-10-96.
- [LIZ99] LIZCANO ÁLVAREZ, J. (1999), «Diecinueve aspectos clave y asignaturas pendientes de la auditoría en España», *Actualidad Financiera*, núm. Monográfico/3.º Trimestre, 127-135.
- [LOB97] LOBATO JAVIERRE, A. (1997), «La auditoría en los mercados de capitales», *Bolsa de Madrid*, núm. 52, 18-22.
- [LOP92] LÓPEZ COMBARROS, J. L. (1992), «Grupo de trabajo el informe de auditoría. Las cuentas anuales y el informe de gestión», *IV Jornadas Técnicas de Auditoría*, Bilbao, 125-139.
- [LOP95] LÓPEZ CASUSO, A. (1995), *Normas de Auditoría. Cómo interpretarlas para su aplicación*, Ediciones del Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España, Madrid.
- [LOP96a] LÓPEZ ALDEA J. (1996), «Un apunte para la reforma de la responsabilidad del auditor», *Técnica Económica*, núm. 156, 6-8.
- [LOP96b] LÓPEZ COMBARROS, J. L. (1996), «Propuesta para una modificación de la Ley de Auditoría de Cuentas», *Partida Doble*, núm. 71, 42-49.

- [LOP96c] LÓPEZ CASUSO, A. (1996), «El auditor estatutario de la Unión Europea. Un análisis del documento de opinión de la FEE», *Partida Doble*, núm. 71, 50-56.
- [LOP96d] LÓPEZ CASUSO, A. (Traductor) (1996), «El papel, la posición y la responsabilidad del auditor estatutario en la Unión Europea» (Documento de opinión de la FEE), *Revista Técnica del IACJCE*, núm. 8, 66-96.
- [LOP97a] LÓPEZ CASUSO, A. (1997), «El futuro de la profesión auditora», *Partida Doble*, núm. 79, 43-51.
- [LOP97b] LÓPEZ DÍAZ, A., MARTÍNEZ ARIAS, A. y GARCÍA DÍEZ, J. (1997), «Análisis de los informes de auditoría de empresas asturianas», *Ensayos sobre auditoría. En homenaje a Manuel Miers Miers*, IACJCE, Madrid, 271-290.
- [LOP98a] LÓPEZ CORRALES, F. J. (1998), *Los Informes de Auditoría de Cuentas Anuales. Evolución, Contenido e Interpretación*, Colegio de Gestores Administrativos, Pontevedra.
- [LOP98b] LÓPEZ CORRALES, F. (1998), «Cumplimiento de las Normas técnicas en la emisión de informes», *Partida Doble*, núm. 94, 68-75.
- [LOP98c] LÓPEZ HERNÁNDEZ, A. y MAZA VERA, P. (1998), «Análisis de los informes de auditoría de las sociedades que cotizan en la Bolsa de Madrid. Ejercicio 1994», *VIII Encuentro de la ASEPUC*, Alicante, 733-743.
- [MAA96] MAASTRICHT ACCOUNTING AND AUDITING RESEARCH CENTER, MARC (1996), «Estudio sobre la función posición y la responsabilidad del auditor estatutario en la Unión Europea», *traducido y publicado por el BOICAC*, núm. 27, 49-132.
- [MAD91] MADARIAGA GOROCICA, J. M. (1991), *Nociones prácticas de auditoría*, 3.ª ed. actualizada y ampliada, Ediciones Deusto, Bilbao.
- [MAI98] MAIJOR, S., BUIJINK, W. y MEUWISSEN, R. (1998), «Toward the establishment of an internal market for audit services within the European Union», *The European Accounting Review*, 7:4, 655-673.
- [MAL98] MALLO RODRÍGUEZ, C. (1998), «El futuro de la auditoría de cuentas: La auditoría estratégica de gestión», *Partida Doble*, núm. 94, 50-59.
- [MAR87] MARÍN-MEDINA, J. (1987), *La armonización de la contabilidad y de la auditoría. Sus organismos internacionales*, 2.ª edición actualizada, Ed. ICJCE, Madrid.

- [MAR91] MARTÍN-GUZMÁN, M. P. y MARTÍN PLIEGO, F. J. (1991), *Curso básico de estadística económica*, 3.ª ed., Editorial AC, Madrid.
- [MAR92] MARTÍNEZ GARCÍA, F. J. (1992), *La regulación de la auditoría en España. Antecedentes, pasado reciente y situación actual*, Ed. IACJCE, Madrid.
- [MAR96] MARGERISON, J. y MOIZER, P. (1996), «Auditor licensing in the European Union: a comparative study based on cultural differences», *The European Accounting Review*, vol. 5 núm. 1, 29-56.
- [MAR97] MARTÍNEZ OCHOA, L. (1997), «Compromiso de los auditores con la información sobre las empresas: pautas del informe Jenkins», *Revista Técnica IACJCE*, núm. 10, 4-15.
- [MED97] MEDINA HERNÁNDEZ, U. y HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN, C. A. (1997), «Los informes de auditoría a través de una muestra de empresas», *Partida Doble*, núm. 81, 55-63.
- [MEI81] MEIGS, W. B. (1981), *Principios de Auditoría*, Ed. Diana, México D.F.
- [MIL87] MILLÁN FERNÁNDEZ, W. (1987), *Auditoría Empresarial*, Instituto de Planificación Contable, Madrid.
- [MIL98] MILLER, M. A. (1998), *Guía de Auditoría 1998-1999*, Harcourt, Madrid.
- [MON92] MONTESINOS JULVE, V. (1992), «La información contable proporcionada por las sociedades que cotizan en Bolsa de acuerdo con la normativa de la CEE», incluido en el *Curso de Bolsa* del Instituto Español de Analistas Financieros, 2 vols., Ariel Economía, Barcelona, 451-464.
- [MON00] MONTERREY MAYORAL, J. et al. (2000), «La Función de señalización de las salvedades en el mercado de capitales español. Un análisis empírico», *IX Encuentro de Profesores Universitarios de Contabilidad en las Palmas de Gran Canaria*, ASEPUC.
- [NAV95] NAVARRO GOMOLLÓN, A. J. (1995), «Análisis de los informes de auditoría de compañías cotizadas en la Bolsa de Madrid. Ejercicio 1993», *Partida Doble*, núm. 59, 63-76.
- [NOB85] NOBES, C. W. y PARKER, R. H. (1985), *Comparative International Accounting*, Philip Allann Publishers, Oxford.
- [OCT84] Octava Directiva del Consejo, de 10 de abril de 1984, basada en la letra g), del apartado 3, del artículo 54 del Tratado de Roma, relativa a la autorización de las personas



encargadas del control legal de documentos contables. (84/253/CEE) DO L 126, 12-05-84.

- [OLI99] OLIVERAS, E. *et al.* (1999), «El concepto de imagen fiel entre los auditores españoles», *Técnica Contable*, núm. 611, 779-788.
- [ORG92] «La organización de la profesión de auditor en el Reino Unido». Documento (1992), *Revista Técnica del IACJCE*, núm. 1, 42-45.
- [ORT96] ORTA PÉREZ, M. (1996), *Una propuesta de Marco Conceptual de la Auditoría de Cuentas Anuales*, ICAC, Madrid.
- [PAR92] PARKER, R. H. (1992), *MacMillan Dictionary of Accounting*, 2.ª ed., The MacMillan Press Ltd, London.
- [PEL96] PELLEJERO CASTILLO, P. (1996), «Hechos futuros. Un estudio de su registro y valoración contable», *Técnica Contable*, núm. 568, 233-244.
- [PEL98] PELEGRÍN MARTÍNEZ DE PISÓN, B. y PELLEJERO CASTILLO, M. (1998), «Un análisis empírico de los párrafos de énfasis en los informes de auditoría de las empresas que cotizan en Bolsa», *VIII Encuentro de la ASEPUC*, Alicante.
- [PER91] PEREDA SIGÜENZA, J. M. (1991), *Manual de Auditoría y Cuentas Anuales*, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid.
- [PET94] PETIT LAVALL, M.ª V. (1994), *Régimen jurídico de la Auditoría de Cuentas Anuales*, ICAC, Madrid.
- [PIC94] PICAZO GONZÁLEZ, P. y SERRANO ARMAGIRAND, P. (1994), «El plazo del nombramiento de auditores y la necesidad de justa causa para revocarlos: garantías de su independencia», *Partida Doble*, núm. 45, 43-48.
- [PIQ58] PIQUÉ BATLLE, R. (1958), *Revisión Técnica de Contabilidades*, 5.ª ed., Editorial Labor, Barcelona.
- [PLA58] PLATÓN (1958), *Diálogos. Parménides. Teaitetos. Sofista. Político*, vol. VI, Ediciones Ibéricas, Madrid.
- [PRA91] PRADO LORENZO, J. M. *et al.* (1991), «La función social de la contabilidad», *Comunicaciones al IV Encuentro de Profesores Universitarios de Contabilidad*, Santander, tomo 1, 523-540.
- [PRA94] PRADO LORENZO, J. M. (1994), «La responsabilidad en auditoría», *Técnica Contable*, núm. 544, 225-242.

- [PRI68] Primera Directiva del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros para proteger los intereses de los socios y de terceros (68/151/CEE9 DO L 065, 14-03-68).
- [QUI72] Quinta Directiva del Consejo, de 13 de diciembre de 1972 (propuesta pendiente de aprobar), relativa a la estructura de las sociedades anónimas y a los poderes y obligaciones de sus órganos, DO núm. C131, 13-12-72.
- [RAM92] RAMÍREZ, F. (1992), «Ponencia Comisión Nacional del Mercado de Valores», *IV Jornadas Técnicas de Auditoría*, Bilbao, 227-236.
- [REA86] REA (Registro de Economistas Auditores) (1986), *Auditoría. Inventario de objetivos y procedimientos*, REA, Madrid.
- [REG86] REA (Registro de Economistas Auditores) (1986), *Auditoría. Inventario de objetivos y procedimientos*, REA, Madrid.
- [REQ98] REQUENA TAPIA, M. y ORBE APELLANIN, L. E. (1998), «Los informes de auditoría y otras prácticas contables. Un estudio empírico», *VIII Encuentro de la ASEPUC*, Alicante.
- [RIV93] RIVERO TORRE, P. (1993), «El concepto de imagen fiel y el Plan General de Contabilidad», incluido en *Comentarios sobre el nuevo Plan General de Contabilidad*, ICAC, Madrid, 157-164.
- [RIV95] RIVERO ROMERO, J. (1995), *Contabilidad Financiera*, Triivium, Madrid.
- [ROC97] ROCA Y JUNYENT, M. (1997), «Por una ley más consensuada», incluido en el *Libro Blanco de la Auditoría de Cuentas en España*, Ed. IACJCE, Madrid, 171-177.
- [ROU97] ROUSSEY, R. S. (1997), «Normas Internacionales de Auditoría-1997», incluido en el *Libro Blanco de la Auditoría de Cuentas en España*, Ed. IACJCE, Madrid, 45-48.
- [SAN96a] SÁNCHEZ-FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA, J. L. (1996), *Teoría y Práctica de la Auditoría. Concepto y Metodología*, 2 tomos, Ediciones Ciencias de la Dirección, Madrid.
- [SAN96b] SÁNCHEZ-CID, M. (1996), «Informe complementario solicitado por el Banco de España», *Partida Doble*, núm. 64, 31-35.

- [SAN97] SÁNCHEZ-FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA, J. L. (1997), «El alcance de la auditoría y la responsabilidad del auditor», *Ensayos y Estudios contables en homenaje a: D. Enrique Fernández Peña, D. Rafael Muñoz-Yusta Marcos y D. Melecio Riesco Escudero*, ICAC, 789-805.
- [SAN98] SÁNCHEZ-FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA, J. L. (1998), «La auditoría en el contexto económico actual», *La contabilidad en el siglo XXI. Técnica Contable*, volumen extraordinario, 37-49.
- [SCH87] SCHLOSSER, R. E. (1987), «Capítulo 1. El campo de la auditoría», incluido en el *Manual de Auditoría*, vol. 1, Centrum, Barcelona.
- [SCH99] SCHROEDER, M. (1999), «A description of the contents of the long-form statutory audit reports of a sample of Polish listed companies for 1996», *The European Accounting Review*, núm. 8:1, 115-137.
- [SEG76] Segunda Directiva del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativa a la constitución de la sociedad anónima, (77/91/CEE), DO L 026, 30-01-77.
- [SEP83] Séptima Directiva del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas. (83/349/CEE) DO L 193, 18-07-83.
- [SER91] SERRA SALVADOR, V. (1991), «Las Normas de auditoría: desarrollo institucional y contenido básico», contenido en el *Libro homenaje a Manuel Vela*, Publicaciones Universidad de Valencia, 151-171.
- [SER95] SERRANO MORACHO, F. (1995), «La normativa en materia de Auditoría en 1994», *Partida Doble*, núm. 52, 79-87.
- [SEX82] Sexta Directiva del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, referente a la escisión de sociedades anónimas. (82/891/CEE) DO L 378, 31-12-82.
- [SHR96] SHRIVES, P. (1996), «The new face of auditing», *Management Accounting*, vol. 74, núm. 5, 26-28.
- [SIE87] SIEGEL, J. G. y SHIM, J. K. (1987), *Dictionary of Accounting Terms*, Barron's, New York.
- [SIE96a] SIERRA MOLINA, G. J. y ORTA PÉREZ, M. (1996), *Teoría de la Auditoría Financiera*, McGraw-Hill, Madrid.
- [SIE96b] SIERRA MOLINA, G. J. y ORTA PÉREZ, M. (1996), «El enfoque de planificación de la auditoría: un concepto en evo-

- lución», *I Jornada de Trabajo sobre auditoría Contable*, ASEPUC, Sevilla, 335-354.
- [SOT97] SOTO SERRANO, M. (1997), «Situación y futuro de la profesión en España», Incluido en el *Libro Blanco de la auditoría de cuentas en España*, IACJCE, 93-98
- [SUA90] SUÁREZ SUÁREZ, A. (1990), *La moderna auditoría*, McGraw-Hill, Madrid.
- [TER78] Tercera Directiva del Consejo, de 9 de octubre de 1978, relativa a las fusiones de las sociedades anónimas. (78/855/CEE) DO L 295, 20-10-78.
- [THO94] THOREL, P y WHITTINGTON, G. (1994), «The harmonization of accounting within in the EU», *The European Accounting Review*, vol. 3, núm. 2, 215-239.
- [TRA57] Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. Firmado en Roma, el 25 de marzo de 1957. (Incluido en la Obra de E. García de Enterría, A. Tizzano y R. Alonso García: *Código de la Unión Europea*, Ed. Civitas, 1996.)
- [TUA83] TUA PEREDA, J. (1983), *Principios y normas de contabilidad*, Instituto de Planificación Contable, Madrid.
- [TUA87a] TUA PEREDA, J. y GONZALO ANGULO, J. A. (1987), *Directrices de derecho de sociedades y de bolsa*, CEE, Ed. IACJCE, Madrid.
- [TUA87b] TUA PEREDA, J. y GONZALO ANGULO, J. A. (1987), «La responsabilidad social del auditor», *Técnica Contable*, núm. 466, 435-452 y 461-466.
- [TUA88] TUA PEREDA, J. (1988), «Evolución del concepto de contabilidad a través de sus definiciones», Incluido en *XXV años de contabilidad universitaria en España*, Instituto de Planificación Contable, Madrid, 895-956.
- [URI90] URÍAS VALIENTE, J. (1990), *El objetivo de relevancia en el informe del auditor independiente*, Monografía núm. 21, Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Madrid.
- [URI93] URÍAS VALIENTE, J. (1993), «Nuevos desarrollos en el campo de la auditoría: hacia una auditoría global», *V Encuentro de la ASEPUC*, Sevilla.
- [URI97] URÍAS VALIENTE, J. y BLASCO LANG, J. J. (1997), «Procedimiento de elaboración de normas técnicas de auditoría y los informe de auditoría de cuentas anuales: algunas reflexiones a propósito de su posible modificación», *incluido*

*en la II Jornada de Trabajo sobre Auditoría Contable de ASEPUC, Santander, 117-148.*

- [VAL97] VALERO OLTRA, R. (1997), «La responsabilidad de los administradores y auditores en el nuevo Código Penal», *Ensayos sobre Auditoría. En homenaje a Manuel Mier Mens*, IACJCE, 435-453.
- [VAN97] VAN HULLE, K. (1997), «La armonización contable europea. Una nueva estrategia de cara a la armonización internacional, incluido en Estudios de Contabilidad y auditoría». *En homenaje a D. Carlos Cubillo Valverde*, ICAC, Madrid, 87-106.
- [VEL82] VELA PASTOR, M. y MARCO GRANELL, A. (1982), «La auditoría en el mundo», *Alta Dirección*, núm. 101, 39-46.
- [VIC93] VICO MARTINEZ, A. (1993), *Informe de auditoría y expectativas ante la auditoría: tres casos de estudio para una propuesta*, Trabajo de Doctorado, Universidad Jaume I, Castellón.
- [WAL93] WALLAGE, P. (1993), «Internationalising Audit: A study of audit approaches in the Netherlands», *European Accounting Review*, núm. 3, 555-578.
- [WAN96] WANDEN-BERGHE LOZANO, J. L. y TRIGUEROS PILA, J. A. (1996), «Conflicto terminológico en auditoría y propuesta de clasificación», *Técnica Contable*, núm. 569, 327-342.
- [YEB92] YEBRA CEMBORAIN, R. O. (1992), «Regulación normativa de la auditoría de cuentas. Norma Técnica sobre Hechos Posteriores», *Partida Doble*, núm. 28, 41-44
- [YEB94] YEBRA CEMBORAIN, R. O. (1994), «La opinión de los expertos», *Partida Doble*, núm. 50, 11-14.
- [YEB96] YEBRA CEMBORAIN, R. O. (1996), «Norma técnica de auditoría sobre utilización del trabajo de expertos independientes por auditores de cuentas», *Partida Doble*, núm. 68, 55-61.
- [ZEF93] ZEFF, S. A. (1993), «International accounting principles and auditing standards», *European Accounting Review*, núm. 2, 403-410.
- [ZEF99] ZEFF, S. A. (1999), «El informe de auditoría y el "principio fundamental" de la imagen fiel», *Boletín AECA*, núm. 49, 2-3.